DERECHO MERCANTIL

TERCERA EDICIÓN

Ignacio Quevedo Coronado

PEARSON
Prentice Hall®

DERECHO MERCANTIL

TERCERA EDICIÓN

Francisco Ignacio Quevedo Coronado

Maestría en Derecho Comparado en Materia Comercial
con Latinoamérica en la
University of California, Los Angeles

Maestría en Educación
Universidad Autónoma de Guadalajara-University of Houston

REVISIÓN TÉCNICA

Lic. Ma. Imelda Cota López
Universidad Autónoma de Guadalajara

Lic. Leticia Valencia Sandoval
Universidad de Guadalajara

Lic. Claudia López Abarca
Universidad Autónoma de Guadalajara

PEARSON Educación®

México • Argentina • Brasil • Colombia • Costa Rica • Chile • Ecuador
España • Guatemala • Panamá • Perú • Puerto Rico • Uruguay • Venezuela

Datos de catalogación bibliográfica

QUEVEDO CORONADO, FRANCISCO IGNACIO
Derecho Mercantil, Tercera edición.

PEARSON EDUCACIÓN, México, 2008

ISBN: 978-970-26-1496-8
Area: Universitarios

Formato: 18.5 × 23.5 cm Páginas: 352

Edición en español
Editora: Leticia Gaona Figueroa
e-mail: leticia.gaona@pearson.com
Editora de desarrollo: Claudia Celia Martínez Amigón
Supervisor de producción: José D. Hernández Garduño

TERCERA EDICIÓN, 2008

Atlacomulco 500, 5to Piso.
Industrial Atoto, C.P. 53519
Naucalpan de Juárez, Edo de México
E-mail: editorial.universidades@pearsoned.com

Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana.
Reg. Núm 1031

ISBN 10: 970-26-1496-1
ISBN 13: 978-970-26-1496-8

Impreso en México. *Printed in Mexico.*
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0 1 1 1 0 0 9 0 8

Contenido

Introducción

Queremos dejar muy en claro que la finalidad del presente trabajo es simplificar la tarea del estudiante en la materia de derecho mercantil, aunque sin perder el objetivo propedéutico; por lo tanto, no está dirigido al especialista del derecho profesional, sino, por el contrario, a aquellos estudiantes que, conscientes de su innegable importancia, lo estudian en los diversos programas oficiales, de las carreras de administración de negocios, contabilidad, derecho, economía, turismo, computación, escuelas preparatorias, academias comerciales, etcétera; y, por qué no, incluir también al comerciante, al industrial y al público en general, quienes desean tener una idea elemental de aquello con lo que se relacionan en la práctica todos los días de su vida.

Esta obra comprende tanto el campo del comerciante individual como el del colectivo; lo relativo a sociedades mercantiles, especialmente las más comunes, como la sociedad anónima; lo referente al tan común derecho cambiario con sus letras de cambio, pagarés, cheques, etcétera, que, aunque todos dicen saber qué son cada uno, realmente se ignora su naturaleza jurídica elemental; los contratos comerciales más comunes, información que nos pondría en guardia al tener que ser parte de uno de ellos; sin pasar por alto los contratos mercantiles bancarios, a los que tememos con mayor razón; todo ello sin hablar de las actuales y múltiples quiebras y suspensiones de pago que debemos conocer, debido a la situación económica del país (Conforme a la nueva Ley del 2000 de Concursos Mercantiles).

De esta manera, la información se presenta en un nivel, que puede ser perfectamente comprendido por quien no es docto en la materia. En caso de ser utilizado como texto de clase, las notas tomadas por el alumno serán menores, puesto que los cuadros sinópticos ayudarán a comprender mejor los conceptos y las clasificaciones, para así asimilarlos. Sin embargo, nunca sobrará la labor del maestro, pues es quien más sabe.

Por otro lado, tanto al estudiante como a quien tenga interés en estos renglones, les podrán servir los ejercicios, en forma de preguntas cortas y abiertas, y los problemas o casos que se presentan aquí; al contestarlos adquirirán un relativo dominio de la materia.

En definitiva, cualquier obra vale subjetivamente, según el beneficio que le represente al buen lector, por lo que, sin subestimar ningún material por elemental que sea, espero que éste funcione mediante su propio esfuerzo.

Con la publicación de la nueva Ley de Concursos Mercantiles del 12 de mayo de 2000, que abrogó la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos de 1942, se impone ahora más que nunca la necesidad de realizar un estudio comparativo entre ambas leyes para, medianamente, dirimir sobre cuál es mejor. De la anterior ley realmente contamos con datos tangibles acumulados durante 58 años de existencia, con casos,

ejecutorias, jurisprudencias, bibliografía, etcétera; sin embargo, respecto de la nueva Ley Concursal es casi nula la experiencia en su aplicación y sólo tenemos el aspecto promisorio de una mejor ley, la cual no únicamente se sometió a reformas drásticas, sino que ya fue objeto de una abrogación. El tiempo se encargará de justificar las razones para dicho cambio.

Con el presente trabajo, dicho sea de paso, estamos abriendo brecha, ya que a la fecha no hay una bibliografía mínima y la propia exposición de motivos es muy escueta; la experiencia judicial no es muy abundante para haber generado hasta el momento las bases jurisprudenciales, que nos sirvan para interpretar tantas cuestiones no muy claras de la nueva ley.

Tenemos solamente la ley en cuestión como punto de partida. Para tratar de simplificar su explicación manejaremos el sistema de sinopsis, además de la ayuda en clase con la explicación del maestro y los cuestionarios elaborados que se anexan al presente trabajo.

Si hay una ley abrogante es porque hay una ley abrogada. ¿Esto quiere decir que de la anterior ley no ha servido algo como para haberse reformado, en lugar de abrogarse? Nuestra anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de alguna manera, funcionó durante más de 58 años, y quizás estuvo acorde con las necesidades y circunstancias de esos tiempos. Como quedan algunos conceptos y principios que eran base de la anterior ley, al abrogarse cabría la necesidad de preguntarse si se habrán perdido, o si la nueva ley los estaría reconociendo de manera tácita o expresa.

Podemos creer que básicamente la intención del legislador con la nueva ley fue camuflar de alguna manera la agresividad de la palabra *quiebra*. Para comparar estas dos leyes en un tema ancestral y siempre controvertido, buscando mantener un criterio ecléctico, debemos, aunque de manera somera, disponer de un conocimiento de la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que nos ayude a contar con un punto de partida sobre diversos conceptos clave que son reconocidos tácitamente por la nueva Ley de Concursos Mercantiles, los cuales son comunes o afines en ambas leyes, aun cuando se trate de una ley abrogante.

Al tratar de hacer el estudio lo más objetivo y ecléctico posible, debemos hacer una referencia a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y a sus más remotos antecedente histórico, ya que resultaría interesante.

Como todo lo creado por el hombre es siempre perfectible mas no perfecto, no escapa de ello la creación de una nueva ley, que emana de un cuerpo colegiado legislativo federal, compuesto por elementos con capacidades muy heterogéneas, donde la unanimidad de criterios jamás se dará porque se aprueba por mayoría, muchas veces sin tener el más mínimo conocimiento de causa. Por consiguiente, la presente Ley Concursal es un marcado ejemplo de lo anterior, pues la materia de quiebras y suspensión de pagos siempre fue de un desconocimiento generalizado, inclusive de los órganos jurisdiccionales.

En virtud de su naturaleza mutable, con, por ejemplo, cambios en la economía, y adelantos científicos y sociales, el hombre tiende a evolucionar en el campo del derecho, para estar al día en todos los órdenes. Entonces, no nos extraña que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no hubiera sido reformada radicalmente, salvo algunas pequeñas reformas que más adelante comentaremos.

Quisiera ser menos drástico al criticar la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Al respecto, el maestro Raúl Cervantes Ahumada señala: "Es la peor ley que se haya promulgado jamás en la historia del derecho mexicano y del derecho comparado. Es ejemplo único de desacato a la ciencia del derecho". Entonces, si ese criterio fuese ciento por ciento válido, deberíamos esperar la perfección pura en la recién estrenada nueva Ley de Concursos Mercantiles. Sin embargo, desde este mismo momento categóricamente afirmo que no es así.

Ciertamente, *cantidad no es calidad*. Algunos códigos de otros países presentan datos interesantes: la ley italiana sobre la materia contiene tan sólo 266 artículos; y la suiza, 318. En nuestro país, el pro-

yecto de la Moratoria Judicial y de la Quiebra contaba con 145 artículos, contra los 479 artículos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Esperemos que de los 338 artículos y sus nueve transitorios resulte una nueva ley muy superior. No obstante, a mi juicio, aun haciendo algunas reformas, ello todavía parece utópico.

Raúl Cervantes Ahumada acertadamente comenta que la ley en la materia, "contra la más elemental técnica legislativa, invade terrenos que no le corresponden, como cuando reglamenta situaciones internas de las sociedades mercantiles o cuando tipifica delitos". Muchas disposiciones son repeticiones de otras o de distintos ordenamientos, como la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Código Civil, el Código de Comercio o la propia Ley de Quiebras, al duplicar el articulado en materia de apelaciones.

Ciertamente, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos resulta contradictoria en algunas disposiciones, que dejan perplejo a quien trata de estudiarlas e interpretarlas; un caso palpable es cuando se declara nula la hipoteca constituida durante el periodo de retroacción de la quiebra y, por otro lado, se valida la inscripción de la misma hipoteca nula.

Asimismo, se dan disposiciones totalmente inaplicables, como la que previene que contra la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos proceda la apelación en ambos efectos, lo cual trae como consecuencia lógica que el proceso de la quiebra se paralice.

Respecto del nombramiento del síndico, el sistema resultó poco práctico: el derecho de quiebras se había convertido en un derecho "consuetudinario", pues existía una verdadera anarquía, ya que ante las contradicciones de la ley unos jueces la interpretaban en un sentido, mientras que otros lo hacían de manera diferente. También, ante ciertas lagunas, los jueces seguían procedimientos muchas veces distintos. Por ejemplo, algunos tramitaban las demandas de reconocimiento de créditos en el cuaderno troncal y otros formaban un expediente para cada demanda; unos jueces calificaban los créditos por grupos en múltiples sentencias y otros en una sola.

Los jueces, por lo general, no aplicaban la disposición que ordena que la apelación contra la sentencia de reconocimiento y graduación de créditos se admita en ambos efectos; aunque había jueces que, por aplicarla, habían tenido que suspender el procedimiento. Por una ley inoperante, se venía creando una especie de derecho de quiebras consuetudinario.

Los juristas, por supuesto, no estaban satisfechos con el problema. Por ello, se elaboraron diversos proyectos que, no obstante, sin mayor explicación se congelaron en las cámaras legisladoras. Citamos el proyecto para el nuevo Código de Comercio; el proyecto de la Ley de Quiebras, redactado en 1967 por Roberto Mantilla Molina y Jorge Barrera Graf; y el proyecto de la Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra, elaborado por instrucciones del Presidente Adolfo López Mateos.

De lo anterior, resultó en general lo siguiente: las quiebras no declaradas se multiplicaron; los comerciantes poco escrupulosos medraron al amparo de la suspensión de pagos; en el medio comercial, la intranquilidad y la desazón se volvieron casi endémicas; y en los medios forenses reinaron la inseguridad, el desconcierto y el escepticismo, frente a un ordenamiento formalmente vigente.

De ninguna manera, el trabajo que intentamos maestro y alumno será fácil, pues, como lo mencionamos al principio, estamos *haciendo camino al andar*, y aún nos falta largo trecho. Además, existe una carencia importante de material bibliográfico, de apoyo de tratadistas, de leyes comentadas y, claro, se trata de una nueva ley que abrogó a la anterior LQSP de 1942.

La ley es muy reciente, aunque la materia sea casi tan vieja como el hombre mismo sobre la faz de la Tierra. La materia de quiebras ha sido, es y será siempre un tema polémico.

Una quiebra, como se le conoce en la actualidad conforme a la Ley Concursal, es la "postrimería" del comerciante, es decir, es lo que menos se desea, a lo que más le teme y lo que, por factores externos, llega a presentarse en cualquier momento.

Esperemos que tan remotos antecedentes de los juicios de quiebras o de concursos mercantiles nos sirvan de motivación y plenamente justifiquen nuestro estudio. Al final de cuentas usted, estudioso del derecho, será quien mejor valore esta nueva Ley de Concursos Mercantiles.

Ignacio Quevedo Coronado

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO 1

Generalidades del derecho mercantil

Sumario:

1. Concepto de derecho mercantil;
2. Acto de comercio;
3. Separación entre derecho civil y mercantil;
4. Antecedentes históricos del comercio.

CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL

Concepto económico

El comercio, en su acepción económica, consiste en esencia en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con el propósito de lucro. De ello se desprende la necesidad de una persona especialista en esta tarea de *comercio* a la que se conoce como comerciante y que, económicamente, se define como la persona que practica de manera profesional la actividad de interposición o de mediación entre productores y consumidores.

Aquí, la justificación del derecho mercantil consiste en la regularización de los actos y las relaciones de los comerciantes. Sin embargo, el cambio del derecho mercantil va más allá del concepto económico. El derecho mercantil ya no es, como era en su origen, un derecho de los comerciantes y para los comerciantes en ejercicio de su profesión (sistema subjetivo); el derecho mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, aunque en muchos casos el sujeto que lo realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo).[1]

[1] El sistema subjetivo es la consideración de comerciante en razón de su dedicación cotidiana: el acto de comercio realizado por el comerciante. Contrariamente, el sistema objetivo es el que considera el acto de comercio, el regulado por la ley, sin importar quién sea la persona que lo realice, sea éste comerciante o no.

Concepto jurídico

El derecho mercantil se define como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

Es una rama especial del derecho privado que, frente al derecho civil, rige singularmente relaciones privadas que constituyen la materia mercantil.

Mientras que en otros países existe una fusión de legislaciones (civil y mercantil), en México resulta imposible, en virtud de la disposición constitucional que faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio (artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); por lo tanto, tiene carácter federal, mientras que las legislaturas de los distintos estados tienen facultad para legislar en materia civil (derecho común).

ACTO DE COMERCIO

"Es el acto jurídico realizado por persona física o moral, sea comerciante o no, que produzca efectos en el campo del derecho mercantil". El artículo 4o. del Código de Comercio no considera limitativamente a los laboradores y fabricantes como las únicas personas que pueden efectuar accidentalmente operaciones de comercio; por ello, quedan sujetas a las leyes mercantiles todas las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes.

SEPARACIÓN ENTRE DERECHO CIVIL Y MERCANTIL

Justificación de la separación entre lo civil y lo mercantil

El comercio se caracteriza como una actividad primordial de intermediación entre productores y consumidores, y está integrada por el conjunto de actos que el comerciante debe realizar para cumplir su función. Dichos actos, que asumen diversas formas, reclaman normas más estrictas que las del derecho civil; de ahí que se necesite un ordenamiento jurídico que responda a las anteriores exigencias y que, además, con independencia del derecho común, se ocupe de disciplinar a los comerciantes y las actividades propias del comercio. A dicho ordenamiento se le denomina derecho mercantil.

"El derecho mercantil, —menciona Pina Vara— constituye un sistema de normas que se contraponen al derecho civil, que es el derecho general o común; el derecho civil regula las relaciones jurídicas privadas en general, mientras que el derecho mercantil reglamenta una categoría particular de relaciones, personas y cosas: aquellas a las que la ley otorga la calidad de comerciantes".

La separación entre derecho mercantil y derecho civil se origina por la inadaptabilidad del derecho civil para regular las relaciones nacidas del tráfico comercial, debido a la flexibilidad y rapidez propias de las relaciones mercantiles; por otro lado, está la creación de nuevas instituciones con las correlativas normas jurídicas que hacen al derecho mercantil un derecho especial y distinto frente al civil.

Definición del derecho mercantil

Conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares cuando ejercen la profesión del comercio (comerciantes) o cuando celebran actos de comercio (Moto Salazar, 1991: 341).

Al separar la legislación mexicana el derecho civil del mercantil, se crean, por una parte, el Código Civil y, por otra, el Código de Comercio y sus leyes complementarias. Ello como resultado de tener tan acentuadas diferencias, que requieren ser regidos por distintos ordenamientos.

El derecho civil es más formalista que el derecho mercantil, lo que resulta poco práctico para regir la vida mercantil; por su parte, el derecho mercantil es más ágil y dinámico, resuelve con independencia del civil las cuestiones que se dan en ese campo.

El Código de Comercio, en su artículo primero, establece que sus disposiciones son aplicables a los actos comerciales y, en el segundo, señala que a falta de disposiciones de este Código de Comercio, serán aplicables a los actos de comercio los de derecho común, por lo que es contundente la diferencia entre el derecho civil y el derecho mercantil.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL COMERCIO

La historia del derecho mercantil está vinculada con el comercio, y éste, propiamente, aparece sobre la Tierra con el hombre mismo.

En la relación histórica deberá hacerse una división en tres etapas: Edad Antigua, Edad Media, y Edad Moderna y Contemporánea.

Edad Antigua

Algunos de los pueblos que se distinguieron en la antigüedad como pueblos comerciantes, ya fuera por su situación geográfica o por su fuerza conquistadora, fueron los siguientes: caldeos, fenicios, griegos, asirios, chinos, persas, hebreos, indios, árabes y romanos, entre otros.

Por ejemplo, el pueblo persa fomentó el comercio asiático al aumentar las seguridades de las comunicaciones y establecer ciertos mercados regulares.

Los fenicios dieron nacimiento a las modalidades sociales de los puertos y las factorías, así como a la regularización del comercio por medio de tratados; es el antecedente más remoto de los tratados de reciprocidad internacional de la época actual.

El pueblo griego generalizó el uso de la moneda acuñada. A ellos se debe la Ley Rodia (de la isla de Rodas) que reglamentaba la *echazón* (reparto de las pérdidas ante un siniestro proporcionalmente entre los interesados).

Roma no conoció un derecho mercantil como rama distinta y separada del tronco único del derecho privado (*jus civile*) dada la actividad del pretor. Además de los mercados y las ferias como instituciones que perduran hasta nuestros días, en su derecho instituyeron las:

Actio institoria	Por la que se podía reclamar al dueño de una negociación mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su administrador o representante (*institor*).
Actio excercitoria	La acción dada contra el dueño de un buque por las obligaciones adquiridas por su capitán.
Nauticum foenus	Llamado también préstamo marítimo;, actualmente corresponde al préstamo a la gruesa.[2]

[2] Préstamo a la gruesa (derecho mercantil), llamado también a riesgo marítimo, es aquel por el cual una persona presta a otra cierta cantidad sobre objetos expuestos a riesgos marítimos, bajo condiciones de que si estos objetos perecen, perderá el dador la suma prestada, y si llegare a buen puerto, deberá serle devuelta más el premio estipulado, de donde proviene el nombre de *préstamos a la gruesa aventura* (Moreno Rodríguez, 1974).

Derecho mercantil en la Edad Media

En el siglo v de la era cristiana, las invasiones bárbaras rompieron la unidad política romana, dando nacimiento a los estados: germánico, en las Galias; ostrogodo, en Italia, y anglosajón, en la Gran Bretaña. Éstos orientaron el comercio en forma particular, debido, en gran parte, al régimen político que caracterizó la Edad Media.

La organización feudal

En la Edad Media lo característico referente al comercio fue:

a) Estancamiento en los primeros cinco siglos.
b) Dificultades y peligros constantes para el comercio por la piratería y el pillaje.
c) El enclaustramiento de la vida económica dentro de la villa o el feudo.
d) Se creó la institución del mercado como institución pública para realizar las transacciones comerciales (lugar *ad hoc*).
e) En el siglo XI se dio gran impulso al comercio y a la industria, por lo que se afirmó el establecimiento de los gremios comerciales, mediante la creación de la institución de los cónsules (juzgadores) y, más tarde, los estatutos de las organizaciones comerciales.

En el mismo siglo XI aparece el derecho mercantil italiano, pero no fue sino hasta los siglos XII y XIII, con la introducción de la brújula y la navegación, que se vive un gran auge comercial.

Antes, el comercio en Oriente estuvo en manos de judíos y árabes, aunque fueron las Cruzadas el motivo del auge del comercio italiano. En esta época destacaron las ciudades de Génova, Venecia y Florencia, llevando su comercio hasta los países nórdicos, escandinavos y germánicos, pero, especialmente, en el Mediterráneo, gracias a su relación con España y Francia.

Normas mercantiles especiales de la Edad Media

La necesidad de que el tráfico comercial fuese regido por normas especiales dio origen a que aparecieran, en diferentes lugares, rústicos compendios de normas, aunque no exactamente de carácter mercantil puro; por ejemplo en:

Francia	El consulado del mar. Colección de derecho marítimo (siglos XI al XIV) aplicable en los puertos del Mediterráneo.
	Los juicios de Oleron. Lo mismo que en *El consulado del mar*, pero en las costas francesas (costas del Atlántico).
	Guión del mar. Contenía reglas sobre el contrato de seguro (siglo XV).
Inglaterra	En el Mar Báltico el riesgo ante la piratería dio origen a las grandes ligas y asociaciones comerciales, tales como *Liga del Rhin*, *Liga de Suavia* y la *Hanseática* (ésta llegó a abarcar más de 100 ciudades). Además de la protección, se buscaban tratados comerciales entre los pueblos.
	La carta magna de *Juan sin Tierra*, en 1215. La *carta mercatoria*, en 1285.
España	El fuero juzgo del siglo XII (bajo la dominación árabe).

Edad Moderna

A partir del siglo XV renace el comercio con las rutas abiertas a la navegación y se inicia, en forma franca, una corriente de legislación mercantil. Así aparecen:

Francia	En la época de la monarquía absoluta, en 1673, con Luis XIV, se redactó la *Ordenanza del Comercio* que rigió hasta la época de la Revolución. Fue la primera disciplina completa sobre derecho mercantil, aunque redactada de tal manera que dependía del derecho civil.
Suecia	El rey Carlos IX expidió, en 1667, una codificación mercantil.
Dinamarca	El rey Cristian V expidió otra en 1683.
España	Las *Ordenanzas de los Consulados de Sevilla*, en 1539, y de Burgos, en 1553, así como las *Ordenanzas de Bilbao*, en 1737.

No fue sino hasta el siglo XIX cuando el derecho mercantil se codificó en toda Europa. El Código de Comercio de Napoleón (1802) se extendió en aplicación a todos los países conquistados por él. Fue un *código de exportación*.

En España, el Código de 1829, obra de Pedro Sainz, sustituido por el de 1885 (en vigor). En Italia, el Código Albertino de 1829, sustituido por el de 1865 y éste, a su vez, por el de 1882, derogado por el vigente Código Civil de 1942 (que consagra la unificación del derecho privado italiano) (Mantilla, 1992: 2-3).

En Alemania, el Código de Comercio de 1861, seguido por el actual, de 1900.

En Suiza, el Código de las Obligaciones Suizo, de 1881, y el de 1911, que regula conjuntamente las materias civil y mercantil (De Pina, 1996: 10).

Antecedentes históricos en México

La Nueva España sintió la influencia, como era natural, del pueblo español. Las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y de Sevilla funcionaron hasta la creación del Consulado de México en el siglo XVI. A fines del siglo XVIII estuvieron en vigor las Ordenanzas de Bilbao, hasta la promulgación del primer Código de Comercio del México independiente, el 16 de mayo de 1854, llamado Código de Lares, en honor de Teodosio Lares.

En el año de 1883, el derecho mercantil adquirió en México carácter federal, al reformarse la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de 1857, que otorgaba al Congreso la facultad de legislar en materia comercial. Con esta base se promulgó el Código de 1884, aplicable en toda la República y el 1 de enero de 1890 entró en vigor el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889 (vigente hasta nuestros días). Las leyes que emanan de éste se mencionan en el apartado "Leyes mercantiles especiales" del capítulo 2.

CAPÍTULO 2

Fuentes del derecho mercantil

Sumario:
1. Definición;
2. Fuentes del derecho mercantil;
3. Leyes mercantiles especiales.

DEFINICIÓN

Las fuentes del derecho se definen como las diversas formas del desenvolvimiento del derecho a las cuales debe acudirse para conocerlo y aplicarlo. Es el fundamento, principio y origen de las normas jurídicas y, particularmente, del derecho positivo de un Estado en una determinada época.

FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

Fuentes del Derecho Mercantil
- La ley mercantil
- La jurisprudencia
- Usos y costumbres
- La doctrina

La ley mercantil

Ley, en el sentido jurídico, es toda norma de conducta justa, obligatoria y de observancia y beneficio comunes.

Ley mercantil "es la norma de derecho comercial, dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los particulares" (Moto Salazar, 1991: 346).

Código de Comercio

El Código de Comercio es un ordenamiento casi muerto, pues muchas de las leyes que contenía fueron derogadas por leyes posteriores. Sin embargo, debemos seguir considerando como fuentes del derecho a todas esas leyes derogadas, sin olvidar que la fuente suprema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus leyes orgánicas y tratados internacionales.

A falta de una ley mercantil, son aplicadas las llamadas *fuentes supletorias*, cuando hay oscuridad o lagunas para resolver situaciones jurídicas concretas.

El artículo 2o. del Código de Comercio establece: "A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio los del derecho común contenidos en el Código Civil aplicado en materia federal"; y el artículo 1054 del mismo cuerpo de leyes dice que "a falta de convenio entre las partes interesadas y de disposiciones legales se aplicará la ley de procedimientos local respectiva".

Se declara aplicable en toda la República, para los fines de la propia ley, el Código Civil del Distrito Federal.

LEYES MERCANTILES ESPECIALES

Leyes Mercantiles especiales

- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley sobre el Contrato de Seguro
- Ley de Comercio Exterior
- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley de las Cámaras de Comercio y de las Industrias
- Ley de Navegación
- Ley de Puertos
- Ley del Banco de México
- Ley del Mercado de Valores
- Ley Federal de Competencia Económica
- Ley Federal de Correduría Pública
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Sociedades Cooperativas
- Ley de Sociedades de Solidaridad Social
- Ley de Vías Generales de Comunicación
- Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal
- Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario
- Ley de Aviación Civil
- Ley Federal de Telecomunicaciones
- Ley Federal de Protección al Consumidor
- Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial
- Ley de Sociedades de Inversión
- Ley de Comercio Marítimo
- Ley de Instituciones de Fianzas
- Ley de Concursos Mercantiles
- Ley de Inversión Extranjera

La jurisprudencia

La jurisprudencia es el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas del Estado que prevalece en las soluciones de un Tribunal Supremo y se inspira en el propósito de obtener una interpretación uniforme del derecho (De Pina, 1995: 142).

El artículo 192 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos, federales o locales, y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Usos y costumbres

Uso comercial. Así se denominan las reglas generalmente admitidas entre comerciantes para la realización de ciertos actos mercantiles, que han sido impuestas por la costumbre del tráfico mercantil.

En todo caso, no debe admitirse la aplicación de costumbres contrarias a las disposiciones expresas de la ley, ni las que se funden en actos ilícitos o contrarios a los principios del orden público.

La costumbre

Es el modo original de manifestación de la voluntad social, constante y uniforme por todos los que intervienen en la actividad mercantil.

En cuanto al derecho mercantil, es de formación eminentemente consuetudinario. Es la norma creada e impuesta por el uso social, ha surgido de la opinión popular y está sancionada por un largo uso. Se requiere que la repetición se efectúe con el convencimiento de que tal conducta es obligatoria. El Código de Comercio vigente establece esa aplicación en sus artículos 280 y 1132, fracción IV, que se refieren a la costumbre, así como los artículos 304 y 333 que se refieren a los usos. Nuestra legislación considera los términos usos y costumbres como equivalentes.

Clasificación de los usos y costumbres Mercantiles

- *a*) Ámbito espacial
  - Nacionales: común a todo el país.
  - Locales: propios de una plaza determinada.
- *b*) Ámbito material
  - Generales: propios de toda actividad mercantil.
  - Especiales: referidos a una clase particular de actividad mercantil (éstos prevalecen sobre el general).
- *c*) Ámbito internacional
  - Prácticas obligatorias nacidas del comercio entre las naciones.

La doctrina

Conjunto de opiniones de los autores y tratadistas del derecho, quienes fundados en los principios lógicos que se desprenden de toda la legislación positiva, constituyen los principios del derecho.

La doctrina es el conjunto de las producciones debidas a la ciencia jurídica, en tanto esos trabajos tengan por objeto exponer el derecho o interpretarlo.

Doctrina legal

a) Sentido lato: es la opinión autorizada y racional compartida por uno o más jurisconsultos sobre un punto controvertido de derecho que suple la omisión de la ley.

b) Sentido estricto: significa la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO 3

Sujetos del derecho mercantil

Sumario:

1. ¿Qué es un comerciante?;
2. Comerciante individual;
3. Capacidad del comerciante;
4. Incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del comercio.

El comercio es la actividad lucrativa que consiste en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes o servicios, con la finalidad de facilitar y promover la circulación de la riqueza; para esto existe un sujeto idóneo: el *comerciante*.

¿QUÉ ES UN COMERCIANTE?

Es la persona que, buscando el lucro, realiza actos de comercio haciendo de ello su profesión habitual, su *modus vivendi*. Se le llama comerciante, en general, a toda persona que hace profesión de la compra o venta de mercancías; se le llama comerciante, en particular, al que compra y hace fabricar mercaderías para vender al por mayor o al menudeo.

Son comerciantes también los negociantes que se ocupan tanto en especulaciones en el extranjero, como los que limitan su tráfico al interior del país.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.

El comerciante es una persona física o moral establecida; aunque cualquiera otra persona puede, en forma eventual o accidentalmente, realizar alguna operación de comercio aun cuando no tenga establecimiento.

Conforme al artículo tercero del Código de Comercio se reputa en derecho comerciantes a:

1. Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

2. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.
3. Las sociedades extranjeras, o las agencias o sucursales de éstas, que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional.

COMERCIANTE INDIVIDUAL

El comerciante individual necesariamente debe responder a una persona física, es decir, a un ser humano con la capacidad legal suficiente para ejercer el comercio en forma ordinaria.

CAPACIDAD DEL COMERCIANTE

En principio a ningún individuo se le podrá impedir que se dedique a la profesión, la industria, el comercio o el trabajo que le acomode. Lo anterior es una garantía constitucional establecida en su artículo 5o.

Entendemos por capacidad la aptitud con que cuenta el individuo o la facultad que tiene para ser sujeto de derechos y obligaciones, y para ejercer por sí mismo obligaciones.

En la primera parte, ubicamos la capacidad jurídica o de goce, y la capacidad de ejercicio se ve reflejada en el actuar como comerciante.

La capacidad jurídica o de goce es "la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio consiste en la posibilidad de dar vida a los actos jurídicos, pero sólo la tienen las personas mayores de edad en pleno uso y goce de sus facultades mentales para ejercerla, por sí mismos...".

INCAPACIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO

El artículo 5o. del Código de Comercio manda que "toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo". En cuanto a las incapacidades, tenemos las siguientes:

Los menores de edad

El menor de edad no emancipado es incapaz de ejercer por sí mismo el comercio como profesión, y también lo es para ejecutar actos aislados de comercio; por lo tanto, sus actos carecen de validez. Por emancipación entendemos la liberación concedida por los padres del hijo menor de edad, en cuanto la ley lo permita, para que éste pueda ejercer por sí solo ciertos actos de la vida civil.

Sin embargo, conforme al artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal, se infiere que "los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Los mayores de edad declarados en estado de interdicción

Las personas que de una manera u otra están privadas de inteligencia por causa de locura, idiotismo o imbecilidad; los sordomudos que no sepan leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los drogadictos habituales, se encuentran legalmente comprendidos entre los que no pueden ser comerciantes en forma directa, pero el mismo artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal establece que los incapaces en los casos anteriores también pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El artículo 2o. del Código Civil para el Distrito Federal proclama que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, y que, en consecuencia, ésta no queda sometida por razones de su sexo a restricción alguna en la adquisición y el ejercicio de sus derechos.

Prohibiciones para ejercer el comercio

Consideramos aquí a la persona física o moral que, teniendo la capacidad para ser comerciante ya sea de goce o de ejercicio, tiene una prohibición para ejercer el comercio.

a) *Los corredores*. Artículo 12 del Código de Comercio, fracción I, y artículo 20 de la Ley de Correduría, donde se prohíbe que el corredor público comercie por cuenta propia o sea comisionista.

b) *Los quebrados no rehabilitados*. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados según rezaba el artículo 106, fracción I, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (LQSP): "Los comerciantes en quiebra culpable o fraudulenta podrán además ser condenados a no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal" (Idea que conserva la nueva Ley).

El artículo 12 del Código de Comercio simplemente dice: "no pueden ejercer el comercio los quebrados que no hayan sido rehabilitados...", es decir, entendemos por rehabilitado a quien, habiendo pagado todo a todos, y purgado sus penas privativas de la libertad, o penas accesorias, sea declarado rehabilitado por sentencia judicial.

c) *Los condenados por sentencia ejecutoria por delitos contra la propiedad*. Incluyendo éstos: la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

d) *Los notarios públicos en funciones*. Dada, precisamente, su calidad de fedatarios públicos, donde no pueden ser juez y parte a la vez, tienen por tanto prohibición expresa para ser comerciantes.

e) *La calidad migratoria de algunos extranjeros*. A quienes se les prohíbe que ejerzan el comercio dentro de nuestro país; por ejemplo, un extranjero que se interna en territorio mexicano con calidad de turista tiene por ello expresamente prohibido ejercer el comercio, conforme a la Ley General de Población.

f) *Los sindicatos*. Los que para empezar tienen una finalidad muy diferente y no podrán ejercer el comercio, al menos con el ánimo de lucro. Lo que me parece absurdo es que dicho comerciante no intente tener ese remanente llamado lucro (artículo 378, fracción II Ley Federal del Trabajo).

De las varias prohibiciones que la ley establece, individuos que se encuentren en alguna de las circunstancias descritas podrán ejercer determinados actos aislados de comercio, sin que se les dé la calidad de comerciantes, es decir, no ejercerlo como profesión. Por ejemplo, un corredor puede girar una letra de cambio para el cumplimiento de una obligación de carácter civil o cobrar una cuenta corriente en un banco. Estará realizando un acto de comercio de acuerdo al artículo 75 del Código de Comercio, y no por ello adquiere la calidad de comerciante (Mota Salazar, 1991: 390).

La mujer casada comerciante

No hay ninguna diferencia jurídica entre el hombre y la mujer, y en materia de ejercer el comercio no es la excepción; la relación legal entre los cónyuges no es limitativa para que la esposa pueda ser comerciante sin la autorización del marido.

CAPÍTULO 4

Obligaciones profesionales del comerciante

Sumario:

1. Publicidad mercantil;
2. Registro de comercio;
3. Registros especiales;
4. Contabilidad mercantil;
5. Sensaciones directas e indirectas;
6. Libros sociales;
7. Inscripción en la Cámara de Comercio o de la Industria.

La ley mercantil impone a todos los comerciantes, por el solo hecho de serlo, ciertas obligaciones; así, en el artículo 16 del Código de Comercio, se impone a quien sea comerciante:

1. La publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales y, en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten. Refiriéndose con ello a los cambios que se puedan dar en el futuro.
2. Las inscripciones en el Registro Público de Comercio de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.
3. Mantener un sistema de contabilidad conforme al artículo 33 del mismo ordenamiento mercantil.
4. La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

PUBLICIDAD MERCANTIL

Una buena medida tomada por el Código de Comercio y que tiene todo el sentido común del mundo, la que más que una obligación para el comerciante resulta una conveniencia o ventaja, es la de publicar por medio de la prensa su calidad mercantil, disponiendo textualmente: "debe participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en

las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles; esta información dará a conocer el nombre del establecimiento o despacho, su ubicación y objeto, si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente o los gerentes, la razón social o denominación, la designación de sucursales o agencias, si las hubiere. Entonces, "el comerciante debe dar parte, en igual forma, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias referidas".

Ya que no encontramos en la ley misma una disposición como sanción para el comerciante que dejara de cumplir con una de las obligaciones del artículo 16, al violarla no incurre en responsabilidad legal.

Normalmente, los comerciantes al iniciar sus negocios hacen publicidad, aunque no precisamente con la finalidad de cumplir con el precepto que se comenta, sino más bien con el afán de incrementar los intereses de su negocio y de acuerdo con las indicaciones de sus publicistas.

Podemos concluir al respecto que la obligación de publicidad de su calidad mercantil no funciona, puesto que carece de una sanción directa administrativa; aunque de su incumplimiento sí puede surgir una sanción indirecta por anomalías en sus modificaciones u omisiones constitutivas o regístrales, adquiriendo por tal motivo la calidad de sociedad "irregular", con las consecuentes repercusiones entre los socios ilimitadamente responsables de las obligaciones de la sociedad.

REGISTRO DE COMERCIO

El Registro de Comercio es una institución que tiene como objetivo hacer la inscripción personal de los comerciantes y poner al alcance de cualquier persona todos aquellos actos y contratos que afecten de modo importante las condiciones económicas y jurídicas de los mismos.

El Registro de Comercio es una dependencia del Registro Público de la Propiedad; en donde no existe éste, se lleva a cabo por los jueces de primera instancia del fuero común (artículo 18 del Código de Comercio).

El Registro de Comercio, dado su carácter público, está obligado a facilitar, a toda persona que lo solicite, la información que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, trátese de persona física o moral.

La inscripción o matrícula en el Registro de Comercio será potestativa, para los individuos que se dediquen al comercio (comerciante, persona física) y obligatoria para todas las sociedades mercantiles.

Finalidades de la institución

En cualquier término, permitir, a quienes entran en relación con el comerciante, el conocimiento real de sus propiedades, primero, y negocios, después; garantizar, a quienes conceden créditos al comerciante, contra cualquier manejo indebido que éste hiciera de aquél y, finalmente, evitar transformar la actividad de los negocios. Esto último ocurriría necesariamente si quienes conceden el crédito no contaran con un medio de información auténtico y eficaz como el Registro, ya que, sin él, o se abstendría de concederlo para no correr riesgo o, de hacerlo, se expondría a verse defraudado por comerciantes sin escrúpulos (Mota Salazar, 1991: 391).

Contenido de la hoja de inscripción del comerciante

a) Nombre o razón social.

b) Clase de comercio u operaciones a que se dedica.

c) La fecha en que deba comenzar sus operaciones.

d) Domicilio, con especificación de sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribirlas en el registro del partido judicial en que estén domiciliadas.
e) Las escrituras de la constitución de la sociedad mercantil.
f) El acta de la primera junta general.
g) Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos.
h) Aumento o disminución del capital en las sociedades anónimas y en comandita por acciones.
i) Las fianzas de los corredores.

El artículo 27 del Código de Comercio establece que "la falta de registro de documentos hará que en caso de quiebra, ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario". La anterior LQSP es omisa al respecto; tampoco la Ley Concursal Mercantil menciona algo así específicamente, sólo como supuesto de concurso mercantil (artículo 11).

Cuando por causa de error material o de concepto se necesita rectificar una inscripción en el registro, el juez del domicilio del comerciante decidirá sumariamente de la rectificación, haciendo el registrador las veces de demandado.

REGISTROS ESPECIALES

Además del Registro de Comercio, existen otros registros especiales relativos a determinados actos o documentos de carácter mercantil o, al menos, relacionados con ello:

a) *Registro Cooperativo Nacional*. En él se inscribirán las actas y bases constitutivas de los organismos cooperativos y las modificaciones de ellas. Los acuerdos de cancelación de autorización de cualquier organismo cooperativo y las resoluciones judiciales por causa de liquidación de las cooperativas.
b) *Registro de Crédito Agrícola*. Donde deben inscribirse, entre otras cosas, las escrituras constitutivas de las instituciones del sistema oficial de crédito rural.
c) *Registro Público Marítimo Nacional*. Aquí debe inscribirse la adquisición, enajenación, traspaso o arrendamiento de los buques con sus características. Las escrituras constitutivas de las sociedades navieras o los gravámenes sobre los buques.
d) *Registro Nacional de Inversiones Extranjeras*. Se registrarán aquí las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por la ley; las sociedades mexicanas en cuyo capital participen personas físicas o morales extranjeras con participación mayoritaria, pudiendo, por ello, determinar el manejo de la empresa; y los fideicomisos en que participen extranjeros (artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera del Registro Nacional de Inversión Extranjera).

CONTABILIDAD MERCANTIL

Justificación

Todas las personas que se dediquen a los negocios, sin importar de qué tipo sean éstos, necesitan llevar un registro de los bienes que poseen, de los créditos que tienen a su favor, de las deudas o potenciales

que han adquirido, de las operaciones que celebren, y de los resultados que producen en su patrimonio. Todo esto con la finalidad de saber, en determinado momento, cuál es su situación financiera y tomar las medidas necesarias para corregir cualquier desviación que pudiera llevarlos al fracaso, por lo que más vale prevenir que remediar. Esto significa que el comerciante, en cualquier giro, debe llevar una contabilidad.

Pero la contabilidad no sólo interesa al titular del comercio, sino que existen otras instancias con un marcado interés en que ésta se lleve, y se lleve bien:

- El fisco tiene un especial interés para la determinación y el cobro de algunos impuestos, principalmente el impuesto que grava el ingreso global de las empresas.
- Los acreedores del comerciante, para que, en caso de concurso mercantil ya sea etapa conciliatoria o de quiebra.
- A los trabajadores como acreedores del patrón en un momento dado, ya que conforme a la propia Constitución y a la Ley Federal del Trabajo, tienen derecho a una participación en las utilidades de la empresa, con base en la contabilidad establecida por la legislación fiscal.

Conforme al artículo 33 del Código de Comercio, el comerciante está obligado a llevar y a mantener un sistema de contabilidad adecuado. Dicho sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio.

Los libros de contabilidad

Libros
- De inventarios y balances.
- Diario.
- Mayor o de cuentas corrientes.

Éstos son los libros que todo comerciante colectivo debe llevar como mínimo; sin embargo, es posible utilizar todos los que sean necesarios para la buena marcha de su negocio:

- *Balance*. Es la serie de operaciones contables que deben efectuarse para llegar a expresar la posición financiera del negocio.[3]

  En forma de conclusión, y atendiendo la opinión del ilustre maestro español Joaquín Garrigues, el balance es el elemento de contabilidad donde convergen todas las anotaciones hechas en los restantes libros, es un documento de síntesis (Treviño, 1982: 59).
- *Libro de inventarios*. Es la descripción y asiento en libros, de dinero, bienes, muebles, créditos y cualquier especie de valor que forme el activo del negocio, todo realizado con orden y exactitud.
- *Apertura*. Es el balance que practica el comerciante al iniciar sus operaciones.
- *Libro de inventarios y balances*. Es el libro contable donde se anotan las operaciones hasta aquí señaladas.

[3] *Balance*, según R. Moreno Rodríguez, se define como "el documento contable que refleja el estado económico de una negociación (empresa en un momento determinado, a cuyo efecto se numeran en él los diversos elementos que constituyen un activo y su pasivo)".

- *Libro diario*. Tiene por finalidad suministrar un registro cronológico de las transacciones mercantiles y analizar cada una de ellas en sus elementos de cargos y abonos. Es donde se asienta por primera vez el inventario del balance inicial.[4]
- *Libro mayor o de cuentas corrientes*. Se utiliza para asentar, agrupando, metódicamente y por cuentas, los asientos del libro diario, integrando las cuentas particulares de cada objeto o de cada persona.
- *Libro de actas*. Aquí se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las asambleas o juntas de socios y, en su caso, los consejos de administración (artículo 36 del Código de Comercio).

Idioma de los libros de registro (contabilidad)

Todos los libros a que se refiere este capítulo deberán llevarse en idioma castellano, aunque el comerciante sea extranjero con lengua diferente; en caso de contravención habrá una multa de no menos de $25.00, pero que no excederá del cinco por ciento de su capital.

Conservación de los libros

El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones por un plazo mínimo de diez años, y los herederos de un comerciante tienen la misma obligación. Conforme al artículo 245 de la Ley de Sociedades Mercantiles (LSM), los liquidadores mantendrán en depósito los libros y papeles de la sociedad durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación.

SANCIONES DIRECTAS E INDIRECTAS

Sanciones directas

El Código de Comercio no establece ninguna sanción directa para el comerciante que no lleve libros de contabilidad, excepto una multa no menor de $25.00 y que no excederá del cinco por ciento de su capital, ordenándose su traducción oficial al idioma castellano, siendo por cuenta del comerciante extranjero los costos originales por dicha traducción.

Sanciones indirectas

Por otro lado, sí encontramos, aunque en forma indirecta, sanciones para quien incumpla estas disposiciones, aun potencialmente. Así, conforme a la fracción I del artículo 94 de la LQSP, si ocurre la quiebra, se considerará como culpable al comerciante que no hubiera llevado su contabilidad con los

[4] El libro diario puede seguir funcionando, o bien, conforme al artículo 33 del Código de Comercio, que en su última reforma dice: "el comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

a) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.
b) Permitirá seguir la huella de las operaciones individuales a las acomulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa.
c) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio.
d) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acomulaciones de las cuentas y las operaciones individuales.
e) Incluíra los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones. Para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes".

En suma, hoy en día los sistemas de cómputo funcionan aquí perfectamente.

requisitos exigidos por el Código de Comercio, o que, llevándola, haya incurrido en falta que hubiese ocasionado perjuicios a terceros.

Tanto el artículo 94, fracción I, como el 96 de la LQSP tienen una equivalencia en la nueva Ley Concursal Mercantil, en sus artículos 271 y 272, donde sancionan la conducta dolosa, la presunción fraudulenta, salvo prueba en contrario, del incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del acreedor concursado.

El procedimiento de suspensión de pagos contemplado en la LQSP no aparece más en la Ley de Concursos Mercantiles, sino como una relativa equivalencia que encontramos en la primera etapa del procedimiento concursal, en la llamada etapa de conciliación, con variantes substanciales.

Entonces, el factor aleatorio o la razón para que se dé la sanción es que se presente la quiebra; en este caso habrá una sanción directa.

Conforme a la misma Ley de Quiebras en la fracción II del artículo 96, "si ocurre la quiebra, se reputará como fraudulenta cuando el comerciante no llevare todos los libros de contabilidad o los alterare, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir su verdadera situación".

Otra sanción indirecta consistirá en que un comerciante que no presente libros de contabilidad, que tuviera obligación de llevar, no podrá solicitar que se le declare en estado de suspensión de pagos.

Físicamente, es mucho más grave no llevar libros o no conforme a la ley, es decir, en forma distinta; no hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; incompletos o inexactos o fuera de los plazos respectivos; llevar doble juego de libros, alterar, raspar, tachar en perjuicio del fisco; destruir o inutilizar los libros cuando no haya transcurrido el plazo durante el cual, conforme a la ley, se deben conservar.

LIBROS SOCIALES

A las sociedades mercantiles en particular, la legislación les impone la obligación de llevar ciertos libros especiales, según la sociedad de que se trate.

En relación con las sociedades de responsabilidad limitada, el artículo 73 de la LSM dice: "la sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirán el nombre y domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales. Ésta no surtirá sus efectos respecto a terceros sino después de la inscripción".

Cualquier persona que compruebe su interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.

Registro de socios nominativos en la sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones

Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

1. Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose números, series, clases y demás particularidades.
2. La indicación de las exhibiciones que se efectúen.
3. Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129 de la LSM.

La sociedad, según el artículo 129 de la LSM, considerará como dueño de las acciones nominativas, ya no más al portador, desde 1982, sino a quien aparezca inscrito como tal en el registro citado. A este

efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

Libro de actas

En el libro de actas que lleva cada sociedad y cuando se trate de asuntos generales, se expresarán la fecha respectiva, los asistentes a ellas, el número de acciones que cada uno de ellos represente, el número de votos de que puede hacer uso, los acuerdos que se tomen, etcétera (artículo 41 del Código de Comercio).

Libro de aumento o reducción de capital social

Toda sociedad, en principio, puede aumentar o, lo contrario, disminuir su capital social inicial a voluntad, mientras no se rebasen los límites que la misma ley impone; sin embargo, conforme al artículo 219 de la LSM: "todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad".

Libros de sociedades cooperativas

Toda sociedad cooperativa en particular deberá llevar los siguientes libros:

a) Libro de actas de asambleas generales.
b) Libro de actas del consejo de administración.
c) Libro de actas de cada una de las comisiones especiales.
d) Libro de actas del consejo de vigilancia.
e) Libro de registro de socios.
f) Libro de talonario de certificados de aportación.

INSCRIPCIÓN EN LA CÁMARA DE COMERCIO O DE LA INDUSTRIA

Todo comerciante o industrial cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de $2,500.00 (dos mil quinientos pesos) en adelante estará obligado a inscribirse, durante el mes de enero de cada año, o dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades, en el registro especial que se llevará en la cámara correspondiente o en las delegaciones de dicha cámara (artículo 5o. de la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria [LCCI]).

Como si lo anterior fuera poco criticable, puesto que a toda luz es violatorio de la Constitución, ya que limita el derecho de libertad de asociación, el artículo 6o. de la LCCI dispone que: "dicha secretaría (Hacienda) impondrá al infractor, oyéndolo previamente en defensa, una multa hasta del doble de la cuota máxima de inscripción, que podrá duplicarse en caso de reincidencia".

CAPÍTULO 5

Aspectos considerados mercantiles por la doctrina

Sumario:

1. La empresa;
2. El establecimiento;
3. Nombre comercial;
4. Avisos comerciales;
5. Marcas industriales, comestibles y de servicios;
6. Patentes;
7. Derechos de autor.

LA EMPRESA

La doctrina entiende por empresa o negocio mercantil la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o de servicios (Barrera, 1958: 253).

Esta definición comprende no sólo la actividad comercial o industrial, sino también la actividad de consumo; esto es, se aplica a los negocios agrícolas.

Se consideran como empresas comerciales, primero, las industriales dirigidas a la producción de bienes o servicios; segundo, las que realizan una función de intermediación en la circulación de los bienes; tercero, las empresas de transporte; cuarto, las de la banca y seguros; y quinto, aquellas que realizan una actividad auxiliar a las anteriores.

Clasificación de las empresas

a) *Individuales*. Las controladas por un solo individuo, de ahí que el empresario pueda ser una persona física.

b) *Colectivas*. Las controladas por varios individuos.

c) *Estatales*. Aquellas en que el Estado actúa como empresario.

d) *Mixtas*. Las que, sin perder su carácter privado, están bajo la intervención del Estado.

Elementos de la empresa

Los elementos fundamentales de la empresa, conforme a la definición, son: la organización de bienes (hacienda) por un lado, y el empresario por el otro. Empresario es el titular de la empresa, es decir, la persona que ejercita profesionalmente una actividad económica organizada, que se dedica a la producción o al intercambio de bienes o servicios. Así, tanto la persona física como una sociedad, con tal de que los sujetos actúen en el manejo de la empresa de una manera permanente, reiterada y habitual, podrán ser empresarios.

La característica de la empresa y del empresario es precisamente actuar con una finalidad de lucro, es decir, con una tendencia a la especulación, y no de simple beneficencia como puede ser la Cruz Roja.

Que una empresa se considere como tal, no dependerá de su carácter público o privado, o de la magnitud de la misma; la empresa es el ejercicio de una actividad económica, o sea, una fuerza que opera con el auxilio de ciertos medios y de ciertos bienes; la *hacienda*, en cambio, está constituida por los bienes y medios con los cuales la actividad se desenvuelve y gracias a los cuales se consigue el fin de la empresa.

Por hacienda se entiende todo el patrimonio de las sociedades comerciales y el conjunto de bienes de las personas físicas (comerciante individual), comprende lo que en contabilidad se conoce como *capital fijo* o *circulante* (inmuebles, muebles, mercancías, materia prima, materia elaborada, dinero, títulos de crédito, instalaciones industriales, patentes, créditos, derechos de autor, mercancías, nombres comerciales, emblemas, concesiones gubernamentales, etcétera; en suma, todo aquello que tenga un contenido económico y su conversión en dinero) (Barrera, 1958: 259).

El personal de la empresa

Junto al empresario participa el *personal*; éste existe en forma normal, aunque no es esencial. El personal está formado por los representantes generales (factores o gerentes) o especiales del titular; por los auxiliares del empresario (contadores, agentes, dependientes), y por los obreros y trabajadores en general (De la Garza, 1982: 45).

La mayor parte de las relaciones entre el empresario y el personal se rigen por el derecho laboral, salvo las relaciones entre los miembros del consejo de administración de una sociedad o con el administrador cuando es único, que se rigen por el derecho mercantil; las existentes con el resto del personal, desde el gerente o el director general hasta el más modesto de los trabajadores, se encuentran reguladas por el derecho del trabajo; por lo tanto, el trabajo y el trabajador son otros elementos de la empresa y aun se ha dicho con frecuencia que la organización del trabajo ajeno es fundamental en la empresa.

¿Puede un sindicato de trabajadores ser titular de una empresa comercial?

Existe una ejecutoria de 1934, donde se discutió y se negó la posibilidad de que un sindicato de trabajadores actuara como titular de una empresa comercial, ya que dicho organismo obrero, en su carácter de tal, no podría realizar una actividad comercial especulativa (*Revista General de Derecho*, tomo v: 436). Esto corresponde efectivamente a la prohibición que la ley impone a los sindicatos de ejercer el comercio con fines de lucro.

Aspectos considerados por la doctrina como mercantiles

Doctrinalmente, se consideran asuntos mercantiles: el establecimiento, el nombre comercial, los avisos comerciales, las marcas, las patentes y los derechos de autor.

EL ESTABLECIMIENTO

Aunque pueden existir empresas y negocios sin establecimiento, lo normal es que una empresa tenga uno o más de ellos. El establecimiento mercantil es el asiento material de la empresa: la planta física, el lugar geográfico en que permanentemente se desenvuelven sus negocios (Rodríguez, 1995: 414).

Un empresario puede tener uno o varios establecimientos: uno principal y otros secundarios. Las sucursales, para que funcionen como tales, deben tener ciertas características, según Joaquín Rodríguez:

Características del establecimiento

1. Debe tratarse de locales donde se concluya un negocio jurídico de los que constituyan la actividad base de la negociación.
2. Deben gozar de una cierta independencia jurídica y económica, de manera que su representante pueda actuar frente a terceros.
3. Sin embargo, deben estar subordinados a la alta dirección de la matriz, en el sentido de que ésta pueda dar instrucciones a la sucursal.

Sin embargo, puede hablarse de quiebra de una sucursal sin que la matriz resulte afectada. La competencia judicial y la de registro dependen de la ubicación de la empresa, lo cual produce importantes efectos jurídicos en la jurisdicción o lugar donde está ubicada la sucursal.

EL NOMBRE COMERCIAL

Los nombres comerciales son los signos distintivos que en su conjunto protegen la titularidad de la empresa comercial en función de su organización y como resultado de la actividad empresarial. El artículo 105 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (LFPPI), capítulo IV, establece: "sobre los nombres comerciales de una empresa o establecimiento industrial, comercial o de servicios y el de recho a su uso exclusivo estarán protegidos sin necesidad de registro...". Claro que quienes estén usando un nombre comercial podrán solicitar a la Secretaría de Economía el registro y la publicación del mismo aplicado a un giro.

La finalidad del nombre es evitar la semejanza en grado de confusión entre nombres de diferentes empresas. Los efectos de la publicación de un nombre comercial durarán diez años a partir de la fecha de su presentación, y podrá renovarse indefinidamente (artículo 110 de la LFPPI). En caso de transmitir una empresa o un establecimiento se comprenderá el derecho al uso exclusivo del nombre comercial, salvo estipulación en contrario (artículo 111 de la LFPPI).

La persona titular del derecho de uso de un nombre podrá demandar la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la infracción cometida por quien usara un nombre sin la autorización de su titular.

AVISOS COMERCIALES

Los avisos comerciales son cualquier forma de combinación de letras, dibujos o de cualquier otro elemento que tenga señalada originalidad y sirvan para distinguir fácilmente a una empresa o a determinados productos de los demás de su especie y atraer sobre ellos la atención del público. Conforme al artículo 100 de la LFPPI, "se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto

al público, el establecimiento o negociaciones comerciales, industriales o de servicio, para distinguirlos fácilmente de los de su especie".

El registro de un aviso comercial tendrá una vigencia de diez años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración.

LAS MARCAS

Entendemos por marcas todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie y clase en el mercado (artículo 88 de la LFPPI).

Para que el industrial o comerciante pueda usar una marca con el derecho a su uso exclusivo, deberá registrarla en la Secretaría de Economía.

Una marca puede estar constituida por los siguientes signos:

1. Las denominaciones o figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios frente a los de su especie o clase.
2. Las formas tridimensionales.
3. Los nombres comerciales y las denominaciones o razones sociales, mientras no sean animados o cambiantes.

Clasificación de las marcas

- *a*) *Industriales*. Las empleadas por el fabricante de los artículos.
- *b*) *Comerciales*. Las marcas usadas por el comerciante que vende los artículos elaborados por el fabricante, pero utilizando sus propias marcas.
- *c*) *Servicios*. Para distinguir, por la marca, un servicio de otro de la misma especie. (Se refiere a una prestación de servicios).
- *d*) *Marcas colectivas*. Las usadas por asociados de productores, fabricantes, comerciantes o prestadores de servicios legalmente constituidos, quienes podrán solicitar el registro de una marca colectiva, para distinguir en el mercado sus productos o servicios de quienes no forman parte de dichas asociaciones (artículo 96 de la LFPPI).

Respecto a las marcas colectivas, no podrán ser transmitidas a terceras personas, por lo que su uso queda reservado a los miembros de la asociación; de igual manera, las marcas tendrán la vigencia de diez años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud y podrán renovarse por periodos de la misma duración.

Formación de las marcas

- *a*) *Nominativas*. Las que se forman con una simple denominación.
- *b*) *Emblemáticas*. Las formadas por símbolos o figuras.
- *c*) *Mixtas*. Aquéllas formadas por la combinación de las anteriores.

El titular de una marca registrada puede autorizar a una o más personas como usuarios de la misma; obviamente, puede negociarla o enajenarla, de ahí que la doctrina considere las marcas como cosa mercantil.

PATENTES

Se denomina patente al privilegio de explotar en forma exclusiva un invento o sus mejoras. También recibe el nombre de patente el documento expedido por el Estado donde se reconoce y se confiere tal derecho de exclusividad. De la misma manera, una persona que realice una invención tiene el derecho exclusivo de explotarla en su provecho, por sí o por otros con su permiso.

- *Actividad inventiva*. Si la invención no resulta evidente para un técnico en la materia a la fecha de su presentación.
- *Aplicación industrial*. La posibilidad de que una invención sea susceptible de aplicación industrial, si se puede fabricar o utilizar por la industria, incluyendo la agricultura, la ganadería, la pesca, la minería, la construcción y toda clase de servicios (artículo 12 de la LFPPI).
- *Vigencia de la patente*. Las patentes tendrán una vigencia de 20 años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y estarán sujetas al pago de los derechos correspondientes, conforme al artículo 23 de la LFPPI.
- *Patente en trámite*. La mención de que existe una patente en trámite u otorgada, sólo podrá realizarse en el caso de los productos o procesos que se encuentren en cualquiera de dichos supuestos. El titular de la patente, después de otorgada ésta, podrá demandar daños y perjuicios a terceros que antes del otorgamiento hubieren explotado sin su consentimiento el proceso o producto patentado (artículo 24).

Derecho conferido al titular de la patente

1. El derecho del inventor a ser mencionado como autor de la patente.
2. El derecho a explotar en forma exclusiva la invención con una vigencia de 20 años improrrogables a partir del otorgamiento de la patente.
3. El derecho de autorizar a otros la explotación de la patente mediante una licencia contractual, total o parcialmente, ya sea *inter vivos* o *mortis causa*.

Caducidad del derecho de una patente

Las patentes o registros caducan, y los derechos que amparan caen en el *dominio público* en los siguientes supuestos:

- Al vencimiento de su vigencia.
- Por no cubrir el pago de los derechos a que están sujetos, incluyendo el término de gracia de seis meses.

Rehabilitación de la patente

En el caso de que la patente caduque por falta de pago oportuno de derechos, dentro de los seis meses siguientes al plazo de gracia, y siempre que se cubran los derechos respectivos y sus recargos, se podrá solicitar la rehabilitación de la patente.

DERECHOS DE AUTOR

A diferencia del inventor de algún artefacto, con derechos exclusivos sobre él, el *autor* también tiene un derecho de exclusividad; pero sobre una obra literaria, científica o artística, posee la facultad exclusiva de usarla y explotarla, o de autorizar el uso o la explotación de ella en todo o en parte, y en su momento transmitirlos *inter vivos* (en vida) o por causa de muerte.

Derechos de autor de una obra

Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de una obra intelectual, artística o científica:

1. El reconocimiento de su calidad de autor.
2. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización.
3. El derecho a usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósito de lucro. Tal derecho, de la fracción III del artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos de Autor, puede ser transmitido por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal.
4. Transmitir el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona en virtud de disposición testamentaria.

Vigencia del derecho de autor

La vigencia del derecho de autor durará tanto como la vida del autor, esto es, un derecho vitalicio y 75 años después de su muerte. Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, aunque serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

En el caso de obras póstumas, durará 50 años a contar desde la fecha de la primera edición.

Contrato de edición o reproducción

Habrá contrato de edición cuando el autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente, se obliga a entregarla a un editor y éste se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla por su propia cuenta, cubriendo las prestaciones convenidas. Las partes podrán convenir libremente el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por el artículo 42 de la Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA).

Nótese que el contrato de edición no implica enajenación de los derechos patrimoniales del titular de la misma.

Lo considerado por la doctrina como asuntos mercantiles, como son el establecimiento, nombres comerciales, avisos comerciales, marcas, patentes y derechos de autor, son susceptibles de ser enajenados de una forma u otra, con un beneficio económico aun en el caso de un derecho de propiedad industrial, como una marca, o propiedad intelectual, como derecho de autor; de hecho, el contrato de edición es un contrato mercantil.[5]

[5] La Ley Federal de Derechos de Autor, promulgada el 29 de diciembre de 1956, fue reformada, adicionada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1963 y reformada por última vez por decreto publicado el 22 de diciembre de 1993.

CAPÍTULO 6

Auxiliares de los comerciantes

Sumario:

1. Auxiliares del comercio;
2. Auxiliares dependientes e independientes;
3. Factores;
4. Dependientes;
5. Auxiliares autónomos.

AUXILIARES DEL COMERCIO

El hombre no tiene el don de la ubicuidad; por lo tanto, es difícil que pueda estar aquí y allá al mismo tiempo, desempeñando la función de comerciante en forma personal, pero sí lo podrá hacer mediante otras personas que le faciliten el ejercicio de su tráfico; de ahí que se haya creado la institución jurídica de la *representación*, por medio de la cual se extiende en el espacio la propia personalidad.

Es así como las necesidades del tráfico han creado una categoría de personas con el nombre de *agentes auxiliares del comerciante*.

Los auxiliares del comerciante

El auxiliar de comerciante es aquella persona que, además de realizar su actividad intelectual o material, colabora jurídicamente con el comerciante, actuando, en mayor o menor grado, en su representación; entonces, la *facultad de representación* es característica de los auxiliares.

AUXILIARES DEPENDIENTES E INDEPENDIENTES

Tipos de auxiliares

- *a*) *Dependientes*. Se encuentran en una posición de subordinación respecto del comerciante.
- *b*) *Independientes*. No forman parte de la organización de la empresa.

FACTORES

Los factores y los dependientes

Factores son las personas que tienen a su cargo la dirección de alguna empresa o están autorizados para contratar respecto de todos los negocios que conciernen a la misma, por cuenta y nombre del titular de dicha empresa (artículo 309 del Código de Comercio).

En la práctica son más conocidos como gerentes o administradores. Es el primero entre los empleados del comerciante, aunque se encuentra investido de una representación general.

Los factores sólo pueden delegar su encargo a otra persona cuando tengan para ello autorización expresa de sus principales (artículo 325 del Código de Comercio).

DEPENDIENTES

De acuerdo con el artículo 309 del Código de Comercio, son dependientes las personas que desempeñan constantemente algunas tareas propias de una empresa mercantil en nombre y por cuenta de su titular (el comerciante).

Los actos de los dependientes, dispone el artículo 321 del Código de Comercio, obligarán a su principal en todas las operaciones que les tuviere encomendadas.

En virtud de la subordinación que existe entre los auxiliares dependientes y el comerciante, esa relación legal es controlada por la Ley Federal del Trabajo, con la cual quedan protegidos por las prestaciones de la referida ley.

> *Factores*. Conforme al artículo 309 del Código de Comercio, para que una persona sea reputada como factor de un comerciante, es necesario que esa persona se encargue de la dirección de la empresa del comerciante, o que quede autorizada para contratar respecto de todos los negocios de la empresa; pero el contrato que se celebre entre comerciantes y factores no debe ser ningún contrato determinado, sino que basta que en él se les autorice para desempeñar todas las gestiones que requiera la buena marcha de la empresa (The Rochester Photo Stock House, Sent., del 15 de abril de 1932, t. XXVV, p. 234).
>
> *Factores y dependientes*. Los factores y dependientes, que también son mandatarios mercantiles, por su carácter de asalariados están comprendidos bajo la protección del artículo 123 constitucional, y, en consecuencia, los conflictos que surjan entre ellos y sus patrones, por razón del trabajo, deben ser resueltos por las juntas de conciliación y arbitraje (Gómez Ochoa y Cía., t. XXIII, p. 233).

AUXILIARES AUTÓNOMOS

El corredor

El corredor es el auxiliar o intermediario del comercio con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios, y se certifican los hechos mercantiles.

Funciones del corredor público

1. *Mediador*. Actuar como agente mediador, para transmitir e intermediar propuestas entre dos o más partes, y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de *naturaleza mercantil*.
2. *Perito valuador*. El corredor funge también como *perito valuador*, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.
3. *Asesor jurídico*. Conforme a la última reforma de 1992, sólo podrá ser corredor un abogado titulado (Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día

29 de diciembre de 1992), por lo que tendrá amplia capacidad para asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio, artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Correduría Pública.

4. *Árbitro*. A solicitud de las partes, actúa en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil.
5. *Fedatario público*. Una función muy importante del corredor es precisamente fungir como depositario de *fe pública* (semejante a lo que es el *fiat* del notario público), aunque limitado al campo exclusivamente mercantil.

El corredor, como fedatario público, podrá hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, aunque hay una excepción tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones (para las sociedades anónimas) y otros títulos de valor; hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves; en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación y avío de acuerdo con la ley de la materia.

En cuestión de sociedades mercantiles, podrá perfectamente actuar en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de las sociedades mercantiles.

Requisitos para el desempeño de la función de corredor

Para ser corredor se requiere, conforme a la nueva Ley de Correduría de 1992, lo siguiente:

1. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
2. Contar con título de licenciado en derecho y la cédula profesional correspondiente.
3. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.
4. Solicitar, presentar y aprobar el examen para aspirante y, en el examen definitivo, obtener la habilitación correspondiente.

Para el examen de aspirante se requiere, además del título profesional de abogado, una práctica profesional de por lo menos dos años. La solicitud deberá presentarse en la Secretaría de Economía, además de acreditar una práctica de, por lo menos, un año en el despacho de algún corredor o notario público.

La persona habilitada para ejercer como corredor público, al inicio de sus funciones, deberá, provisionalmente:

a) Otorgar la garantía que señala la Secretaría.
b) Proveerse a su costa de sello y libro del registro debidamente autorizados por la Secretaría.
c) Registrar el sello y su firma ante la Secretaría y el Registro Público de Comercio de la plaza que corresponda.
d) Establecer su oficina, en la plaza para la que fue habilitado, dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha en que recibió la habilitación.[6]

[6] El corredor a que se refiere el artículo sexto de la Ley de Correduría tiene fundamentalmente funciones notarias, que sólo a él corresponden; es quien otorga los contratos y les da vida y eficacia, pues su interveción demuestra la convención entre partes, y su función es incidental, en cuanto que interviene para efecto que se propongan y ajusten las operaciones; aunque la mediación mercantil para su efecto, es decir, para que se propongan y ajusten las operaciones, además de por el corredor, puede realizar sin duda por cualquier otra persona, por lo que los honorarios cobrados por este concepto, por quien no sea corredor, pero que haya realizado las funciones correspondientes, son debidos y deben pagarse (Campanella; t. LXII, p. 607).

Obligaciones del corredor público

1. Ejercer personalmente su función con probidad, rectitud y eficiencia.
2. No retrasar indebidamente la conclusión de los asuntos que se le planteen.
3. Proponer los asuntos con exactitud, claridad y precisión.
4. Guardar el secreto profesional en lo relativo al ejercicio de sus funciones.
5. Expedir copias certificadas de los actos y pólizas que le soliciten los interesados.
6. Pertenecer al colegio de corredores de la plaza donde ejerza.

La póliza y el acta del corredor

La póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto, un convenio o un contrato mercantil donde esté autorizado a intervenir como funcionario investido de fe pública.

Acta es la relación escrita de un hecho jurídico en que el corredor intervino con fe pública que contiene las circunstancias relativas al mismo.

Tanto las pólizas como las actas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos; y los asientos de sus libros de registros y las copias certificadas que expidan, las pólizas, las actas y los asientos son documentos que hacen prueba plena.

Prohibiciones para los corredores

A los corredores con funciones de fedatarios se les prohíbe lo siguiente:

a) Comerciar por cuenta propia o ser comisionistas.
b) Ser factor o dependiente; no puede ser subordinado a su cliente.
c) Adquirir para sí, su cónyuge, ascendiente o descendiente, o pariente colateral hasta el cuarto grado, los efectos que se nieguen por su conducto.
d) Expedir copias certificadas que no obren en su archivo.
e) Ser servidores públicos o militares en activo.
f) Desempeñar el mandato judicial.

Comisionista

El comisionista es quien ejerce actos de comercio por cuenta de otro, obrando a nombre propio o en el de la persona o razón social que representa.

En la figura de la comisión encontramos que comisionista es la persona que desempeña una comisión mercantil, y comitente es la que la confiere; conforme al artículo 273 del Código de Comercio, el mandato aplicado a actos de comercio se reputa comisión mercantil. En la comisión efectivamente se da un mandato (mandante es quien da la orden y mandatario el que la recibe), pero esa orden dada, *mandato*, se realiza dentro de la materia mercantil. Por lo tanto, es comitente quien confiere la comisión mercantil; y comisionista, el que la desempeña.

El comisionista es un auxiliar autónomo, porque efectivamente no pertenece en exclusiva a una sola persona, sino que se debe a cualquiera, y de ahí que como *independiente*, tampoco existe una subordinación

laboral con su comitente. Consideramos prudente mencionar una jurisprudencia al respecto, para diferenciar entre la comisión mercantil pura, que es un contrato mercantil, y el mero contrato de trabajo:

> *Comisión mercantil, su diferencia con el contrato de trabajo*
>
> La comisión mercantil tiene una marcada diferencia con el contrato de trabajo, pues en tanto que aquélla se manifiesta por un acto o serie de actos, que sólo accidentalmente crean dependencia entre comisionista y comitente, que duran sólo el tiempo necesario para la ejecución de los actos, en el contrato de trabajo, al contrario, esa dependencia es permanente, su duración es indefinida o por un tiempo determinado, pero independientemente del necesario para realizar el acto material del contrato, siendo la característica esencial de este último contrato la dependencia económica que existe entre la empresa y el trabajador, de modo que si el comisionista sólo puede ocuparse de los asuntos del comitente, sin poder prácticamente ocuparse de otros, se encuentra en una sujeción que dan a su contrato las características de un contrato de trabajo.
>
> Tomo LXVII, Sánchez Severiano, 1191.
>
> Tomo XXXII, Ceballos Calletano, 600.
>
> Tomo XXXIII, Compañía Mexicana Molinera de Nixtamal, S. A., 501.
>
> Tomo LXIII, Veana Jesús, 1914.
>
> Tomo LI, Monzalve Ricardo, 3071.
>
> (Jurisprudencia definida en el apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación).

Para Roberto Mantilla Molina, la agencia de comercio es la persona física o moral que de modo independiente se encarga de fomentar los negocios de uno o varios comerciantes (Mantilla, 1993). Ejemplo: agencia de publicidad.

> *Comisión mercantil.* La comisión mercantil no es más que el mandato aplicado a actos de comercio, así que resulta inexacto que el comisionista haga suyo lo que recibe del comitente; y el Código de Comercio reconoce la acción penal que se deriva del hecho de que el comisionista dé una inversión indebida a los fondos recibidos para cumplir la comisión (Rodríguez, Alberto, Sent. del 1 de abril de 1924; t. XIV, p. 1129).

Ejercicio 1.1

1. Explique el concepto económico del comercio.
2. Explique el concepto jurídico del comercio.
3. Dé un ejemplo de legislación extranjera donde el derecho civil y el mercantil se den juntos.
4. ¿Por qué se distinguió el pueblo persa en el comercio de la Antigüedad?
5. ¿En qué pueblo de la antigüedad encontramos el antecedente más remoto de los actuales tratados internacionales?
6. ¿Qué pueblo generalizó el uso de la moneda acuñada?
7. ¿En qué consistía la Ley Rodia de los griegos?
8. Mencione las acciones romanas en materia mercantil.
9. ¿Qué rompieron las invasiones bárbaras y a qué dieron lugar?
10. ¿Cuáles fueron las características del comercio en la Edad Media?
11. ¿En qué siglo apareció el derecho italiano?

12. ¿Qué motivó el auge del comercio en Oriente, después de haber estado en manos de árabes y de judíos?
13. Mencione las tres ciudades italianas que destacaron en el mediterráneo como comerciantes.
14. ¿En qué consistía el *Consulado del mar* en Francia?
15. ¿Dónde funcionaba la Liga del Rhin?
16. ¿Cuál fue la principal liga?
17. ¿Bajo el reinado de quién, y en qué siglo se dio el *Fuero juzgo* de España?
18. ¿Qué redactó el monarca Luis XIV en Francia en materia de comercio?
19. Diga si las ordenanzas de comercio francesas estaban redactadas con independencia del derecho civil.
20. ¿De qué año fueron las *Ordenanzas de Bilbao*?
21. Mencione otras ordenanzas españolas.
22. ¿Quién fue el autor del código del siglo XIX en Francia, que se extendió a todos los países conquistados y que fue llamado el código de exportación?
23. Mencione dos países nórdicos influidos por el comercio italiano.
24. ¿Qué ordenanzas españolas estuvieron en vigor en la Nueva España y hasta cuándo?
25. ¿Cuál fue el primer Código de Comercio en México y de quién fue?
26. ¿En qué fecha adquiere carácter federal el derecho mercantil en México?
27. ¿En qué fecha apareció el actual Código de Comercio?
28. Dé la fecha del anterior código, ya de aplicación federal.
29. Mencione las fuentes del derecho mercantil.
30. Mencione las leyes mercantiles especiales, además del Código de Comercio.
31. ¿Cuál es la ley supletoria del Código de Comercio?
32. ¿En qué consiste la jurisprudencia?
33. ¿Cómo se modifica o interrumpe la jurisprudencia?
34. ¿Qué es la costumbre y qué son los usos mercantiles?
35. ¿Qué es la doctrina y quiénes la forman?
36. ¿Cuáles son los sistemas para determinar los actos de comercio y en qué consisten?
37. ¿Cuál es la postura que adopta nuestro Código de Comercio respecto del acto de comercio?
38. ¿Qué artículo del Código de Comercio numera los actos de comercio? Mencione los diez más importantes.
39. Diga si la modificación del contrato social de una sociedad mercantil constituye un acto de comercio.
40. Diga si la anterior numeración de los actos de comercio es taxativa o enunciativa.
41. ¿Cómo interpreta el artículo 1050 del Código de Comercio en cuanto al acto mixto de comercio?
42. ¿Qué es la empresa en términos generales?
43. Mencione los elementos de la empresa.
44. ¿Cómo puede integrarse el patrimonio de la empresa?

45. Diga si se puede comerciar con el nombre comercial.
46. ¿Cómo pueden ser las marcas?
47. Dé un ejemplo de una empresa que tenga una marca comercial.
48. ¿Qué es una marca comercial?
49. ¿Qué es una marca emblemática?
50. ¿En dónde debe registrar el industrial o comerciante una marca para poder gozar de exclusividad?
51. ¿Qué es una patente?
52. ¿Cuáles son los requisitos materiales para una patente, conforme a los artículos 15 y 17 de la Ley de Propiedad Industrial?
53. ¿Cuál es la vigencia improrrogable de las patentes?
54. ¿Qué son los derechos de autor?
55. ¿Cuánto tiempo duran los derechos de autor?
56. ¿Cuántos años después de la muerte del autor, el heredero podrá tener esos derechos?

Ejercicio 1.2

1. ¿Quién puede ser sujeto de derecho mercantil?
2. ¿Qué es un comerciante conforme al árticulo tercero del Código de Comercio?
3. ¿Quienés son los comercinates profesionales por excelencia?
4. Mencione los elementos necesarios para ser comerciante individual.
5. ¿Quiénes tienen incapacidad natural y legal para ejercer el comercio?
6. ¿Necesita la mujer casada el permiso de su marido para ejercer el comercio?
7. ¿Quiénes, además de los incapaces, tienen prohibido ejercer el comercio?
8. ¿Bajo qué condición los sindicatos sí pueden ejercer el comercio?
9. ¿Puede ejercer el comercio un fallido o quebrado rehabilitado?
10. Mencione las obligacones profesionales del comerciante(mercantiles).
11. ¿Qué es el Registro de Comercio?
12. Diga si el registro de comercio tiene carácter público.
13. ¿Cómo será la inspiración en el Registro de Comercio para los comerciantes individuales?
14. ¿Qué otros registros públicos conoce usted además del de comercio?
15. ¿Qué libros está obligado a llevar el comerciante (individual) como mínimo?
16. ¿Qué es un balance?
17. ¿Qué es un inventario?
18. ¿Cuáles son los requisitos para esos libros?
19. ¿Cómo están constituidos el pasivo y el activo de una empresa?

20. ¿Cuál es la única sanción directa por no llevar libros de contabilidad?
21. ¿Qué clase de libros especiales tienen que llevar las sociedades mercantiles, además de los de contabilidad?
22. Respecto a la correspondencia, ¿a qué estan obligados los comerciantes?
23. ¿Todos los comerciantes o fabricantes están indiscriminadamente obligados a la inscripción en las cámaras de industria o de comercio?
24. ¿En qué consiste el libro diario?
25. ¿En qué consiste el libro mayor o de cuentas corrientes?

Ejercicio 1.3

1. ¿Qué es un auxiliar del comerciante?
2. ¿Qué es un auxiliar dependiente? Mencione un ejemplo.
3. ¿Qué es un auxiliar independiente? Dé dos ejemplos.
4. ¿Qué es un factor?
5. ¿Existe relación laboral entre factor y empresa?
6. ¿Qué es un corredor público?
7. ¿Cuáles son las funciones de los corredores?
8. ¿Mencione una obligación principal del corredor; en cuanto a la garantía de su manejo, ¿qué debe hacer?
9. ¿Qué es la comisión?

Casos

1. El señor Gómez y otros amigos quieren asociarse para producir una clase de pintura vinílica, y desean ponerle una marca, pero no saben qué hacer. Además, quieren tener exclusividad y un emblema. ¿Qué deben hacer? ¿Qué deben obtener primero y ante qué secretaría deben acudir?
2. Yo soy titular de una patente conforme a derecho, pues he inventado un ventilador totalmente silencioso debido a su sistema de aspas. Alguien, pasándose de listo, está explotando mi idea sin mi permiso. Yo tengo un derecho reservado conforme a la patente. Esta persona se ha beneficiado con la explotación indebida durante casi dos años, pues yo no había tenido la oportunidad económica de industrializar mi invento. ¿Qué puedo hacer en contra del infractor?
3. Tengo celebrado un contrato de comisión con uno de mis agentes de ventas para la ruta del Pacífico; él tiene la completa libertad, por lo que no me opongo a que lleve en el mismo viaje otras representaciones, incluso de la competencia. No me importa mucho, ya que mi producto es

superior. Yo le pago una comisión mensual sobre sus ventas, le doy un 40 por ciento de la venta cobrada, porcentaje que considero muy bueno. Él paga los gastos de su viaje y sabe si trabaja o no. Por desgracia, se accidentó en la carretera y quedó incapacitado por más de un mes. Ahora me demanda laboralmente por prestaciones debidas, tales como filiación al Instituto Mexicano del Seguro Social, salarios durante su incapacidad, pago de daños, materiales de su automóvil y otros. Dada la circunstancia en que trabajaba y, por ende, de la relación laboral contratada, considere lo siguiente: ¿A qué tiene derecho y cómo me puedo defender de esta persona? ¿Habrá realmente alguna obligación de mi parte, dado el contrato suscrito? ¿Se le puede considerar como trabajador o empleado mío? ¿Habrá una exclusiva de trabajo por lo que pudiera deducirse una relación laboral con derecho a las prestaciones que me reclama? ¿Existe un contrato de comisión en sentido estricto o se trata de una forma de pago de salario con sueldo base más comisiones? ¿Qué opina usted?

Lectura parte I

SOBERANÍA DE LOS ESTADOS NACIONALES VS. SISTEMA GLOBAL EN EL SIGLO XXI*

Jorge Nader Kuri
Director de la Facultad de Derecho
Universidad La Salle, México

Resumen: El Estado nacional es un Estado territorial, que basa su poder en su apego a un lugar concreto (el control de las asociaciones, la aprobación de las leyes vinculantes, la defensa de las fronteras, etc.). En cambio, la sociedad global no está vinculada a un lugar específico con círculos sociales, redes de comunicación, relaciones de mercado y modos de vida, sino que traspasa en todas las direcciones las fronteras territoriales del Estado nacional, lo que aparece en los pilares de la autoridad estatal, como la fiscalidad, las atribuciones especiales de la policía, la policía exterior o la defensa. Por ejemplo, en el aspecto fiscal, tras un aumento de impuestos no se esconde una autoridad cualquiera, sino el mismísimo principio de autoridad del Estado nacional.*

Conclusiones

1. La soberanía se encuentra en crisis, acechada, como ya se dijo, por la alteración de las reglas internas debido a la intromisión de normas externas que menoscaban su independencia. En este sentido, es prudente reflexionar sobre la efectividad del principio de soberanía del Estado nación en tanto que condición epistemológica necesaria, aunque no suficiente, de la teoría jurídica moderna.
2. Para los países en desarrollo, como México, la globalización es una imposición o, si se quiere, una presión al Estado utilizando los medios de persuasión, negociación, conformación y veto que poseen las naciones desarrolladas, al situarse en posiciones clave del sistema productivo y tener por eso el poder de influir en la formulación, el establecimiento y la ejecución de políticas públicas.
3. Las presiones buscan mejorar y ampliar las condiciones de competitividad, reivindicando la eliminación de las trabas que bloquean la apertura comercial, la desregulación de los mercados, la adopción de programas de desestatización, la flexibilización de la legislación laboral y el establecimiento de otros proyectos, como el de deslegalización y desconstitucionalización.

* Este texto es un fragmento de la ponencia "Soberanía de los estados nacionales vs. sistema global en el siglo XXI", presentada en el Congreso Internacional de Derecho Mercantil: Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, llevado a cabo del 8 al 10 de marzo de 2006 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

4. La imposición que supone la globalización, la cual proviene tanto de los países desarrollados como de las instituciones financieras y corporaciones transnacionales, puede afectar la soberanía de los países en desarrollo porque deben aceptar políticas, condiciones y reformas que no necesariamente son compatibles con sus sistemas políticos y jurídicos, situación por demás manifiesta en la reciente aplicación de la ley Helms-Burton en nuestro país; ésta contraviene además el sentido de la famosa "cláusula Calvo", que exige a las empresas extranjeras en México apegarse a nuestra normatividad y no a la de sus países de origen.
5. Es preocupante la conclusión de los expertos en el sentido de que la globalización no ha beneficiado a los países en desarrollo ni a sus pobres, sino que, por lo contrario, sólo ha servido a algunos grupos de pudientes de esos países; esta afirmación se concreta en un informe de la Organización Mundial de Comercio al Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el cual se autocalifica como "una pesadilla para las naciones pobres".
6. Las estructuras administrativas, políticas y jurídicas del Estado nación se hacen vulnerables a la disciplina establecida por opciones y decisiones económicas hechas en otros lugares, por personas, grupos empresariales e instituciones sobre las que no se tiene control o donde éste es muy escaso.
7. Para México, la liberalización de los mercados es una política fundamental del desarrollo económico. Convenciones internacionales como el TLC así lo demuestran, pero los efectos que ha tenido en su implementación, principalmente en la frontera con Estados Unidos de América respecto del paso de algunos productos y del tránsito de personas, no muestran una relación de igualdad.
8. En consecuencia, para nuestro país debe ser doblemente importante cuidar la soberanía nacional si se decide continuar con el modelo económico que se sigue hoy en día, buscando el equilibrio entre lo que se puede sacrificar y lo que no debe constituir motivo de negociación.
9. Reuniones académicas como la que hoy nos convoca nos motivan a la reflexión sobre si, como nación, vamos en el camino adecuado del desarrollo económico, o si es el momento de replantear nuestro futuro en defensa de la soberanía del Estado nación y evitar el agotamiento del equilibrio de poderes y la pérdida de autonomía de nuestro aparato burocrático.
10. Tal vez sea urgente formular en nuevos términos teóricos y políticos la cuestión trascendental de la justicia en la era de la globalización, no sólo en lo que se relaciona con el arbitraje comercial, normalmente internacional, sino en cuanto al desarrollo mismo de la justicia pública por parte de todos sus actores.

A partir de las ideas anteriores, responda el siguiente cuestionario. Es necesario consultar otras fuentes para fundamentar la respuesta:

1. ¿Qué entiende por *soberanía de un Estado* (nación)?
2. ¿Considera que la globalización sólo ha tenido efectos positivos en lo social, económico y político en nuestro país, tanto como se pronosticaba en sus orígenes?
3. ¿Considera usted que México es sujeto cautivo de la globalización?
4. ¿En qué consiste el moderno término de *globalización*?
5. ¿Cómo puede afectar la soberanía de los países en desarrollo tener que aceptar políticas, condiciones y normas que no necesariamente son compatibles con sus sistemas políticos y jurídicos?

SEGUNDA PARTE

Sociedades mercantiles

7. El comerciante colectivo
8. Sociedad en nombre colectivo

9. Sociedad en comandita simple
10. Sociedad de responsabilidad limitada

11. Sociedad Anónima
12. Sociedad en comandita por acciones

13. Sociedades cooperativas
14. Capital variable. Fusión, escisión, disolución y liquidación de las sociedades mercantiles

CAPÍTULO 7

El comerciante colectivo

Sumario:

1. Justificación de las sociedades mercantiles;
2. Concepto;
3. Personalidad jurídica;
4. Aumento y reducción del capital;
5. Las aportaciones;
6. Las reservas;
7. Nombre de las sociedades mercantiles;
8. Domicilio;
9. Finalidad social;
10. Duración de las sociedades;
11. Reparto de utilidades y pérdidas de las sociedades;
12. Administración y representación;
13. La escritura constitutiva;
14. Autorización administrativa;
15. Sociedades irregulares;
16. Efectos de la irregularidad de las sociedades;
17. Sociedades irregulares en caso de quiebra;
18. Clasificación de las sociedades mercantiles,
19. Sociedades de participación estatal;
20. Nacionalidad de las sociedades.

LA JUSTIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

En la actualidad, las necesidades económicas han impuesto el comercio bajo la forma de *sociedad mercantil* (el comerciante colectivo), ya sea de capital o de capital y trabajo. Ésta ha desplazado, en gran parte, al comerciante individual por las ventajas con que cuenta; entre otras, la responsabilidad limitada y la fácil y rápida transmisión de las participaciones sociales. Por otro lado, la ley impone la forma de sociedades para determinadas empresas; por ejemplo, instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, instituciones de seguros y fianzas, las que, forzosamente, deben ser sociedades anónimas.

CONCEPTO

La Ley Mercantil no define el contrato social, así que buscamos el concepto en el derecho común, en el artículo 2688 del Código Civil, que establece: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan

mutuamente a combinar sus recursos y sus esfuerzos para la realización de un fin común". Esto puede aplicarse perfectamente al contrato de sociedad mercantil.

La sociedad mercantil nace de un contrato *plurilateral* o de organización que se distingue de los contratos bilaterales de cambio (sinalagmáticos), como la compra-venta, mutuo, etcétera, ya que en estos últimos las voluntades y los intereses de las partes son opuestos, y en el contrato de sociedad los intereses se coordinan para realizar un fin común.

El contrato de sociedad es fácilmente modificable en principio y admite la separación de algunas de las partes (socios) y la adhesión de nuevas partes, sin que por eso, como regla general, termine o se disuelva el vínculo jurídico, el contrato.

Además, hay que considerar especialmente que el contrato social produce el *nacimiento* de una persona jurídica nueva, de un ente jurídico distinto de los individuos que la integran. La sociedad tiene una personalidad jurídica propia, totalmente distinta de la de cada uno de los socios.

PERSONALIDAD JURÍDICA

Conceptos generales

El artículo 2 de la Ley de Sociedades Mercantiles (LSM) otorga personalidad jurídica a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de comercio, y también a aquellas que, sin haber cumplido este requisito, se "exterioricen como tales frente a terceros". Por otro lado, la fracción III del artículo 25 del Código Civil atribuye el carácter de persona moral a la sociedad mercantil.

Esta atribución de persona moral y de personalidad jurídica les confiere el carácter de sujetos de derecho con capacidad de *goce* y de *ejercicio*.

La sociedad mercantil es una persona distinta de la de sus socios; por lo tanto, tiene patrimonio, nombre, domicilio y una nacionalidad.

La persona jurídica produce frente a terceros importantes efectos. En primer lugar, los *acreedores particulares* de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sobre el patrimonio social, sino sólo sobre las utilidades que correspondan al socio, y a la disolución social sobre la cuota de liquidación que a dicho socio corresponda (artículo 23 de la LSM).

En materia de quiebras se ve claramente la autonomía de los patrimonios, el de la sociedad y el de los socios. En efecto, como regla general, la quiebra de la sociedad no produce la de sus socios, ni la de éstos, la quiebra de aquélla. Sin embargo, existe excepción a esta regla, ya que el artículo 4 de la LQSP dispone que la quiebra de una sociedad determina que "los socios *ilimitadamente* responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados...".

Patrimonio social y capital social

El *patrimonio* es el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero. El *patrimonio social* se integra inicialmente con las aportaciones de los socios y, después, sufre las variaciones que le imprime la marcha de los negocios de la sociedad.

El *capital social* es el monto establecido en el acto constitutivo de la sociedad y expresado en moneda de curso legal. El capital es el elemento esencial, indispensable en toda sociedad mercantil. La fracción V del artículo 6 de la LSM establece que la escritura constitutiva debe indicar el importe del capital social; sin este requisito la sociedad no puede nacer a la vida jurídica.

Aunque el socio no entregue de momento el objeto de su aportación, la obligación que contrae es un elemento del patrimonio social (Mantilla, 1961: 204).

Para Pina Vara, existe una distinción entre el capital y el patrimonio social. "El capital es la cifra aritmética que representa el valor de las aportaciones de los socios; el patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos realmente poseídos por la sociedad en un momento determinado" (Pina, 1996: 63).

Por un lado, el capital social, aunque puede cambiar, será por voluntad de los socios y, en último caso, con la anuencia de los acreedores y los límites que marca la ley; en cambio, el patrimonio social es un tanto mutable, pues dependerá de las circunstancias de un buen o mal manejo que dé como resultado el éxito o el fracaso, que incremente o disminuya dicho patrimonio.

Declaración de concurso de una sociedad y solidariamente la de sus socios.

La LQSP está abrogada actualmente, sin embargo, algunas consideraciones no han sido corregidas con la nueva ley que supuestamente es mejor. Se trata de la consideración de quebrado para el socio de una sociedad de responsabilidad ilimitada para todos los efectos. En el artículo 14 de la Ley Concursal de nuevo aparece la disposición de que "la declaración de concurso mercantil de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos en concurso mercantil".

Entonces la calidad de sujeto, tanto de una quiebra como de un concurso mercantil, será solamente del comerciante, es decir, la sociedad al constituirse adquirió la calidad de comerciante con una personalidad propia totalmente distinta de la de cada uno de sus socios, por lo cual se concluye, que, sin importar la relación contractual, el socio, por el hecho de serlo, al constituir la sociedad tiene una personalidad propia totalmente diferente de la personalidad de la sociedad. La sociedad al constituirse también adquiere personalidad jurídica diferente de la de cada uno de sus socios; por lo tanto, el comerciante sujeto de quiebra o concurso mercantil será la sociedad y no los socios. Otra cuestión es la disposición legal sobre la responsabilidad de hacer frente a las obligaciones líquidas y exigibles de la sociedad, es decir, de responder de ellas con todo su patrimonio en un momento dado. De ahí que sea declarado como quebrado, y para todos los efectos incluyendo los penales (privación de la libertad). El socio, por consiguiente ni es comerciante ni suyas son las deudas. Como se ve ambas leyes están mal.

La Ley Concursal Mercantil en su artículo 14 todavía abunda más diciendo: "la declaración de concurso mercantil de uno o mas socios ilimitadamente responsables en lo individual no producirá por sí sola la de la sociedad".

AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

Las sociedades mercantiles, a través de las reglas establecidas por la ley para cada tipo social, pueden aumentar o reducir su capital social (artículo 9 de la LSM).

El aumento de capital puede efectuarse mediante nuevas aportaciones de los socios a la sociedad, por el ingreso de nuevos socios, mediante la incorporación al capital de las reservas de la sociedad o por revaluación del activo (aumento puramente contable).

La reducción de capital puede tener lugar mediante reembolsos a los socios de sus aportaciones, o liberación concedida a los mismos de exhibiciones aún no realizadas o en el caso de pérdida de capital.

Los acreedores de la sociedad podrán, separada o conjuntamente, oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, a menos que se paguen los créditos o se garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto.

APORTACIONES

El capital social se constituye precisamente con las aportaciones de los socios. *Aportación* equivale a toda prestación y, por lo tanto, a cualquier cosa que tenga un valor de uso o de cambio, a cualquier derecho ya sea de propiedad, de uso, de usufructo, etcétera.

Las aportaciones pueden ser

- *a*) *En dinero*. Aportaciones en numerario (efectivo, moneda de curso legal [artículo 6, fracción VI, LSM]).
- *b*) *En especie*. Bienes de otra naturaleza (desde luego con su valor económico [artículo 11 de la LSM]).
- *c*) *En trabajo*. Aportaciones de industria (aportación del socio de su fuerza física o intelectual, no es económica).

RESERVAS

Las reservas son aquellas inmovilizaciones de las utilidades; si son impuestas por la ley serán *reservas legales*; por los estatutos serán *reservas estatutarias*, o que eventualmente acuerden los socios, *reservas voluntarias*, para asegurar la estabilidad del capital social frente a las oscilaciones de valores o frente a las pérdidas que puedan producirse en algún ejercicio social.

La ley en su artículo 20 establece la reserva legal consistente en la quinta parte del capital social y que esté formado, como mínimo, del cinco por ciento de las utilidades anuales. Este fondo deberá ser reconstituido en la misma forma, cuando por cualquier motivo disminuyere.

NOMBRE DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Como personas jurídicas, las sociedades mercantiles necesitan un nombre que las distinga de las demás y de sus socios; así lo exige la fracción III del artículo 6o. de la LSM.

El nombre de las Sociedades Mercantiles (artículo 6, fracción III, LSM)

- *a*) *Razón social*, la que debe formarse con los nombres de algunos, uno o todos los socios.
- *b*) *La denominación*, por el contrario, no debe contener nombres de socios; ésta puede formarse libremente, siempre que no origine confusiones con la empleada por otras sociedades.

DOMICILIO

La escritura constitutiva de las sociedades mercantiles deberá señalar el domicilio de las mismas. Esto es un requisito esencial del acto constitutivo (artículo 6, fracción VII, de la LSM).

Por lo general se considera como domicilio legal el lugar en que tenga el principal asiento de sus negocios. En caso de sucursales, aquél se tendrá como domicilio para los efectos legales para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por éstas. Sin embargo, puede señalarse un domicilio *convencional*, para el cumplimiento de determinadas obligaciones (artículos 33 y 34 del Código Civil).

El equivalente del artículo 13 de la LQSP se encuentra en el artículo 4, fracción III, de la actual Ley Concursal:

El domicilio social, y en caso de irrealidad de éste, se considerará el lugar en donde tenga la administración principal la empresa. En caso de sucursales de empresas extranjeras, será el lugar en donde se encuentre su establecimiento principal en la República Mexicana. Tratándose de comerciante persona física, el establecimiento principal de su empresa, y, en su defecto, en donde tenga su domicilio.

FINALIDAD SOCIAL

En la escritura constitutiva debe indicarse el fin u objetivo de la sociedad, a lo que se dedicará, así lo exige el artículo 6o., fracción II de la LSM. La existencia de un *objetivo* o *finalidad* es requisito indispensable en toda sociedad mercantil. Sin él, la sociedad no se explica. Por eso, el artículo 229, fracción II, de la LSM establece que la disolución de la sociedad sea por la imposibilidad de seguir realizando su *objetivo* principal o por quedar éste consumado.

El artículo 3o. de la LSM señala que "las sociedades que tengan un objeto *ilícito* serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación...".

DURACIÓN DE LAS SOCIEDADES

La escritura constitutiva debe señalar también un tiempo de duración de las sociedades (artículo 6, fracción IV, de LSM); los socios pueden pactar libremente el plazo de duración de la sociedad. Convenir en un plazo por tiempo indefinido resulta contrario a la ley misma, pues ésta indica que se señale un plazo cierto y lo indefinido no es preciso (artículos 229, fracción I, 233 y 236 de la LSM); claro, se da la excepción, por ejemplo, en las sociedades cooperativas, las que sí podrán ser por tiempo *indefinido* (artículo 1, fracción IV, de la LSC), así como también las instituciones auxiliares de crédito.

REPARTO DE UTILIDADES Y PÉRDIDAS DE LAS SOCIEDADES

Los socios persiguen con la constitución de una sociedad obtener un lucro, una utilidad, aunque el ejercicio de esa actividad pueda generar pérdidas también.

Las utilidades y las pérdidas de la sociedad deben distribuirse entre los socios, según lo establecido en la escritura constitutiva o por acuerdo de los socios, o en su defecto por las siguientes reglas contenidas en el artículo 16 de la LSM:

a) La distribución de las ganancias o de las pérdidas entre los socios capitalistas se hará en proporción a sus aportaciones.

b) Al socio *industrial* corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual.

c) El socio o socios industriales no entrarán en las pérdidas.

Son socios *capitalistas* los que aportan dinero, otros bienes o créditos; socios *industriales* los que aportan su trabajo o su actividad personal.

Las estipulaciones que excluyan a uno o varios socios de participar en las ganancias (*pacto leonino*) no producen efecto legal alguno (artículo 17 de la LSM).

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Las sociedades mercantiles, como personas morales que son (ficción de derecho), se obligan por medio de los órganos que las representan (artículo 27 del Código Civil).

En la escritura constitutiva debe señalarse la forma en que la sociedad será administrada y las facultades de sus administradores, así como el nombramiento de éstos y la designación de los que deben

llevar la firma social (artículo 6o., fracciones IX y X de la LSM). Los administradores de las sociedades mercantiles, por el solo hecho de su designación, se reputan autorizados para suscribir y otorgar letras de cambio, pagarés y cheques a nombre de aquéllas.

Los límites de esa autorización serán los que señalen la escritura constitutiva o los poderes respectivos (artículo 85 de la LTOC).

El nombramiento y la revocación de los administradores deben inscribirse en el Registro Público de Comercio.

En caso de quiebra, las sociedades serán representadas por quienes determine el contrato social y, en su defecto, por sus administradores, los que estarán sujetos a todas las obligaciones que la legislación de la materia impone a los fallidos (artículo 89 de la LQSP). Cuando la quiebra fuere calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad penal recaerá sobre los directores o administradores de la sociedad, a quienes son imputables los actos que califican la quiebra (artículo 101 de la LQSP). El equivalente en la Ley Concursal Mercantil, conforme al artículo 273, es que "cuando el comerciante sea una persona moral, la responsabilidad penal recaerá sobre los miembros del Consejo de Administración, los administradores, directores, gerentes o liquidadores de la misma, que sean autores o partícipes del delito".

LA ESCRITURA CONSTITUTIVA

El artículo 5o. de la LSM exige que la constitución de las sociedades mercantiles se haga constar ante notario, es decir, en escritura pública.

Requisitos de la escritura pública:

1. Los nombres, la nacionalidad y el domicilio de las personas físicas o jurídicas que constituyen la sociedad.
2. La razón social o denominación.
3. El objetivo o finalidad social.
4. El importe del capital social.
5. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos, y el criterio seguido para su valoración.
6. El importe del fondo de reserva legal.
7. El domicilio.
8. La duración.
9. La forma de administrar y las facultades de los administradores.
10. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
11. La forma de reparto de ganancias y pérdidas entre los socios.
12. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.
13. Las bases para la liquidación de la sociedad y el modo de designar a los liquidadores, cuando no sean nombrados anticipadamente (artículo 6o. de la LSM fracc. XIII).

Todos los requisitos mencionados, así como las demás reglas que se establezcan en la misma escritura sobre la organización y el funcionamiento de la sociedad, constituyen los *estatutos*.

El registro de las sociedades mercantiles

El artículo 19 del Código de Comercio establece que la inscripción en el Registro Público de Comercio es obligatoria para todas las sociedades mercantiles (artículos 2o. y 7o; y 260 a 264 de la Ley de Sociedades Mercantiles [derogado]).

Una sociedad mercantil será perfecta cuando se inscriba en el Registro Público de Comercio; su omisión hace que estas sociedades se consideren *irregulares*.

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo con la reforma de junio de 1992, no hay necesidad de la homologación judicial de la escritura constitutiva para los efectos de registro; sino que, ahora, corresponde al propio notario ante quien se constituya la sociedad autorizar, no las escrituras, sino los estatutos o sus modificaciones.

SOCIEDADES IRREGULARES

Una sociedad irregular, se ha dicho, es la que no llena los requisitos exigidos por la ley respecto de su constitución y funcionamiento, conforme a algunas de las formas aceptadas por la legislación comercial (Moreno, 1974).

La causa principal de irregularidades en las sociedades es, precisamente, el incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de una sociedad se haga constar en escritura pública y esté debidamente inscrita en el Registro de Comercio. Las sociedades que inician en forma no apegada a derecho tienen el calificativo de *irregulares*, y pueden tener en el futuro una sanción indirecta. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la LSM, una sociedad irregular tiene existencia legal cuando se exterioriza como tal ante terceros, porque lleve a cabo con ellos algún contrato (*Amparo directo* 833/58, sexta época, vol. XXXVI, p. 147).

El artículo segundo de la LSM fue reformado y, con más sentido de equidad, quedó de la siguiente manera: "Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales a terceros, consten o no en escritura pública, *tendrán personalidad jurídica*". (Párrafo III).

La disposición anterior tiene, entre otras, la finalidad de proteger a los terceros que negocien con ella, sin saber en realidad su condición jurídica; en este caso, podrán perfectamente demandar a su deudor, quien tendrá personalidad jurídica amplia, con lo cual se evitará un fraude fácilmente perpetrable contra terceros.

EFECTOS DE LA IRREGULARIDAD DE LAS SOCIEDADES

Responsabilidad de sus representantes

En el caso de una sociedad irregular el responsable lo es *solidaria* e *ilimitadamente* de las obligaciones de la sociedad, aunque de modo subsidiario respecto de ésta. Los representantes de esta clase de sociedades irregulares son responsables de los daños y perjuicios que la irregularidad hubiese ocasionado a los socios *no* culpables.

Quien teniendo la representación de la sociedad pudo y no hizo la inscripción correspondiente, debe pagar.

SOCIEDADES IRREGULARES EN CASO DE QUIEBRA

El artículo cuarto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos[1] dispone que las sociedades irregulares podrán ser declaradas en quiebra, y dicha quiebra provocará la de los socios ilimitadamente responsables. Por otro lado, la irregularidad de una sociedad impedirá que pueda acogerse a los *beneficios* de la suspensión de pagos (artículos 396, fracción VI, y 397 de la LQSP); por supuesto que no es lo mismo suspensión de pagos que una quiebra y, en el caso de ser una sociedad irregular, ni siquiera podrá solicitar la extinción de su quiebra por convenio. Equivalente al artículo 14 de la Ley de Concursos Mercantiles.

El que una sociedad sea irregular no afectará la relación entre la sociedad misma y los socios de ésta.

Una sociedad anónima irregular no podrá emitir bonos ni obligaciones como títulos de crédito.

Para sanear una situación jurídica de la sociedad a la que pertenece una persona, ésta podrá demandar dicho registro si es que no fue inscrita dentro de los 15 días a partir de la fecha de su iniciación.

Todo lo dicho de una sociedad irregular debe aplicarse a las modificaciones del contrato social, las cuales deben hacerse constar también en escritura pública e inscribirse en el Registro Público de Comercio (artículo 21, fracción V, del Código de Comercio).

CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Enumeración legal

- *a*) Sociedad en nombre colectivo.
- *b*) Sociedad en comandita simple.
- *c*) Sociedad de responsabilidad limitada.
- *d*) Sociedad anónima.
- *e*) Sociedad en comandita por acciones.
- *f*) Sociedad cooperativa.[2]

Otros criterios de clasificación

- *a*) *Sociedades personalistas*. El elemento personal (socio) es pieza esencial; tiene participación del crédito social, responsabilidad con el patrimonio personal, colaboración en la gestión. (En suma: *intuitus personae*).
- *b*) *Sociedades capitalistas*. La aportación en dinero del socio es lo que cuenta (*intuitus pecuniae*).
- *c*) *Sociedad de responsabilidad limitada*. En la cual los socios responden sólo hasta por el monto de sus respectivas aportaciones (S.A. y S. de R. L).
- *d*) *Sociedad de responsabilidad ilimitada*. En ellas los socios responden ilimitadamente por las deudas sociales con todo el patrimonio personal (S. en N. C.).
- *e*) *Sociedad de responsabilidad mixta*. En esta clase de sociedades, unos de los socios responden ilimitadamente de las obligaciones sociales y otros responden hasta por el monto de sus aportaciones (comandita simple y por acciones).

[1] La veremos más adelante, en la quinta parte sobre quiebras y suspensión de pagos.
[2] Las cinco primeras clases de sociedades pueden adoptar la *modalidad de sociedad de capital variable*. Las cooperativas siempre serán sociedades de capital variable por disposición de la ley.

SOCIEDADES DE PARTICIPACIÓN ESTATAL

La participación por parte del Estado en el ámbito económico se ha vuelto necesaria, de ahí que éste frecuentemente constituya o promueva la constitución de sociedades mercantiles (anónimas de preferencia), en cuyo capital participa en diferente medida. Nuestra ley reconoce las llamadas empresas de participación estatal, que tienen los siguientes requisitos:

Requisitos para una paraestatal

1. Que el gobierno federal aporte o sea propietario del 50 por ciento o más del capital o las acciones.
2. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el gobierno federal.
3. Que el gobierno federal tenga la facultad de nombrar a la mayoría del consejo de administración, junta directiva u órgano equivalente.

NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES

Tanto las sociedades mercantiles como las personas físicas deben tener una nacionalidad, la cual puede ser distinta de la de sus socios. Al efecto, el artículo 9o. de la Ley General de Población dice que debe entenderse por sociedad mercantil mexicana la que se constituya con arreglo a nuestra ley, y tenga un domicilio dentro de la República Mexicana; y que serán sociedades extranjeras *a contrario sensu* las que se constituyan en el extranjero y tengan su domicilio en el extranjero.

La LSM, en su artículo 250, reconoce la personalidad jurídica a las sociedades extranjeras legalmente constituidas conforme a sus leyes y que, por supuesto, no sean opuestas a las mexicanas.

Las sociedades mercantiles extranjeras solamente podrán ejercer el comercio dentro de nuestro territorio desde su inscripción en el Registro Público de Comercio y de la autorización por la Secretaría de Economía, quien la entregará una vez cumplidos los siguientes requisitos:

Requisitos para una sociedad extranjera

a) Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirán copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución, así como la certificación de la autorización por el representante diplomático o consular mexicano.

b) Que el contrato social y los documentos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.

c) Que se establezcan en la República Mexicana o tengan en ella alguna agencia o sucursal (artículo 251 de la LSM).

CAPÍTULO 8

Sociedad en nombre colectivo

Sumario:

INTRODUCCIÓN

Dentro de las sociedades mercantiles, obviamente no todas tienen o han tenido la aceptación por igual, pues las circunstancias de la época, por un lado y, por el otro, los requisitos característicos de la sociedad han influido en que esta clase de sociedad no exista sino en la ley.

La sociedad en nombre colectivo es un modelo de los seis que marca la Ley de Sociedades Mercantiles. Se trata de un menú amplio, aunque reconozcamos que no todos son igualmente prácticos: *en gustos se rompen géneros*.

DEFINICIÓN

La sociedad en nombre colectivo es la primera de las sociedades de personas, y que conforme a la ley en el artículo 25 de la LSM: "Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales".

De esta definición, podemos ver que existe por disposición de ley una *razón social* y lo realmente grave es el grado de responsabilidad de los socios en cuanto a las obligaciones sociales.

Creemos que esto último es la causa principal de que, desde la década de los 60, esta clase de sociedades esté en casi total abandono.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS COLECTIVOS

Como ya mencionamos, sobre la responsabilidad de los socios en esta clase de sociedad de *personas*, se da una relación *intuitus personae*, o sea que deberán responder con todo su patrimonio de las obligaciones sociales, lo que puede en cierto momento ser comprometedor y poco conveniente.

Responsabilidad de los socios colectivos
- *a*) Obligación subsidiaria.
- *b*) Obligación solidaria.
- *c*) Obligación ilimitada.

Responsabilidad subsidiaria

Consiste en que no se podrá exigir el pago a los socios sin antes intentarlo y no lograrlo de la sociedad, quien efectiva y realmente es la deudora y quien incumple la obligación social; en otras palabras, se le podrá cobrar al socio en segundo término.

Conforme al artículo 24 de la LSM "... la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados". Esto es lo que se conoce como *excusión*, es decir, ejecutar la sentencia primero sobre los bienes de la sociedad.

Responsabilidad solidaria

Hecha la excusión de los bienes sociales, el acreedor puede exigir a cualquiera de los socios el importe íntegro sin que se tenga que dividir entre los obligados subsidiarios, que en este caso y momento son *solidarios entre sí*. Pero, ¿qué pasa si un socio con demasiada solidaridad paga toda la deuda? Pues tiene el derecho de repercutir a sus consocios el pago hecho, ya que la solidaridad existe entre los socios y no entre los socios y la sociedad; el pago será proporcional a su aportación a la sociedad (Pina, 1996: 78).

Si, efectivamente, los socios colectivos son solidarios, lo justo y equitativo es que paguen todos proporcionalmente a su aportación (quien más aporta más arriesga).

Responsabilidad ilimitada

El término de responsabilidad ilimitada, en principio, aterra a cualquiera, por eso el socio debe pensarlo bien antes de entrar en esta clase de sociedad; deberá apreciar el alcance del término *ilimitada*.

En este caso, el socio responde de las deudas sociales en su totalidad y con todos sus bienes, independientemente de la participación que pueda tener en la sociedad.

Cualquier estipulación interna en favor de uno de los socios no tendrá efectos contra terceros, sólo entre los propios socios (artículo 26 de la LSM).

Debido a las características del presente trabajo, no podemos entrar a discutir el caso de que un socio, con toda intención, dilapide su patrimonio con la franca intención de no poder pagar solidaria, subsidiaria e ilimitadamente las obligaciones sociales, patrimonio que nunca se ha determinado y mucho menos gravado de una u otra manera, o si se tratara de una garantía real, pues en este caso debió haberse transmitido la posesión de determinados bienes, ya que se necesita la entrega de la cosa *traditio* para perfeccionar el contrato. En el contrato social de este tipo de sociedad no encontramos nada parecido.

Lo único que puede suceder es que la sociedad rescinda dicho contrato social al socio, precisamente por venir su patrimonio a menos.

RAZÓN SOCIAL

La razón social es el nombre bajo el cual funciona la sociedad en nombre colectivo por disposición legal (artículo 25 de la LSM), y que se integra con los nombres de los socios, el principal de ellos, por lo general, al cual se agregan las palabras y *compañía* u otras equivalentes (artículo 27 de la LSM). Cuando una persona extraña a la sociedad haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, queda sujeta a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria que es la base de la organización y el funcionamiento de dicha sociedad (artículo 28 de la LSM).

El ingreso o la separación de un socio no impide que continúe la misma razón social, pero cuando el socio que se separe haya figurado en ésta, deberá agregarse la palabra *sucesores* (artículo 29 de la LSM).

La responsabilidad de los socios en la sociedad en nombre colectivo, con las características apuntadas, significa que cuando ésta, con su hacienda o capital, no pueda responder a sus obligaciones, los acreedores de la sociedad pueden ir contra los socios para exigir sus créditos, sobre sus propios bienes; pero esta responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria sólo existe con relación o frente a terceros, y, en el contrato social, no puede establecerse ninguna cláusula o estipulación que exima de esta responsabilidad a los socios, porque la que se haga no producirá efectos contra terceros. En cambio se puede estipular, entre los socios, de forma interna, que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada.

CESIÓN DE DERECHOS Y ADMISIÓN DE NUEVOS SOCIOS

En las sociedades en nombre colectivo, los socios *no pueden ceder sus derechos* en la sociedad sin el consentimiento de todos los demás, a menos que el contrato social disponga que es suficiente el consentimiento de la mayoría (artículo 33 de la LSM).

En el caso de que se autorice la *cesión* en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán *el derecho del tanto*, y gozarán de un plazo de 15 días para ejercitarlo.

En el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con sus herederos.

Igualmente se necesita el consentimiento unánime de los socios para modificar el contrato social, a menos que se acuerde que sea por mayoría.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Obligaciones de los socios
- *a*) Constituir el capital social (socio capitalista).
- *b*) Poner su actividad al servicio de la sociedad (socio industrial).

Prohibición de competencia. Obligación de no hacer (artículo 35 de la LSM). Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituya el objeto de la sociedad, ni formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

En caso de contravención, la sociedad podrá:

1. Rescindir el contrato social.
2. Resarcir los daños y perjuicios.

ÓRGANOS EN LA SOCIEDAD COLECTIVA

Órganos en la sociedad colectiva
- *a*) *Junta de socios*. Órgano soberano. (Asamblea de socios; función interna).
- *b*) *La administración*. Órgano de gestión (Ejecutor de las órdenes del ejecutivo; función externa).
- *c*) *La vigilancia*.

La junta de socios

Es el órgano soberano dentro de la sociedad. La toma de decisiones se da en la *junta de socios* mediante su voto, unánime o mayoritario, según el caso. Por lo general, el socio tiene un voto sin importar su aportación a la sociedad; sin embargo, puede pactarse que la mayoría se compute por cantidades, y en el caso de un solo socio que represente el mayor interés, se necesitará además el voto de otro socio (artículo 43 de la LSM).

Las funciones de la junta de socios son
- Autorizar la cesión de partes sociales.
- Modificar las escrituras.
- Nombrar y remover a los administradores.
- Rendir cuentas.
- Aprobar la enajenación de bienes sociales.
- Nombrar a los liquidadores.
- Decidir sobre el proyecto de partición.
- Presidir las juntas de asambleas
  - Ordinarias
  - Extraordinarias

En caso de que el socio cometa infracción, será merecedor de sanción.

Sanciones al socio infractor
- *a*) Exclusión de la compañía.
- *b*) Privación de los beneficios. Los que le correspondan en ella.
- *c*) Resarcimiento de los daño y perjuicios. Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción (artículo 35 *in fine* de la LSM).

Administración de la sociedad en nombre colectivo

La administración de la sociedad puede encomendarse a todos los socios, individual o conjuntamente; también puede encomendarse a un extraño a la sociedad (artículo 36 de la LSM).

Remoción de los administradores

En principio, son *removibles* de sus cargos los administradores temporales; pero cuando se pacte su inamovilidad sólo podrán ser removidos judicialmente por las siguientes causas: inhabilidad o culpa en el desempeño de su cargo (artículo 39 de la LSM).

A los administradores les corresponde el uso de la *firma social* (razón social); cuando éstos sean varios se tomará por el voto de la mayoría.

Facultades de los administradores

1. Sólo podrán enajenar o gravar los bienes inmuebles de la compañía cuando su enajenación constituya el objetivo social y, en caso contrario, con el consentimiento de la mayoría de los socios.
2. Podrán, bajo su responsabilidad, dar órdenes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales; pero para delegar su cargo, necesitarán el acuerdo de la mayoría de los socios. Cuando el nombramiento de algún administrador recayere en persona extraña a la sociedad, todo socio tendrá el derecho a retirarse cuando hubiere votado en contra (artículo 38 de la LSM). Es lo que se llama *derecho de retiro*.

DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS SOCIOS (COLECTIVOS)

Reparto de beneficios y liquidación del haber social	*a*) *Socios industriales*. Recibirán los anticipos de las utilidades (mensuales), según lo convenido en el contrato social. *b*) *Socios capitalistas*. Reparto de utilidades que les correspondan, en caso de ser un simple socio capitalista. Y, en caso de ser además administrador, una remuneración igual a gastos de sueldos, aunque no se considere trabajador.

GRAVÁMENES DE LA PARTE SOCIAL

Las partes sociales no pueden *gravarse*, en virtud de que pueden conducir a la enajenación judicial en caso de incumplimiento del socio deudor, poniendo en entredicho el patrimonio de la sociedad.

El acreedor tiene la limitación a embargar, en caso de deuda del socio, la porción que le corresponda en la liquidación y sobre las utilidades que arroje el balance anual (artículo 23 de la LSM). En el caso del socio industrial, se da la posibilidad de embargar únicamente la parte que exceda de los anticipos.

SOCIOS INDUSTRIALES

En las sociedades en nombre colectivo la figura del socio industrial es de gran importancia; es quien aporta a la sociedad su trabajo o actividad personal, para distinguirlo del socio capitalista, que es el

que aporta dinero o bienes de otra naturaleza. Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos. Las cantidades que perciban los socios industriales por alimentos se computarán en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan la obligación de reintegrarlas en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor (artículo 49 de la LSM).

RESCISIÓN PARCIAL DEL CONTRATO SOCIAL

La ley fija los siguientes casos en que podrá rescindirse, respecto de un socio, el contrato social:

1. Por el uso de la firma o del capital social para negocios propios.
2. Por infracción al pacto social.
3. Por infracción a las disposiciones legales que rigen el contrato social.
4. Por la comisión de actos fraudulentos o dolosos en contra de la sociedad.
5. Por quiebra, interdicción o inhabilitación para el ejercicio del comercio.

ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES

Actos de administración
- *Actos de gestión*. Actos materiales necesarios para la realización del fin social
- *Actos de representación*. En la posibilidad de celebrar negocios jurídicos cuyos efectos son imputables a la sociedad misma

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

a) Realizar los actos conducentes a la buena marcha de la sociedad.

b) Son responsables para con la sociedad de los daños y perjuicios que le causen por malicia, negligencia o infracción de los acuerdos de la junta de socios.

c) Deberán rendir cuentas semestralmente.

d) Rendición de balance anual con anexos.

e) Estado de pérdidas y ganancias.

VIGILANCIA

El socio no administrador tiene derecho a examinar la contabilidad y los papeles de la compañía; para tal efecto, puede nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores.

Las remuneraciones al interventor deben ser hechas por los socios que lo nombran, pues ellos son los directamente beneficiados con tal servicio.

CAPÍTULO 9

Sociedad en comandita simple

Sumario:

1. Concepto;
2. Características;
3. Razón social;
4. Obligaciones y derechos de los socios comanditarios;
5. Constitución de una sociedad en comandita simple.

La sociedad en comandita tuvo su origen historico en el contrato de *comandita de mar*, que después se hizo extensivo el comercio terrestre. Por este contrato, una persona confiaba una suma de dinero (*comenda*), a un armador o comerciante para una emprsa determinada, generalmente de compras de mercancia, para su venta o exportación, corriendo el riesgo por supuesto de una ganancia o pérdida (Puente y Calvo, 1991: 69).

En la Ley de Sociedades Mercantiles encontramos dos clases de sociedades comanditas, las *simples* y las *por acciones*. Nos referimos a las primeras, ya que para entender mejor las por acciones, tenemos que ver antes la sociedad anónima y sus acciones clásicas, por lo que las comentaremos después.

CONCEPTO

"Es la que existe bajo una razón social, y está compuesta de uno o varios socios *comanditados* que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales de uno o varios socios *comanditarios* que únicamente responden hasta por el valor de sus aportaciones" (artículo 51 de la LSM).

CARACTERÍSTICAS

Características de la comandita simple

1. *La existencia de una razón social.*
2. *La responsabilidad.* Solidaria e ilimitada únicamente de los socios comanditados.
3. *La responsabilidad limitada* de los socios comanditarios (hasta el importe de su aportación).

RAZÓN SOCIAL

La sociedad en comandita simple opera bajo una *razón social* por disposición legal, y debe formarse con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras *y compañía* u otras equivalentes, así como las abreviaturas *S. en C.*

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS

Los derechos y las obligaciones de los comanditados son iguales a los derechos y obligaciones de los socios colectivos, y solamente los comanditarios tienen ciertas limitaciones, como es estar obligados al pago de sus aportaciones (artículo 51 de la LSM).

El socio o los socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderados de los administradores; pero las autorizaciones y la vigilancia dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputarán actos de administración (artículo 54 de la LSM).

Para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador, en que la escritura social no hubiese determinado la manera de sustituirlo y a falta de comanditados, un socio comanditario podrá desempeñar interinamente los actos urgentes o de mera administración, durante el término de un mes como máximo. En estos casos, el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato (no adquiere la responsabilidad del comanditado).

La vigilancia

En la sociedad en nombre colectivo y en la comandita simple, la vigilancia es un simple órgano y no existe con carácter obligatorio.

Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, ya que tienen el derecho de examinar la administración y contabilidad, haciendo las reclamaciones que estimen pertinentes (artículo 47 de la LSM).

CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Propiamente no hay mucha diferencia con lo dicho respecto de la sociedad en nombre colectivo, únicamente que en la escritura constitutiva debe constar de un modo preciso, quiénes son los socios *comanditados* y quiénes los *comanditarios*.

Para no redundar sobre estas sociedades, que hoy en día tienen muy poca aplicación práctica, basta decir que para todo lo no previsto en la ley se aplicarán a la sociedad en comandita simple las disposiciones propias de la sociedad en nombre colectivo.

CAPÍTULO 10

Sociedad de responsabilidad limitada

Sumario:

1. Concepto;
2. Características fundamentales;
3. Capital social mínimo;
4. Aportaciones suplementarias;
5. Socios;
6. Obligaciones de los socios;
7. Derechos de los socios;
8. Principios de indivisibilidad y unidad;
9. Rescisión del contrato social de responsabilidad limitada;
10. Órganos de la sociedad de responsabilidad limitada;
11. Convocatoria de asambleas;
12. Facultades de la asamblea de socios;
13. Administración de la sociedad;
14. Consejo de vigilancia;
15. Sociedad de responsabilidad de interés público.

CONCEPTO

De acuerdo con el artículo 58 de la LSM, "la sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que tales partes sociales puedan ser representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que marca la ley".

Se ha criticado doctrinalmente el término de sociedad de *responsabilidad limitada*, porque no tiene una connotación muy exacta, pues resulta que tal sociedad de responsabilidad es la presente, como la sociedad anónima respecto de todos sus socios, puesto que sólo responden hasta por el monto de sus aportaciones, como también sucede en las comanditas, ya sea simples o por acciones, al referirse a los comanditarios (Cervantes, en Pina, 1996). Al referirnos a la sociedad anónima, la pregunta es *¿dónde está el anonimato*?, es decir, de los accionistas, los que antes podían tener acciones al portador. Si a partir de 1982 todas las acciones de una sociedad anónima deben ser nominativas, sin embargo, seguimos hablando de sociedad anónima.

CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES

Características fundamentales de las sociedades de responsabilidad limitada

1. Existen indistintamente, bajo una denominación o razón social.
2. La responsabilidad de los socios limitada a sus aportaciones.
3. El capital se divide en partes sociales individuales.
4. Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables.

A la denominación o razón social seguirán las palabras *Sociedad de Responsabilidad Limitada* o su abreviatura *S. de R. L.*
El riesgo que representa a persona extraña a la sociedad hacer figurar su nombre en la razón social es que ésta responderá hasta por el monto de las aportaciones (artículo 60 de la LSM).

CAPITAL MÍNIMO

El capital social no será inferior a $3,000.00 y se dividirá en partes sociales, que pueden ser de valor y categoría desiguales, pero en todo caso serán de $1.00 o de un múltiplo de esta cantidad (artículo 62 de la LSM). Tanto la constitución como el aumento del capital social no podrán llevarse a cabo mediante suscripción pública; y al constituir la sociedad el capital deberá estar íntegramente suscrito y exhibido, por lo menos el 50 por ciento del valor de cada parte social.

Debemos considerar que a los tres millones de pesos que marca el artículo 62 de la LSM, posteriormente, conforme a la Ley Monetaria, se le tuvieron que suprimir los tres últimos ceros, por lo que en la actualidad queda la cantidad de $3,000.00 (tres mil pesos).

APORTACIONES SUPLEMENTARIAS

Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones, y no podrán convenir aportaciones consistentes en trabajo o servicio personal de los socios (artículo 70 de la LSM).[3]

SOCIOS

Para empezar, según el artículo 61 de la LSM, ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de 50 socios. (Dentro del campo de las legislaciones comparadas, este número de socios en las sociedades equivalentes fluctúa entre 10 y 50 socios).

La sociedad deberá llevar un libro especial de los *socios*, donde se inscribirán el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones y, en su caso, la transmisión de las partes sociales (artículo 73).

Admisión de nuevos socios

Tanto para la admisión de nuevos socios como para la cesión de sus partes sociales, será necesario el consentimiento de la mayoría, salvo excepción (artículo 65 de la LSM).

[3] Reforma de la LSM, publicada el 11 de junio de 1992 en el *Diario Oficial*, artículo 70.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Obligaciones económicas de los socios en la sociedad de responsabilidad limitada

- *a*) Aportaciones necesarias para integrar el capital social (aportación inicial convenida).
- *b*) Aportaciones suplementarias o prestaciones accesorias (debidamente aceptadas en el acta constitutiva).

Mientras no se haga efectiva esta aportación, no se podrá considerar como capital social, ni aun potencialmente hablando. Las aportaciones suplementarias, así como su monto, deben estar previstas en la escritura constitutiva, y dentro de un tiempo determinado.

DERECHOS DE LOS SOCIOS

Los derechos corporativos en la sociedad limitada son similares a los de la sociedad colectiva.

Intereses o dividendos constructivos

En el contrato social podrá estipularse que los socios tengan derecho a percibir intereses no mayores del nueve por ciento anual sobre sus aportaciones, aun cuando no hubiera beneficios, sin que en ningún caso dicho periodo exceda de tres años. Estos intereses deberán cargarse a gasto general (artículo 85 de la LSM).

Voto de los socios

Todos los socios tienen derecho de participar en las decisiones de las asambleas, gozando, al efecto, de un voto por cada peso de su aportación (artículo 79 de la LSM).

Derecho del tanto

Si la cesión de una parte social se autoriza en favor de una persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el *derecho del tanto* y gozarán de un plazo de 15 días para ejercitarlo, contados a partir de que la asamblea hubiere acordado la autorización.

La transmisión de partes sociales

La transmisión de partes sociales no surtirá efectos respecto de terceros, sino después de su inscripción en el libro especial de los socios que debe llevar la sociedad.

La transmisión de parte social por herencia no requerirá del consentimiento de los socios, a no ser que exista pacto en el contrato social que prevea la disolución de la sociedad por muerte de uno de ellos o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos de éste (artículo 67 de la LSM).

PRINCIPIOS DE INDIVISIBILIDAD Y UNIDAD

Principios

- *Indivisibilidad de la parte social* (artículos 69 y 78 de la LSM). Se entiende que una parte social es el mínimo; por lo tanto, no es posible fraccionario.
- *Unidad* (artículo 68 de la LSM). Significa que todo socio debe tener una de esas partes, no dos o más, pero sí podrá aumentar la parte ya tenida continuando con los principios de indivisibilidad y unidad.

Amortización de las partes sociales

No produce necesariamente la reducción del capital social. La amortización se llevará a efecto con las utilidades líquidas de las que conforme a la ley pueda disponerse para el pago de dividendos; se podrán expedir certificados de goce a favor de los socios con los derechos que establece el artículo 137 para las acciones de goce.

La simple amortización de partes sociales no supone la reducción del capital social, siempre que dicha amortización se lleve a efecto con utilidades líquidas de las que se puede disponer para el pago de dividendos, pues de forma contraria, si no hay utilidades líquidas, y sí amortización, estaríamos ante una implícita reducción del capital.

RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Causas de la rescisión del contrato social

- *a*) El uso de la firma social para negocios propios.
- *b*) Uso del capital social (diverso a los fines de la sociedad).
- *c*) La infracción al pacto social.
- *d*) Infracción a las disposiciones legales que rigen al contrato social.
- *e*) Por la comisión de actos fraudulentos o dolosos en contra de la sociedad (artículo 50 fracciones I, II, III y IV).

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Órganos de la sociedad de responsabilidad limitada

- La asamblea de socios (órgano soberano).
- La administración (órganos de gestión).
- La vigilancia (órgano comisariado).

La *asamblea de socios*, dice el artículo 22 de la LSM, es el órgano supremo de la sociedad, es decir, donde radica el poder supremo o voluntad de la sociedad; se entiende por asamblea a la reunión de los socios legalmente convocados para decidir sobre las cuestiones de su competencia (es un derecho del socio participar de las decisiones de la asamblea; es parte de la sociedad).

Las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen por lo menos la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada; salvo estipulación en contrario, si dicha cifra no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez; en esta ocasión, se tomarán las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción del capital representado.

La asamblea de los socios debe reunirse en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato social (artículo 80 de la LSM).

CONVOCATORIA DE ASAMBLEAS

La celebración de las asambleas requiere, para su validez, la previa convocatoria de los socios, en la forma prevista en el contrato social o, en su defecto, en la LSM (artículo 81).

Las convocatorias deberán ser hechas por los gerentes (en primer lugar); si éstos no las hicieren, por el consejo de vigilancia, y todavía a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social. Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de carta certificada con acuse de recibo, la que deberá contener el orden del día y dirigirse a cada socio, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea. Éstas serán nulas cuando no hayan sido legalmente convocadas.

FACULTADES DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS

a) Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado.
b) Proceder al reparto de utilidades.
c) Nombrar o remover a los gerentes.
d) Exigir a los gerentes, en cualquier tiempo, la cuenta de administración correspondiente a su gestión.
e) Autorizar a los gerentes la delegación de su encargo.
f) Ejercitar en contra de los gerentes la acción de responsabilidad en interés de la sociedad.
g) Absolver a los gerentes de su responsabilidad.
h) Designar, en su caso, al consejo de vigilancia.
i) Resolver sobre la división de partes sociales.
j) Resolver sobre la amortización de partes sociales.
k) Exigir, en su caso, la aportación suplementaria.
l) Consentir en la cesión de partes sociales.
m) Consentir en la admisión de nuevos socios.
n) Modificar el contrato social.
o) Decidir sobre aumentos de capital.
p) Decidir sobre la disolución de la sociedad.
q) Las demás que le correspondan conforme al contrato social.

ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La administración de la sociedad de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado (artículo 74 de la LSM).

La gerencia es el instrumento ejecutivo de la asamblea de los socios y actúa frente a terceros (órgano de gestión), llevando la representación externa de la sociedad.

Los gerentes son nombrados y removidos por la asamblea de los socios. Cuando un gerente sea removido de su puesto sin causa imputable al mismo, y sea, por otro lado, persona extraña a la sociedad (no socio), tendrá derecho a la correspondiente indemnización constitucional (artículo 123 constitucional).

Tipo de gerente	• *Socio*: gastos de representación. • *Persona extraña*: relación de trabajo, empleado de confianza.
Tipo de administración	• *Unitaria*. • *Colectiva*. Consejo de administración.

El gerente o los gerentes podrán, bajo su responsabilidad, otorgar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales. Sin embargo, para delegar su cargo necesitan del acuerdo de la mayoría de los socios.

Cuando la administración de la sociedad esté a cargo de varios gerentes, en cuyo caso se habla de consejo de administración, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Obligaciones específicas de los gerentes

a) Llevar el libro especial de los socios.

b) Rendir cuentas a los socios semestralmente durante su gestión.

c) Formular el balance general anual (artículos 38 del Código de Comercio y 78, fracción I, de la LSM).

Los gerentes son responsables frente a la sociedad por los daños y perjuicios que le causen en el desempeño de su gestión.

Es facultad de la asamblea de los socios intentar, en contra de los gerentes, la acción de responsabilidad en interés de la sociedad para la reintegración del patrimonio social y exigirles los daños y perjuicios correspondientes. La acción de responsabilidad en contra de los gerentes corresponde también a los acreedores sociales, pero sólo podrá ejercitarla el síndico, después de la declaración de quiebra de la sociedad (artículo 76, *in fine*, de la LSM).

Caución de los gerentes

Los administradores y gerentes están obligados a otorgar la garantía determinada por los estatutos o la asamblea, para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos; y no podrá inscribirse en el Registro Público de Comercio su nombramiento sin que se compruebe que han prestado la garantía que marca la ley. (En la actualidad dicha caución es opcional).

Deber de lealtad

Los gerentes o administradores deberán abstenerse de toda deliberación y resolución cuando tengan intereses opuestos a la sociedad. En caso de contravenir lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que causen a la sociedad.

CONSEJO DE VIGILANCIA

Queda sujeto a lo que disponga el acta constitutiva. Tiene un carácter potestativo no obligatorio formado por socios o personas extrañas a la sociedad.

El consejo de vigilancia está, fundamentalmente, llamado a ejercer funciones de fiscalización de la gerencia. En la escritura se establecen las atribuciones, duración, remuneración, etc. Entre las funciones del consejo de vigilancia se encuentra la de convocar a la asamblea, cuando no lo hicieren los gerentes (artículo 81 de la LSM).

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD DE INTERÉS PÚBLICO (RESPONSABILIDAD LIMITADA)

Estas sociedades constituyen una variante de las ya conocidas sociedades de responsabilidad limitada, y están regidas por la ley del 28 de agosto de 1934.

Finalidad

Como la sociedad de responsabilidad limitada creada por la Ley de Sociedades Mercantiles no puede ajustarse a las necesidades de gran número de productores o comerciantes, que necesitan unirse para determinados fines, se estableció la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.

Características de la sociedad de responsabilidad limitada de interés público

1. Se constituirán cuando tengan por objetivo actividades de interés público.
2. Se requiere la autorización del Ejecutivo federal.
3. Siempre se constituirán como sociedades de capital variable.
4. El importe de una parte social no podrá exceder del 25 por ciento del capital social (por lo tanto, nunca serán menos de cuatro socios).
5. El fondo de reserva legal debe formarse con 20 por ciento de las utilidades netas anuales, hasta que alcance un importe igual al capital social.
6. Consejo de administración, con tres socios como mínimo.
7. Se constituirá siempre un consejo de vigilancia.
8. La Secofi tiene intervención en el funcionamiento de la sociedad.

En lo no previsto por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, estas sociedades se regirán por las disposiciones generales de la Ley de Sociedades Mercantiles.

CAPÍTULO 11

Sociedad anónima

Sumario:

CONCEPTO

De acuerdo con el artículo 87 de la LSM, "la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

La sociedad anónima es el clásico y típico ejemplo de las sociedades de capital (el poder y los derechos de los socios se determina por la cuantía o el monto de su aportación en el capital social).

Es indudable la importancia que esta sociedad representa en la actualidad, pues, en un muy alto porcentaje, la industria y el comercio se manejan mediante sociedades de este tipo.

CARACTERÍSTICAS

Características de la sociedad anónima

a) *Denominación social*. Conforme a la ley, debe ser un sustantivo.

b) *Responsabilidad limitada*. Los socios responden hasta por el monto de sus aportaciones.

c) *Capital*. Igual a la suma de las aportaciones de los socios.

d) *Capital dividido en acciones*. La participación de los socios queda incorporada en títulos de crédito: acción.

DENOMINACIÓN SOCIAL

La denominación social puede formarse libremente, sin tener necesariamente que mencionar el giro o la especie de actividad desarrollada por la sociedad; basta con que sea distinta de otras para diferenciarse de ellas.

La denominación social deberá ir siempre seguida de las palabras *Sociedad Anónima* (artículos 87 y 88 de la LSM). Ante el incumplimiento de lo anterior, la ley no prevé sanción alguna; por ello proliferan las sociedades anónimas que no tienen denominación social, sino razón social, o que no mencionan las abreviaturas.

Responsabilidad de los socios

En la sociedad anónima los socios responden únicamente hasta por el monto de sus aportaciones, como dice el artículo 87 de la LSM: "su obligación se limita al pago de sus aportaciones". Los terceros (acreedores del socio), en todo caso, podrán exigir del socio el monto insoluto de su aportación, pero nada más.

REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Requisitos constitutivos de una sociedad anónima

a) Dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.

b) Capital social mínimo de 50 mil pesos, y que esté íntegramente suscrito.[4]

c) Exhibición del 20 por ciento mínimo del valor de cada acción pagadera en numerario.

d) Exhibición íntegra del valor de la acción pagada en especie.

Número de socios

La reforma a la ley en su artículo 89, fracción I, requiere ahora para la constitución de una sociedad anónima la existencia mínima de dos socios, lo que en realidad y especialmente antes de la nueva dis-

[4] El tercer transitorio del decreto publicado el 11 de junio de 1992 que modificó esta ley, establece que "no será aplicable a las sociedades anónimas existentes a la fecha de entrada en vigor de la reforma, lo relativo al mandato de capital social determinado para este artículo". Esto quiere decir que las sociedades constituidas en fecha anterior a la del decreto no tendrá que modificar sus escrituras.

posición, en que eran cinco los socios como mínimo, parecía una especie de ficción, ya que la realidad era que los socios capitalistas efectivos (aportadores del capital) eran menos de cinco, los demás simplemente se incluían para completar el requisito legal, los llamados *socios de paja* o *prestanombres*, y que eran fácilmente adquiribles dentro de la familia o las amistades. Siendo ahora de sólo dos socios el requisito, corresponde más a la realidad.

CAPITAL SOCIAL

El elemento patrimonial de toda sociedad, especialmente la mercantil, es el capital social, en particular en las sociedades anónimas, sociedad prototipo de las de *capital*. El artículo 89, fracción II, marca el mínimo de $50,000, debiéndose hacer mención de la parte exhibida conforme a la ley (artículo 91 de la LSM).

El *capital social* equivale a la suma de las aportaciones de los socios, las que deberán hacerse en moneda de curso legal.

El potencial del capital social es el mismo potencial de pago, garantía para los acreedores sociales; es la solvencia económica de la sociedad.

En el momento de la constitución de la sociedad deberá ser exhibido un 20 por ciento del capital, como mínimo, dejándose en libertad de estipular cosa en contrario (más de ese 20 por ciento); esto cuando las acciones sean pagaderas en numerario; porque cuando se pagan con bienes distintos al numerario (en especie), la exhibición deberá ser total.

ESCRITURA CONSTITUTIVA

De acuerdo con el artículo 91 de la LSM, la escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos comunes a toda sociedad mercantil, lo siguiente:

Requisitos de la escritura constitutiva

1. La parte exhibida del capital social.
2. Número, valor nominal y naturaleza de las acciones.
3. Forma y términos en que debe pagarse la cantidad insoluta de las acciones.
4. Participación de utilidades a los fundadores.
5. Nombramiento de uno o varios comisionarios.
6. Las facultades de las asambleas generales.

FORMAS DE CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

Procedimientos constitutivos

1. *Forma simultánea* (*instantánea*). Se constituye en un solo acto mediante la comparecencia ante el notario de los socios otorgantes (o corredores públicos).
2. *Forma sucesiva* (*por suscripción pública*). Invitación al público para que constituya una sociedad anónima.

La forma simultánea de constitución no representa problema, es la forma mas común y corriente de constituir una sociedad anónima; en cambio, la forma sucesiva o por suscripción pública se caracteriza por el llamamiento que los fundadores, o promotores, hacen al público para lograr la constitución de la pretendida sociedad.

Fases del procedimiento constitutivo en forma sucesiva

a) *Redacción y depósito del programa*. Los fundadores redactarán y depositarán en el Registro de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de estatutos de la futura sociedad.

b) *Adhesiones*. Las suscripciones se recogerán por duplicado en ejemplares del programa (artículo 93 de la LSM). El fundador conservará un ejemplar de la suscripción y entregará al suscriptor el duplicado; todas las acciones deberán quedar suscritas totalmente dentro del término de un año, contado a partir de la fecha del programa.

c) *Aportaciones*. Cuando se trate de aportaciones en numerario, los suscriptores deberán depositar en la institución de crédito designada por los fundadores las cantidades a que se hayan obligado (artículo 94 de la LSM).

Tratándose de aportaciones en especie (esto es, en forma distinta al numerario), la misma se formalizará al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad (artículo 95 de la LSM); por ejemplo, la translación de dominio se hará al constituirse la sociedad.

Asamblea general y constitutiva

Una vez que el capital se ha integrado y hayan sido hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de 15 días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva en la forma prevista en el programa (artículo 99 de la LSM).

La asamblea general constitutiva se ocupará de:

a) Comprobar la existencia de la primera exhibición.

b) Examinar y aprobar el avalúo de los bienes distintos al numerario de los aportados por los socios.

c) Deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieran reservado en las utilidades.

d) Hacer el nombramiento de los administradores y comisarios, y los que han de usar la firma social.

Protocolización y registro de los estatutos

Una vez aprobada la constitución de la sociedad por la asamblea general constitutiva, se procederá a la protocolización del acta de la reunión correspondiente y de los estatutos, y a su inscripción en el Registro de Comercio.

FUNDADORES

Son fundadores de una sociedad los otorgantes del contrato social (escritura constitutiva), y las personas que redactan, firman y depositan el programa, en el caso de constitución sucesiva.

Privilegios del fundador

Estos privilegios están limitados por la ley, es decir, no se puede establecer beneficio que menoscabe el capital social, presente o futuro; sólo se pueden estipular beneficios a favor del fundador, consistentes en una participación de las utilidades anuales, pero que en ningún caso podrá exceder del 10 por ciento ni de 10 años, y no podrá pagarse a los fundadores sino después de haberse cubierto a los accionistas un dividendo de cinco por ciento, sobre el valor exhibido de sus acciones (artículo 105 de la LSM), esto es, a manera de garantía del socio.

LA ACCIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA

El capital de las sociedades anónimas se divide en *acciones*, representadas (incorporadas) en títulos de crédito, que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios (artículo 111 de la LSM).

La acción bajo tres aspectos
- Parte del capital.
- Derechos y obligaciones.
- Título de crédito.

La acción como parte del capital social

La acción representa una parte del capital social y constituye su *valor nominal*. La ley no fija valor nominal mínimo ni máximo (artículo 112 de la LSM); mientras sean de igual valor y confieran los mismos derechos a los socios.

La acción como expresión de los derechos de los socios

Como regla general, las acciones confieren iguales derechos a sus tenedores (artículo 112 de la LSM); sin embargo, el capital social puede quedar dividido en varias clases de acciones, con los derechos especiales para cada clase (artículo 112, *in fine*, de la LSM).

Derechos fundamentales del socio (accionista)

Son derechos del socio la participación en las utilidades (dividendos) y en el haber social en caso de disolución (cuota de liquidación), y el de intervenir en las deliberaciones sociales (voto).

El socio tendrá un voto por cada acción que posea, aunque hay una excepción (acciones con voto limitado), pero sólo en las asambleas extraordinarias que se reúnan para decidir sobre prórroga de la duración, disolución anticipada, cambio de objetivo o de nacionalidad, transformación o fusión de la sociedad (artículo 113 de la LSM).

La acción como título de crédito

Las acciones de las sociedades anónimas están representadas por títulos de crédito: "la acción es el *título valor* en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios". La incorporación es la primera característica de los títulos de crédito. Las acciones conocidas como títulos de *participación* se rigen por la LSM, y en lo no previsto por ella, y en cuanto no se le opongan, por las disposiciones del artículo 22 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (LTOC).

EL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD

La acción es en principio *indivisible*, así lo marca el artículo 122 de la LSM; cada acción es indivisible y, por lo tanto, cuando una acción pertenezca *pro indiviso* a varias personas, deberá nombrarse un representante común y, si no llegaran a un acuerdo, el nombramiento deberá ser hecho por la autoridad judicial. Este representante en ningún momento podrá gravar o enajenar la acción sin la autorización de los copropietarios.

CERTIFICADOS PROVISIONALES

Los títulos representativos de las acciones deberán expedirse dentro del plazo de un año, contando a partir de la fecha de la escritura constitutiva o de la modificación de ésta. Mientras se entregan los títulos, podrán expedirse certificados provisionales que serán siempre nominativos (artículo 124 de la LSM).

CONTENIDO DE LAS ACCIONES Y LOS CERTIFICADOS PROVISIONALES

Conforme al artículo 124 de la LSM, las acciones y certificados provisionales deberán contener:

a) Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
b) La denominación, el domicilio y la duración de la sociedad.
c) Fecha de la constitución de la sociedad y sus datos de inscripción en el Registro de Comercio.
d) El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.
e) Las exhibiciones[5] que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser acción liberada.
f) La serie o el número de la acción o del certificado.
g) Los derechos y las obligaciones concedidos al tenedor (voto limitado).
h) La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento.

Cuando se trate de una firma facsímil de dichos administradores, se deberá depositar su original en el Registro Público de Comercio donde se haya registrado la sociedad.

Los títulos de las acciones llevarán adheridos los cupones que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de los dividendos o intereses.

Los certificados provisionales podrán llevar también cupones.

[5] *Exhibición*. Cantidad mínima del capital aportado por cada socio conforme a la ley, o de mayor cantidad, según los estatutos. Por ejemplo, para una sociedad anónima sera del 20 porcientos del capital aportado.

CLASES DE ACCIONES

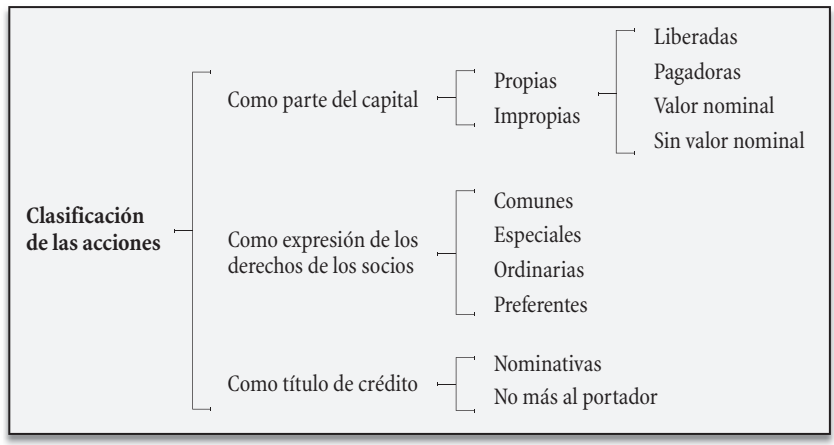

Acciones propias e impropias

Son acciones *propias* las que representan efectivamente una parte del capital social, tanto en numerario como en especie. Son *impropias* las que no tienen tal carácter, como sucede con las llamadas acciones de trabajo y con las acciones de goce (el socio industrial puede no aportar nada económicamente); conceden a sus tenedores, por regla general, una participación en el beneficio de la sociedad (anticipos), y no son transmisibles por acto *inter vivos*. En las acciones de goce, cuando el contrato social autoriza la amortización de acciones con utilidades repartibles, la sociedad podrá emitir, a cambio de la acción amortizada, acciones de goce (artículo 136, fracción IV de la LSM).

Acciones liberadas y acciones pagadoras

Son acciones liberadas aquellas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista. Las acciones que se entregan en representación de aportaciones hechas en especie son siempre *liberadas* (totalmente pagadas) de acuerdo con el artículo 116 de la LSM. Las acciones *pagadoras* son aquellas cuyo importe no está totalmente pagado por el accionista. La distribución de las utilidades y del patrimonio social, en caso de liquidación, se hará en proporción al importe exhibido de las acciones (artículo 117 de la LSM).

Acciones con valor nominal y sin él

Las acciones con valor nominal son las que expresan en su texto la parte del capital social que representan. Por el contrario, las que carecen de valor nominal, son aquellas que no hacen referencia a parte alguna del capital social; éstas no tienen cabida en nuestro derecho.

Las acciones sin valor nominal no otorgan garantía suficiente ni protegen a la sociedad que las emite, ni, sobre todo, a los terceros que contratan con la sociedad.

Las acciones nominativas se transmiten por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otra forma legal (artículo 26 de la LTOC). Sin embargo, la perfección de la transmisión requiere su anotación en el registro de acciones nominativas que debe llevar la sociedad. En efecto, el artículo 129 de la LSM dice que la sociedad considerará como dueños de las acciones nominativas (hoy en día todas), a quien aparezca inscrito como tal en el registro de la propia

sociedad. A petición de cualquier tenedor, la sociedad deberá inscribir en el mencionado libro el nombre de los últimos tenedores (artículo 129 de la LSM).[6]

Las acciones al portador se transmitían por la simple *traditio*, por la entrega real y material del título.

Todas las acciones de las sociedades anónimas debieron haber quedado como nominativas, a partir del 1 de enero de 1983 por decreto presidencial.[7]

Acciones comunes y acciones especiales

Serán acciones *comunes* aquellas que participen en las utilidades en proporción a su valor nominal. Son acciones *especiales* las que establezcan una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales, siempre y cuando con ello no se origine la exclusión de uno o más socios en la participación de las ganancias.

Acciones ordinarias y preferentes o de voto limitado

En las acciones *ordinarias* el accionista tiene derecho a votar en asambleas ordinarias y extraordinarias. En las *preferentes* o *de voto limitado*, las acciones tienen voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los siguientes temas: prórroga de duración de la sociedad, disolución anticipada, cambio de objetivo o de nacionalidad, transformación o fusión. Se conocen también como preferentes en virtud de que la ley les otorga, respecto de las ordinarias, una prioridad en cuanto al reparto de las utilidades y del haber social en caso de liquidación. Para tal efecto, el artículo 113 de la LSM dice que no podrán asignarse dividendos a acciones ordinarias, sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento. Las acciones de voto limitado o preferentes se reembolsarán antes que las ordinarias.

Acciones nominativas

Todas las acciones de las sociedades anónimas son *nominativas* a partir del 1 de enero de 1983. Son acciones nominativas las que se expiden en favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento (artículo 125, fracción I, de la LTOC).

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

La asamblea general de accionistas, señala el artículo 178 de la LSM, es el órgano supremo de la sociedad, y puede, por lo tanto, acordar y ratificar todos los actos y las operaciones de la misma.

Las resoluciones de las asambleas generales de accionistas son obligatorias para todos ellos, aun para los ausentes y disidentes, siempre y cuando esas resoluciones hayan sido adoptadas legalmente, y salvo el derecho de oposición establecido por la ley (artículo 200 de la LSM).

Todos los socios, con las limitaciones que marca la ley, tienen derecho de asistir a las asambleas generales de accionistas e intervenir en los acuerdos, a través del derecho del voto. Es nulo, según el artículo 198 de la LSM, todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas. Las restricciones que marca la ley son:

a) Las impuestas por el artículo 113 de la LSM, respecto del voto limitado.

[6] Eran *acciones al portador* aquellas que estaban expedidas a favor de *no persona determinada*, aun cuando no tuviera claúsula alguna de *al portador*.
[7] Por decreto del 22 de diciembre de 1982, que reformó la citada ley, se suprimio el *anonimato* de las acciones y en los sucesivo los títulos de crédito deberán ser siempre nominativos, por lo que al llamarse hoy en día a una sociedad anónima es muy relativo, pues su *anonimato* no conserva ningún porcentaje.

b) La establecida por el artículo 196 de la LSM, en el sentido de que el accionista, que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación, siendo responsable, en caso de contravenir esta prohibición, de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad, cuando sin su voto no hubiere la mayoría necesaria para la validez del acuerdo.

c) Los administradores y comisarios que sean a la vez accionistas no deberán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación del balance social o a su responsabilidad. Si lo hicieren la resolución sería nula.

Reuniones de las asambleas

Las asambleas generales de accionistas deben reunirse en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Los accionistas podrán asistir personalmente a la reunión o hacerse representar por mandatarios, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. La representación deberá conferirse de acuerdo con lo indicado en la escritura constitutiva. En ningún caso podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad (artículo 192 de la LSM).

Las asambleas generales de accionistas, salvo estipulación en contrario de la escritura constitutiva, serán presididas por el administrador único, o por el consejo de administración mediante su presidente, y a falta de ellos por quien fuere designado por los accionistas que se encuentren presentes (artículo 193 de la LSM).

En cuanto a los *comisarios*, éstos tienen la facultad y la obligación de asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas generales de accionistas, a las que deberán ser citados.

A solicitud de los accionistas que reúnan el 33 por ciento de las acciones representadas en una asamblea, ésta se aplazará tres días, y sin necesidad de una nueva convocatoria.

La convocatoria

Para la celebración de una asamblea general de accionistas se requiere previa convocatoria. Sin este requisito, serían nulas las resoluciones que se adopten, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones (artículo 188 de la LSM).

Los accionistas que representen cuando menos el 33 por ciento del capital social podrán pedir a los administradores o comisarios, por escrito y en cualquier tiempo, que convoquen a la asamblea general de accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición (artículo 184 de la LSM).

Asimismo, el tenedor de una sola acción podrá solicitar la convocatoria de una asamblea a los administradores o a los comisarios, cuando no se haya celebrado ninguna durante dos ejercicios sociales consecutivos o cuando las celebradas no se hayan ocupado de los asuntos materia de la asamblea general ordinaria, que deben celebrarse anualmente en los términos del artículo 181 de la LSM.

En los casos anteriores, cuando se tuviere negativa por parte de los administradores o comisarios, o no la hicieren en el plazo de 15 días a partir de la respectiva solicitud, dicha convocatoria será celebrada por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad.

La convocatoria para las asambleas generales de accionistas deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho lugar, con la anticipación que fijen los requisitos estatutarios, o en su defecto 15 días antes de la fecha señalada para la reunión, plazo durante el cual los libros y documentos de

la sociedad estarán en las oficinas de la misma a disposición de los socios para que puedan enterarse de ellos (artículo 186 de la LSM).

La convocatoria deberá contener el orden del día y estar firmada por quien la haga. Los comisarios pueden insertar puntos pertinentes en el orden del día.

De las actas

De toda asamblea celebrada deberá levantarse una acta, la cual se asentará en un libro especial de actas y será firmada por el presidente, por el secretario y por los comisarios que concurran (artículo 194 de la LSM).

Las actas de las asambleas generales extraordinarias, conforme al artículo 194, deberán ser protocolizadas notarialmente e inscritas en el registro de comercio o igualmente ante un corredor público, conforme a la reforma sobre correduría.

Clases de asambleas

Clases de asambleas
- Asambleas constitutivas (generales).
- Asambleas ordinarias.
- Asambleas extraordinarias.
- Asambleas especiales (no generales).

Las asambleas constitutivas

Tienen lugar sólo una vez en la vida de las sociedades; su objetivo se cumple cuando la sociedad queda constituida.

Las asambleas ordinarias

La ley define este tipo de asambleas generales ordinarias como aquellas que se reúnen para tratar sobre cualquier asunto que no sea de la competencia de las extraordinarias (artículo 180 de la LSM).

La ley deja en libertad para reunirse a las sociedades anónimas, siempre y cuando sea al menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social. Además de cualquier otro asunto incluido en el orden del día, se tratará lo siguiente:

Competencia de las asambleas generales ordinarias
- *a*) Discutir, aprobar o modificar el balance.
- *b*) Tomar las medidas oportunas para la mejor marcha del negocio.
- *c*) Nombramiento de administrador único o del consejo de administración.
- *d*) Nombramiento de comisarios.
- *e*) Emolumentos de los administradores y comisarios (artículo 181 de la LSM).

Para que una asamblea general ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar legalmente representada en la misma cuando menos la mitad del capital social, y sus resoluciones sólo serán válidas cuando hayan sido adoptadas por la mayoría de los votos presentes.

Si hubiese imposibilidad de celebrar la asamblea ordinaria en el día señalado, se hará una segunda convocatoria, con la expresión de dicha circunstancia, y en la asamblea se decidirá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas, por la mayoría de los votos presentes (artículo 191 de la LSM).

Asambleas generales extraordinarias

El artículo 182 de la LSM considera que son asambleas generales extraordinarias de accionistas aquellas que se reúnen para tratar cualesquiera de los puntos siguientes:

Puntos tratados en la asamblea extraordinaria

1. Prórroga de la duración de la sociedad.
2. Disolución anticipada.
3. Aumento de capital.
4. Reducción de capital.
5. Cambio de objetivo de la sociedad.
6. Cambio de nacionalidad.
7. Transformación de la sociedad.
8. Fusión con otra sociedad.
9. Amortización de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
10. En general, cualquier modificación al contrato social.

La asamblea general extraordinaria de accionistas podrá celebrarse en cualquier tiempo (artículo 182 *in fine* de la LSM).

Para que una asamblea general extraordinaria se considere legalmente reunida, deberán estar representadas, cuando menos, las *tres cuartas partes del capital social*, a menos que la escritura constitutiva fije una mayoría más elevada; y las resoluciones serán válidas en primera convocatoria, cuando se adopten por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social. Pero, en segunda convocatoria, las decisiones deberán tomarse siempre por el voto favorable del número de socios que representen, cuando menos, la mitad del capital social. Los socios que hayan votado en contra de la decisión de la asamblea por cambio de objetivo, nacionalidad, transformación, podrán separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones dentro de los 15 días siguientes a la clausura de la asamblea respectiva (artículo 206 de la LSM).

Asambleas especiales

Las asambleas especiales existen cuando en el acta constitutiva aparezca pactado que el capital social se divida en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada una y, por lo tanto, los accionistas que formen cada categoría deberán reunirse para tratar cualquiera de las proposiciones que puedan afectar sus derechos. Se tratan asuntos que no se pueden tratar en una ordinaria, puesto que no incumben a todos. Las asambleas especiales *no son generales* (artículo 195 de la LSM). Estas asambleas serán presididas por el socio que se designe en ese momento.

Impugnación de los acuerdos tomados en asambleas

Los acuerdos adoptados por las asambleas generales de accionistas pueden ser impugnados por los accionistas que representen el 33 por ciento del capital social, los que podrán oponerse a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Requisitos para impugnar resoluciones de la asamblea

a) Que la demanda se presente dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la clausura.

b) Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o votado en contra de la resolución que se impugna.

c) Que la demanda señale la cláusula que se infringe (artículo 201 de la LSM).

LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

La administración de la sociedad anónima, según el artículo 142 de la LSM, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad.

Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración. No podrá señalarse representante para desempeñar el cargo de administrador, pues es personal; sin embargo, una parte del artículo 149 dice que tanto los administradores como el consejo de administración podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Hay prohibiciones para el desempeño de las funciones de administrador en una sociedad anónima; conforme a la ley pueden ser considerados inhabilitados para ejercer el comercio. Ya comentamos anteriormente que los factores son considerados por la ley como comerciantes auxiliares.

Se presume que el desempeño del puesto de administrador no es gratuito; cuando no esté señalado en los estatutos, el monto a pagar será fijado por la asamblea ordinaria de accionistas (artículo 181, fracción III de la LSM).

Poderes y obligaciones de los administradores

Los administradores tienen a su cargo la *gestión* de la empresa social, ya que la representación de la sociedad es la *firma social* (artículo 178 de la LSM).

Obligaciones de los administradores

a) *Balance anual*. Dentro de los tres meses que sigan a la clausura del ejercicio anual.

b) *Informe general*. Sobre la marcha de los negocios.

c) *Balanza mensual*. De comprobación de gastos y operaciones sociales.

d) *Convocatorias*. Para las asambleas generales de accionistas.

e) *Presidir las asambleas*. Salvo pacto en contrario.

f) *Firma*. De los certificados provisionales y las acciones de la sociedad.

Nombramiento y revocación de los administradores

El nombramiento de los administradores corresponde a los accionistas. Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos (artículo 154 de la LSM).

El nombramiento de los administradores puede ser revocado en cualquier tiempo por la asamblea general ordinaria de accionistas (artículo 155 de la LSM).

Consejo de administración

Será *consejo de administración* cuando para el fin de administrar se reúnan dos o más administradores. Pero, como se trata de una administración colegiada, debe haber una representación mediante un *presidente* de dicho consejo, quien, salvo pacto en contrario, será el consejero nombrado en primer término. El consejo de administración, como órgano colegiado, funcionará legalmente con la asistencia de la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo de administración tiene lo que se llama *voto de calidad* (artículo 143 de la LSM).

Toda sesión del consejo deberá quedar asentada en una acta, la que se transcribirá en el libro correspondiente; y para la delegación de ciertos actos concretos podrá nombrar delegados entre los miembros del consejo.

La gerencia

La sociedad podrá designar uno o varios gerentes generales o especiales que tendrán las facultades que expresamente se les confieran, pero que, en todo caso, necesitarán autorización especial de los administradores para los actos que se ejecuten, y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución (artículos 145 y 146 de la LSM).

Tipos de gerentes
- *Socios* (parte de la sociedad).
- *Personas extrañas a la sociedad* (factores; empleados contratados para tal fin). Relación laboral.

El puesto de gerente es personal, aunque éste podrá, dentro de sus facultades, otorgar poderes a nombre de la sociedad, sin que ello implique restricción de sus facultades; estos poderes serán revocables en cualquier tiempo (artículos 149 y 150 de la LSM).

Caución

Los administradores y gerentes, para asegurar su gestión, esto es, las responsabilidades en que pueden incurrir, ya no están obligados a otorgar la garantía que determinen los estatutos o, en su defecto, la asamblea general; con base en el artículo 152 reformado es potestativo caucionar. Sin embargo, no podrán inscribirse en el registro de comercio los nombramientos de los administradores y gerentes, si no se comprueba que han otorgado la garantía mencionada, cuando así se estipuló en el acta constitutiva.

Deber de lealtad

Cuando el administrador, por cuenta propia o ajena, tenga en una operación cualquiera intereses opuestos a los de la sociedad, deberá así manifestarlo a los demás administradores, y *abstenerse* de toda deliberación o resolución. El administrador que contravenga dicha disposición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad por dicho motivo (artículo 156 de la LSM).

Responsabilidad de los administradores

Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

a) De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.
b) De la existencia real de los dividendos pagados a los socios.
c) De la existencia y regularidad de los libros sociales, los que conforme a la ley es obligatorio llevar.
d) Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas (artículo 158 de la LSM).
e) De los daños y perjuicios que causen a la sociedad por incumplimiento de sus obligaciones.
f) Falta de presentación oportuna del balance anual.

Claro que los administradores no tendrán responsabilidad cuando:

a) Estando exentos de culpa, hayan manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y la resolución del acto de que se trate.
b) Cuando denuncien por escrito a los comisarios las irregularidades en que hubieren incurrido sus antecesores (artículos 159 y 160 de la LSM).

La acción de responsabilidad civil corresponde a	*a*) Asamblea general de accionistas. *b*) Los accionistas que representen, por lo menos, 33 por ciento del capital social.

Cuando se acuerde por la asamblea, deberá designar a la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente.

Para que proceda la acción por parte de los accionistas que representan el 33 por ciento del capital social se requiere:

a) Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes.
b) Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados (artículo 163 de la LSM). En estos casos, los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad (artículo 163 *in fine* de la LSM).

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Existe la necesidad de un órgano especial de vigilancia sobre la gestión de los administradores, la cual llevan a cabo los comisarios o el cuerpo del comisariado.

La existencia de este órgano dentro de las sociedades se antoja totalmente discrecional a la sociedad que, al funcionar en pleno, es beneficio de los socios, pero no es exactamente así, pues la ley, en su artículo 164, establece la existencia de ese órgano con carácter obligatorio para las sociedades anónimas que estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Ahora bien, no podrán funcionar como comisarios:

Prohibiciones para ser comisarios

a) Los inhabilitados, conforme a la ley, para ejercer el comercio (los incapaces, los declarados en quiebra, etcétera).

b) Los empleados de la sociedad.

c) Parientes consanguíneos de los administradores (artículo 165 de la LSM).

Tipo de comisariados

- Único.
- Colegiado.

Función, facultades y obligaciones del comisariado

En términos generales, la función del comisario consiste en vigilar muy de cerca las operaciones de la sociedad, especialmente las de sus representantes.

El artículo 166 de la LSM marca las facultades y obligaciones del cuerpo comisariado.

Facultades y obligaciones de los comisarios

a) Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías que deben prestar los administradores y gerentes de la sociedad.

b) Exigira los administradores una balanza mensual de comprobación de las operaciones efectuadas.

c) Examinar, por lo menos una vez al mes, los libros de la sociedad y la existencia en caja.

d) Intervenir en la formación y revisión del balance anual.

e) Hacer insertar puntos pertinentes en el orden del día de las asambleas.

f) Convocar a asambleas generales de los accionistas en caso de omisión de los administradores.

g) Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo, a las que deberán ser citados.

h) Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas.

Caución

Los comisarios, para asegurar la responsabilidad en que puedan incurrir en el desempeño de sus funciones, podrán otorgar la garantía que establezcan los estatutos o, en su defecto, la que determine la asamblea general ordinaria de accionistas (artículo 152 de la LSM reformado, igualmente aplicable a los administradores y gerentes).

Deber de lealtad

Cuando los comisarios tengan en cualquier operación un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención (artículo 170 de la LSM).

El comisario que viole tal prohibición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad por dicho motivo.

Puesto que el comisariado puede ser colegiado, será individualmente responsable para con la sociedad, por el cumplimiento de las obligaciones que la ley o los estatutos le imponen.

CAPÍTULO 12

Sociedad en comandita por acciones

Sumario:

1. Concepto;
2. Razón social o denominación;
3. Órganos de la sociedad en comandita por acciones.

CONCEPTO

Tan sólo cinco artículos destina la ley de Sociedades Mercantiles (del 207 al 211) para tratar el tema de la sociedad en comandita por acciones, misma que, después de estudiar, criticaremos arduamente, aunque sea casi inexistente en la práctica comercial. Empecemos, ¿qué dice el artículo 207 de la LSM respecto de esta sociedad materialmente desconocida y contradictoria?: "Es la que se compone de uno o varios socios comanditados, que responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones".

Salta a la vista que la participación de los socios y, por ende, sus derechos quedan documentados en las llamadas acciones ya vistas en el caso de la sociedad anónima, y así lo menciona el artículo 208: "esta sociedad se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes". Aquí encontramos la excepción y la contradicción respecto de lo que es una acción. Dice a la letra el artículo 209 de la LSM: "el capital social estará dividido en acciones, y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y de las dos terceras partes de los comanditarios".

Para empezar y terminar, la acción es considerada como título de crédito y una de las características de éstos, cualquiera que sean, son la legitimación y la circulación.

En el caso que nos ocupa, hay una patente contradicción en lo que es la acción como título de crédito, pues una de las bondades de los títulos es precisamente circular sin limitación o condición de una asamblea de socios, y todavía menos cuando se trata de una unanimidad en el caso de los comanditados, y benignamente señala la ley: "de las dos terceras partes de la otra clase de socios, como son los comanditarios".

Dicha limitación respecto de la libre circulación de las acciones en las sociedades en comandita por acciones es totalmente contradictoria con lo que dice la ley en su forma clásica, aunque, como excepción, tenemos los cheques especiales, como es el cheque certificado que no es negociable, es decir, no se puede endosar en ninguna de sus formas, lo que constituye una excepción a la regla general de la transmisibilidad de los títulos de crédito. Esta limitación es otro factor determinante para que dicha sociedad en comandita por acciones se vea muy poco en la práctica.

Simplemente, se necesitaría la autorización unánime de los comanditados para poder ceder una acción; esto, entre otras cuestiones, hace que esta clase de sociedad sea muy rara en la actualidad.

RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN

La ley da la opción para que esta clase de sociedades puedan libremente llevar razón social o denominación. Aquí vemos que esta sociedad tiene parte de sociedad de personas (*intuitus personae*) cuando nos referimos a los socios comanditados, los que a mi parecer tienen una mejor calidad y, por supuesto, una mayor responsabilidad, como se observa en los socios colectivos y en la comandita simple, los comanditados que se repiten en la comandita por acciones. Se trata, pues, de una sociedad híbrida con disposiciones raras a las aportaciones de sus socios, especialmente los comanditarios, quienes solamente responderán por el monto de las mismas, es decir, hay una limitación de riesgo, pero, como dijimos antes, hay también una limitación a la libre circulación de dichas acciones.

Continuando con la razón social, ésta se formará con los nombres de uno o más socios comanditados (los importantes), seguidos de las palabras y *compañía* u otras equivalentes, cuando no figuren los nombres de todos. En esta materia es aplicable lo que reza la ley respecto de sociedad en nombre colectivo, así como para las comanditas.

ÓRGANOS DE LA COMANDITA POR ACCIONES

Para terminar, de nuevo la ley determina que en materia de órganos de la sociedad, asambleas de accionistas, administración y vigilancia queden regidos por las disposiciones para la sociedad anónima.
Se trata pues de una sociedad dentro de otra, en donde lo *sui generis* resulta contradictorio, como es lo relativo a la parte accionaria.

CAPÍTULO 13

Sociedades cooperativas

Sumario:

JUSTIFICACIÓN EN EL PASADO

Las sociedades cooperativas tienen una característica fundamental: la cooperación entre sus socios, aunque buscan en lo particular un beneficio propio y no tanto compartido. Se trata de una sociedad *sui generis* dentro del común de las mercantiles y según clasificación de la LSM.

Las sociedades cooperativas, según Puente y Calvo, tal vez encuentran su origen remoto en la forma de realizar la industria agrícola o el comercio marítimo por grupos interesados en ello; sin embargo, el florecimiento de esta clase de sociedades, en todas las ramas de la industria y el comercio, cristalizó

en las postrimerías del siglo XIX, cuando los grandes progresos en la manufactura y la industria provocaron el interés económico de las clases trabajadoras, con la finalidad de crear masas autónomas que dirigieran la explotación de su propia industria, en servicio de quienes necesitaban de ella, con el objetivo principal de suprimir los intermediarios en las actividades propias del consumo y de la producción (Puente y Calvo, 1991: 105).

El objetivo de la doctrina cooperativa es la abolición del lucro y del régimen asalariado, y sustitución por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir por ello la libertad individual.

DEFINICIÓN

La nueva Ley de Sociedades Cooperativas del 3 de agosto de 1994 sustituyó la anterior, de 1938; y conforme a esta nueva ley se definen las sociedades cooperativas en el artículo 2o. De la LSC como: "una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y de consumo de bienes y servicios".[8]

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COOPERATIVAS

Toda sociedad cooperativa es considerada por la ley como una sociedad mercantil (artículo 2o. de la LSM). Sin embargo, el artículo 212 de la misma ley establece que las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial, lo que confirma el dicho de que se trata de una sociedad un tanto *sui generis.*

CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Clases de sociedades cooperativas

- *a*) Sociedad cooperativa de responsabilidad limitada.
- *b*) Sociedad cooperativa de responsabilidad suplementada.
- *c*) Sociedad cooperativa de consumidores de bienes o servicios.
- *d*) Sociedad cooperativa de productores de bienes o servicios.
- *e*) Sociedad cooperativa de participación estatal.
- *f*) Sociedad cooperativa de vivienda.

Sociedad cooperativa de responsabilidad limitada (cooperativa)

En esta clase de sociedad cooperativa, el socio solamente responde por el pago del monto de su certificado de aportación. Existe aquí un límite de riesgo para el cooperativista.

[8] Fueron abrogados los reglamentos de la LSC y el Reglamento de Registro Cooperativo Nacional de 1938.

Sociedad cooperativa de responsabilidad suplementada

En este tipo de sociedad, se dividen a prorrata entre los socios las obligaciones sociales, pero respetando un tope máximo señalado en el acta constitutiva. Se puede pensar que también aquí existe un tope o límite de riesgo, aunque dependerá de lo acordado.

Sociedad cooperativa de consumo

En esta clase de cooperativa, los individuos se asocian con el principal objetivo de adquirir bienes o servicios; otra de sus finalidades es dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, prestaciones de servicios en materia de educación o para la obtención de vivienda. Los remanentes anuales serán distribuidos entre los socios consumidores, y precisamente en razón de las adquisiciones que hubieran efectuado durante ese año fiscal.

Sociedades cooperativas de producción

En las cooperativas de producción de bienes y/o servicios los socios trabajan en común en la producción de dichos bienes y servicios, compartiendo su trabajo personal físico e intelectual.

Vemos que aquí podemos equiparar al socio cooperativista y al trabajador, sólo que el primero no es asalariado ni subordinado a un patrón; además, no encontramos los conceptos de salario, seguridad social, prestaciones de ley para el cooperativista, jornada de trabajo, asociaciones profesionales (sindicatos), etc.; lo que sí hay es el desempeño en común de un trabajo personal, aunque retribuido en forma especial, con carácter de socio y no de trabajador. Los rendimientos anuales que reporte el balance de la sociedad cooperativa de producción se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, observando una proporcionalidad entre lo que se hace y lo que se recibe.

Sociedades cooperativas de participación estatal

En éstas se da la asociación con autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, con la finalidad de explotar una unidad productora de servicios públicos, los que son dados en administración, o sea que se otorgan concesiones o la administración de bienes o servicios a la sociedad cooperativa.

Sociedades cooperativas de vivienda

Esta clase de cooperativas se constituyen para construir, adquirir, mejorar, mantener o administrar vivienda.

PERSONALIDAD JURÍDICA

Toda cooperativa es, obviamente, una persona moral, con una personalidad jurídica propia y distinta de la de cada uno de los socios, y es sujeto de derechos y obligaciones, con un patrimonio, nombre y domicilio. La personalidad de la sociedad inicia a partir de la firma del acta constitutiva sin tener ya, conforme a la nueva ley de 1994, que contar con la autorización federal a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como era necesario antes.[9]

[9] Lo que la ley derogada contemplaba sobre las cooperativas escolares (entre maestro y alumnos) ha desaparecido en el nuevo texto legal.

NACIMIENTO DE UNA COOPERATIVA

En la constitución de una cooperativa debe observarse lo siguiente:

1. Reconocimiento de un voto por socio, independientemente de sus aportaciones.
2. El capital social será variable.
3. Igualdad de derechos, obligaciones y condiciones para las mujeres.
4. Duración indefinida (lo normal conforme a la LSM es que las sociedades tengan una duración determinada).
5. Un mínimo de cinco socios (reducción del mínimo de diez a cinco socios conforme a la nueva ley).
6. Acta constitutiva realizada en asamblea general y que deberá contener: generales de los fundadores, es decir, de los otorgantes del contrato social; las bases constitutivas de la sociedad y los nombres de quienes integren consejos y comisiones. Lo anterior se realizará ante fe pública del notario o corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia o presidente municipal, del lugar donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Contenido constitutivo

Bases constitutivas de una cooperativa

- *a*) Denominación social.
- *b*) Domicilio social.
- *c*) Objetivo de la sociedad.
- *d*) Responsabilidad adoptada.
  - Limitada
  - Suplementada
- *e*) Forma de incrementar el capital social.
- *f*) Procedimiento de admisión y exclusión de socios.
- *g*) Fondos sociales.
- *h*) Duración del ejercicio social.
- *i*) Libros de actas y contabilidad.
- *j*) Forma de caucionar el manejo del personal.
- *k*) Procedimiento para convocar las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.
- *l*) Derechos y obligaciones de los socios.

El acta constitutiva de la sociedad se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social (artículo 113 de la LSC). Las modificaciones de las bases constitutivas, de la misma manera, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

PATRIMONIO, CAPITAL SOCIAL, APORTACIONES Y CERTIFICADO DE APORTACIÓN

En virtud de que las sociedades cooperativas tienen una personalidad jurídica amplia, cobra sentido que éstas tengan un patrimonio; es más, toda sociedad debe poseer un patrimonio, aunque sea mínimo, conforme a la ley, ya que sin él nada se puede hacer; el aumento o disminución del mismo corresponde acordarlo en la asamblea general extraordinaria.

Un aspecto nuevo y muy importante es que las cooperativas podrán recibir donaciones, subsidios, herencias y legados de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, para con ello aumentar su patrimonio (artículo 60 de la LSC).

El capital en cuestión siempre será *capital variable* debido a la naturaleza propia de las cooperativas. Éste se integra por las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la asamblea general destine para incrementar el capital.

Las aportaciones de los socios podrán hacerse en efectivo, bienes y trabajo; lo más propio y común, especialmente en las cooperativas de producción, es que las aportaciones de los socios sean en trabajo, las que quedarán representadas en certificados de aportación nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales se actualizarán cada año.

FONDOS SOCIALES

Fondos sociales cooperativos
- *a*) De reserva legal.
- *b*) Previsión social.
- *c*) De educación cooperativa (artículo 53 de la LSC).

Fondo de reserva legal

Podrá ser delimitado en el acta constitutiva, pero sin que rebase el mínimo del 25 por ciento del capital social de la sociedad de productores, y del 10 por ciento en las de consumidores; ese fondo se constituirá con entre el 10 y el 20 por ciento de los rendimientos de cada ejercicio social.

Ese fondo podrá ser libremente usado por la sociedad, mientras sea reintegrado al final del ejercicio social con cargo a los rendimientos, además de que, si aumenta el capital social, deberá aumentar la reserva legal en la misma proporción.

Fondo de previsión social

Primero, no podrá ser limitado y se formará con la aportación anual del porcentaje que, sobre los ingresos netos, sean determinados por la asamblea general. Este fondo de previsión social podrá aumentarse con base en los riesgos probables y la capacidad económica de la empresa, y se destinarán a reservas para cubrir riesgos y enfermedades profesionales.

Es evidente la justificación de este fondo, ya que el cooperativista *no goza*, como el trabajador, de salario, prestaciones de ley, seguridad social, etcétera, por lo que se recurre a este fondo y a las clásicas mutualistas; igualmente, se destina a la formación de fondos de pensiones, retiro de socios, primas de antigüedad, gastos médicos y de funerales, así como subsidios por incapacidad, becas educacionales, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas (artículos 57 y 58 de la LSC).

El fondo de educación nunca podrá ser inferior al uno por ciento de los ingresos netos del mes (artículo 59 de la LSC).[10]

[10] Conforme a la ley del Seguro Social que entró en vigor en enero de 1997, hay una reforma en el artículo12, fracción II, que dice: "los miembros de las sociedades cooperativas de producción son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio", y conforme al artículo 19 de la misma Ley de Seguro Social reformada, " las sociedades cooperativas de producción serán consideradas como patrones para los efectos de esta ley".

DENOMINACIÓN Y DOMICILIO SOCIAL

Toda persona moral deberá tener una denominación y un domicilio social. La nueva Ley de Sociedades Cooperativas de 1994 es omisa en cuanto al señalamiento de qué clase de cooperativa se trata, al no tener ya que incluir en seguida de la denominación las siglas SCL o SCS, si se trataba de una cooperativa de responsabilidad limitada o suplementada, respectivamente.

DIFERENCIAS ENTRE LA LEY DE 1938 Y LA DE 1994 RESPECTO DE LAS FINALIDADES DE LAS COOPERATIVAS

Definitivamente las actividades o finalidades de las cooperativas, de acuerdo con las disposiciones de la ley de 1938, eran mucho más limitadas y controladas, a diferencia de lo dispuesto por la ley de 1994, cuando se ganó mucho.

En la legislación de 1938, las cooperativas no podían tener *fines de lucro* en ninguna forma, cuestión que, supuestamente, toda sociedad mercantil persigue. Si las sociedades cooperativas se consideraban mercantiles, era un poco difícil entender que no persiguieran fines de lucro.

Por otro lado, no podían desarrollar una actividad diferente de la específicamente autorizada; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debía autorizar expresamente la realización de actividades complementarias o similares. Esto venía a limitar, hasta cierto punto, la clásica libertad constitucional de trabajo. Afortunadamente, la nueva ley de 1994 establece que las cooperativas podrán desarrollar cualquier actividad económica mientras sea lícita.

NUEVOS SOCIOS

Toda sociedad tiene en un momento determinado la necesidad de aumentar su capital social, y una de esas formas es, precisamente, aumentar el número de socios. Esto se ve más claro en las sociedades de capital, donde el socio representa necesariamente dinero (socio capitalista).

Se trata de una regla sencilla: aumentan los socios, aumenta el capital social, pero tratándose de sociedades cooperativas no es exactamente así, pues es necesario recordar que en las sociedades cooperativas, especialmente en las de producción, la participación del socio es en gran parte la aportación de su trabajo, ya sea físico o intelectual; es decir, de una u otra manera hacen un trabajo, que es lo que vale como entrada a esa sociedad cooperativa.

Lo anterior tiene mucho sentido y, por ende, si una persona no tiene la habilidad en cierto trabajo, será muy difícil que ingrese como socio a dicha cooperativa; de ahí la distinción entre socio de una sociedad mercantil común y un socio cooperativista.

Es obvio que existen diferencias que la Ley Federal del Trabajo considera.

En las cooperativas, especialmente en las de producción, existen causas de fuerza mayor y, aunque de manera excepcional, existen trabajadores asalariados; éstos sí son estrictamente trabajadores sin ser socios, reciben un salario y, en efecto, la sociedad cooperativa es su patrón, puesto que es titular de la personalidad jurídica.

En el caso de que la cooperativa necesite aumentar el número de socios, los trabajadores antes mencionados tendrán la oportunidad de ingresar a la sociedad, adquiriendo la calidad de socio cooperativista y dejando la de trabajador. Tendrán preferencia sobre los no trabajadores, y se les valorará por su antigüedad, desempeño, aptitud o especialización.

Pero, como siempre habrá algún inconforme por el ingreso de un nuevo socio, aquél podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia cooperativa, la que resolverá por escrito, en un término no mayor de 20 días naturales; es decir, se cuentan todos los días del mes sean festivos o no.

Por otro lado, la forzosa salida de un socio por muerte, hará que se transmitan sus derechos a sus beneficiarios, pero, por supuesto, solamente los derechos patrimoniales amparados por el certificado de aportación.

SEPARACIÓN FORZOSA Y VOLUNTARIA DE SOCIOS

Es un principio del derecho societario mismo, tiene base constitucional y se trata precisamente de la *libertad de asociación*, y también del retiro voluntario del socio; pero también es cierto que existen causas de exclusión de los socios, así, a la asamblea general le corresponde conocer y resolver al respecto.[11]

Causas de exclusión de los socios

- *a*) Desempeño de labores sin la calidad requerida.
- *b*) Incumplimiento reiterado sin causa plena y debidamente justificada.
- *c*) Infracción repetida de disposiciones de la ley,de bases constitucionales, o del reglamento de la sociedad cooperativa (artículo 38 de la LSC).

SOCIOS COOPERATIVISTAS NO NACIONALES

Un extranjero puede perfectamente formar parte de una cooperativa, aunque para ello debemos entender que haya ciertas limitaciones; por ejemplo, la limitación sobre el porcentaje de la aportación, que no podrá rebasar el que establece la Ley de Inversiones Extranjeras y que en las cooperativas de producción es del 10 por ciento.

Existe otra limitación, como la que se da en materia laboral; un extranjero trabajador puede formar parte de un sindicato; sin embargo, no podrá ser administrador del mismo. Algo similar sucede en las cooperativas, pues no podrá desempeñar puesto alguno de dirección o simple administración.

ÓRGANOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Como toda sociedad (persona moral, ficción de derecho), la sociedad cooperativa debe tener un representante legal, ya sea individual o colectivo. En el caso de ser colectivo formará un consejo de administración.

El artículo 34 de la LSC señala los órganos de las sociedades cooperativas.

Órganos de las sociedades cooperativas

1. Asamblea general.
2. Consejo de administración.
3. Consejo de vigilancia.
4. Comisiones por ley o indicadas por la asamblea general (artículo 34 de la LSC).

[11] Si bien, conforme al artículo 19 de la nueva Ley del Seguro Social, las sociedades cooperativas de producción se consideran como patrones respecto del socio, pero sólo para el efecto de tener derecho a la seguridad social, no en el sentido amplio conforme a la Ley Federal del Trabajo; por lo que si un socio cooperativista voluntariamente se retira, no tiene derecho a nada, ya que en sentido estricto no es trabajador, sino socio.

Asamblea general

Es el órgano supremo de la sociedad y sus decisiones obligan a todo socio ausente o disidente. Dentro de sus facultades tenemos:

Facultades de la asamblea general

a) Aceptación, exclusión, separación voluntaria de socios.
b) Modificación de bases constitutivas.
c) Aprobación de sistemas y planes de reducción.
d) Aumento de patrimonio y capital social.
e) Nombramiento y remoción de miembros del consejo.
f) Examen de sistemas contables.
g) Aplicación de sanciones disciplinarias.
h) Reparto de rendimientos y excedentes (artículo 36 de la LSC).

CONVOCATORIA A ASAMBLEAS ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS Y DE DELEGADOS

Existe un mínimo de días (siete) de anticipación para convocar a una asamblea; si falló la primera convocatoria porque no haya asistido un mínimo suficiente, se convocará a una segunda, esta vez con un mínimo de cinco días y se llevará a cabo con el número de socios presentes. En las asambleas se tomarán los acuerdos por mayoría de votos; todo socio tendrá un voto sin importar su aportación a la sociedad. Es posible autorizar el voto por carta poder otorgada ante testigos, pero el representante deberá ser siempre un socio y no podrá representar a más de dos socios.

Las asambleas ordinarias se realizarán como mínimo una vez al año y las extraordinarias en cualquier momento, a petición incluso del 20 por ciento del total de los miembros de la sociedad cooperativa.

Cuando el número de socios en una cooperativa pase de 500, o residan en lugares distintos, se podrá llevar a cabo la asamblea por *delegados* elegidos por áreas de trabajo; aquí sí podrán tener tantos votos como socios representen, no existe límite.

ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA

Un consejo administrativo es el que se encargará de la administración de la sociedad cooperativa; corresponde a ese consejo la función ejecutiva de la asamblea, es decir, es el ejecutor de las decisiones tomadas por el órgano soberano de la sociedad, será el representante de la misma y quien tenga la firma social.

El consejo de administración, como mínimo, se integrará con un presidente, un secretario y un vocal, pero puede suceder que, por el número de socios inferior a 10 (el mínimo conforme a la nueva ley es de cinco) bastará que se designe a un simple administrador.

Una característica del consejo de administración en las cooperativas es la duración de su cargo, el que no será de más de cinco años, aunque cabe la reelección cuando el mínimo de las dos terceras partes de la asamblea general lo apruebe.

En algunos casos, además del consejo de administración, éste podrá nombrar a uno o más gerentes que no tienen que ser necesariamente socios y que deberán caucionar su gestión (artículo 43 de la LSC), en especial quienes manejan fondos o tengan bienes a su cargo.

ÓRGANOS DE VIGILANCIA

El consejo de vigilancia tiene a su cargo la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa, esto en obvio interés de los cooperativistas ajenos a la administración; siempre será un número impar y no mayor a cinco y con igual número de suplentes, durarán hasta cinco años en su cargo con posibilidad también de reelección, como en el caso de los miembros del consejo de administración y, de nueva cuenta, si en la sociedad hay 10 o menos socios, bastará con el nombramiento de un solo comisionado de vigilancia.

El derecho de veto lo encontramos como una novedad dentro de las sociedades (artículo 46 de la lsc), el que se podrá ejercitar en contra de las resoluciones del consejo de administración para el efecto de que sean reconsideradas, algo similar a lo que sucede en el campo legislativo.

COMISIONES DE LAS COOPERATIVAS

Es potestativo de las cooperativas y facultado por la ley la designación de comisiones.

Comisiones cooperativas optativas

a) *Comisión de conciliación y arbitraje*. Para el caso de inconformidad de socios en proceso de exclusión (artículo 38 de la LSC) o por inconformidad de selección de personal asalariado para formar parte de la cooperativa. Esta comisión no es obligatoria.

b) *Comisiones técnicas*. Para el caso de una cooperativa de productores y que su complejidad tecnológica lo amerite.

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Para que proceda la disolución de una cooperativa deberán darse las siguientes causas:

Causas de disolución de una cooperativa

a) Voluntad de las dos terceras partes de los socios integradas en la asamblea general.

b) Disminución de socios a un número inferior a cinco.

c) Consumación de su objetivo.

d) Imposibilidad de continuar por causas económicas.

e) Resolución ejecutoriada por los órganos jurisdiccionales.

Las sociedades cooperativas, al igual que toda sociedad mercantil, quedarán afectadas, ya que si son consideradas como sociedades mercantiles y, por lo tanto, como comerciantes, entonces también podrán ser sujetos de quiebra o ser declaradas a su petición como concursados.

Las sociedades cooperativas también pueden perfectamente fusionarse para integrar una sola sociedad (fusión por incorporación).

Ahora, a diferencia del común de las sociedades mercantiles, si se trata de una cooperativa que desee transformarse en otro tipo de sociedad, ésta deberá disolverse y liquidarse previamente.

UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES COOPERATIVAS

De nueva cuenta aparece para las sociedades cooperativas la facultad o discreción de poder agruparse y formar uniones, federaciones o confederaciones cooperativas.

Agrupaciones cooperativas (artículos 74 y 75 de la LSC)

- *Las uniones*. Agruparán sociedades de distintas ramas económicas.
- *Las federaciones*. Agruparán sociedades cooperativas de la misma rama de actividad económica.
- *Las confederaciones nacionales*. Se constituirán con varias uniones o federaciones de, por lo menos, 10 entidades federativas.
- *Derogado.* Diario Oficial de la Federación (04/06/01). (Artículo 87 de la LSC).

OTRAS AUTORIDADES Y FACULTADES EN RELACIÓN CON LAS COOPERATIVAS

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) faculta a otras dependencias para el fomento de sociedades cooperativas; por ejemplo, para una sociedad cooperativa, cuyo objeto sea la producción industrial, distribución y consumo, la Secretaría de Economía será la encargada; para las cooperativas de la vivienda y materiales de construcción, la Secretaría de Desarrollo Social; en el caso de cooperativas de prestación de servicios de comunicación y transporte, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL

Propiamente, las sociedades de solidaridad social surgen como una modalidad de las sociedades cooperativas, y esto no hace mucho tiempo, pues sólo aparecen en la ley del 26 de mayo de 1976. La caracterización de estas sociedades es:

Características de las sociedades de solidaridad social

1. En la propiedad colectiva.
2. En la multiplicación de actividades productivas.
3. Destino de parte del producto de su trabajo a la constitución de un fondo de solidaridad.

En esta clase de sociedades, donde al parecer no hay mucha diferencia con las cooperativas, los socios deben ser personas físicas y de nacionalidad exclusivamente mexicana, por lo que, a diferencia de otras sociedades mercantiles, incluyendo las cooperativas, no caben los extranjeros (artículo primero de la Ley de Sociedades de Solidaridad Social [LSSS]).

Tienen personalidad jurídica a partir de la fecha de su registro.

Elementos del acta constitutiva

- *a*) Denominación.
- *b*) Objetivo.
- *c*) Nombre.
- *d*) Duración.
- *e*) Domicilio.
- *f*) Patrimonio.
- *g*) Forma de administración y facultades.
- *h*) Normas de vigilancia.
- *i*) Reglas para la aplicación de beneficios o pérdidas.
- *j*) Reglas para la liquidación.
- *k*) Reglas para la realización de los objetivos sociales.

El Ejecutivo federal será quien dé su autorización si se trata de sociedades industriales, y la Secretaría de la Reforma Agraria será la encargada cuando se trate de rurales; en los demás casos será la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Estas sociedades llevarán una denominación seguida de las palabras *Sociedad de Solidaridad Social* o su abreviatura *S. de S.S.*

Como finalidades *sui generis* de estas sociedades están las siguientes:

Finalidad de las S de S. S. (Artículo 2o.)

- *a*) Creación de fuentes de trabajo.
- *b*) Conservación y mejoramiento de la ecología.
- *c*) Explotación racional de los recursos naturales.
- *d*) Producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios que sean necesarios.
- *e*) Educación de los socios en la práctica de la solidaridad social.

Para que una sociedad de este tipo pueda nacer se necesita, entre otras cuestiones, que tenga como mínimo 15 socios (personas físicas) de nacionalidad mexicana por nacimiento y, especialmente, ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierras y los parvifundistas.

La sociedad puede aumentar el número de socios mientras sean aceptados por el comité admisión.

Pero los socios también pueden perder esa calidad:

Motivos por los que se pierde la calidad de socio

- *a*) Separación voluntaria.
- *b*) Muerte.
- *c*) Exclusión.

Órganos de la sociedad de solidaridad

- *a*) Asamblea general de socios o de representantes. En este último caso, la asamblea de delegados.
- *b*) Comité ejecutivo (órgano de administración).
- *c*) Comité financiero y de vigilancia.
- *d*) Comisiones de educación y otras que se establezcan.

Una bondad de las sociedades de solidaridad social es la preferencia en el otorgamiento de créditos de las instituciones nacionales de crédito (artículo 35 de la LSSS).

CAPÍTULO 14
Capital variable. Fusión, escisión, disolución y liquidación de las sociedades mercantiles

Sumario:

1. Sociedades de capital variable;
2. Razón social o denominación;
3. Fusión de las sociedades;
4. Transformación de las sociedades mercantiles;
5. Escisión;
6. Disolución de las sociedades mercantiles;
7. Liquidación de las sociedades.

SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE

El último párrafo del artículo primero de la LSM establece que cualquiera de las sociedades reglamentadas por la misma podrán constituirse como *sociedades de capital variable*. Se trata de una modalidad de las sociedades que puede ser adoptada por todas y cada una de ellas.

La excepción la integran las sociedades de responsabilidad limitada de interés público, así como las sociedades cooperativas, las cuales deberán ser siempre sociedades de capital variable.

El aumento o la disminución de capital de sociedades de capital no variable (salvo los dos casos mencionados) suponen la modificación de sus capitales y, por lo tanto, de sus escrituras constitutivas. Esto no sucede cuando una sociedad adopta la modalidad de capital variable; para estas sociedades no implica cambio alguno.

El artículo 213 de la LSM dispone que, en las sociedades de capital variable, éste será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios, o por admisión de nuevos socios, y de reducción por retiro parcial o total de las aportaciones.

Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que corresponden al tipo de sociedad que haya adoptado esa modalidad.

La reducción del capital social puede efectuarse por retiro parcial o total de las aportaciones. En todo caso, debe notificarse fehacientemente a la sociedad, y no surtirá efecto sino hasta el final del

ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre, y hasta el final del ejercicio siguiente, si se hace después (artículo 220 de la LSM).

El derecho de separación de los socios no tendrá lugar cuando genere como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

La fracción VI del artículo 6o. de la LSM establece que cuando el capital de una sociedad sea variable, deberá expresarse dicha circunstancia indicándose el capital mínimo que se fije.

En ningún caso la disminución del capital podrá ser inferior a los mínimos señalados para constituir la sociedad de que se trate y que la ley mencione.

RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN

Las sociedades de capital variable deberán añadir a su razón social o denominación, en su caso, las palabras *de capital variable* o su abreviatura de C. V. (artículo 215 de la LSM), aunque, literalmente, la ley es omisa respecto de las abreviaturas.

Del libro de registro

Las sociedades de capital variable llevarán un *libro de registro*, donde deberán inscribir todo aumento o disminución del capital (artículo 219 de la LSM).

Las sociedades de capital variable no son especies diferentes de las seis que reconoce la ley. La Ley de Sociedades Mercantiles solamente establece seis especies de sociedades porque su artículo 1o. reconoce limitativamente las siguientes: sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa, sin que de lo previsto en su parte final pueda inferirse el reconocimiento de once especies diferentes, al constituirse las cinco primeras como sociedades de capital variable.

FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES

Cuando hay fusión de sociedades se debe a una necesidad de orden económico, para unir los elementos patrimoniales o las fuerzas productivas y crear una empresa de mayor dimensión.

Tipos de fusión de las sociedades

- *a) Fusión por incorporación*. En ésta, la sociedad se incorpora a otra ya existente.
- *b) Fusión por integración (fusión pura)*. La unión de varias sociedades que se extinguen para constituir una nueva sociedad.

El artículo 222 de la LSM señala que la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y los términos que corresponda a su naturaleza. Esto corresponde a la junta de socios o asamblea de socios.

Los acuerdos de fusión de una sociedad con otra deberán inscribirse en el registro de comercio; de la misma manera, se publicará en el periódico oficial el domicilio de la sociedad que haya de fusionarse; cada sociedad publicará su último balance.

La fusión acordada no producirá efecto, sino tres meses después de haber sido inscrita en el registro público de comercio. Durante tal plazo los acreedores de la sociedad o las sociedades fusionadas podrán judicialmente oponerse a la fusión, cuyos efectos se suspenderán hasta que cause ejecutoria la

sentencia que declare que la oposición es infundada (artículo 224 de la LSM). Después de ese plazo, la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y obligaciones de la o las sociedades extintas.
Ahora bien, la fusión podrá surtir sus efectos a partir del momento mismo de la inscripción en el registro de comercio en tres casos; a saber:

a) Si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse.
b) Si se constituyere depósito de su importe en institución de crédito.
c) Si contare con el consentimiento de todos los acreedores.

Las deudas a plazo se dan por vencidas, es decir, podrán ser líquidas y exigibles anticipadamente a su vencimiento (es excepción conforme a la ley).

TRANSFORMACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Es un derecho de las sociedades poder cambiar a un tipo distinto de sociedad, sin que tengan para ello que desaparecer para nacer de nuevo. Basta la modificación de su escritura en el caso de transformación (forma distinta de sociedad mercantil), o bien, de adoptar la modalidad de capital variable.

Las sociedades que pueden hacer tal cosa son las marcadas en las fracciones de la I a la V del artículo primero de la Ley de Sociedades Mercantiles.

I. Sociedad en nombre colectivo.
II. Sociedad en comandita simple.
III. Sociedad de responsabilidad limitada.
IV. Sociedad anónima.
V. Sociedad en comandita por acciones.,

ESCISIÓN

La escisión es una figura dentro de las sociedades mercantiles incorporada a la ley de sociedades apenas hace algunos años, el 11 de junio de 1992, razón por la que quizás es poco conocida todavía. La figura de la escisión viene a aumentar las opciones de la fusión por integración y fusión por incorporación.

Es obvio que existen marcadas semejanzas y diferencias entre la fusión y la escisión; una diferencia importante es que la escisión no provoca necesariamente la extinción de la sociedad escindida.

El artículo 228 *bis* de la LSM (reformado) define la escisión: "Se da la escisión cuando una sociedad denominada escindente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación".

Nótese que esas aportaciones son en bloque, que las sociedades escindidas son de nueva creación y que la sociedad escindente puede o no extinguirse.

La resolución por la asamblea deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el registro público de comercio; a partir de este momento, cualquier socio o grupo que integren un mínimo del 20 por ciento del capital podrá oponerse a la escisión.

Si, por otro lado, no se presenta oposición dentro de los 45 días a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio, la escisión surte sus efectos plenos.

Quienes no estén de acuerdo con la escisión de su sociedad tienen el derecho de separarse.

DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

La disolución, como menciona Mantilla Molina, "es el fenómeno previo a la liquidación", sobre todo cuando lo es en forma total; porque se da también la disolución parcial al amortizar, excluir o por muerte de un socio. Aquí hay necesariamente, o al menos en algunos casos, disminución del capital, y en esa proporción se disuelve parcialmente la sociedad. Pero al hablar de disolución total nos referimos a que el capital social quede en ceros.

La disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni la del ente jurídico, puesto que aun después de disuelta una sociedad, conservará su personalidad jurídica, para los efectos de la liquidación (artículo 244 de la LSM).

Las causas de liquidación comunes a todas las sociedades mercantiles son:

Causas de extinción de las sociedades

- *a*) Expiracióndel plazo de duración estipulado en el contrato social. Término fatal. Debe intentarse la prórroga antes del vencimiento.
- *b*) Imposibilidadde realizar el objetivo o por su consumación. No existerazón que justifique la sociedad ante la imposibilidad de ejecución o la consumación de su objetivo.
- *c*) Acuerdo de los socios, en cualquier momento.
- *d*) Pérdida de las dos terceras partes del capital social.
- *e*) Número de socios menor del mínimo (artículo 229 de la LSM).

La disolución en el caso de las sociedades en comandita simple y por acciones es un tanto especial, en lo que respecta a los socios comanditados (artículo 231 de la LSM).

El artículo 230 de la LSM establece que las sociedades en nombre colectivo se disolverán, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

Efectos de la disolución en las sociedades

- *a*) Las sociedades conservan su personalidad, para el único efecto de su liquidación.
- *b*) Las sociedades disueltas deben ponerse en liquidación. Aquí cambia el objetivo, el que deberá ir encaminado a concluir las operaciones pendientes: pagar a todo acreedor.
- *c*) Seproduce un cambio en la representación de la sociedad. Los administradores cesan en sus funciones, y entran en su lugar los liquidadores (artículos 235, 236 y 241 de la LSM).

La liquidación de las sociedades mercantiles

La liquidación constituye la fase final del estado de disolución. La liquidación tiene por objetivo concluir las operaciones sociales pendientes.

Operaciones de Liquidación

1. Cobrar lo que se le adeude a la sociedad.
2. Pagar lo que debe la sociedad.
3. Venta de bienes sociales.
4. Reparto del haber o patrimonio social (cuota de liquidación como un derecho patrimonial de los socios).
5. Cancelación de la inscripción del contrato social (la sociedad queda extinguida).

LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES

La liquidación de las sociedades mercantiles estará a cargo de uno o más liquidadores. Éstos serán los representantes legales de la sociedad (artículo 235 de la LSM).

Si es el caso de que sean varios liquidadores, obrarán conjuntamente. Su designación puede constar en el contrato social, o bien, establecerse en éste la forma en que deberá procederse a su elección llegado el caso (artículo 6o., fracción XIII de la LSM).

Cuando no exista disposición en el contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios. Dicho nombramiento será, precisamente, en el momento en que se acuerde o reconozca la disolución.

Los administradores (primarios) continuarán en el desempeño de su cargo mientras el nombramiento de los liquidadores no se inscriba en el registro de comercio y no hayan entrado en funciones.

El puesto de liquidador es *revocable* y esto lo pueden hacer los socios en cualquier tiempo. También la autoridad judicial podrá hacerlo, si cualquier socio justificare la existencia de una causa grave.

Hecho el nombramiento de los liquidadores, los administradores deberán entregarles todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, previo inventario del activo y pasivo sociales (artículo 241 de la LSM).

Los liquidadores quedan obligados a conservar en *depósito* los libros y papeles de la sociedad, durante 10 años después de la fecha en que se concluya la liquidación (artículo 245 de la LSM). Los liquidadores, una vez cubiertas las deudas sociales, deberán liquidar a cada socio la parte que le corresponda en el haber social, y obtener del registro de comercio la cancelación de la inscripción del contrato social (artículo 242 de la LSM).[12]

Ejercicio 2.1

1. ¿Qué es el contrato de sociedad?
2. Diga como es que la sociedad mercantil nace de un contrato plurilateral.
3. ¿Qué produce necesariamente el contrato social al darse, y quién tiene personalidad jurídica totalmente distinta de la de cada uno de los socios?
4. Numere las clases de sociedades mercantiles que marca la ley en su artículo primero (LSM).
5. ¿Qué es una sociedad personalista (*intuitus personae*)?
6. ¿Qué es una sociedad capitalista (*intuitus pecuniae*)?
7. Dé un ejemplo de sociedad de personas.
8. Dé un ejemplo de sociedad de capitales.
9. ¿Qué es una sociedad de responsabilidad ilimitada?
10. ¿Qué es una sociedad de responsabilidad mixta?

[12] *Sociedades en liquidación*. Como, de acuerdo con la ley, entre la fecha en que se disuelve una sociedad y en la que se liquida, subsiste la personalidad de ésta, y su representación corresponde no ya al administrador o gerente, sino a los liquidadores, para que dicha sociedad o causahabiente queden obligados en virtud de sus contratos, es necesario que éstos sean otorgados por los liquidadores,y carece de acción en contra de la sociedad quien haya contratado con el gerente, en el mencionado periodo entre la disolución y la liquidación (Tesis, tomo LXV, 1940, p. 1243).

11. ¿Qué es una sociedad de responsabilidad suplementada?
12. ¿Qué es una sociedad de participación estatal?
13. Mencione los principales requisitos de una sociedad paraestatal.
14. ¿Qué porcentaje mínimo corresponde al gobierno federal en una sociedad de participación estatal?
15. ¿Qué es una sociedad mercantil extranjera?
16. ¿Cuál es la principal condición para que nuestra legislación acepte como sociedades mercantiles extranjeras, con personalidad jurídica, a las constituidas conforme a las leyes de su país?
17. ¿Cuáles son los principales requisitos para que una sociedad extranjera pueda operar en México?
18. ¿Qué sucede con una sociedad que no se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, pero que se ostenta como tal frente a terceros al practicar el comercio?
19. ¿Cuáles son los atributos de la personalidad de una sociedad mercantil?
20. ¿Qué opina de lo que ordenaba el artículo 4o. de la Ley de Quiebras, respecto de la consideración de quebrados para todos los efectos, a los socios que respondan ilimitadamente?
21. Un acreedor particular de un socio, ¿podrá hacer efectivos sus derechos contra el patrimonio de la sociedad? ¿sobre qué sí podrá este acreedor hacer efectivo su derecho?
22. ¿Qué es el patrimonio en general?
23. ¿Qué es el patrimonio social?
24. ¿Qué es el capital social?
25. ¿Cómo puede darse el aumento del capital social en una sociedad?
26. ¿Cómo puede darse la disminución del capital en una sociedad?
27. Diga qué pueden hacer los acreedores de una sociedad, separada o conjuntamente, respecto de la disminución de capital de la sociedad deudora.
28. ¿Qué debe hacer u ofrecer la sociedad deudora a sus acreedores para poder reducir su capital?
29. ¿Qué son y en qué pueden consistir las aportaciones para constituir el capital social?
30. ¿Qué valor económico tienen las aportaciones en trabajo (fuerza física o intelectual)?
31. ¿Cuál es la diferencia entre aportación en numerario y en efectivo (moneda de curso legal)?
32. ¿Qué son las reservas legales, las estatutarias y las voluntarias?
33. ¿Cómo se forma la reserva legal conforme al artículo 20 de la LSM?
34. ¿En qué se puede utilizar la reserva legal?
35. ¿Cómo se forma el nombre de las sociedades?
36. ¿Qué es una razón social?
37. ¿Qué es una denominación?
38. ¿Qué es el domicilio legal?
39. ¿Se puede señalar un domicilio convencional para determinar obligaciones?
40. ¿Podrá ser causa de disolución de una sociedad el que su objetivo o finalidad se vuelvan imposibles?

41. ¿Qué dice el artículo tercero respecto de las sociedades que tengan un objeto ilícito, de qué tipo será ésta y a qué se procederá?
42. Con respecto a la duración de las sociedades, ¿se puede convenir a plazo indefinido una sociedad? ¿por qué?
43. ¿Qué tipo de sociedades sí podrán constituirse por tiempo indefinido?
44. ¿Cuál es la finalidad principal perseguida por el socio en una sociedad mercantil?
45. ¿Cuál es el principal riesgo en toda sociedad?
46. ¿Cómo se distribuyen las ganancias o las pérdidas entre los socios?
47. ¿Cómo gana o cómo pierde el socio industrial (quien aporta solamente la fuerza de trabajo)?
48. ¿Podrá pactarse exclusión de participación en las ganancias a algún socio?
49. ¿Lo anterior será un pacto leonino?
50. ¿Dónde se señalan los límites impuestos a los administradores?
51. ¿Dónde debe inscribirse el nombramiento o revocación de los administradores?
52. ¿Cuál es la formalidad impuesta por el artículo 2o. de la LSM a las sociedades mercantiles respecto de su constitución?
53. Mencione los requisitos de la escritura pública.
54. ¿Qué constituyen, en una sociedad, los requisitos anteriores de una escritura pública?
55. ¿En qué caso no es obligatoria para las sociedades la inscripción en el Registro Público de Comercio?
56. ¿Cuándo se dice que una sociedad mercantil es perfecta?
57. ¿Cómo serán consideradas las sociedades que no cumplan con la obligación del Registro de Comercio?
58. ¿Cómo se hace la inscripción en el Registro de Comercio y ante quién?
59. ¿Qué se podrá interponer contra la negativa de inscripción por parte del juez?
60. Diga si las modificaciones que sufra la sociedad también deben hacerse constar en escritura pública.
61. ¿En qué consiste la homologación?
62. Conforme al artículo 27 constitucional, ¿ante quién se debe tramitar el permiso de constitución y modificación de las sociedades?
63. ¿Cuál es la finalidad de este permiso del permiso anterior?
64. ¿A qué se puede deber la irregularidad de las sociedades?
65. Diga si las sociedades irregulares tienen personalidad jurídica.
66. ¿Cuáles son los efectos de las sociedades irregulares frente a terceros?

Ejercicio 2.2

1. ¿Cuál es la primera de las sociedades de personas?
2. ¿Qué es una sociedad en nombre colectivo?
3. ¿En qué consiste la responsabilidad subsidiaria?

4. ¿En qué consiste la solidaridad de los socios?
5. Diga si hay solidaridad entre los socios y la sociedad.
6. ¿En qué consiste la responsabilidad de los socios?
7. ¿Tendrá efectos frente a terceros pactar alguna limitación interna en favor de alguno de los socios?
8. ¿En qué consiste la universalidad del patrimonio?
9. ¿La sociedad en nombre colectivo debe llevar denominación o razón social?
10. ¿Qué pasa cuando una persona extraña a la sociedad permite que su nombre aparezca en la razón social?
11. ¿Qué se necesita para que alguien en la sociedad colectiva pueda ceder su parte social?
12. ¿Se puede pactar en el contrato social una mayoría en lugar de la unanimidad para autorizar la cesión de derechos de los socios?
13. ¿Qué derecho tienen los socios que se quedan en la sociedad y por cuánto tiempo (respecto de los derechos de los socios amortizados)?
14. A la muerte de uno de los socios, ¿el heredero adquiere los derechos automáticamente sin que se hubiere pactado en la escritura?
15. ¿Cuáles son las obligaciones de los socios colectivos?
16. ¿En qué consiste la prohibición de competencia? ¿Cuál es su salvedad?
17. ¿Qué opina de la pregunta anterior?
18. Si notamos que existe un círculo muy cerrado dentro de estas sociedades, ¿puede ser administrador alguien extraño a la sociedad?
19. ¿Cómo se remueven los administradores en la sociedad colectiva y por qué causas?
20. ¿Puede un administrador delegar su cargo sin el acuerdo de la mayoría de los socios en la sociedad colectiva?
21. ¿En qué consisten los derechos patrimoniales de los socios en la sociedad colectiva?
22. ¿Puede un socio ser administrador y tener un sueldo mensual, es decir, que exista una relación laboral?
23. ¿Por qué no se puede gravar la parte social?
24. ¿Sobre qué tiene posibilidad el acreedor de embargar al deudor socio colectivo?
25. ¿Al socio industrial, si tiene acreedores, qué le podrán embargar?
26. ¿Cómo se computarán las cantidades que perciben los socios industriales por alimentos?
27. Mencione las causas por las que se puede rescindir el contrato social al socio colectivo.
28. Mencione los órganos de la sociedad colectiva.
29. Por lo general, ¿a cuántos votos tiene derecho el socio colectivo?
30. Para el caso de que un socio capitalista en la sociedad colectiva represente el mayor interés, y que se haya votado por mayoría de aportaciones, ¿qué más se necesita?
31. Mencione las funciones de la junta de socios en la sociedad colectiva.

32. ¿Cómo se dividen los actos de administración? ¿Cuál es la diferencia entre sí?
33. ¿Cada cuándo deberá rendir cuentas el administrador colectivo a los socios?
34. Mencione las obligaciones de los administradores en la sociedad colectiva.
35. ¿Quién nombra al interventor que vigila los actos de los administradores?

Ejercicio 2.3

1. ¿Qué es la sociedad en comandita simple?
2. ¿Qué clase de socios son los que responden con todo su patrimonio?
3. ¿Cuántos socios comanditarios debe haber como mínimo en una comandita?
4. ¿Con qué clase de socios se formará la razón social?
5. ¿Cuáles son las abreviaturas de la sociedad en comandita conforme a la ley?
6. ¿Cuál es la diferencia entre los socios colectivos y los socios comanditados?
7. ¿Qué clase de sociedad sería una comandita con solamente socios comanditados?
8. ¿Qué clase de actos de administración puede el socio comanditario realizar (salvo, desde luego, caso marcado por la ley)?
9. ¿Puede un comanditario ser apoderado de un comanditado?
10. ¿En qué condiciones sí podrá el comanditario ser administrador?
11. ¿Por cuánto tiempo?
12. ¿Qué obligaciones adquiere el comanditario cuando funciona como administrador?
13. Igual que en la sociedad colectiva, ¿qué podrán nombrar los socios no administradores para que vigile los actos de los administradores?
14. ¿Qué artículos de las sociedades colectivas son aplicables a la comandita y cuáles sólo con referencia a los socios comanditados?
15. En la sociedad en comandita simple existen dos clases de socios, comanditados y comanditarios, pero, ¿qué relación o comparación podría hacerse con la asociación en participación?

Ejercicio 2.4

1. Defina lo que es una sociedad de responsabilidad limitada.
2. Diga si las partes sociales están representadas en títulos negociables.
3. ¿Una sociedad de responsabilidad limitada puede tener denominación o razón social?
4. ¿Hasta de cuánto podrá ser el monto del riesgo de una persona que haga o permita que su nombre aparezca en la razón social y no sea socio?
5. ¿Cuál será el capital social mínimo?
6. ¿Cuál será el valor mínimo de cada aportación?

7. ¿La constitución de una sociedad de responsabilidad limitada no podrá ser por suscripción pública?
8. ¿En qué consisten las aportaciones suplementadas de la sociedad de responsabilidad limitada?
9. ¿Se pueden convenir aportaciones consistentes en trabajo o en servicios personales?
10. ¿Puede considerarse la aportación suplementaria pactada como capital social efectivo?
11. ¿Cuál es el número máximo de socios para una sociedad de responsabilidad limitada?
12. ¿A cuántos socios equivale este tipo de sociedades en las legislaciones comparadas?
13. Conforme al artículo 65, LSM, ¿qué se necesita para que un socio ceda sus partes o se admitan nuevos socios?
14. De acuerdo con la pregunta anterior, si el pacto social acuerda decidir por mayoría, ¿de cuánto deberá ser ésta?
15. Mencione las obligaciones económicas de los socios en la sociedad de responsabilidad limitada.
16. ¿Podrán darse las prestaciones accesorias en forma indefinida, sin limitaciones de tiempo?
17. ¿Qué se entiende por dividendos constructivos?
18. ¿De cuánto podrá ser el dividendo constructivo como máximo?
19. ¿Por cuánto tiempo pueden darse los dividendos constructivos como máximo?
20. Si no hay utilidades en la sociedad de responsabilidad limitada, ¿en dónde deberán cargarse estos dividendos?
21. Don Simón Plazola, uno de los 50 socios que tiene la sociedad de responsabilidad limitada, aportó ocho millones y medio, ¿cuántos votos tiene conforme al artículo 79 de la LSM? (considerando la reforma a la Ley monetaria de suprimir los tres últimos ceros).
22. La cesión de la parte social de doña María Cuevas fue autorizada a favor de Filemón Robles, persona extraña a la sociedad, ¿qué derecho tienen los demás?
23. ¿Hasta después de qué surte efecto la transmisión de las partes sociales?
24. Al morir el padre de Luis Martínez le dejó, vía testamentaria, mucho dinero en aportaciones de una sociedad de responsabilidad limitada; al respecto no existe nada contrario en el contrato social, ¿qué sucederá con Luis? ¿será reconocido como socio? ¿O que deberá hacer?
25. ¿En qué consiste el principio de indivisibilidad?
26. ¿En qué consiste el principio de unidad?
27. ¿La amortización de partes sociales produce necesariamente la reducción del capital social? ¿por qué?
28. En caso de ser afirmativo, es decir, que se amorticen las partes sociales, ¿qué deberá expedir la sociedad?
29. ¿Qué es un certificado de goce conforme al artículo 137 de la Ley de Sociedades Mercantiles?
30. Mencione las razones para el otorgamiento del contrato social.
31. ¿Cuáles son los órganos de la sociedad de responsabilidad limitada?
32. ¿Cada cuándo deberá reunirse como mínimo la asamblea conforme a la ley?
33. Un socio comete un delito de fraude contra otro de los socios. ¿Será esto suficiente para que le sea rescindido el contrato social?

34. Mencione las facultades de la asamblea de socios de la sociedad de responsabilidad limitada.
35. ¿Cómo puede ser la administración de la sociedad de responsabilidad limitada?
36. ¿Quién deberá ejercitar la acción de responsabilidad contra los gerentes cuando se den acreedores sociales en caso de quiebra declarada?
37. ¿En dónde se determina la caución de los gerentes para garantizar su manejo en los negocios de la sociedad?
38. ¿En qué consiste el deber de lealtad de los gerentes?
39. ¿De qué serán responsables los gerentes en caso de contravenir este deber?
40. Diga si el órgano de vigilancia es obligatorio en esta clase de sociedad.
41. ¿Es el órgano de vigilancia un puesto remunerado?
42. ¿Qué ley rige la sociedad de responsabilidad limitada de interés público?
43. ¿Cuál es la finalidad de este tipo de sociedades?
44. ¿De quién se requiere autorización para constituir una sociedad de Responsabilidad de Interés Público?
45. ¿Serán siempre de capital variable?
46. ¿Podrá tener más de 25 socios?
47. ¿De cuánto no podrá exceder la parte social?
48. ¿Cuál es el mínimo de socios para la sociedad de responsabilidad limitada de interés público?

Ejercicio 2.5

1. Dé el concepto de sociedad anónima conforme a la ley.
2. ¿Qué determinan el poder y los derechos de los socios en una sociedad anónima?
3. ¿Cómo está dividido el capital en una sociedad anónima?
4. ¿A qué es igual el capital social?
5. ¿Hasta dónde responden los socios en la sociedad anónima?
6. En la sociedad anónima, ¿será razón social o denominación?
7. Para los efectos de la denominación en la sociedad anónima, ¿deberá hacerse mención del giro o la especialidad de la empresa?
8. ¿Qué deberá seguir siempre a la denominación?
9. Diga si hay sanción para el caso de incumplimiento del uso de las abreviaturas S. A.
10. ¿Cuál es el mínimo de socios en una sociedad anónima?
11. ¿Cuál es el mínimo de acciones suscritas por cada socio?
12. ¿Cuál es el máximo de socios para una sociedad anónima?
13. ¿Cuál es el capital mínimo íntegramente suscrito?

14. ¿Cuál es el capital mínimo exhibido?
15. ¿Cómo deberá ser la exhibición de la acción cuando ésta sea pagada en especie?
16. ¿Qué significa *socios de paja* en la sociedad anónima?
17. ¿En qué consisten las sociedades *unipersonales*?
18. Mencione los requisitos de la escritura constitutiva de una sociedad anónima.
19. Mencione las dos formas de constituir una sociedad anónima.
20. ¿Cuál es la forma más frecuente de constituir una sociedad anónima?
21. ¿En qué consiste esta forma simultánea?
22. Describa la forma sucesiva o por suscripción pública.
23. ¿Cómo se conoce también a los fundadores cuando es por suscripción pública?
24. ¿En dónde deberá depositarse el programa de la sociedad anónima?
25. ¿Cómo se les llama a los futuros posibles socios de esta sociedad anónima (en gestación)?
26. ¿En cuánto tiempo como máximo deberán quedar suscritas todas las acciones a partir de la fecha del programa?
27. Cuándo se trate de aportaciones en numerario, ¿dónde deben hacerse los depósitos?
28. Cuando se trate de aportaciones en no numerario, ¿qué se hará?
29. ¿Cuántas asambleas constitutivas podrá haber en la vida de una sociedad?
30. Ya que se tienen cumplidos todos los requisitos para constituir una sociedad anónima, por el procedimiento de suscripción pública, ¿de cuánto tiempo se dispondrá para convocar a la asamblea general constitutiva?
31. ¿Quiénes son los fundadores de una sociedad?
32. ¿En qué consisten los privilegios del fundador?
33. ¿Qué porcentaje de dividendo deberá pagarse a los accionistas sobre el valor exhibido de sus acciones antes que a los fundadores?
34. ¿Cómo están representadas las acciones de una sociedad anónima?
35. ¿En qué consiste el valor nominal de la acción?
36. ¿Cómo puede ser el valor nominal de la acción?
37. ¿Qué son los dividendos?
38. ¿Qué es la cuota de liquidación?
39. Mencione los derechos fundamentales de los accionistas.
40. ¿Cuántos votos tiene el socio por cada acción?
41. ¿Cómo es el voto de las acciones con voto limitado?
42. ¿En qué consiste el principio de indivisibilidad?
43. ¿Puede darse la copropiedad de una acción?
44. ¿Puede, por lo tanto, hablarse de fracciones de acción?
45. ¿A quién considera la sociedad anónima como socio, en el caso de copropiedad de un acción?

46. ¿Donde se incorporan los derechos de participación social?

47. ¿En qué consiste la incorporación como característica de los títulos de crédito?

48. ¿Qué ley, además de la Ley de Sociedades Mercantiles, conoce de las acciones, en tanto no se le oponga?

49. ¿Dentro de qué plazo deberán expedirse los certificados provisionales?

50. Mencione el contenido de la acción.

51. ¿Qué es una acción propia?

52. ¿Qué es una acción liberada?

53. ¿Qué es una acción pagadora?

54. ¿Qué es una acción con valor nominal?

55. ¿Qué es una acción sin valor nominal?

56. ¿Qué es una acción impropia?

57. ¿Qué es una acción común?

58. ¿Qué es una acción especial?

59. ¿Qué es una acción preferente?

60. ¿Qué es una acción nominativa?

61. Actualmente, ¿en qué casos se pueden dar las acciones al portador?

62. ¿A partir de cuándo dejaron de ser al portador las acciones?

63. ¿Cómo se transmiten las acciones, ya que se trata de un título de crédito? ¿Cuál es su forma idónea?

64. Sin embargo, ¿de qué otras maneras se puede transmitir una acción?

65. Después de haber hecho la *traditio* del documento llamado acción, ¿a quién considerará la sociedad como el dueño socio?

66. ¿Cómo se transmitían las acciones al portador cuando esto se daba?

67. ¿Dónde debe la sociedad anotar el carácter de socio, a efecto de tener por tal a quien quede inscrito?

68. ¿A qué se debía precisamente el nombre de sociedad anónima?

69. ¿Qué es la asamblea general de accionistas?

70. Don Roberto Ramírez, socio de una sociedad anónima, no pudo estar presente en la asamblea para la que fue perfectamente convocado, y tampoco fue representado. ¿le obligarán los acuerdos tomados?

71. ¿Qué es un socio disidente?

72. ¿Cómo será el convenio donde se restrinja la libertad de voto de los accionistas?

73. Mencione las restricciones que marca la ley, respecto del voto limitado o no voto de los accionistas.

74. ¿Puede un administrador ser comisario al mismo tiempo?

75. ¿Sobre qué asuntos no deben votar el comisario ni el administrador?

76. ¿Dónde deben reunirse las asambleas generales de los accionistas, salvo causa de fuerza mayor?

77. ¿Cómo pueden hacerse representar los socios?

78. ¿Podrá un comisario representar a otro socio?

79. Diga si el comisario tiene voz y voto.

80. ¿Cuál es la salvedad para que una asamblea reunida sin previa convocatoria tenga plena validez?

81. ¿Qué porcentaje de accionistas podrá pedir al administrador o comisario que se convoque a una asamblea para tratar asuntos solicitados por ellos?

82. ¿Cuando podrá el tenedor de una sola acción solicitar que se convoque a asamblea?

83. ¿Cómo deberá hacerse la convocatoria?

84. En defecto de lo que indiquen los estatutos, ¿con qué anticipación debe convocarse a la asamblea de una sociedad anónima?

85. ¿Qué deberá contener la convocatoria de una asamblea?

86. ¿Qué deberá levantarse en cada asamblea?

87. ¿En dónde debe asentarse el acta levantada en la asamblea de la sociedad anónima?

88. ¿Qué pasa con las actas de las asambleas generales extraordinarias de la sociedad anónima?

89. ¿Cuántas clases de asambleas existen en la sociedad anónima? ¿cuáles son?

90. ¿Cuáles son las asambleas no generales?

91. ¿Cuál es la asamblea que se da solamente una vez en la vida de la sociedad?

92. ¿Cada cuánto tiempo como mínimo las asambleas generales ordinarias, según la ley, deberán convocarse? ¿a partir de cuándo?

93. Usted, como administrador de una sociedad anónima, ¿a qué asamblea deberá convocar, si dentro de los puntos por tratar está la revocación del puesto que usted desempeña?

94. ¿Cuál es el *quorum* mínimo en una asamblea general ordinaria en primera convocatoria?

95. En el caso anterior, ¿cuándo serán válidas las resoluciones de la asamblea?

96. En el caso de falla de la primera convocatoria, se realizará una segunda. ¿Con qué *quorum* y cómo será la toma de resoluciones?

97. ¿Qué es una asamblea extraordinaria?

98. ¿Qué puntos son tratados en una asamblea extraordinaria conforme al artículo 182 de la LSM?

99. ¿En qué tiempo deberán ser convocadas las asambleas extraordinarias?

100. ¿Qué *quorum* se necesita para que una asamblea extraordinaria se considere legalmente constituida?

101. ¿Cómo se toma el voto en las asambleas extraordinarias?

102. ¿Qué derecho tienen los socios que hayan votado en contra de la decisión por cambio de objetivo, nacionalidad o transformación?

103. ¿Dentro de qué plazo se podrá hacer lo anterior?

104. ¿Qué son las asambleas especiales?

105. ¿Quién preside estas asambleas especiales?

106. Si usted, como socio, posee 33 por ciento del capital representado y no está de acuerdo con la resolución tomada por la asamblea, ¿qué puede hacer y qué requisitos deberán darse para ello?

107. ¿A cargo de cuántos administradores podrá estar la dirección de la sociedad anónima, con qué carácter y por cuánto tiempo?

108. ¿Cómo será la administración cuando sea formada por más de dos personas?

109. Diga si se presume que la administración es gratuita.

110. ¿Podrá señalarse representante para el cargo de administrador?

111. ¿Quién tiene la firma social?

112. Mencione las obligaciones del administrador de una sociedad anónima.

113. ¿Qué pasará con don Juan (administrador de una sociedad anónima) quien fue removido de su puesto por su voluntad? (no se ha cumplido su plazo estipulado ni hay sustituto todavía).

114. ¿Cómo será la representación dentro de una administración colegiada y quién la preside?

115. En el caso de una decisión empatada, ¿quién la decide? ¿cómo se le conoce a esta facultad?

116. Un gerente puede ser socio, pero también puede ser una persona extraña a la sociedad; en el segundo caso, ¿podrá recibir un sueldo?

117. Los administradores y gerentes están obligados a caucionar su función, ¿cuál es la excepción?

118. ¿En qué caso deberá abstenerse de votar el administrador socio?

119. ¿De qué son solidariamente obligados los administradores con respecto a la sociedad?

120. Mencione dos casos en que los administradores no tendrán responsabilidad.

121. ¿A quién corresponde ejercitar la acción de responsabilidad civil?

122. En el caso de que el señor Fernández sea uno de los que forman ese 33 por ciento de capital social mínimo, para ejercitar la acción de responsabilidad civil, y siendo nombrado representante, ¿podrá demandar solamente con base en sus propios intereses?

123. Los bienes resultado de la reclamación, ¿por quién serán percibidos?

124. ¿Qué es el cuerpo del comisariado en la sociedad anónima?

125. ¿Es obligatorio el órgano de vigilancia en la sociedad anónima?

126. El comisario puede ser socio o persona extraña, pero, ¿cuáles son las prohibiciones para ser comisario?

127. ¿Cómo puede ser el comisariado? ¿cómo piensa usted que funcione mejor?

128. ¿Puede el comisario intervenir en la formación del balance?

129. ¿Puede el comisario asistir a las asambleas con voz y voto?

130. Conforme a la ley, ¿cada cuándo el comisario examina los libros de la sociedad y la existencia en caja?

131. ¿Le corresponde en primer lugar al comisario cerciorarse de las garantías dadas por los administradores y gerentes de la sociedad?

132. Puesto que el comisariado puede ser colegiado, ¿cómo será la responsabilidad de cada uno de ellos?

Ejercicio 2.6

1. ¿Qué es una sociedad en comandita por acciones?
2. ¿Qué diferencia encuentra entre una sociedad en nombre colectivo, una comandita simple y esta sociedad comandita por acciones?
3. ¿Qué tiene de particular esta sociedad?
4. ¿Esta sociedad lleva razón social o denominación?
5. ¿Cuáles son los órganos de la comandita por acciones?
6. ¿Qué es una acción en la sociedad anónima?
7. Con base en el concepto que usted tiene de la acción como título de crédito o conforme a la ley, ¿qué opina del tipo de acciones que aparecen en esta clase de sociedad?
8. ¿Sabe usted de la existencia de una de estas sociedades?

Ejercicio 2.7

1. ¿Cuál es la característica fundamental de las sociedades cooperativas?
2. ¿De cuándo es la última reforma a la Ley de sociedades cooperativas?
3. Con base en la reforma, defina lo que es la sociedad cooperativa.
4. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las cooperativas?
5. Mencione los tipos de cooperativas.
6. ¿En qué consiste la responsabilidad suplementada cooperativa?
7. Mencione la diferencia *entre* una cooperativa de producción y una de consumo.
8. ¿A partir de qué momento inicia la personalidad de las sociedades cooperativas?
9. ¿Cómo será el capital social de las cooperativas?
10. ¿De cuánto es la duración de las cooperativas?
11. ¿Cuál es el mínimo de socios para una cooperativa?
12. Diga si, conforme a la nueva Ley de Cooperativas, éstas podrán recibir donaciones, herencias o legados para aumentar su capital social.
13. Mencione los tres fondos sociales de las cooperativas.
14. ¿Cuál es el mínimo de reserva legal en una cooperativa de productores?
15. ¿Qué significan las siglas SCL y SCS como denominación de las cooperativas?
16. ¿A qué organismo corresponde la autorización de nuevos socios en las cooperativas?
17. Mencione algunas causas por las que uno de los miembros puede ser excluido de la sociedad.
18. ¿Puede un extranjero formar parte de una cooperativa?
19. ¿Cuál es el porcentaje máximo de aportación de un extranjero conforme a la Ley de Inversiones Extranjeras?

20. Mencione los órganos de las sociedades cooperativas.
21. Mencione algunas de las facultades de la asamblea en las cooperativas.
22. ¿Con cuántos días de anticipación deberá convocarse a la asamblea de una cooperativa en primera convocatoria y, en su caso, en una segunda convocatoria?
23. ¿Quién será el representante de la cooperativa y quién tendrá la firma social?
24. ¿Cuánto tiempo podrá durar como máximo el consejo de administración?
25. Diga si el consejo de administración puede ser reelecto.
26. ¿Hasta de cuántas personas se compondrá el órgano de vigilancia?
27. ¿Qué derecho especial encontramos como novedad dentro de las cooperativas, el cual es ejercitado por el órgano de vigilancia contra las resoluciones del consejo de administración?
28. Mencione las comisiones optativas que se dan dentro de las cooperativas.
29. ¿A qué da causa la disminución del número de socios a menos de cinco?
30. Diga si una cooperativa queda fuera del alcance de la declaración de concurso mercantil?
31. Diga si dos o mas sociedades cooperativas pueden fusionarse (fusión por incorporación).
32. ¿Qué deberá hacer una cooperativa que desea transformarse en otro tipo de sociedad?
33. Mencione las diferentes formas en que una cooperativa puede agruparse.
34. Si una cooperativa tiene por objetivo la producción industrial, distribución y consumo, ¿qué autoridad será la encargada, según la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF)?
35. Si se trata de una cooperativa dedicada al transporte, ¿qué autoridad deberá conocer?
36. ¿De qué fecha es la Ley de Sociedades de Solidaridad Social?
37. Hable de las tres características de este tipo de sociedades como modalidad de las cooperativas.
38. Soy extranjero y tengo el deseo de entrar a una sociedad de solidaridad social, ¿puedo hacerlo?
39. ¿Quién dará la autorización para la constitución de este tipo de sociedades un tanto *sui generis*?
40. ¿Qué deberán llevar estas sociedades después de la denominación?
41. Mencione algunos de los objetivos de estas sociedades.

Ejercicio 2.8

1. ¿Es la sociedad de capital variable, una más de las que señala la Ley de Sociedades Mercantiles en su artículo primero?
2. ¿Cuáles sociedades deben ser de capital variable por ley?
3. ¿Qué sucede cuando una sociedad adopta la modalidad de capital variable, respecto de las modificaciones de la escritura?
4. ¿Cuáles son las bondades de esta modalidad?
5. ¿Podrá reducirse el capital social a menos del mínimo establecido para constituirse como sociedad?

6. ¿Considera usted que es necesario que se indique el mínimo a que pueda reducirse el capital, es decir, la posibilidad de variabilidad en beneficio de los acreedores? ¿Por qué?
7. ¿Qué deberán añadir las sociedades que adopten esta modalidad a sus razones o denominaciones sociales?
8. ¿Qué deberán anotar las sociedades de capital variable en el libro de registro conforme al artículo 219 de la LSM?
9. ¿Qué se entiende por fusión de sociedades?
10. ¿Cuáles son las dos maneras en que se da la fusión de sociedades?
11. ¿En qué consiste la fusión por incorporación?
12. ¿En qué consiste la fusión por integración?
13. ¿Cuáles serán las obligaciones de cada una de las sociedades fusionadas?
14. ¿Durante cuánto tiempo podrán oponerse judicialmente los acreedores a la fusión?
15. ¿Hasta cuánto tiempo después de acordada la fusión producirá sus efectos?
16. ¿En qué casos sí podrá surtir sus efectos desde el momento mismo de la inscripción?
17. ¿Cómo se consideran las deudas pendientes para los efectos de la fusión?
18. ¿Qué se entiende por transformación de una sociedad?
19. ¿Toda sociedad puede ser transformada?
20. ¿Cuáles son esas sociedades que no pueden cambiar o transformarse?
21. ¿Cómo puede ser la disolución?
22. ¿Conserva una sociedad su personalidad jurídica después de disuelta? ¿Para qué efectos?
23. Mencione las causas comunes de liquidación de las sociedades mercantiles.
24. Mencione los efectos de la disolución de las sociedades mercantiles.
25. ¿Cuál es la fase final del estado de disolución?
26. ¿Qué tiene por objetivo esta fase de liquidación?
27. Mencione las operaciones pendientes de la liquidación.
28. Mencione las obligaciones de los liquidadores.
29. ¿Qué se entiende por la escisión?
30. ¿Tiene que extinguirse necesariamente la sociedad que se escinde?
31. ¿La sociedad escindida deberá ser nueva o podrá tener ya algún tiempo en el comercio?
32. ¿Cómo son aportadas las partes de la sociedad escindente por la escindida?
33. Resulta que yo no quiero que mi sociedad sea escindida, ¿qué derecho tengo?
34. ¿Qué porcentaje deberá formarse para que prospere la oposición a la escisión? ¿Ese porcentaje es de personas o de capital?

Casos

1. Mis parientes y yo queremos formar una sociedad mercantil; aunque no sabemos todavía qué clase de sociedad, estamos platicando al respecto, pero nos encontramos con que no todos podemos aportar sólo dinero, pues uno de ellos dice: *yo puedo aportar una camioneta que tengo*, bueno, y en ese caso, yo puedo aportar también mi basta experiencia sobre el giro del negocio, que suma muchos años.

   Realmente, ¿qué hay respecto de las aportaciones para una sociedad y sus formas? ¿Cuáles son las ventajas o desventajas de cada una de esas formas?

2. Ya constituimos una sociedad mercantil, pero en el renglón de la reserva legal, ésta se constituyó conforme al mínimo, y nosotros quisiéramos tener una mayor reserva, y también saber si en un momento dado pudiéramos echar mano de la misma. ¿Qué se puede hacer para terminar de integrarla más pronto?

3. No sabemos cómo pueda resultar el negocio que queremos iniciar, por eso queremos señalar como duración un *tiempo indefinido*, ya que así, en cualquier momento, podremos disolver nuestra sociedad o seguir sin ningún compromiso de tiempo. Nosotros creemos que es una buena idea, pero usted, ¿qué opina?

4. Nuestra sociedad tiene que cumplir con ciertos requisitos legales; éstos deben constar en la escritura constitutiva. Según eso, nuestra sociedad es calificada de irregular. ¿Qué problemas presentes o futuros nos puede acarrear? Ahora, debo decir que la sociedad ya ha estado operando como tal frente a terceros, ¿se trata de una sociedad anónima?

5. Existe una sociedad francesa que está muy interesada en introducirse en México para funcionar en la industria de las comunicaciones. Sin embargo, hemos sabido que no está del todo constituida conforme a las leyes francesas. Es una sociedad que equivale a una sociedad de responsabilidad limitada, pero con un máximo de 75 socios, y en nuestro sistema legal societario el máximo es de 50 socios. Nosotros nos queremos fusionar con dicha sociedad, ya que se encuentre debidamente en nuestro país, y con el 40 por ciento del capital total de la sociedad extranjera.

   ¿Podrá, para empezar, entrar en tales condiciones a nuestro país? ¿nos podremos fusionar? Nosotros no queremos problemas, mejor consultamos primero.

6. Entre varios amigos, cuatro en total, formamos una sociedad en nombre colectivo con el giro de producción de alimentos vegetarianos, por lo que la denominación de nuestra sociedad es *La zanahoria*, *S. en C.*, y nuestra responsabilidad de obligación para dicha sociedad consiste en la entrega de $25,000 a cada uno. Alguien nos comentó que algo estaba mal conforme a la ley. Yo no lo creo; sin embargo, ¿será cierto? Bueno, más vale preguntar a quien más sabe.

7. Un amigo me comentó que él como socio ilimitadamente responsable de las obligaciones sociales, puesto que era uno de los socios colectivos, había propiamente dilapidado toda su fortuna y sin esconderse de nadie, es decir, a la luz de todo mundo; la sociedad vino a menos al grado de que los acreedores de la sociedad están cobrando subsidiariamente y en forma ilimitada a todos los socios, aunque este amigo ya no tiene nada. Usted es uno de los acreedores de la sociedad, ¿qué va a hacer especialmente contra mi amigo?

8. Mi apellido aparece en la razón social de una sociedad en nombre colectivo; realmente me gusta que aparezca mi apellido, pues se ve bien y me da categoría sin ser realmente socio, pues mis amigos, los verdaderos socios, sólo me pidieron el favor de prestarles mi apellido por ser de *abolengo*; hasta el momento no ha habido problema ni creo que se puedan dar, pues no soy socio, por lo que no tengo nada que perder o arriesgar. ¿Estaré en lo cierto?
9. Soy el heredero de mi padre, socio de una sociedad en nombre colectivo; es el caso de que mi padre era el socio industrial, y como yo no tengo los conocimientos ni la experiencia de él, simplemente no me aceptaron ni me quieren dar la aportación con que mi padre entró. ¿A qué tengo derecho?
10. Soy socio de una sociedad en nombre colectivo, y como los dividendos no me son suficientes para vivir, me vi obligado a poner otro negocio por mi cuenta, con el mismo giro del de mi sociedad. Resulta ahora que me están rescindiendo el contrato social y me dicen que no me están demandando el resarcimiento de daños y perjuicios como lo podrían hacer también; creo que están locos, pues sabré qué hacer con mi dinero. ¿Qué no es garantía constitucional? ¡Dígame si no tengo la razón!
11. Por ser el socio más importante en función de aportaciones económicas, y al haberse considerado la votación por cantidades, yo solo representó la mayoría del capital social (tengo el 60 por ciento del capital). Esto es todo lo que necesitaba para mandar en forma absoluta. ¿Habrá algo contrario en la ley con lo que yo no haya contado?
12. Soy socio industrial en una sociedad en nombre colectivo y con un anticipo de $15,000 mensuales. soy el administrador, y ahora me salen no sólo con que no hubo ganancias, sino, todo lo contrario, pérdidas, y que les devuelva el 50 por ciento de los anticipos o que me rescindirán el contrato. Es cierto que no pueden hacerme nada, o ¿sí podrán?
13. El señor Robledo es socio industrial y tiene un acreedor que le dijo: *si no me pagas te voy a embargar tu anticipo como socio industrial que eres*. Yo conozco a ese hombre y puedo asegurar que lo hará. ¿Estará conforme a la ley? ¿Por qué?
14. El señor Martín del Campo es un socio comanditario en una sociedad en comandita simple y así lo ha sido por mucho tiempo. Resulta que el administrador de la sociedad murió y de los otros socios comanditados nadie sabe sobre administración de empresas, pero, aunque a mí no me agrada, me han puesto como administrador de la comandita y de esto ya hace cinco meses. ¿Qué está pasando? ¿Conforme a ley estará todo correcto?
15. En una sociedad de responsabilidad limitada, en la que es socio mi hermano, le están cobrando $17,000 por concepto de *aportación suplementaria*, la que dicen es obligatoria; pero mi hermano me cuenta que él no firmó nada, solamente el contrato social cuando se constituyó dicha sociedad y, en ese entonces, él liquidó al contado $170,000, hace exactamente tres años. Él pregunta con qué derecho la sociedad intenta cobrarle esos $17,000 y hasta lo amenaza con demandarlo. ¿quiere usted ayudarlo a aclarar las cosas?
16. Soy socio de una sociedad anónima, aunque con una cantidad realmente baja. el otro día me encontré con el administrador y aprovechó para comentarme que yo tenía que aportar una cantidad de $6,000 por ser cantidad proporcional a la cantidad de mi aportación original; esto me sorprendió sobremanera. ¿Estoy obligado a realizar esta aportación o a qué estoy obligado exactamente?

17. Las acciones en una sociedad anónima son altas, por lo que yo no podría adquirir ni siquiera una de ellas; su valor literal es de $100,000 cada una, así que olvídelo; pero decidimos que entre cinco amigos sí podríamos adquirir una de ellas ($20,000 cada uno).

Ahora, después de un año en que se deben pagar los primeros dividendos, a mí no me quieren pagar la quinta parte de socio que soy y tenedor en la misma proporción de una acción. Creo que tendré que demandar a mi propia sociedad para lograr mi objetivo y estoy seguro que usted estará de acuerdo, ¿o no?

18. Mi aportación a la sociedad anónima consistió en la entrega de un terreno donde se ampliaría la planta física de la fábrica, pero, puesto que conforme a la ley, la exhibición mínima es del 20 por ciento de la aportación, yo pido que si el valor del terreno fue de $100,000, me deben regresar tanto como $80,000. Y claro, yo entonces suscribiré la documentación por esa cantidad de dinero en el plazo que me indiquen; así, *entre nos*, le sacaré buen provecho. Esto tiene mucho sentido, ¿verdad?

19. Por consejo de un buen amigo invertí los ahorros de mi vida en una sociedad anónima dizque por ser muy buen negocio. Mi aportación fue de $40,000. han pasado dos años y hasta ahora me están diciendo que la sociedad está muy mal económicamente, por lo que este año no habrá dividendos y, por el contrario, voy a perderlo todo. En definitiva me niego a creer tal cosa, ya que si yo les di $40,000 a mí no me interesa nada, pues, al menos, que me regresen lo mío y punto; yo resulto acreedor de la sociedad tan sólo por el simple hecho de haberle aportado mi dinero. Usted, ¿qué opina?

20. Nuestro administrador nos convoca, a los socios de una sociedad anónima, a una asamblea ordinaria para el próximo 20 de marzo, y solamente estamos 40 por ciento del capital representado. ¿Qué podemos hacer? ¿Será valido todo esto? Por otro lado, el objetivo de la asamblea era considerar el aumento de capital.

21. Nuestra sociedad está acéfala, pues el anterior administrador renunció y el nuevo no se ha presentado; de eso hace ocho días, ¿qué debió haberse hecho conforme a la ley?

22. Yo sé que uno de los que integran el órgano de vigilancia (comisariado) es primo del administrador y otro quebró en su negocio y, aunque se extinguió su quiebra, no ha sido rehabilitado. No sé si esto esté bien o haya que cambiar algo conforme a la Ley.

23. Soy socio de una cooperativa de producción y necesito tener prestaciones médicas, pues frecuentemente me enfermo; además, tengo una familia grande y lo que gano no es mucho, por eso quiero que la sociedad cooperativa me dé de alta como trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social, aunque conforme a la Ley Federal del Trabajo no soy exactamente un trabajador, pues no recibo un salario y, por el otro lado, la sociedad no es realmente mi patrón. Estoy confundido y no sé qué hacer. Usted que sabe más, ¿qué me aconseja hacer o a qué tengo derecho con la reforma de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social de enero de 1997?

24. Nuestra sociedad es acreedora de otra sociedad anónima, de la cual nos dimos cuenta que hace dos semanas ha procedido a reducir su capital social al 50 por ciento de su capital social inicial y no se nos notificó, y estoy seguro que a ningún otro acreedor; ¿qué vamos a hacer, pues quedamos realmente desprotegidos al no garantizar ni medianamente su capital social actual? Sabemos que no se trata de una sociedad anónima de capital variable.

25. Queremos fusionamos con la empresa que está al lado para crecer en todos los sentidos, pero nosotros queremos seguir teniendo el control de todo; por lo tanto, ¿qué podemos hacer?

26. Nuestra sociedad quiere modificarse con la modalidad de capital variable y por ello nos vamos a disolver, para de nuevo constituirnos como Sociedad Anónima de Capital Variable. Quiero que nos confirme si estamos en lo correcto.

27. Nuestra sociedad se va a extinguir, no porque sea imposible cumplir su objetivo, ni por haberse reducido a menos de los mínimos socios, ni por haber perdido más de las dos terceras partes del capital, ni porque haya expirado el plazo indicado en la escritura, sino tan sólo porque es voluntad de la asamblea mayoritaria de socios. ¿Será esto causa suficiente para la disolución de la sociedad, aunque tenemos varios acreedores y muchos deudores?

28. El señor Gómez Tirado ha sido nuestro administrador durante casi 20 años y ha demostrado siempre profesionalismo y probidad, por lo que en asamblea general extraordinaria se decidió, ahora que nuestra sociedad se va a disolver, que el mismo señor Gómez sea nombrado como el liquidador de la misma, ya que creemos que no hay nadie mejor que él, quien conoce perfectamente cómo está todo el negocio, además de tener toda nuestra confianza. ¿Qué le parece? estamos actuando conforme a la ley y a nuestra voluntad, ¿verdad?

Lectura parte 2

EVOLUCIÓN JURÍDICA MERCANTIL DEL SIGLO XX A LOS ALBORES DEL SIGLO XX*

Elvia Arcelia Quintana Adriano
Investigadora titular "C" de tiempo completo
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México

En el tránsito de la época moderna a la contemporánea, los estados nacionales han ido incorporando a su derecho interno la normatividad suscrita en los tratados de libre comercio o acuerdos bilaterales, multilaterales o regionales; o bien, han utilizado como referencia las leyes tipo tendentes a facilitar y agilizar el comercio de bienes y servicios, integrando con ello una normatividad aplicable a las instituciones base de este campo, que rigen y acercan los intercambios de esos bienes y servicios destinados a los diferentes mercados de consumo del mundo.

Estos acuerdos o tratados de libre comercio se hicieron cada vez más necesarios a medida que las distancias disminuyeron en las regiones y en el mundo por la globalización, que ha propiciado un activo intercambio generalizado entre empresas, países y continentes.

Muchas bases multilaterales se han establecido desde la Primera Guerra Mundial, cuando surgió la regulación sistemática del comercio internacional. La Liga de las Naciones dio origen a una incipiente organización económica y financiera mediante la secretaría y dos comités. En la conferencia financiera celebrada en Bruselas en 1920 se sentaron los principios que debían seguir los gobiernos en el campo económico y monetario;, en 1927, la conferencia de Restricciones y Prohibiciones de Exportaciones e Importaciones —que nunca entró en vigor— motivó que los gobiernos iniciaran medidas para proteger sus economías, sin tomar en cuenta los efectos que produjeran en otras naciones. Surgieron así nuevas formas jurídicas de restricción, como las monetarias, las zonas preferenciales, controles cuantitativos, acuerdos comerciales bilaterales y barreras arancelarias.

Tras la Segunda Guerra Mundial se llegó al consenso internacional de restaurar las restricciones comerciales no discriminatorias, iniciándose así las negociaciones de La Habana en 1947, que desembocaron en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT); surgió además la UNCTAD para ocuparse de los problemas comerciales. En nuestro continente, los países latinoamericanos iniciaron el proceso para liberalizar el comercio regional, surgiendo la ALADI.

Así vimos conjugarse el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la Organización Inter-

* Este texto es un fragmento de la ponencia "Evolución jurídica mercantil del siglo XX a los albores del siglo XXI", presentada en el Congreso Internacional de Derecho Mercantil: Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, llevado a cabo del 8 al 10 de marzo de 2006 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

nacional del Comercio. Por medio del GATT surgieron diversos códigos de conducta. Posteriormente se transitó por las reuniones que desembocaron en la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), con cuatro compromisos fundamentales.

La conformación de la OMC pretende otorgar a este sistema la legitimidad para convertirse en el tercer pilar del sistema económico jurídico mundial.

Conclusiones

- El comercio entre las naciones ha tenido gran importancia económica y cultural al originar instituciones como la letra de cambio, que cobrarán extraordinaria importancia, pero por su naturaleza misma ha tenido que encarar el problema de la diversidad de regímenes jurídicos de las naciones que efectúan el tráfico mercantil. En torno de ella surge un movimiento armonizador del derecho mercantil.
- La frecuencia de las transacciones entre estados nacionales ha traído consigo la necesidad de armonizar ciertas reglas relativas al comercio mundial, como en el caso de los contratos. Por ello, durante el siglo XX y en los albores del XXI dichos estados han buscado una regulación armonizada del comercio internacional en esta materia.
- En efecto, a partir de la Edad Media, y notoriamente desde finales del siglo XIX y principios del XX, los estados nacionales que se dedicaban al comercio intervinieron para mantener balanzas favorables en el comercio exterior y fomentar la incipiente industria doméstica. Sus políticas perjudicaron y empobrecieron a los países que se encontraban en desarrollo, por lo cual se consideró de vital importancia reglamentar el comercio multilateral.
- Esta regulación empieza a tomar forma después de la Primera Guerra Mundial con la Liga de las Naciones, que al concluir la Segunda Guerra Mundial se reestructura para dar nacimiento a la Organización de las Naciones Unidas; sin embargo, el proteccionismo económico que se presentó entre ambas guerras provocó el aumento de los aranceles y la multiplicación de los acuerdos bilaterales de intercambio compensado.
- Al concluir la Segunda Guerra Mundial, y con el propósito de evitar una crisis como la ocurrida a finales de la década de 1920, se celebra la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, donde se propuso crear un sistema económico internacional tripartito, compuesto por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y la Organización Internacional de Comercio (OIC).
- El FMI y el BIRF iniciaron sus funciones en 1945 y 1947, respectivamente; la OIC, en cambio, nunca pudo concretarse, principalmente por la negativa de Estados Unidos para ratificar el acuerdo que preveía su constitución. En su lugar se aprobó en 1947 el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), con carácter provisional, cuyo objeto era proteger las concesiones arancelarias que ya se habían negociado.
- El GATT no sólo permitió instrumentar las concesiones arancelarias acordadas en 1947, sino que contribuyó a establecer un sistema multilateral de comercio firme y próspero. Sin embargo, la expansión del comercio mundial y los grandes avances tecnológicos hacían cada vez más necesario actualizar y reforzar las normas del GATT.
- En la reunión ministerial del GATT de 1982 en Ginebra, Suiza, se acordó la celebración de una Ronda, la octava hasta ese momento, en Punta del Este, Uruguay. La Ronda de Uruguay comenzó en 1986 y sus negociaciones concluyeron en 1994 con la firma del Acta Final, donde

finalmente logró establecerse un organismo multilateral que fijaría las normas del comercio internacional: la Organización Mundial del Comercio (OMC).

- Como se observa, la gestación de una organización multilateral para el comercio fue un proceso que duró más de 50 años, desde la creación de la Liga de las Naciones en 1919 hasta el establecimiento de la OMC en 1994, cuya trascendencia radica no sólo en el hecho de haberse constituido como la base jurídica institucional multilateral del comercio y el marco común para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus miembros, sino también en haber integrado en una misma estructura tres acuerdos de gran trascendencia para el comercio internacional: el de mercancías (GATT), el de servicios (AGCS) y el aspecto relativo a la propiedad intelectual (TRIPS).

A partir de las ideas anteriores, responda el siguiente cuestionario. Es necesario consultar otras fuentes para fundamentar la respuesta:

1. ¿En qué momento surge la regulación del comercio a nivel internacional?
2. El comercio entre diversas naciones ha tenido gran importancia, ¿a qué instituciones ha dado origen (una de ellas, hablando de títulos de crédito, es la reina del derecho cambiario)?
3. ¿Qué obligó a establecer una reglamentación del comercio a nivel multilateral?
4. ¿Cuándo empieza a tomar forma esta regulación?
5. ¿Qué se aprobó en el año de 1947, aunque con carácter provisional?
6. ¿Cuándo y dónde se crea la Organización Mundial del Comercio?

TERCERA PARTE

Títulos y operaciones de crédito

15. Generalidades de los títulos de crédito
16. El endoso

17. El aval
18. El protesto

19. Cancelación de los títulos de crédito
20. Letra de cambio

21. Acciones cambiarias y extracambiarias
22. El pagaré

23. El cheque
24. Las obligaciones
25. Certificado de depósito y bono de prenda

CAPÍTULO 15

Generalidades de los títulos de crédito

Sumario:

1. Concepto;
2. Ventajas;
3. Características;
4. Clasificación.

CONCEPTO

Es una cosa mercantil por naturaleza, cosa corpórea que consiste en un documento de carácter mercantil, constitutivo, creador de derecho que está ligado permanentemente al *título*, por lo que se dice, en forma metafórica, que el derecho está incorporado al título.

Concepto conforme a la ley

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (LTOC), en su artículo 5o., define los títulos de crédito como: "Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna y que están destinados a circular".

VENTAJAS

Ventajas de los títulos de crédito	*a*) *Seguridad*. Siempre es preferible un documento a dinero en efectivo. *b*) *Facilidad de transmisión*. Puede circular en forma de nominativo o al portador (mediante el endoso y *traditio*, respectivamente). *c*) *Anticipación de los beneficios*. Antes de la fecha estipulada pueden obtenerse los beneficios. Ejemplo, el descuento de títulos.

Podemos considerar los títulos de crédito en diferentes aspectos; a saber:

a) *Como acto de comercio*. Tanto el artículo primero de la LTOC como el 75 del Código de Comercio hablan de la emisión, expedición, endoso, aval, aceptación de cheques, letras de cambio, etc., todos como actos de comercio.

Lo anterior con un criterio totalmente objetivo, pues no se toma en cuenta la calidad de la persona que lo realiza.

b) *Como cosa mercantil*. De nuevo el artículo primero de la LTOC establece que son cosas mercantiles los títulos de crédito, y conforme a la legislación común se consideran bienes muebles, aunque representen bienes inmuebles.

c) *Como documentos*. El artículo 5 de la LTOC dice que los títulos de crédito son documentos, aunque no probatorios, como en el caso de una libreta de ahorros o una tarjeta de crédito, sino del tipo de documentos constitutivos, es decir, aquellos necesarios para que el derecho nazca (sin el documento no existiría el derecho; por ejemplo, una letra de cambio); además, es igualmente necesario el documento para ejercer el derecho correspondiente.

CARACTERÍSTICAS

Características de los Títulos de Crédito
- *a*) Incorporación.
- *b*) Legitimación.
- *c*) Literalidad.
- *d*) Autonomía.
- *e*) Circulación.

Incorporación

Incorporar es *tomar cuerpo*; aquí el derecho está incorporado al título de crédito, de tal manera que la existencia del derecho va a depender de la existencia de un título. El derecho no se puede exigir y menos transmitir; es una condición *sine qua non*, es decir, el documento debe existir tangiblemente.

Legitimación

El tenedor de un título posee el derecho a las prestaciones en él consignadas. Pina Vara dice: "...por legitimación se entiende el poder de ejercitar un derecho independientemente de ser o no su titular" (Pina, 1996: 322); esto es, la función de la legitimación no es probar que el tenedor sea titular del derecho que en el documento se consigna, sino que se atribuye al tenedor el poder de hacerlo valer (Salandra, 1949: 128).

Puede darse el caso de que el tenedor del título no sea el propietario de éste; aunque si aparecen llenados los requisitos para la legal transmisión del título, el tenedor puede ejercitar el derecho.

Un ejemplo es el endoso en procuración o en garantía, donde no son dueños del título, ni tienen la propiedad, sólo la posesión; en este caso, el endosatario en procuración actúa como un mandatario.

Esta característica se encuentra en el artículo 38 de la LTOC: "El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos se considerará propietario del título siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de endosos".

Literalidad

El artículo 5o. de la LTOC se refiere al derecho *literal*; esto es, el derecho y la obligación están determinados o limitados al contenido de un texto literal del documento; es la medida del derecho incorporado al documento lo que a la letra diga. Lo anterior puede afectar a la cantidad en pesos, lugares de expedición o de pago, elementos personales (beneficiarios), obligados solidarios, endosatarios, etcétera.

Autonomía

El título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y *autónomo* expresado en el mismo (Vivante, 1936: 136).

El derecho consignado en el título es autónomo en cuanto que cada uno de los tenedores del documento (endosatarios, cesionarios, herederos) tienen un derecho propio, independiente del de los anteriores tenedores; como consecuencia, el deudor *no podrá* oponer las excepciones personales que podría haber utilizado contra el tenedor anterior.

Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con la autonomía

- *Autonomía de los títulos de crédito*. En virtud de la autonomía de los títulos de crédito, éstos son independientes del contrato que les haya dado origen; de manera que, aunque dicho contrato se anule, no por eso pierde validez el título de crédito (Amparo directo 1580/57, tercera sala, sexta época, vol. IV, p. 191).
- *Carácter autónomo de los títulos de crédito*. Como los títulos de crédito son documentos autónomos e independientes de la relación causal que les da origen, no es necesario mencionar el origen de los mismos (Amparo directo 6000/59, tercera sala, vol. LVII, p. 136).

La circulación

Los títulos de crédito están destinados a circular, es decir, a transmitirse de una persona a otra en diversa calidad (propiedad, procuración, garantía) en forma limitada o ilimitada. El artículo 6o. de la LTOC considera que los títulos de crédito que no están destinados a circular no son títulos de crédito; por su naturaleza, es la función que deben cubrir. La forma idónea, aunque no la única de transmitir los títulos de crédito, es mediante el *endoso* (que veremos más adelante).

CLASIFICACIÓN

1. Atendiendo a la ley que los rige
- *a*) *Nominativos.* Los regulados debidamente por la LTOC. Ejemplo: pagaré, letra de cambio, cheque, etcétera.
- *b*) *Innominados.* Son los consagrados por los usos mercantiles sin estar regulados por la ley.

2. Atendiendo a su objeto	*a*) *Personales*. Cuyo objeto no es necesariamente de crédito, sino que atribuye la calidad de socio en una sociedad. Ejemplo: la acción en una sociedad anónima. *b*) *Obligacionales*. En éstos sí hay un derecho de crédito, y el titular tiene acción para exigir su pago de las obligaciones a sus suscriptores. Ejemplo: las obligaciones como títulos de crédito emitidos por una sociedad anónima. *c*) *Reales*. Son los títulos que representan mercancías, esto es, cosa diferente del numerario. Ejemplo: el certificado de depósito que representa una mercancía depositada en un almacén de depósito.
3. Por la forma de creación	*a*) *Singulares*. Son los creados en un solo acto, en relación con una cierta operación. Ejemplo: el libramiento de un cheque. *b*) *Seriales*. Llamados también de masa; nacen de una declaración de voluntad realizada frente a una pluralidad de personas. Acciones u obligaciones de una sociedad anónima.
4. Por la sustantividad del documento	*a*) *Principales*. Son autónomos; no dependen de otro. Ejemplo: la acción en la sociedad anónima. *b*) *Accesorios*. Los que sí dependen de un principal. Ejemplo: los cupones que van adheridos a las acciones.
5. Por la operación que documenta	*a*) *De crédito*. En éstas se encuentra necesariamente un factor tiempo para los pagos diferidos. Ejemplo: la letra de cambio, el pagaré, en donde se encuentra un plazo para su pago. *b*) *De pago*. Son los que tienen por objetivo realizar un pago; son por ello mismo instrumento de pago y no de crédito. Ejemplo: el cheque.
6. Por el carácter de emisor	*a*) *Públicos*. Los emitidos por el Estado, personas morales de carácter público. Ejemplo: bonos del ahorro nacional. *b*) *Privados*. Son los emitidos por los particulares o en función particular.
7. Por la forma de circulación	*a*) *Nominativos*. Éstos deben ser inscritos en un registro del emisor, y el tenedor no será reconocido si no figura en dicho registro y a la vez en el título. Ejemplo: acciones nominativas; éstas son un ejemplo típico de títulos nominativos (artículos 128 y 129 de la LSM). *b*) *A la orden*. Son los títulos expedidos a favor de una persona determinada, pero que no requieren de inscripción en ningún registro. Para su transmisión son suficientes el endoso y la entrega del título mismo (artículo 26 de la LTOC). *c*) *Al portador*. Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola traditio (entrega real de la cosa), y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor (artículo 69 de la LTOC: "Aquellos que no están expedidos a favor de determinada persona".

CAPÍTULO 16

El endoso

Sumario:
1. Definición;
2. Requisitos;
3. Clases de endoso.

La forma de circulación propia de los títulos de crédito nominativos y a la orden se realiza mediante el llamado *endoso*, además de la entrega material del documento (*la traditio romana*), sin decir con ello que sea la única forma de transmitirlos.

Cuando el título se transmite por endoso, funciona especialmente el principio de autonomía, que implica la no oponibilidad al endosatario de las excepciones personales que podrían haberse hecho valer al endosante.

DEFINICIÓN

Según el maestro Garrigues: "El endoso es la cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados" (Garrigues, 1987: 841). Como cláusula accesoria significa que puede darse o no el endoso; es, por lo tanto, accidental y no es requisito para la existencia del propio documento.

En cuanto a lo de inseparable de la cláusula accesoria, significa que debe constar en el mismo documento o en hoja adherida según el artículo 29 de la LTOC.

El acreedor cambiario se *autosustituye* por otro, a quien se le transfiere el título con efectos limitados e ilimitados; como en el caso de un endoso en procuración, el endosatario se debe limitar al cobro del documento; y en el endoso en propiedad, es ilimitado en cuanto a la transmisión de la propiedad que es en forma absoluta.

El endoso consiste en la anotación escrita en el título o en hoja adherida al mismo, en caso de no haber más espacio; normalmente se anota al dorso del documento. La LTOC no contiene ninguna disposición que imponga su anotación en un lugar preciso, ni tampoco limita el número de endosos.

REQUISITOS

Requisitos del endoso

1. Nombre del endosatario.
2. Clase de endoso
   - *a*) Propiedad.
   - *b*) Procuración.
   - *c*) Garantía.
   - *d*) Retorno.
3. Lugar del endoso.
4. Fecha del endoso.
5. Firma del endosante (artículo 30 de la LTOC).
6. Puro y simple (artículo 31 de la LTOC).
7. Endoso total (artículo 31 de la LTOC) .

Nombre del endosatario

Es la persona a quien se le transmite el título sea cual fuere la calidad de la transmisión. Al no señalar el nombre del endosatario, la ley presume que el endoso es al portador y en propiedad. Es muy común encontrar la sola firma del endosante; es el llamado endoso en *blanco* o *incompleto*.

Un endoso en estas condiciones puede llenarse con el nombre del tenedor o de un tercero; puede transmitirlo sin llenarlo igualmente en blanco (salvando así su responsabilidad como endosante, dado que no lo firma), como dice Tena Ramírez: "se transmite sin dejar huella de su paso". El endoso al portador, según el artículo 32 de la LTOC, produce los efectos del endoso en blanco. Los requisitos marcados por el artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito son imperativos en el caso de interpelación judicial, en la práctica común vemos solamente la firma del endosante.

Tipo de endoso

Debe anotarse el tipo de endoso para precisar el alcance de sus efectos, así como los derechos del endosatario, puesto que si no se menciona de qué clase de endoso se trata, conforme al artículo 30 de la LTOC, se establece la presunción de que se transmite en propiedad.

Lugar del endoso

Debe mencionarse el lugar donde se endosa el documento; si no se hace así, se presume que el título fue endosado en el domicilio del endosante.

Fecha del endoso

La indicación de la fecha en que se hace el endoso, aunque de nuevo, si esto no se hace la ley presume que fue hecha el día en que el endosante adquirió el título, salvo prueba en contrario.

Firma del endosante

o firma de la persona que a su ruego la haga. Éste es el único requisito esencial del endoso, su carencia lo nulifica en forma absoluta; es una condición *sine qua non*.

El endoso debe ser puro y simple

Se tendrá por no puesta cualquier condición a la cual se subordine el endoso.

Debe ser total

Deberá comprender el total del importe consignado en el título. El endoso parcial es *nulo* (así lo dispone el artículo 31 de la LTOC).

CLASES DE ENDOSOS

La LTOC, en su artículo 33, establece tres clases de endosos:

Clases de endosos
- *a*) En propiedad.
- *b*) En procuración.
- *c*) En garantía.

En la práctica se dan otras clases de endosos, como son: en blanco, sin responsabilidad, al cobro, en retorno, no a la orden o no negociable.

Endoso en propiedad

Este endoso transmite la propiedad del título y todos los derechos inherentes a él (artículos 18 y 34 de la LTOC); aquí es donde se da la característica de la ilimitación. Como consecuencia lógica que se desprende de la disposición legal, el obligado en el título no puede oponer al endosatario las excepciones personales que podría haber hecho valer frente al endosante o los tenedores precedentes. Se transmite el título en forma *absoluta*. Una de las funciones del endoso en propiedad es la de garantizar solidariamente el pago del título frente a sucesivos tenedores, salvo que, según el artículo 34 de la LTOC, se incluya la cláusula de *sin mi responsabilidad* u otra equivalente. Además, para que se produzcan tales efectos, es necesario que el endoso se haga antes de su vencimiento; en caso contrario, según el artículo 37, el endoso posterior al vencimiento producirá los efectos de una cesión ordinaria, quedando el endosatario sujeto a todas las excepciones personales que el obligado podría oponer al autor de la transmisión antes de ésta (artículo 27 de la LTOC).

Endoso en procuración

Por este tipo de endoso se *procura*, entre otras cuestiones, el cobro de un documento; aquí se trata de un verdadero mandato que es otorgado por el que endosa. así lo establece el artículo 35 de la LTOC indicando que "el endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario". En este tipo de endoso en procuración se ven los efectos *limitados*, pues no se transfiere la propiedad y solamente faculta al endosatario para:

Artículo 35 de la LTOC
- *a*) *Cobro del título* (judicial o extrajudicialmente).
- *b*) *Protestarlo.*
- *c*) *Reendosarlo en procuración.*

Contrariamente al endoso en propiedad, el endoso en procuración es revocable, aunque esto no surtirá sus efectos contra terceros, sino desde que el endoso se cancela legítimamente por el propietario del título (artículo 35).

Un endosatario en procuración puede, a su vez, endosar el título, aunque sólo en procuración.

La muerte o incapacidad superviniente del endosante no produce la terminación del mandato contenido en el endoso en procuración (artículo 35 de la LTOC).

Endoso en garantía

El endoso en garantía constituye una forma de establecer un derecho real de prenda sobre los títulos de crédito.

El endoso con las cláusulas *en garantía* o *en prenda*, u otra equivalente, atribuyen al endosatario todos los derechos y las obligaciones de un acreedor prendario. Conforme a la naturaleza de este endoso, no transmite la propiedad, sólo la posesión del título; por lo tanto, el acreedor prendario (endosatario en garantía) no podrá endosar el título en propiedad, sencillamente porque no es dueño.

Ante el incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor prendario deberá solicitar al juez que autorice la venta del título según procedimiento legal; hecho esto, podrá ser endosado en propiedad, aun con la cláusula de *sin mi responsabilidad* del endosante.

El endoso en blanco

Cuando sólo aparece la firma sin mencionar, el nombre del endosatario o la clase de endoso, fecha o lugar, entonces la ley presume que es hecho en propiedad, por lo que es *ilimitado*; es muy común encontrar esta clase de endoso sólo con la firma del endosante (artículo 32 de la LTOC). En muchos casos no se hace sencillamente por ignorancia o por comodidad. No obstante, para el caso de interpelación judicial sí deberá cumplirse con todos los requisitos del endoso, aunque en este caso lo hará el abogado, quien es precisamente el endosatario en procuración.

Las ventajas o los riesgos, según el caso, de firmar un documento en blanco son:

a) Cualquier persona tenedora puede llenar el espacio con su nombre.

b) Puede anotarse el nombre de un tercero.

c) Al transmitir el título de esa forma *al portador*, queda automáticamente el tenedor anterior sin responsabilidad, ya que no endosó físicamente mediante su firma; hubo la simple *traditio* (entrega material de la cosa).

Endoso sin responsabilidad

En el párrafo segundo del artículo 34 de la LTOC se encuentra previsto el endoso sin responsabilidad. Este endoso libera de la responsabilidad solidaria que tienen los tenedores posteriores del título, siendo fácil así desligarse por completo del riesgo que implica endosar un documento, pues, en el caso de no

ser pagado en su oportunidad, cabe siempre la posibilidad de la acción cambiaria de regreso por parte del último tenedor, ya que quien endosa *garantiza.*

Endoso al cobro

Esta clase de endoso se confunde en la práctica con el endoso en procuración; efectivamente, no transmite la propiedad y se ve claro que la intención del endosante es solamente procurar su cobro (mediante la contratación de un profesional, un abogado para que inicie un juicio); pero es común endosar *al cobro*, a una institución de crédito, un documento que quizá por ser pagadero fuera de plaza le represente un grado de incomodidad al tenedor del mismo, por lo que decide endosado a su banco donde tiene operaciones bancarias, para que así este endosatario se encargue de cobrar, aunque no necesariamente proceda de manera judicial.

Endoso en retorno

Un título de crédito por diversos endosos puede llegar a manos del propio obligado en el título, es decir, ser acreedor de él mismo, lo que conforme a derecho daría causa de extinción de la obligación, por confundirse el acreedor y el deudor; sin embargo, en materia de títulos de crédito, es posible que no se extinga automáticamente, pues el acreedor cambiario puede perfectamente volverlo a poner en circulación, y seguir siendo él mismo el deudor principal.

La Suprema Corte de Justicia resolvió respecto del artículo 41 de la LTOC que, para devolver el título al endosante (ejemplo: un título endosado al banco para su cobro), no puede tachar el último endoso, sino que debe endosarlo en *retorno*. De no ser así, el tenedor del título sin el endoso en retorno no tendría el derecho a demandar, en virtud de haberse roto la cadena de los endosos. Sin embargo, el maestro Cervantes Ahumada opina, y yo lo secundo, en el sentido de que el que tacha un endoso se perjudica él mismo, pues efectivamente no podrá ya ejercitar acción. No obstante, queda perfectamente legitimado el endosante anterior a cuyo poder volvió el título (artículo 38 de la LTOC).

Endoso sin responsabilidad

El artículo 34 de la LTOC contiene la disposición; por este endoso libera al endosante de la responsabilidad solidaria que tiene frente a los tenedores posteriores del título. ya dijimos antes que por ello quien endosa garantiza.

Cuando no se quiere ser responsable del pago de un título transmitido por endoso, se plasma la cláusula de *sin mi responsabilidad,* por lo que el endosatario tiene conocimiento de tal cosa, y lo toma o lo deja. En caso afirmativo, el endosante no podrá ser sujeto pasivo de la acción cambiaria de regreso por su endosatario.

Endoso no a la orden o no negociable

Aquí, los títulos nominativos se encuentran expedidos siempre *a la orden*, salvo la inserción en su texto o en la de un endoso de las cláusulas *no a la orden* o *no negociable*, las cuales podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. Los títulos así encontrados no podrán endosarse, pero sí cederse en forma ordinaria.

CAPÍTULO 17

El aval

Sumario:
1. Concepto;
2. Elementos personales del aval;
3. Presunciones del aval;
4. Diferencia entre el aval y la fianza.

CONCEPTO

Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de la letra de cambio (artículo 109 de la LTOC).

Se dice que *el que avala garantiza su pago*. Al avalar se está adquiriendo la obligación cambiaria en solidaridad de aquel por quien se avala (avalado). El avalista garantiza personalmente (no es garantía real); su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa (artículo 114).

Por otro lado, el artículo 116 dispone que la acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y las condiciones a que está sujeta la obligación del avalado (solidaridad cambiaria).

ELEMENTOS PERSONALES DEL AVAL

Elementos Personales del Aval	*a*) *Avalista*. Es la persona que otorga el aval en forma incondicional; junto con el avalado se convierte, por el hecho de avalar, en deudor directo y solidario del avalado. *b*) *Avalado*. La persona por quien se avala.

PRESUNCIONES DEL AVAL

El aval se presume cuando:

a) Al dorso del documento aparece una firma que obviamente es diferente de la firma del beneficiario, es decir, no es la firma de endoso; la ley presume que se trata de firma *por aval.*

b) Si no se menciona nombre del avalado y han firmado más de uno como aceptantes del documento, se presume que el alcance del aval será para todos los obligados en el título.
Por lo tanto, habrá que indicar exactamente por quién se está avalando.

c) Si no se menciona la cantidad por la que se avala, como el aval puede ser parcial, puede indicarse por la cantidad que se avala, de otra manera se presume que es por toda la cantidad.

El aval debe expresarse con la fórmula *por aval* o su equivalente; por ejemplo: *por garantía* (que eso es exactamente), *para buen fin*, etc. Sin embargo, la pura firma sin más anotación o leyenda se supone que es firma por aval y debe ir al dorso del documento (artículo 111 de la LTOC). En caso de no haber más espacio, podrá ir en hoja adherida al título.

Aval puro y simple

Además, el aval debe ser *puro y simple,* es decir, *incondicionado*; de igual manera que en el endoso no debe quedar subordinado a condición alguna, pues, en caso de haberla, se tendrá por no puesta.

¿Quién podrá otorgar el aval?

De acuerdo con el artículo 110 de la LTOC, puede otorgar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella. Esto tiene sentido, pues sería ilógico que alguien obligado en el título, como tal, también se obligara con el tenedor beneficiario por el pago del título en calidad de garantía. El aval puede ser prestado por un tercero extraño al título o por cualquiera de las personas que ya lo han suscrito con otro carácter. Cuando el avalista paga la letra, éste tiene acción cambiaria contra el avalado.
Nota: efectivamente el artículo 115 de la LTOC habla de la acción cambiaria pero no especifica si la cambiaria de regreso o la directa.

DIFERENCIAS ENTRE AVAL Y FIANZA

Aval	Fianza
• Declaración unilateral de la voluntad.	• Es un negocio jurídico contractual.
• La obligación del avalista es *autónoma*, independiente de la obligación garantizada.	• No puede existir sin una obligación válida (artículo 2797 del Código Civil); lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
• El aval debe constar en el título mismo o en hoja que se le adhiera.	• Puede hacerse constar en documento separado, no necesariamente en el mismo.
• El avalista queda obligado cambiariamente en forma solidaria con el avalado (artículos 114 y 154 de la LTOC).	• No puede ser compelido a pagar al acreedor sin que sea previamente reconvenido el deudor.

Como dice Garrigues: "En la fianza existe una sola obligación y dos deudores; en el aval hay dos obligaciones autónomas y dos deudores".

"El último tenedor puede ejercitar la acción cambiaria contra el avalista o el avalado, o contra ambos indistintamente sin necesidad de seguir un orden" (artículo 154 de la LTOC).

CAPÍTULO 18

El protesto

Sumario:
1. Concepto;
2. Contenido del acta de protesto.

CONCEPTO

"Es la certificación auténtica levantada por un depositario de fe pública (notario, corredor público o también la autoridad política de mayor rango en el lugar), de que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago, y no fue pagada o aceptada por el obligado".

La importancia del *protesto* repercute en la obligación de los obligados indirectos a que mediante el protesto se demuestre el incumplimiento del deudor principal. El artículo 130 dice que "la letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago" (salvo lo que menciona el artículo 141: "el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula *sin protesto, sin gastos* u otra equivalente. En este caso, y si a pesar de la cláusula el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta").

El protesto en los términos del artículo 148 de la LTOC deberá hacerse constar en la letra o en hoja adherida a ella. Además, el fedatario que la practique levantará el acta de protesto, donde deberá hacer constar:

CONTENIDO DEL ACTA DE PROTESTO

¿Qué debe contener el acta de protesto?

a) Reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales y cuanto en ella conste.

b) El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, que indicará si estuvo o no presente el obligado.

c) Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla.

d) La firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

e) La expresión de lugar, fecha y hora en que se practique el protesto, y la firma de quien autoriza la diligencia (artículo 148 de la LTOC).

El notario, corredor o autoridad que haya hecho el protesto retendrá la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia (artículo 149 de la LTOC).

El protesto por *falta de aceptación* se levantará contra el girado y los recomendatarios (artículo 143 de la LTOC), y dentro de los dos días siguientes a la presentación, pero siempre antes de la fecha de vencimiento (artículo 144 de la LTOC).

El protesto por *falta de pago* debe levantarse contra el girado, el aceptante domiciliatario o recomendatarios, y debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento (artículo 144 de la LTOC). Cuando el vencimiento es a la vista, debe levantarse el día de su presentación o dentro de los dos días hábiles siguientes. Éstos sólo serán protestados por falta de pago (artículo 146 de la LTOC).

CAPÍTULO 19

Cancelación de los títulos de crédito

Sumario:
1. Acción reivindicatoria;
2. Cancelación de los títulos.

El título debe presentarse para su cobro, en principio por la *incorporación* y la *legitimación*, pero la misma ley admite que en determinadas situaciones pueda ejercitarse ese derecho literal sin tener la posesión del título (artículos 5o. y 17 de la LTOC); por ejemplo, en los casos de robo, extravío, destrucción, mutilación o deterioro grave "el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna...".

La ley prevé dos medios
- *a*) La reivindicación *(acto reivindicatorio).*
- *b*) La cancelación.

LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

Es la acción real que se confiere al propietario de una cosa cuya posesión ha perdido, para reclamarla de aquel que se encuentra en posesión de ella, con sus frutos y accesorios.

Sin embargo, el tercero, poseedor de buena fe, no está obligado a devolverlo o a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que se pruebe que fue adquirido incurriendo en culpa grave o mala fe.

Se entiende por *mala fe*, si la adquisición se efectuó en la bolsa durante la orden de suspensión judicial en caso de cancelación.

Culpa grave

- *a)* Los que adquieren el título como garantía.
- *b)* Elque adquiere el título robado o extraviado, después de haber sido publicado el extracto de cancelación.

CANCELACIÓN DE LOS TÍTULOS

Se entiende por cancelación "la petición de que el título primitivo quede sin efecto" (artículos 42 y 65 de la LTOC).

Otros requerimientos

- El pago del título (si se trata de título vencido).
- Reposición (si se trata de título con vencimiento posterior a la fecha de cancelación).

Para obtener la cancelación de un título de crédito extraviado o robado, el reclamante debe presentar su demanda ante el juez del lugar en que se debe pagar el principal obligado, y acompañar con una copia del documento, o si no fuere posible, insertar en su demanda sus menciones esenciales (artículo 44 de la LTOC). En la demanda se indicarán los nombres de los obligados directos y en vía de regreso. Asimismo, al presentar la demanda en un lapso que no excederá de diez días, deberá comprobar el solicitante la posesión del título y que de ella lo privó el robo o el extravío, o que el mismo se destruyó totalmente o se mutiló o deterioró gravemente (artículo 44 de la LTOC).

Lo anterior es respecto de los títulos nominativos y de la orden, pero puede darse el caso de títulos *al portador*, donde su propietario sea desposeído contra su voluntad por las causas numeradas (artículo 73 de la LTOC).

CAPÍTULO 20

Letra de cambio

Sumario:
1. Concepto;
2. Elementos personales de la letra de cambio;
3. Requisitos de la letra de cambio (cambial).

CONCEPTO

La letra de cambio es un documento literal que contiene la orden incondicional de pago dada por una persona llamada girador a otra llamada girado, para que pague a la orden de un tercero, llamado beneficiario, cierta cantidad de dinero en la fecha y el lugar señalados en el documento.

ELEMENTOS PERSONALES DE LA LETRA DE CAMBIO

Elementos personales esenciales	*a*) *Girador*. Es el creador de la letra de cambio (es quien da la orden). *b*) *Girado*. Es el sujeto pasivo (deudor principal). *c*) *Beneficiario* (tomador). Es el acreedor en la letra de cambio inicialmente, es el legitimado, aunque después, en virtud del endoso, el endosatario se convierte en beneficiario.

Otros elementos personales accidentales	*a*) Avalistas. *b*) Endosantes. *c*) Endosatarios. *d*) Recomendatarios. *e*) Domiciliarios.

REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO (CAMBIAL)

1. La mención de ser *letra de cambio* inserta en el texto del documento.
2. La expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe.
3. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del girado.
5. El lugar y la fecha de pago.
6. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (beneficiario).
7. La firma del girado o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

La mención de ser letra de cambio

Es la fórmula sacramental considerada por el artículo 76 de la LTOC, donde no cabe equivalente de tal expresión dejando muy marcadamente la *cláusula cambiaria*, la que debe constar en el texto del título para distinguirla de los demás documentos.

La expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra

Se refiere a la designación del lugar en que se gira la letra de cambio; para los efectos legales habrá de considerarse el anotado en el documento.

La fecha de emisión del título (día, mes y año) puede determinar, entre otras cuestiones, la capacidad del girado en un determinado momento.

La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de pesos

Esta orden no puede subordinarse a condición alguna. La letra de cambio siempre consistirá en la obligación de pago en numerario, nunca en especie, además de ser una cantidad determinada.

El nombre del girado

Recibe el nombre de girado la persona a quien se ha dado la orden de pagar; y cuando ésta ha firmado ya, cuando expresamente ha aceptado la obligación, recibe el nombre de *aceptante*; es un requisito esencial que no puede faltar.[1]

[1] El girador puede girar a su propio cargo, teniendo la doble calidad, de girador y girado, mas conforme al artículo 82 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, debe pagarse en lugar distinto a aquel en el que se gire.

El lugar y la fecha de pago

Esto significa, dónde y cuándo deberá pagarse el documento. Si no se indica el lugar de pago, la ley supone que se trata del domicilio del girado. Esto no es un requisito esencial (artículo 77 de la LTOC), en virtud de la presunción legal. En cuanto a la época, se entiende el momento en que se haga exigible el título. El artículo 79 de la LTOC menciona las cuatro formas de vencimiento:

a) A la vista.
b) A cierto tiempo vista.
c) A cierto tiempo fecha.
d) A día fijo.

Vencimiento a la vista

Así deberá quedar expresado el vencimiento del documento; esto significa que el girado deberá pagar la letra precisamente a su presentación, en cualquier día hábil y dentro del plazo legal de seis meses, salvo plazo más corto convenido entre las partes (artículo 128 de la LTOC). Pero nunca antes de 24 horas.

Vencimiento a cierto tiempo vista

Aquí el documento tiene que presentarse al girado para que lo acepte y, a partir del día siguiente a su presentación, se hará efectivo, según los días señalados como plazo fijo (ejemplo: 15 *días vista*).

Vencimiento a cierto tiempo fecha

El pago debe ser hecho el día fijado como término de plazo señalado, que empieza a contarse al día siguiente a la fecha del documento; es decir, no debe contarse el día que sirviera de punto de partida.

Vencimiento a día fijo

El señalamiento de un día exacto para el cumplimiento de la obligación quedará sujeto a que este día no sea inhábil, por lo que, en tal caso, se prorrogará al día hábil más próximo; algo diferente sucede con los días inhábiles intermedios: éstos son días naturales y sí cuentan.

Si no se consigna la fecha de vencimiento, se presume que ésta es pagada a la vista (artículos 79 y 127 de la LTOC).

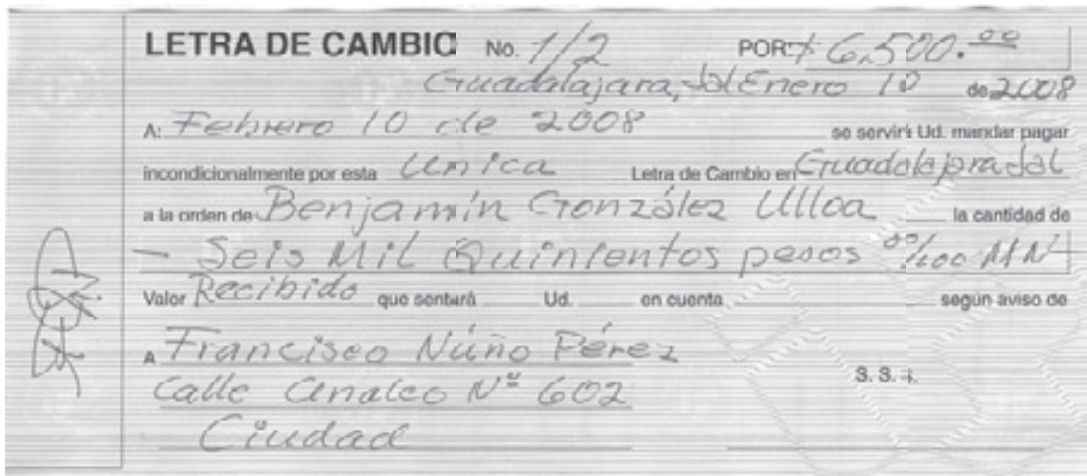

LETRA DE CAMBIO No. 1/2 POR: $ 6,500.00

Guadalajara, Jal. Enero 10 de 2008

A: Febrero 10 de 2008 se servirá Ud. mandar pagar

incondicionalmente por esta única Letra de Cambio en Guadalajara Jal.

a la orden de Benjamín González Ulloa la cantidad de

— Seis Mil Quinientos pesos 00/100 M.N.

Valor Recibido que cargará Ud. en cuenta según aviso de

A Francisco Núño Pérez

Calle Cinaloa Nº 602

Ciudad

S. S. S.

Nota: una letra de cambio no tiene que necesariamente ser completada en un formato ya impreso comúnmente llamado "machote" sino en cualquier forma manuscrita o en máquina de escribir mientras cumpla con los requisitos que ordena la Ley.

CAPÍTULO 21

Acciones cambiarias y extracambiarias

Sumario:

1. Concepto de acción;
2. Clasificación de las acciones mercantiles;
3. Caducidad y prescripción de la acción cambiaria;
4. Acciones ordinarias: la causal y la de enriquecimiento;
5. Excepciones y defensas oponibles contra las acciones derivadas de los títulos de crédito.

CONCEPTO DE ACCIÓN

Es el derecho que se tiene para solicitar la intervención de las autoridades judiciales y cobrar por la vía legal el importe de una letra de cambio. Lo anterior no es privativo de la letra de cambio.

Las acciones ejecutivas que se derivan de la letra de cambio se conocen como *acciones cambiarias*.

El artículo 167 dispone que "la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es *ejecutiva* por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que se reconozca previamente la firma del demandado". Por lo anterior, se dice que los títulos de crédito llevan *aparejada ejecución*.

CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES MERCANTILES

Clasificación de las acciones
- 1. Cambiarias
  - *a*) Directa.
  - *b*) De regreso.
- 2. Ordinarias
  - *a*) Casual.
  - *b*) Enriquecimiento ilegítimo.

Casos en que procede el ejercicio de la acción cambiaria

a) Por falta de aceptación total o parcial.
b) Por falta de pago o pago parcial.
c) Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

La *acción cambiaria directa* es la que se ejercita en contra del aceptante o de sus avalistas. La *acción cambiaria de regreso* se ejercita contra cualquier otro obligado (girador, endosantes o avalistas de ambos) (artículo 151 de la LTOC).

Las acciones cambiarias, por ser ejecutivas, se deberán siempre ejercitar en la vía mercantil ejecutiva. Las *acciones ordinarias* siempre deberán ejercitarse en la vía mercantil ordinaria.

¿Qué se puede reclamar mediante la acción cambiaria?

a) El importe de la letra.
b) Los intereses moratorios al tipo legal (6 por ciento anual) desde la fecha de su vencimiento. (Interés legal mercantil).
c) Los gastos del protesto.
d) El premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Por la *caducidad* se impide que nazca el derecho cambiario por no haberse llenado las formalidades requeridas para preservar la acción cambiaria.
Por la *prescripción* se pierde la acción cambiaria por no haberla ejercitado en los plazos establecidos por la ley.

Causas por las que caduca la acción cambiaria del último de los tenedores

a) Porno haber sido presentada la letra, para su aceptación o pago en la forma legal.
b) Por no haberse levantado el protesto.
c) Por no haberse admitido la aceptación por intervención.
d) Por no haberse admitido el pago por intervención.
e) Porno haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto (artículo 160 de la LTOC).

La acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir del día de vencimiento de la letra o, en su defecto, desde que concluyan los plazos de presentación para la aceptación (seis meses) o para el pago, cuando se trate de letras con vencimiento a cierto tiempo vista o a la vista (artículos 93, 128 y 165 de la LTOC).

La prescripción puede interrumpirse por la demanda aun cuando se presente ante juez competente (artículo 166). La demanda no interrumpe la prescripción si no se demuestra plenamente su derecho; cualquier abono demostrado sí interrumpe la prescripción.

ACCIONES ORDINARIAS: LA CAUSAL Y DE ENRIQUECIMIENTO

La acción causal

Esta acción queda desvinculada de la letra. No produce efectos sobre el título. El artículo 168 de la LTOC dice:

Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación. Esta acción conocida como *acción causal* debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra haya sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a la ley. Para acreditar tales hechos podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.

Cuando la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor solamente podrá ejercitar la acción *causal.*

La acción de enriquecimiento

Ésta se da cuando el tenedor no pueda ejercitar ninguna de las acciones citadas, cambiarias o causales; entonces la ley otorga otro remedio: "exigir del girador la suma de que se haya enriquecido en su daño" (artículo 169 de la LTOC). Por esta acción, el tenedor puede exigir al girador la suma que repare total o parcialmente la pérdida sufrida por la falta de pago de la letra. Ésta se da sólo contra el girador. La acción de enriquecimiento prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPONIBLES CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

El artículo 8 de la LTOC dispone que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las excepciones y defensas que en el mismo se numeran.

La *excepción* supone la existencia de la acción; mediante ella se pone un obstáculo a la actividad del órgano judicial. La *defensa* es la oposición al reconocimiento del derecho material mediante la demanda.

Las excepciones y defensas numeradas por el artículo 80. de la LTOC son las siguientes:

a) *Incompetencia y falta de personalidad* en el actor y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para ejercicio de la acción, artículos 80., fracciones I y X , DE LA LTOC. 1403, FRACCIONES IV Y V DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

b) Las que se funden en el hecho de *no haber sido el demandado quien firmó el título* (falsificación de las firmas o de homonimia).

c) La *falta de representación*, de poder bastante o de las facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado.

d) La de *haber sido incapaz el demandado al suscribir el título* (menores de edad).

e) Las fundadas en la *omisión de los requisitos*, que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y que la ley no presuma expresamente o no se hayan satisfecho oportunamente.

f) La *alteración del texto* del documento o de los actos que consten en él. En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.

g) Las que se funden en que *el título no es negociable*. (Hay limitación a la transmisión mediante la cláusula *no a la orden o no negociable*). En estos casos no cabe el endoso, sino una cesión ordinaria (artículo 25 de la LTOC).

h) Las *que se basen en la quita o pago parcial* que consten en el texto mismo del título de crédito o en el depósito del importe de la letra de cambio (artículo 132).

i) Las que se funden en la *cancelación del título* o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente.

j) Las de *prescripción y caducidad*. Prescripción negativa es el medio de librarse de las obligaciones mediante el transcurso del tiempo, según las condiciones establecidas por la ley. La caducidad se produce por la falta de cumplimiento de determinados requisitos que tiendan a la conservación de la acción.

k) Las *personales* que tenga el demandado contra el actor.

CAPÍTULO 22

El pagaré

Sumario:
1. Concepto;
2. Requisitos;
3. Cláusulas adicionales;
4. Diferencia entre letra de cambio y pagaré.

CONCEPTO

"El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional, dada por una persona llamada suscriptor a otra llamada beneficiario, de pagar una suma determinada de dinero en el lugar y fecha señalados en el documento."[2]

REQUISITOS

a) La mención de ser pagaré.
b) La promesa incondicional de pagar.
c) Nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (beneficiario).
d) Lugar y época de pago.
e) Fecha y lugar en que se suscribe el documento.
f) Firma del suscriptor o la persona que firme a su ruego (artículo 170 de la LTOC).

[2] Conforme al artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se aplica al pagaré en materia de circulación, transmisión, aval y acciones cambiarias, lo aplicable para letra de cambio.

Sobre los requisitos

La Suprema Corte de Justicia sostiene que el uso de la palabra *pagaré* debe entenderse como verbo en tiempo futuro, por lo que se deduce que se debe una cantidad que se promete pagar en cierto tiempo.

No cabe equivalente en el pagaré, que es tomado también como sustantivo, o sea, la manera de llamar a este título de crédito.

No cabe condicionamiento en el pagaré, pues la promesa debe ser pura y simple.

El nombre del beneficiario debe darse siempre; un pagaré no puede ser al portador (tendrá que ser a la orden), salvo cuando sea no a la orden o no negociable.

No debe consignarse necesariamente un lugar para el pago, pues si tal cosa no se menciona, se presume que es el domicilio del que suscribe (artículo 171 de la LTOC).

En relación con la época de pago se aplican las cuatro formas de vencimiento para la letra de cambio; si no se menciona la fecha de vencimiento en el texto mismo, se entenderá pagado a la vista.

El *suscriptor* equivale al aceptante en la letra de cambio; es el obligado principal.

CLÁUSULAS ADICIONALES DEL PAGARÉ

Es quizás esto de las cláusulas adicionales o las cláusulas penales del pagaré la causa de que tenga más demanda como título de crédito, pues es natural que el obligado principal se ve más condicionado a pagar en tiempo; estas cláusulas son accesorias, esto es, pueden darse o no según las partes.

Cláusulas adicionales del pagaré

a) Estipulación de intereses (artículos 362 del Código de Comercio y 174 de la LTOC). Conforme a estos artículos, se pueden pactar intereses moratorios por arriba del interés legal mercantil. Esto no sucede con la letra de cambio.

b) *Vencimiento anticipado*. Cuando en cada pagaré de una serie se asienta que en caso de no pagarse cualquiera de ellos a su exacto vencimiento, se tendrán por vencidos anticipadamente los que sigan en número. En otras palabras, si el suscriptor no paga a tiempo un pagaré, puede desencadenarse el cobro de los que aún no se vencen. Tal cláusula es válida, dice la corte, si los títulos no son endosados en propiedad por su beneficiario original (que el tomador del título los retenga en su poder). –(Amparo directo, 743/1972).

c) *Cláusula de pagaré domiciliado*. El suscriptor puede indicar un domicilio que no sea el propio para su pago.

d) *Cláusula de pagaré prendario*.

Pagaré

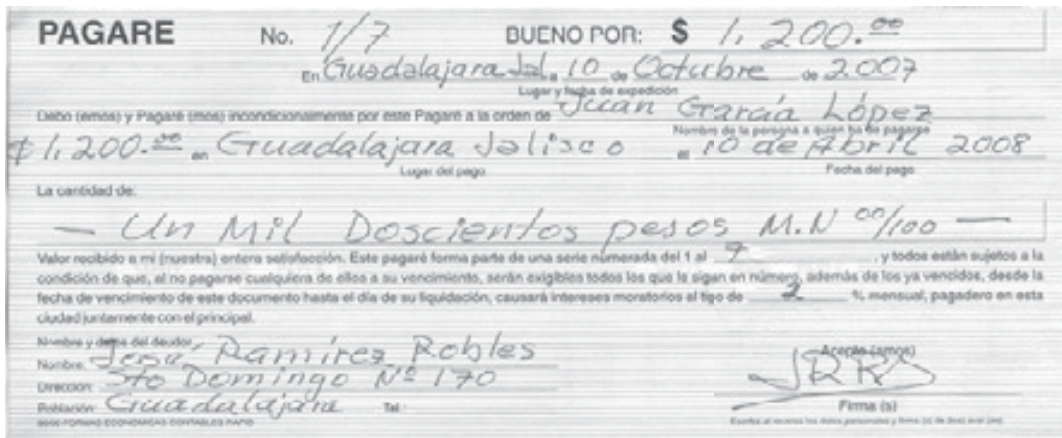

PAGARE No. 1/7 BUENO POR: $ 1,200.00

En Guadalajara Jal. 10 de Octubre de 2007
Lugar y fecha de expedición

Debo (emos) y Pagaré (mos) incondicionalmente por este Pagaré a la orden de Juan García López
Nombre de la persona a quien ha de pagarse

$ 1,200.00 en Guadalajara Jalisco el 10 de Abril 2008
Lugar del pago Fecha del pago

La cantidad de:

— Un Mil Doscientos pesos M.N 00/100 —

Valor recibido a mi (nuestra) entera satisfacción. Este pagaré forma parte de una serie numerada del 1 al 7, y todos están sujetos a la condición de que, al no pagarse cualquiera de ellos a su vencimiento, serán exigibles todos los que la sigan en número, además de los ya vencidos, desde la fecha de vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, causará intereses moratorios al tigo de 2 %, mensual, pagadero en esta ciudad juntamente con el principal.

Nombre y firma del deudor
Nombre: Jesús Ramírez Robles
Dirección: Sto Domingo Nº 170
Población: Guadalajara Tel:

Acepto (amos)
Firma (s)

DIFERENCIAS ENTRE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ

Letra de cambio	Pagaré
1. Contiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero dirigida al girado.	1. Contiene la promesa incondicional de pagar una suma de pesos. Por el suscriptor.
2. Orden dirigida del girador al girado.	2. Contiene la promesa incondicional de pagar una suma de pesos.
3. En la letra de cambio existe el girado aceptante, que es la persona obligada principal, dependiendo del momento de que se trate (antes o después de firmar el pagaré).	3. El suscriptor equivale al aceptante en la letra.
4. No se puede estipular interés.	4. Posibilidad de estipular intereses moratorios.
5. Los elementos personales en la letra de cambio son: • Girador • Girado-aceptante • Beneficiario	5. Dos elementos personales: • Suscriptor • Beneficiario

CAPÍTULO 23

El cheque

Sumario:

CONCEPTO

Aunque la ley propiamente no define lo que es el cheque, limitándose a establecer sus presupuestos, requisitos y características, afirmaremos que el cheque es un título donde una persona, llamada librador, da la orden incondicional al librado (la que será siempre una institución de crédito por ley) de pagar una suma determinada de pesos a favor de un beneficiario (quien puede ser un tercero o el mismo librador) y nominativo o al portador.

El pago es a la vista, es decir, a su presentación, y el banco lo pagará previo depósito de fondos (previsión de fondos bancarios).

ELEMENTOS PERSONALES

Los elementos personales esenciales

a) *El librador.* Es el cuentahabiente, quien libra el cheque (quien lo hace, una de las partes contratantes con el banco).

b) *El librado.* Siempre será una institución de crédito por disposiciónde ley (un banco).

c) *El beneficiario.* El beneficiario es el acreedor legítimo del cheque (que puede ser a la orden o al portador).

El contrato del cheque

Depósito bancario de din ero irregular en cuenta corriente y a la vista.

Por este contrato, la institución de crédito se obliga a recibir dinero del cuentahabiente (depositante) y a mantener informado del saldo de la cuenta (estado de cuenta), además de pagar los cheques que el cliente (librador) libere con cargo a su saldo.

El librado tiene prohibido por ley pagar cheques en descubierto, esto es, sin fondos.

CARACTERÍSTICAS

El cheque es un medio o instrumento de pago y no de crédito, en el sentido de que no se otorga crédito ni plazo para el cumplimiento de la obligación (sustituye económicamente al pago en dinero, mas no es dinero en efectivo; si fuese igual que el dinero, entonces cualquier persona al librar un cheque estaría al igual que el Banco de México, único que, por disposición constitucional, se encarga de acuñar moneda y emitir billetes. Por lo tanto, el que paga con cheque no se libera de su obligación, mientras el cheque no sea pagado por el librador respectivo.

El artículo 7o. de la LTOC dispone que los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición *salvo buen cobro*. El cheque es pagadero a la vista (artículo 178 de la LTOC) a su presentación al librado para su pago.

PRESUPUESTOS PARA LA EMISIÓN

Presupuestos para la emisión de un cheque

- *a*) *Calidad bancaria del librado*. No es posible que una persona física actúe como librado (sólo la banca como Institución de Crédito).
- *b*) *Una provisión de fondos*. Suficientes depositados por el cuentahabiente en la arcas del librado (banco).
- *c*) *La autorización del librado* (contrato)
  - Tácita: entrega de cheques, chequera y libreta.
  - Expresa: contrato de cuenta de cheques.

REQUISITOS

El artículo 176 de la LTOC establece los requisitos para el cheque; a saber:

1. La mención de ser cheque inserta en el texto del documento.
2. El lugar y la fecha en que se expide (libra el cheque).
3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre del librado (banco).
5. El lugar de pago.
6. La firma del librador.

La mención de ser cheque

Una vez más, la ley impone la obligación de la palabra sacramental, que se diga en el título que se trata de un cheque, aunque esto resulta ocioso, ya que, de no ponerse, en cierto momento se podría confundir con una letra de cambio a la vista, girada contra una institución de crédito. En la práctica, esto es casi imposible que se dé, pues el librado entrega las formas ya impresas al librador, donde se menciona, por supuesto, que es un cheque.

El lugar y la fecha de expedición

Habrá que indicar dónde se libra el cheque, aunque no es un requisito esencial, puesto que, de no aparecer, se presume por ley y será el domicilio del librador.

Importancia de indicar la fecha

- *a*) Determina la capacidad del librador.
- *b*) Dependerán los plazos para su presentación, según el artículo 181 de la LTOC.
- *c*) Dependerán los plazos de revocación (artículo 185 de la LTOC).
- *d*) Calificación penal del cheque (artículo 192).

Aunque la fecha del cheque debe ser real, en la práctica es muy común que los cheques contengan otra:

Fechas irreales

- Antedatada (antefechada)
- Posdatada (posfechada)

Por supuesto que en ambos casos se desvirtúa la naturaleza del cheque

Lo que persigue el librador con esta conducta es, en cualquiera de los casos, alterar el plazo de presentación acortándolo o alargándolo, tratando de evitar que el cheque sea cobrado teniendo o sin tener fondos, lo cual desvirtúa la naturaleza del cheque, que es siempre un *instrumento de pago a la vista no pudiéndose manejar a voluntad del librador*. La provisión de fondos deberá estar constituida previamente al libramiento del cheque. El cheque no se afecta por tener una fecha *irreal*, pues igualmente puede presentarse para su cobro. "El cheque presentado para su pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de su presentación" (artículo 178 de la LTOC); es un instrumento de pago a la vista; no cabe que se fije un plazo para el pago de la obligación.

La orden incondicional de pago

La fracción III del artículo 176 de la LTOC dispone que el cheque "debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero" (no valdrá por otra cosa en especie o servicio); la orden de pagar la cantidad en el cheque ordenada al librado (institución de crédito con fondos del librador), mediante los cheques ya impresos, donde aparece la leyenda *páguese por este cheque a la orden de...*

En el cheque no caben intereses o cláusulas penales (artículos 78 y 196 de la LTOC).

Nombre del librado

El nombre del librado debe aparecer en el texto mismo del cheque; y se trata de la institución de crédito con quien se celebró contrato de *cuenta de cheques* y quien es el *depositario* de los fondos del librador. No habrá posibilidad de que coexistan varios librados en una misma cuenta de cheques, ya sea alternativa o conjuntamente, y que reciban la orden de pagar un cheque (indistintamente en cualquiera de los bancos indicados) (fracción IV del artículo 176 de la LTOC).

Nombre del beneficiario

El cheque puede ser
- *a*) A la orden
  - (a favor) de un tercero.
  - del mismo librador.
  - del banco librado (pero no será negociable).
- *b*) Al portador.

La firma del librador

Debe contener la firma del librador (fracción IV del artículo 176 de la LTOC).

El librador es la persona física o moral
- *a*) Autor de la orden incondicional.
- *b*) Creador del cheque.
- *c*) Obligado al pago de la operación.
- *d)* No podrá liberarse de su responsabilidad (no cabe cláusula alguna).
- *e*) Debe ser su firma autógrafa (de su puño y letra), no necesariamente legible. (Firma facsímil).
- *f)* En caso de ser sociedad,deberá corresponder al representante de la misma.
- *g*) Pluralidad de los libradores (cuentas mancomunadas).

PRESENTACIÓN DEL CHEQUE

Como un efecto de la *incorporación* deberá presentarse al librado el cheque para su pago. El cheque es un instrumento de pago a la vista (artículo 178 de la LTOC), de ahí que no quepa un plazo en el cheque.

El tenedor de un cheque debe presentado para su pago dentro de ciertos plazos, entre otros motivos para evitarse el pago por haber revocado dicho cheque el librador, esto es, haber dado la contraorden de pago al librado tan sólo por haber transcurrido el tiempo que la ley marca para esos casos. Con esto, la ley intenta que el cheque sea cobrado a la mayor brevedad posible.

Conforme al artículo 181 de la LTOC, los cheques deberán presentarse para su pago en los siguientes plazos:

a) Dentro de los 15 días naturales que sigan a la fecha si fueran pagados en el mismo lugar (cheque de plaza).
b) Dentro de un mes, si son expedidos y pagaderos en diverso lugar dentro del territorio nacional.
c) Dentro de tres meses, si es expedido en el extranjero y pagadero en el territorio nacional y viceversa.

Mientras no transcurran estos plazos, el librador no podrá revocar el cheque. Ahora, el librado deberá pagar el cheque, aun cuando haya transcurrido el plazo mencionado y no se hubiere hecho la revocación en forma expresa.

Lo que el librado debe tener en cuenta para el pago del cheque es que sea la firma del cuentahabiente, el número de cuenta y, por supuesto, que tenga fondos suficientes.

PROVISIÓN DE FONDOS EN EL CHEQUE

Es el crédito que tiene el librador en contra del librado; es, por lo tanto, acreedor respecto del librado en la medida de lo depositado.

Cuando hay anomalías económicas por parte del librador, se escuchan las expresiones siguientes:

Razones por las que el banco no paga un cheque

- Orden judicial.
- Fondos insuficientes.
- Cuenta cancelada.
- Firma no legible. (Que no concuerde con la firma original registrada).
- No autoriza la firma (otra).
- Cheque alterado.

Tiene sentido pensar que cualquier cheque debe tener los fondos suficientes para que pueda ser pagado a su presentación. El librado deberá tener *fondos disponibles* a fin de poder pagar los cheques que le sean presentados para su cobro; el banco tiene prohibido por ley pagar cheques en descubierto, esto es, sin fondos suficientes.

El saldo de la cuenta

Es el estado de cuenta en un momento determinado (mensual o en cualquier momento a petición de parte); es lo que le resta disponible en su cuenta de cheques. Puede tener fondos, pero ser éstos insuficientes para que el librado alcance a pagar un cheque por cantidad mayor. ¿Qué se hace en caso de estar el tenedor de un cheque en esas condiciones?

El cheque debe pagarse en el momento en que se presente, de ahí el término de *a su presentación*, y éste debe pagarse contra su entrega. Cuando no hay fondos suficientes para pagar el cheque que se presenta, el tenedor puede rechazar un pago parcial (en caso de que el banco se lo ofreciera así, algo que

ocurre muy poco en la práctica); pero si lo admitiera, dice el artículo 189 de la LTOC, debe anotarlo con su firma en el cheque (para que así continúe la literalidad del documento) y dar recibo al librado por la cantidad que éste le entregue (para poder justificar la entrega). Obviamente, el cheque queda en poder del mismo tenedor, aunque se trata de un cheque disminuido.

CIRCULACIÓN DEL CHEQUE

Formas de circulación del cheque
- *a*) No negociable.
- *b*) A la orden.
- *c*) Al portador.

Cheque no negociable

Es el expedido a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento (artículo 23); puede ser persona física o moral. se entenderá siempre extendido *a la orden* salvo la inserción en su texto o en el del endoso de la cláusula *no a la orden o no negociable*. Dichas cláusulas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia será transmisible en la forma y con los efectos de una *cesión ordinaria* (ya no por endoso) (artículos 23, 25, 179, 201 de la LTOC).

El cheque puede llegar a ser *no negociable* por la voluntad del librador y por disposición de la ley.

En cualquiera de los casos anteriores, estos cheques sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro (artículo 201 *in fine* de la LTOC).

Cheques no negociables por disposición de ley
- *a*) Los expedidos o endosados a favor del librado (artículo 179).
- *b*) Los cheques certificados.
- *c*) Los cheques de caja (artículo 200).

Cheque a la orden

Es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento y que puede transmitirse por endoso y entrega material del título.

El cheque puede ser expedido a favor de
- *a)* Un tercero.
- *b*) Del mismo librador.
- *c*) Al portador.

Cheque al portador

Será un cheque al portador cuando
- *a*) No se indique en el texto a favor de quien se expide y tenga la cláusula *al portador*.
- *b*) Seaexpedido a favor de una persona determinada y, además, contenga la cláusula de *al portador*.
- *c*) Cuandono contenga nombre alguno o la cláusula *al portador* (artículo 179).

El tenedor de un cheque al portador no tiene necesidad de identificación, pues se legitima por la sola tenencia. Se transmite por la sola *traditio* (la entrega real de la cosa) (artículo 70 de la LTOC).

Cheques que no pueden ser al portador conforme a la ley

- *a*) Cheques certificados.
- *b*) Cheques de caja.
- *c*) Cheques de viajero.

Efectos de la falta de presentación del cheque

Aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello (artículo 186 de la LTOC).

Debe suponerse que en el caso de fondos insuficientes se pagará la cantidad que alcance, aunque quede en ceros la cuenta del librador. Esta práctica es muy poco frecuente en los bancos; simplemente se concretan a decir: "lo siento, no tiene fondos suficientes".

"La revocación o la prescripción a que tiene derecho el librador no opera de oficio por el librado, por lo que no podrá negarse a pagarlo si no hubiese otro impedimento".

Si no es pagado el cheque por ser presentado fuera de los plazos legales, el tenedor conservará la acción cambiaria en contra del librador.

EFECTOS DE LA NO PRESENTACIÓN EN TIEMPO

a) Se pierde la acción de regreso contra el endosante avalista.

b) Si el librador demuestra haber tenido fondos durante la época de su presentación en poder del librado.

c) El librador podrá revocar el cheque.

d) No tendrá derecho a la indemnización conforme al artículo 193 de la .

e) No habrá configuración delictiva de acuerdo al artículo 193.

OBLIGACIÓN DE PAGO DEL LIBRADO

La obligación de pago del librado nace del contrato de cuenta de cheques celebrado entre el librado y el librador; por lo tanto, no es una relación cambiaria, no nace del documento mismo (cheque). Se trata de un contrato de *depósito de cuenta de cheques*.

Si el tenedor de un cheque lo presenta al librado para cobro y éste no lo paga sin tener causa alguna, no tiene acción en contra del librado, salvo que se trate de un cheque certificado o de caja, por lo que sólo le queda demandar ejercitando la *acción cambiaria* en contra de su librador, que es el autor del cheque y que debió haber tenido fondos suficientes para pagar su cheque; igualmente, en contra de los endosantes y avalistas.

En caso de negativa de pago por parte del librado, el librador sí tiene acción en contra del banco, si se han dado para ello los presupuestos de emisión (relación contractual).

PRESUPUESTOS DE EMISIÓN

Presupuestos de emisión
- *a*) Calidad bancaria.
- *b*) Provisión de fondos.
- *c*) Autorización del banco.

El artículo 184 señala: "El que autorice a otro a expedir cheques a su cargo está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta por el importe de la suma que tenga en su posesión y a disposición del librador".

Cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá al librador los daños y perjuicios que con ello ocasione. En ningún caso, la indemnización será menor del 20 por ciento del valor del cheque (artículo 193 de la LTOC).

CAUSAS QUE IMPIDEN EL PAGO DEL CHEQUE

El librado (banco) no debe pagar el cheque que se le presente cuando se den las siguientes circunstancias:

Causas que impiden el pago de un cheque
- *a*) Falta de provisión de fondos. Expresa.
- *b*) Por falta de autorización. Tácita.
- *c*) Falta de requisitos del cheque.
- *d*) Firma del librador falsa o no conocida.
- *e*) Por alteración del cheque.
- *f*) Por notificación de sustracción o pérdida del talonario.
- *g*) Falta de legitimación del tenedor.
- *h*) Falta de identificación en cheque nominativo.
- *i*) Por orden judicial.
- *j*) Cheque prescrito (sólo a petición de parte libradora).
- *k*) Revocación por el librador. (Conforme al artículo 181 LTOC).
- *l*) Declaración de concurso mercantil del librador.

La muerte o incapacidad superviviente del librador no autoriza al librado para dejar de pagar el cheque (artículo 187 de la LTOC).

PROTESTO DEL CHEQUE

De igual manera que en la letra de cambio o en el pagaré, cabe el protesto del cheque por falta total o parcial de pago, aunque no por falta de aceptación.

El cheque presentado en tiempo (dentro de los plazos marcados por el artículo 181 de la LTOC) y no pagado por el librado debe protestarse, a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación; en el caso de pago parcial, el protesto se hará por la parte no pagada.

El protesto en el cheque puede ser sustituido por otros actos, los cuales producirán los mismos efectos del protesto normal.

Actos que funcionan como protesto en el cheque

Actos que funcionan como protesto en el cheque

a) La anotación que hace el librado en el cheque mismo o en hoja adherida (a petición del librador, autentificando que fue presentado en tiempo y no pagado por las razones siguientes (causas del protesto):

- Fondos insuficientes.
- Cuenta cancelada.
- No ser firma fiel (dudosa).
- Falta de requisitos.
- Alteración del cheque.

b) La certificación de la cámara de compensación en el cheque en el sentido de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente.

Sin embargo, la acción en contra del librador no se pierde por el hecho de que el cheque no se presente oportunamente para su pago ni se levante el protesto en el tiempo correspondiente.

Cuando el cheque no sea pagado total o parcialmente, su tenedor tendrá derecho a exigir al librador la indemnización por daños y perjuicios que con ello le ocasione, y la indemnización en ningún caso podrá ser menor a 20 por ciento del valor del cheque y siempre que se den los presupuestos conforme al artículo 193 de la LTOC.

Artículo 193 de la LTOC

a) Presentación en tiempo.
b) Causas imputables al librador.

FORMAS ESPECIALES DEL CHEQUE

Además del cheque ordinario (conocido por todos), existen otras clases de cheques o formas de cheques:

Formas de cheques

a) Ordinario.
b) Cheque cruzado
- Especial.
- General.

c) Certificado.
d) Para abono en cuenta.
e) Cheque de caja.
g) Cheque de ventanilla (no reglamentado por la ley).

El cheque ordinario

Es el cheque que se usa más frecuentemente (no tiene nada de especial) y al que, igualmente, la ley le impone todos los requisitos respecto de los presupuestos del cheque en general. Ahora que un cheque ordinario se puede convertir en especial.

El cheque ordinario puede ser a la orden (persona determinada física o moral) o al portador; es ciento por ciento negociable.

Modelo de cheque ordinario

El cheque cruzado

El librador o tenedor de un cheque que cruce con dos líneas paralelas en el anverso del mismo, hará que este cheque sólo sea cobrado por una institución de crédito.

El objetivo de este tipo de cheques, que en principio es opcional al librador o tenedor, es la seguridad en términos generales y sólo una institución de crédito lo podrá cobrar.

Si entre las líneas de cruzamiento del cheque no aparece el nombre de alguna institución de crédito, entonces se trata de un cruzamiento "general"; esto quiere decir que cualquier institución de crédito, obviamente en la que el tenedor tenga cuenta, podrá cobrarlo. Y, todo lo contrario, si entre las líneas sí aparece el nombre de una determinada institución, solamente esta institución podrá cobrarlo. El cheque deberá ser endosado a la institución para su cobro.

El cruzamiento general se puede convertir en cruzamiento especial, pero no a la inversa. No puede borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución designada; siempre será nominativo (artículo 197 de la LTOC).

La ley no menciona la no negociabilidad de este tipo de cheque; por lo tanto, sólo podrá ser endosado al banco para *abono en cuenta* y nunca cobrado en ventanilla; aunque se presume que antes de este endoso al banco pudo haberse endosado muchas veces, por lo que se deduce que sí es negociable (mas no cobrable en ventanilla).

Modelo de cheque cruzado

Cheque para abono en cuenta

El tenedor o librador de un cheque puede prohibir en el mismo documento que sea pagado en efectivo, y esto mediante la inserción de la expresión *para abono en cuenta*. En este caso, el librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque. El cheque no será negociable a partir de la inserción de esa cláusula, que no podrá ser borrada posteriormente (artículo 198 de la LTOC).

Con esta clase de cheque se busca, ante todo, la garantía de que no sea cobrado en efectivo, sobre todo en caso de pérdida, extravío o robo, sino que será abonado a su cuenta bancaria. Se deduce que estos cheques son siempre nominativos (al igual que los cruzados).

Modelo de cheque para abono en cuenta

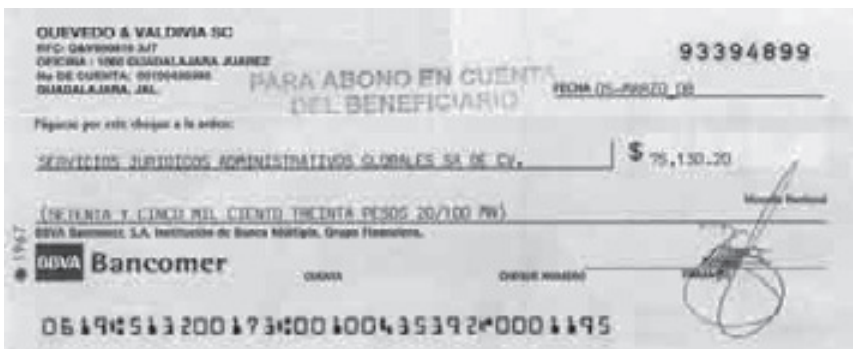

El cheque certificado

El librador de un cheque ordinario puede pedir a su librado que lo certifique, declarando en forma tácita o expresa que el librador tiene fondos y que, por lo tanto, ese cheque específico es bueno por la cantidad indicada, además de convertirse el librado en obligado solidario (lo está avalando propiamente). Por la certificación, se obliga el librado frente al tenedor a pagar el cheque. El librado que certifica (mediante su firma) queda obligado cambiariamente con el librador y demás signatarios del título. En caso de que éste no sea pagado, el tenedor podrá ejercitar acción en contra del librado (en virtud de la solidaridad cambiaria).

Características del cheque certificado

- *a*) Siempre nominativo (no al portador).
- *b*) No negociable.
- *c*) El tenedor tiene acción cambiaria contra el librado.
- *d*) Este cheque sí es cobrable en la ventanilla del banco.

Modelo de certificación de cheques

El cheque de caja

En principio, y por disposición de la ley, sólo las instituciones de crédito pueden expedir los *cheques de caja*. Éstos son librados por una institución de crédito a cargo de sus propias dependencias.

Características del cheque de caja	*a*) Siempre es nominativo. *b*) No negociable. *c*) Sólo endosable a una institución de crédito para su cobro (artículo 198). *d*) Librado sólo por el banco.

Los cheques de caja sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro, pero por el beneficiario *original* (artículo 201 de la LTOC); no puede ser otro, ya que no puede ser endosado a nadie más que al banco.

Modelo de cheque de caja

Ventajas de esta clase de cheque:

1. La absoluta solvencia por parte de la institución libradora (en este caso el mismo librado).
2. No es necesario tener cuenta alguna y con fondos suficientes, como lo es en el caso de la certificación de un cheque; aquí basta la solicitud al banco y pagar el importe del cheque solicitado (se puede decir que se está *comprando* un cheque expedido por el banco, el que se supone cien por ciento *bueno*).

El cheque de viajero

Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal, o por sus sucursales o corresponsales que tenga en la república o en el extranjero (artículo 202 de la LTOC)

Características del cheque de viajero

Características del cheque de viajero

a) Expedido por el librador a su propio cargo.
b) Pagadero por el librador. Librado en la República o en el extranjero por sus corresponsales.
c) Nominativo.
d) Con denominaciones fijas (por razones prácticas).
e) No existe plazo para su presentación.
f) Sistema de doble firma (para mayor seguridad, una al adquirirlo y otra al cambiarlo).
g) Afalta de pago corresponde la devolución inmediata del importe más la indemnización de 20 por ciento (artículo 193).
h) Negociable.
i) Su acción cambiaria prescribe en un año.

Modelo de cheque de viajero

Ventajas del cheque de viajero

Entre otras ventajas del cheque de *viajero*, se detectan la comodidad para el tenedor que, por lo común, es turista, sobre todo el turista extranjero que, al estar de paso por algún país, puede cambiar sus cheques por la moneda de curso legal en ese país. Por otro lado, la seguridad de que el cheque es *bueno*, ya que se trata de un librador de solvencia absoluta, por ejemplo: Banco de América (uno de los bancos más grandes del mundo), aunque no es el único.

Las cantidades libradas en estos cheques son de variadas denominaciones, con el objetivo de hacer más fácil su cambio en el pago de bienes o servicios, y no necesariamente en el banco. El tenedor turista no tiene que llevar consigo fuertes cantidades de efectivo nacional. En la práctica, representan dólares aceptados mundialmente.

El cheque de ventanilla

Aunque los cheques de *ventanilla* no están reglamentados por la ley, no cabe duda de que son de utilidad considerable, especialmente para el cuentahabiente-librador que se ha quedado en cierto momento sin las formas especiales (esqueletos de cheques). Estos cheques se llaman de emergencia, pues ante la necesidad de efectivo y al no tener consigo la chequera, es práctico recurrir a esta clase de cheques de *ventanilla*.

El procedimiento para obtener un cheque de ventanilla es el siguiente:

El cuentahabiente (habrá de serlo), al solicitar el servicio, inscribe en el cheque de ventanilla, que para tal efecto el banco le dará, además de escribir en el libro correspondiente, sus datos, tales como número de cuenta, la fecha y su firma, para efectos de control.

Se trata de una chequera-talonario común a todos los cuentahabientes. La institución hará el cargo correspondiente a cada uno de ellos.

Características de los cheques de ventanilla

a) No son transmisibles.
b) No son negociables (no endosables).
c) Nopueden salir del propio local (solamente ahí se podrán cobrar y por el propio librador).
d) No está reglamentado por el derecho mexicano.

Modelo de cheque de ventanilla

CAPÍTULO 24

Las obligaciones

Sumario:

1. Concepto de derecho obligación como título de crédito;
2. Aplicación práctica;
3. Requisitos para su expedición;
4. Garantías;
5. Circulación;
6. Elementos personales;
7. Derechos de los obligacionistas;
8. Semejanzas entre acción y obligación;
9. Diferencias entre acción y obligación.

CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN COMO TÍTULO DE CRÉDITO

Son los títulos de crédito que emiten las sociedades anónimas (únicamente) y que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora (artículo 208 de la LTOC).

APLICACIÓN PRÁCTICA

La emisión de las obligaciones representa una comodidad para la sociedad anónima al poder, de esta manera, asegurarse fondos que de otra forma quizá les representaría algo de dificultad, ya que podría en principio aumentar el número de socios o la aportación de los ya existentes, lo que vendría a aumentar el capital y tal vez no sea lo que se quiera; solicitar un préstamo bancario, lo que en cierto momento precario de la sociedad puede ser difícil de lograr; logros de créditos de destino, como los de refacción o de habilitación y avío, pueden no ser lo ideal.

Mediante este procedimiento de emisión de obligaciones, la sociedad obtiene crédito por cantidades grandes que de otra manera sería difícil conseguir, especialmente de una sola persona; por ejemplo, en un préstamo. Aquí no se trata de aumento de capital, pues las obligaciones siempre representan un pasivo para la sociedad emisora.

REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN

Requisitos para la expedición de obligaciones

a) *Capacidad subjetiva*. Conforme a la ley, sólo las sociedades anónimas podrán emitir obligaciones (artículo 208), y sólo las sociedades anónimas regulares.

b) *Acuerdo de la asamblea de accionistas* (artículos 190 y 191 de la LTOC) (órgano soberano).

c) *Acta de emisión ante notario público*.

d) *Destino de los fondos* (es el objetivo de la emisión de las obligaciones).

¿Qué debe contener el acta de emisión de las obligaciones?

a) La denominación, el objeto y domicilio de la sociedad anónima.
b) El importe del capital pagado y el de su activo y su pasivo.
c) El importe de la emisión total.
d) La indicación de número y valor nominal de las obligaciones.
e) El tipo de interés convenido.
f) El término señalado para el pago del capital y del interés.
g) Los plazos y las condiciones de la amortización.
h) El lugar de pago.
i) Las garantías que se constituyan para la emisión.
j) Firma del administrador y del representante común de los obligacionistas (artículo 210 de la LTOC).

El artículo 212 de la LTOC dispone que no podrá hacerse emisión alguna de obligaciones por cantidad mayor que el activo neto de la sociedad emisora. Por activo neto se entiende "la diferencia entre activo y pasivo sociales".

El crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora queda garantizado con el patrimonio de la sociedad y, por lo tanto, se prohíbe la reducción del capital de la sociedad emisora, a menos que se haga en proporción del reembolso de las obligaciones por ella emitidas (artículo 212 de la LTOC).

GARANTÍAS

Además de las garantías del total patrimonial de la sociedad, puede la sociedad garantizar en forma especial.

Garantías especiales en las obligaciones

- *a*) Hipoteca.
- *b*) Prenda.
- *c*) Aval.
- *d*) Fianza.
- *e*) Fideicomiso de garantía.

CIRCULACIÓN

Las obligaciones en cuanto a su circulación

- *a*) *Nominativas*. En denominaciones de 100 pesos o de sus múltiplos.
- *b*) *Al portador*. Cuando se inscriben en la Comisión Nacional de Valores o se colocan en el extranjero.

ELEMENTOS PERSONALES

Elementos personales de las obligaciones

1. La sociedad emisora (una sociedad anónima)
2. Los obligacionistas: acreedores de la sociedad
3. Asamblea general de obligacionistas
4. Representante común de los obligacionistas

El conjunto de tenedores de obligaciones está representado por un representante común, que no podrá ser uno de los obligacionistas (artículo 216 de la LTOC).

DERECHOS DE LOS OBLIGACIONISTAS

Derechos de los obligacionistas
- *a*) Pago de capital e intereses
- *b*) Derecho al voto (artículo 221)
- *c*) Derecho de información
- *d*) Derecho de conversión de obligaciones a acciones

Las acciones para el cobro de las obligaciones prescriben en cinco años, a partir de la fecha en que se venzan los plazos estipulados. Las acciones para el cobro de los cupones, o intereses vencidos sobre las obligaciones, prescriben a los tres años a partir del vencimiento (artículo 227).

SEMEJANZAS ENTRE ACCIÓN Y OBLIGACIÓN

a) Ambas son títulos de crédito.

b) Ambas son bienes muebles por disposición de la ley, aun cuando la garantía esté integrada por bienes inmuebles.

c) Confieren a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos.

DIFERENCIAS ENTRE ACCIÓN Y OBLIGACIÓN

Acción	Obligación
• Emitida por la sociedad anónima y por la sociedad en comandita por acciones.	• Sólo por sociedades anónimas.
• Emisión de cualquier valor.	• Denominaciones de 100 pesos o múltiplos.
• Necesidad de inscripción en el libro de accionistas.	• Circula por simple endoso y entrega del título.
• Las acciones representan la aportación que puede ser en dinero o bienes muebles o inmuebles.	• Siempre es un crédito a cargo de la sociedad.
• Las aportaciones hechas a la sociedad para constituir el capital social.	• Constituyen un crédito en contra de la sociedad.
• El accionista es socio de la sociedad.	• El obligacionista es un acreedor de la sociedad (es pasivo).
• El accionista recibe dividendos, si los hay.	• El obligacionista recibe un interés fijo determinado en el acta de admisión.
• Es parte en las deliberaciones de las asambleas.	• No es parte de la sociedad.
• En caso de disolución y liquidación, se amortizan en último lugar.	• En caso de disolución y liquidación se amortizan primero las obligaciones.
• En caso de quiebra, el accionista pierde todo.	• El obligacionista es un acreedor concursal.
• Son valores de especulación.	• Valores de inversión.

CAPÍTULO 25

Certificado de depósito y bono de prenda

Sumario:

1. Concepto del certificado de depósito;
2. Requisitos;
3. Diferencias entre el certificado de depósito y el bono de prenda;
4. Objeto de los certificados de depósito;
5. Clases de almacenes de depósito.

CONCEPTO DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO

Conforme a los artículos 229 y 239 de la LTOC, es un título de crédito expedido por un almacén general de depósito, que acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite, y que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de dichas mercancías o bienes. Solamente los almacenes de depósito autorizados como auxiliares de crédito podrán expedir certificados de depósito (artículo 229).

El certificado de depósito es esencialmente un título representativo de mercancías, en cuanto a que atribuye a su tenedor legítimo el derecho de disposición sobre las que en el mismo se mencionan (artículo 19 de la LTOC).

REQUISITOS DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO

Requisitos del certificado de depósito

1. Personales
   - *a*) La designación y la firma del almacén que lo expida.
   - *b*) El nombre del depositante de las mercancías o de un tercero.
2. Documentales
   - *a*) Mención de ser certificado de depósito.
   - *b*) Fecha de expedición del título.
   - *c*) Número de orden que le corresponde.
3. Relativos al depósito
   - *a*) Lugar del depósito.
   - *b*) Designación individual o genérica de la mercancía.
   - *c*) Plazo señalado.
   - *d*) Mención de adeudos o de no adeudo en favor del almacén.
4. Relativos a las mercancías depositadas
   - *a*) Mención de su naturaleza, cantidad, calidad y datos para su identificación.
   - *b*) Mención de estar o no asegurada, y del importe, en su caso.

DIFERENCIA ENTRE CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y BONO DE PRENDA

Los certificados de depósito y los bonos de prenda son títulos de crédito que están destinados, por su propia naturaleza, a circular. La diferencia entre ellos consiste en que el certificado de depósito acredita la propiedad de la mercancía, mientras que el bono de prenda acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o los bienes indicados en el certificado.

OBJETO DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO

Los almacenes de depósito tienen por objeto el almacenamiento, la guarda y la conservación de bienes o mercancías.

CLASES DE ALMACENES DE DEPÓSITO

Almacenes de depósito
- *a*) De productos agrícolas.
- *b*) De mercancías nacionales o nacionalizadas.
- *c*) De mercancías sujetas al pago de derechos de importación (almacenes fiscales).

CONCEPTO DEL BONO DE PRENDA

El bono de prenda es un título de crédito expedido por un almacén general de depósito que acredita la constitución de un *crédito prendario*, sobre las mercancías o los bienes depositados e indicados en el correspondiente certificado de depósito.
El bono de prenda, además de la mención de ser eso, un bono de prenda, inserta en el texto, como manda la ley para todos los títulos de crédito, los requisitos señalados para el certificado de depósito:

1. La designación y la firma del almacén.
2. El lugar de depósito.
3. La fecha de expedición del título.
4. El número de orden que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos y el número progresivo de éstos.
5. La designación individual o genérica de las mercancías o los bienes depositados.
6. La especificación de las mercancías o los bienes con mención de su naturaleza, calidad y cantidad.
7. El plazo señalado para el depósito.
8. La mención de estar o no sujeto al pago de los derechos impuestos o las responsabilidades fiscales.
9. La mención de estar asegurados los bienes o las mercancías, así como su valor.
10. La mención de los adeudos o las tarifas a favor del almacén.
11. El nombre del tomador del bono (acreedor prendatario).
12. El tipo de interés pactado.

Ejercicio 3.1

1. ¿Qué es un título de crédito conforme a la ley?
2. Diga si los títulos de crédito son asuntos mercantiles.
3. Mencione las cinco características de los títulos de crédito.

4. ¿En qué consiste la autonomía de los títulos de crédito?
5. De acuerdo con la clasificación por la operación que documentan, ¿cómo pueden ser los títulos de crédito?
6. ¿Cómo se clasifican los títulos de crédito por la forma de circulación?
7. ¿Qué es el endoso?
8. Mencione los requisitos del endoso.
9. ¿Cuáles son las clases de endosos conforme a la ley?
10. ¿Cuál es el requisito sin el cual no puede darse endoso?
11. ¿Qué quiere decir que el endoso sea puro y simple?
12. Diga si en el endoso en procuración se transmite la propiedad.
13. ¿Cómo opera el endosatario en procuración respecto del endosante? ¿a qué figura equivale?
14. ¿Cómo se presume el endoso en blanco?
15. ¿En qué tipo de endoso, el endosatario equivale a un simple mandatario?
16. ¿En qué endoso, el endosatario equivale a un acreedor prendario?
17. ¿En qué caso deberá cumplirse con todos los requisitos del endoso (no sólo con la firma del endosante)?
18. ¿Qué significa la cláusula “sin mi responsabilidad” cuando se endosa un título?
19. ¿Qué es el aval?
20. ¿En qué consiste la solidaridad cambiaria?
21. ¿Cuáles son los elementos personales del aval?
22. ¿Cómo se presume el aval cuando se dan ciertas circunstancias sin dar detalles?
23. Diga si el aval puede ser parcial
24. ¿Es el aval una garantía real?
25. ¿Cuántos avalistas se pueden dar en un mismo documento según la ley?
26. Diga si fianza y aval son lo mismo.
27. ¿Puede darse el aval fuera del título o de la hoja adherida?
28. ¿Qué es el protesto?
29. ¿Ante quién se puede levantar el protesto?
30. ¿Puedo protestar un cheque ante el mismo librado?
31. ¿Cómo puede ser dispensado el girado de protestar la letra de cambio?
32. ¿Qué debe contener el acta de protesto?
33. ¿Contra quién se levantará el protesto por falta de aceptación?
34. En caso de robo, extravío, destrucción, mutilación o deterioro grave, para ejercitar el derecho de quien en algún caso ni siquiera tenga la posesión del título, ¿qué puede hacerse?
35. ¿Qué se entiende por cancelación?

Ejercicio 3.2

Letra de cambio, pagaré y acciones.

1. ¿Qué es una letra de cambio?
2. ¿Cuáles son los elementos personales de la letra de cambio?
3. Mencione otros elementos personales, pero accidentales pueden darse o no).
4. Mencione los requisitos de la letra de cambio.
5. ¿En qué caso puede la letra de cambio representar algo diferente al numerario?
6. ¿Quién recibe la orden de pago en la letra de cambio?
7. ¿Quién da la orden en la letra de cambio?
8. ¿Quién es el girado y cómo se le denomina después de haber firmado la letra?
9. Indique las cuatro formas de vencimiento de la letra de pago.
10. ¿Qué tiempo como mínimo deberá transcurrir para poder presentar para su pago una letra de cambio a la vista?
11. ¿Cuál es la forma de vencimiento más común?
12. Si no se consigna la fecha de vencimiento, ¿cómo se considera ésta?
13. ¿Cómo se llama el derecho que se tiene para solicitar la intervención de la autoridad judicial y cobrar por la vía legal el importe de una letra de cambio?
14. ¿Cómo se les llama a las acciones ejecutivas que se derivan de la letra de cambio?
15. ¿Qué se entiende cuando una letra de cambio o título de crédito llevan ejecución apareja?
16. ¿Cómo se clasifican las acciones?
17. ¿En qué vía deberán ser ejercitadas las acciones cambiarias?
18. ¿Qué se puede reclamar por la acción cambiaria?
19. ¿Cuál es la diferencia entre caducidad y prescripción?
20. ¿En cuánto tiempo prescribe la acción cambiaria en la letra de cambio?
21. ¿Cómo se interrumpe la prescripción de la acción cambiaria?
22. ¿Cuáles son las acciones ordinarias?
23. ¿Contra quién se da, solamente, la acción de enriquecimiento?
24. ¿Qué artículo de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito numera las excepción y defensas contra las acciones derivadas del título de crédito?
25. ¿Cuál es la diferencia entre excepción y defensa?
26. ¿Qué es un pagaré?
27. ¿Qué contiene el pagaré en primer lugar?
28. ¿Cuáles son los elementos personales del pagaré?
29. Mencione los requisitos del pagaré.

30. Diga si puede ser un pagaré al portador.
31. ¿Existe alguna diferencia entre pagaré y letra de cambio en materia de circulación, aval, endoso y protesto?
32. ¿Cabe condicionamiento en un pagaré?
33. ¿A qué equivale el suscriptor de un pagaré en la letra de cambio?
34. ¿Cuáles son las cláusulas adicionales o accidentales en el pagaré?
35. ¿Quién es el tomador en el pagaré?
36. Haga una breve diferenciación entre letra de cambio y pagaré.

Ejercicio 3.3

1. Defina lo que es un cheque.
2. Mencione los elementos personales del cheque.
3. ¿Quién es el librador?
4. ¿Quién es el librado?
5. ¿Cómo se presume el pago en el cheque?
6. ¿Cómo es el contrato de cheques?
7. ¿Puede el librado pagar cheques en descubierto?
8. ¿Es el cheque medio de pago o de crédito?
9. ¿Es el cheque realmente dinero?
10. ¿Bajo qué condiciones se presume recibido un cheque?
11. Numere los presupuestos de la emisión del cheque.
12. ¿Cuáles son los requisitos del cheque?
13. ¿Por qué es importante la indicación de la fecha en el cheque, aunque no sea un requisito indispensable?
14. Diga si un cheque antefechado o posfechado, pero con cuenta, firma y fondos, puede ser pagado por el librado.
15. ¿A quién se da la orden de pago en el cheque?
16. ¿Hasta dónde llega la orden del librado para pagar un cheque ordinario?
17. En cuanto a la circulación, ¿cómo puede ser el cheque?
18. ¿Podrá ser un cheque a la orden del mismo banco?
19. ¿Cabe la cláusula de *sin mi responsabilidad* en el cheque?
20. ¿Puede haber pluralidad de libradores? Dé un ejemplo.
21. ¿Qué se entiende por revocación del cheque?
22. ¿Cuáles son los plazos para la presentación de un cheque?

23. ¿Podrá el banco negar el pago de un cheque con fondos suficientes en forma oficiosa, tan sólo por haber transcurrido más tiempo del señalado por la ley?
24. ¿Qué es la provisión de fondos del cheque?
25. Teniendo provisión de fondos en la institución, ¿cómo se considera al cuentahabiente respecto del librado?
26. ¿Por qué causas el banco no estará obligado a pagar un cheque?
27. ¿Cómo puede ser transmitido un cheque cuando tiene la cláusula *no negociable*?
28. Mencione los cheques no negociables.
29. ¿Cómo se legitima el tenedor de un cheque al portador?
30. ¿Cómo se transmite un cheque al portador?
31. ¿Qué acción tiene contra el librado el tenedor de un cheque que no es pagado sin causa para ello?
32. Cuando sin justa causa el librado se niegue a pagar un cheque, teniendo fondos el librador, ¿a quién deberá el librado resarcir los daños y perjuicios?
33. ¿De qué porcentaje será como mínimo la indemnización por daños y perjuicios en el caso de no pago de un cheque teniendo fondos suficientes?
34. Diga si la muerte o incapacidad superviniente del librador autorizan al librado para dejar de pagar el cheque habiendo fondos.
35. ¿Ante quién, en forma más práctica y económica, se puede protestar un cheque, si es que se puede?
36. Un cheque se puede protestar por falta de pago total o parcial, pero ¿se podrá por falta de aceptación?
37. ¿Cuál es la mecánica del protesto bancario del cheque?
38. Mencione las formas de cheques que existen conforme a la ley.
39. ¿Cómo puede ser el cheque cruzado?
40. ¿Cuál es el efecto del cheque cruzado?
41. ¿En qué caso podrá ser un cheque cruzado al portador?
42. ¿Puede ser un cheque cruzado cobrado en ventanilla?
43. ¿Qué es lo que se intenta con el cheque *para abono en cuenta*?
44. ¿Qué es un cheque certificado?
45. Mencione las características del cheque certificado.
46. ¿A qué figura jurídica cambiaria equivale la certificación de un cheque por el librado?
47. ¿Qué es un cheque de caja?
48. ¿Puedo yo, tenedor de un cheque de caja que no es pagado, ejercitar alguna acción en contra del librado? En caso afirmativo, ¿qué acción?
49. ¿Qué es un cheque de viajero?

50. ¿En cuánto tiempo prescribe la acción en un cheque de viajero?
51. Mencione las principales características del cheque de viajero.
52. Señale algunas ventajas del cheque de viajero.
53. ¿Qué es un cheque de ventanilla?
54. Mencione las características del cheque de ventanilla.
55. ¿Existen cheques de viajero por cantidades de, por ejemplo: $47.00 dólares o $15,500 dólares?
56. ¿Existen cheques de viajero en pesos mexicanos?
57. Mencione algunos bancos que sí son libradores de cheques de viajero.
58. ¿Cuál es la mecánica en los cheques de viajero?

Ejercicio 3.4

Obligaciones, certificado de depósito y bono de prenda.

1. ¿Qué es una obligación como título de crédito?
2. ¿Cuál es su aplicación práctica?
3. ¿Quién puede emitir las obligaciones?
4. ¿Una sociedad anónima irregular puede emitir también obligaciones?
5. ¿Cómo están garantizadas las obligaciones?
6. ¿Dónde quedan asentadas contablemente las obligaciones?
7. Mencione los elementos personales de las obligaciones.
8. ¿Cuáles son los derechos de los obligacionistas?
9. Si la garantía de una obligación está integrada por bienes *inmuebles*, ¿cómo considera la ley a las obligaciones (bienes muebles o inmuebles)?
10. ¿Qué resulta ser el obligacionista tenedor de una obligación frente a la sociedad emisora?
11. ¿El obligacionista es especulador o inversionista?
12. ¿Qué es el certificado de depósito?
13. ¿Quién puede emitir el certificado de depósito?
14. ¿Qué representa esencialmente el certificado de depósito?
15. Mencione las clases de almacenes de depósito.
16. ¿Qué es el bono de prenda?
17. ¿Qué acredita el bono de prenda?
18. ¿Puede darse el bono de prenda sin que exista el certificado de depósito?
19. Por el motivo anterior se dice que el bono de prenda es _____ del certificado de depósito.
20. ¿Es negociable el bono de prenda?

Casos

1. A mi cuñado le pagaron con un cheque por $4,000, y el documento está a su nombre; pero como mi cuñado me debía al mismo tiempo la cantidad de $3,500, me dijo: "dame $500 para darte el cheque por $4,000 y quedamos a mano". Me pareció muy buena idea, pues no es muy bueno para pagar, por lo que de inmediato le tomé la palabra; le di los $500 y me dirigí al banco correspondiente. Estoy seguro de que usted me podrá decir lo que faltó, pues no me pagaron el cheque, aunque me aseguraban que había fondos suficientes. ¿Qué puedo hacer?
2. Yo le endosé un cheque en procuración al abogado; sin embargo, sé de buena fuente que ya lo cobró y no me quiere dar la cantidad correspondiente. Yo se lo endosé para su cobro y no fue en propiedad, es decir, no se lo regalé. Usted, que por desgracia tiene muchas experiencias como la mía, ¿qué me recomienda hacer?
3. Al endosar una letra de cambio, el endosante le puso la condición de que se le pagaran intereses a razón de 4 por ciento mensual. El documento se recibió sin fijarse en el pequeño detalle, y ahora que se trata de cobrarlo no se quieren pagar los intereses. ¿Dónde estuvo el error legal?
4. Hace tan sólo unos días me entregaron un pagaré en donde aparece solamente una firma en blanco como endoso, y pertenece exactamente al beneficiario en el pagaré. Bueno, ¿y por qué no dice de qué clase de endoso se trata para evitarme problemas posteriores? ¿Debí haberlo rechazado o qué? ¿Tiene validez así? ¿Lo debo presumir endoso en propiedad o qué?
5. Está bien que pueda aceptar bienes muebles de cierto valor para garantizar una deuda, pero es el caso de que este amigo me está tratando de dar en garantía un pagaré: a mí me parece que me está tratando de perjudicar, ¿en garantía de lo que me debe me quiere dar otro pagaré del que él es beneficiario (tomador) *dizque* firmado en garantía? Mejor no me arriesgo, ¿verdad?
6. Yo firmé como aval en una letra de cambio por $3,200 y, como avalado, mi compadre, a quien estimo mucho, me aseguró que no tendría problema alguno, que todo se trataba de una formalidad. Penosamente, es el caso que llegada la fecha de vencimiento no pagó mi queridísimo *ex compadre*, pues su hijo se quedó sin padrino. Figúrese usted, me están demandando por toda la cantidad *dizque* como obligado solidario y sin siquiera cobrarle antes al fulano de mi compadre; en este momento están en la diligencia de embargo y se están llevando mi televisor. Que ni crean que me voy a quedar con los brazos cruzados, pues voy a consultarle a usted. ¿Qué puedo hacer, además de no volver a ser aval de nadie?
7. Ayer presenté el cheque que me dieron en pago de un servicio valioso por $800. El cheque en cuestión es al portador y me dijeron que no me podían pagar porque el cheque tenía una fecha de libramiento de cinco días posteriores a la fecha de hoy. Yo insistí en que me lo pagaran, pero de nada sirvió, por lo que le pregunto a usted, ¿qué puedo hacer? Perdone tantas molestias, algún día le pagaré sus servicios profesionales.
8. Me presentaron judicialmente, para su cobro, un pagaré con vencimiento con más de tres años y, para ello, jamás he hecho algún pago parcial o abono al mismo; es más, ni siquiera me acordaba de su existencia. Ahora que me lo recuerdan, judicialmente me embargaron bienes suficientes para cubrir el adeudo de $7,800. Yo les dije: "por favor, no me embarguen nada, voy a arreglar

esto", a lo que no hicieron caso. Esto me dio mucho coraje, por lo que ahora estoy acudiendo a usted. ¿Qué vamos a hacer?

9. Mi padre le compró a mi mamá, para el día de las madres, un refrigerador con un costo de $15,500 a diez meses, sin enganche y firmó para ello diez documentos (pagarés) por valor de $1,550.00 cada uno. Mi padre sufrió un accidente y dejó de trabajar por seis semanas y se atrasó en el pago de uno de los pagarés, y esto fue suficiente para que el acreedor lo demandara por todos los pagarés más intereses y por toda la cantidad, no nada más lo vencido; se llevaron el refrigerador y hasta con lo que llevaba adentro y otras cosas más. Mi padre está a punto de infartarse. ¿Cómo se podrá defender?

10. Me pagaron con un cheque por la cantidad de $22,000 por concepto de pago de compraventa celebrado de una camioneta que le vendí a mi vecino; según él, quiere que le entregue la factura de la camioneta debidamente cedidos los derechos, porque ya me está pagando con el cheque, que incluso está a mi nombre. Mejor le pregunto a usted, ¿qué debo hacer?

11. Tal como lo había pensado, el cheque que me dio mi vecino por la camioneta, que aún no le entrego, no tiene fondos. ¿Qué puedo hacer? ¿tengo alternativas?

12. El otro día presenté al banco, para su cobro, un cheque a mi nombre por $43,000. Para eso, el librador me aseguró que el cheque era bueno, que tenía fondos suficientes; es más, que si lo quería me lo podía dar certificado, a lo que yo le dije que estaba bien, que no era para tanto y que no desconfiaba de él. El banco simplemente me dijo: No se lo podemos pagar, sin más explicaciones. ¿Qué voy a hacer? Para mí es mucho dinero y lo único que se me ocurre hacer es demandar al banco como primer paso, o ¿qué será mejor?

13. En otra ocasión presenté al banco para su pago un cheque a mi nombre, del cual me negaron su pago porque no tenía fondos suficientes; se trataba de un cheque por $3,900 y con dificultad logré que me dieran el saldo que tenía el librador, el cual era de sólo $900; pero el librado (banco) insistía en que no me los podía dar. Yo creo que tengo derecho a algo, pero ¿a qué?

14. Hace días me dieron un cheque al que, claro, por su pequeña cantidad no le di mucha importancia y no había presentado el cheque para su cobro hasta el día de ayer. El banco me dijo que había una carta en donde se revocaba el cheque por el librador, y ésa era la causa del no pago. El cheque tiene una fecha de libramiento de 18 días anteriores a la fecha de hoy. Se trata de un cheque por $725, los cuales no quiero perder y mejor se los doy a usted, si me ayuda. ¿De acuerdo?

15. Mi padre murió accidentalmente y traía con él un cheque a su nombre como pago de su sueldo más aguinaldo, el cual sumaba la cantidad de $9,420. Ahora, cuando acudo a cobrar ese cheque, el banco se niega a pagármelo que porque el titular del cheque es mi padre, ahora muerto. Y dicen que lo sienten mucho, pero no lo pueden pagar. Ahora sí tengo menudo problema. ¿Qué puedo hacer, si es que se puede hacer algo?

16. Estando en Italia como turista y llevando cheques de viajero para mayor seguridad, no fueron suficientes mis precauciones y ahí me asaltaron, quitándome, entre otras cosas de poco valor, mis cheques de viajero, que sumaban la cantidad de $53,000. Bueno, el equivalente en dólares. Ahora, ¿qué voy a hacer sin dinero, en un país extraño, sin conocer a nadie y muy lejos de mi patria? si bien me lo decía mi madre... Bueno, ¿ahora qué?

17. ¿Cuál sería la mejor solución para el problema que como sociedad anónima regular tenemos? Éste es que necesitamos fondos, y muchos. Sin embargo, los socios no quieren aumentar sus aportaciones y, además, no admiten que entren más socios. La obtención de créditos hipotecarios está muy difícil, por no decir casi imposible. A pesar de todo ello, tenemos bienes muebles e inmuebles que podrían ser garantía de mucho, aunque ante este problema, ¿qué podríamos hacer?

18. Yo soy tenedor de diez títulos de valor de los llamados obligaciones contra la sociedad de la que casualmente también soy socio principal. Como obligacionista soy acreedor de $100,000 y como tenedor de acciones tengo $750,000. El problema principal es que dicha sociedad anda muy mal, al grado de que va a quebrar. Sin ser pesimista, pero en el caso de que esto último suceda, ¿qué puedo hacer?

19. Cuando clausuré mi negocio, hace año y medio, no quise vender toda la maquinaria por si acaso volvía a abrirlo en el futuro; para tal efecto la deposité en un almacén general de depósito y ahí es donde está todavía; pero ahora quiero obtener un crédito con garantía prendaria, aunque no quiero entregar la maquinaria. ¿Qué debo hacer?

Lectura parte 3 A

EL COMERCIO Y LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS EN MÉXICO*

Eduardo A. Gómez Alcázar
Gerente de disposiciones al sistema financiero
Banco de México

Resumen: Desde que el hombre se dio cuenta de que el comercio de bienes y servicios es la mejor forma de satisfacer sus múltiples necesidades, esta actividad comenzó a tomar creciente importancia para el desarrollo de la humanidad. En un principio de manera local, y posteriormente, en el ámbito internacional.

La globalización influye en la transformación de las relaciones sociales y económicas de las naciones, por lo cual juega un papel importante en el desarrollo de los servicios financieros y de los sistemas de pagos, que deben adecuarse constantemente a las nuevas circunstancias a fin de seguir alcanzando los objetivos para los que fueron creados.

En suma, los mencionados servicios financieros y los sistemas de pagos son indispensables para el desarrollo económico de los países, ya que actúan como herramientas de apoyo para las actividades productivas y comerciales. Por tal motivo, es conveniente propiciar el ordenado, oportuno y eficiente crecimiento del sector financiero en su conjunto.

Conclusiones

Primera. La importancia de tener un acuerdo en materia de servicios como el GATS radica en que los servicios, a diferencia de lo que muchos podrían pensar, desempeñan un papel preponderante en la economía internacional, ya que gracias a ellos se transforma y mejora la organización y gestión de la producción de bienes y se fomenta la productividad, basada en la informática y en los múltiples conocimientos que se generan.

Por ejemplo, en el caso de México, según diversas estadísticas, los servicios generan más de la mitad del PIB y del empleo, por lo que contar con reglas claras a nivel internacional que permitan el desarrollo ordenado de tal actividad debe traducirse a futuro en un beneficio para todos los países en general y para el nuestro en particular.

* Este texto es un fragmento de la ponencia "El comercio y las transferencias electrónicas de fondos en México", presentada en el Congreso Internacional de Derecho Mercantil: Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, llevado a cabo del 8 al 10 de marzo de 2006 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Segunda. Gracias a que el GATS reconoce y permite la integración económica de sus miembros, liberándolos en ciertos supuestos del cumplimiento de la cláusula de Nación Más Favorecida, México estuvo en posibilidad de realizar su apertura comercial mediante la celebración de tratados de libre comercio con más de 27 países, lo que lo convirtió en la nación con más tratados suscritos de este tipo.

Tercera. El óptimo funcionamiento de las actividades económicas de un país depende, en gran medida, de la eficiencia con que operen sus sistemas de pagos.
Si bien a nivel internacional no existe uniformidad sobre la preeminencia de un medio de pago en particular, es clara la inclinación de muchos países por impulsar los medios de pago electrónicos, ya que representan grandes ventajas en cuanto a costos, seguridad y eficiencia.

Cuarta. El SPEI ha demostrado ser un sistema de pagos eficiente y seguro. Por ello, el número de transacciones (transferencias electrónicas de fondos) que se efectúan en él se ha incrementado sustancialmente. Por ejemplo, en noviembre de 2005 se cursaron unas 600,000 órdenes de pago, mientras que en diciembre del mismo año fueron más de 1'000,000.

Quinta. El servicio Directo a México, operado por el Banco de la Reserva Federal de Estados Unidos de América y el Banco de México, además de seguridad y eficiencia tiene un costo normalmente inferior al de servicios equivalentes, por lo que en la medida en que se difunda su existencia más usuarios se beneficiarán de él cuando realicen transferencias de fondos hacia nuestro país.

A partir de las ideas anteriores, responda el siguiente cuestionario. Es necesario consultar otras fuentes para fundamentar la respuesta:

1. ¿En dónde radica la gran importancia de la transferencia de fondos en México?
2. Según las estadísticas, ¿cuál es el beneficio que reporta el servicio del GATT en el PIB (producto interno bruto)
3. ¿Con cuántos países ha celebrado México tratados de libre comercio?
4. ¿De qué depende el óptimo funcionamiento de las actividades económicas de un país?
5. ¿Qué representan los medios de pago electrónicos en el plano internacional?

Lectura parte 3 B

SISTEMA DE PAGOS EN MÉXICO*

Francisco Joaquín Moreno y Gutiérrez
Director general jurídico
Banco de México

Gabriela Arévalo y Carmona
Humberto R. Rivero Silva

Resumen: Los sistemas de pagos han sido definidos como "un conjunto de instrumentos, procedimientos y normas para la transferencia de fondos entre los participantes del sistema". Pueden conceptualizarse igualmente como el conjunto de operaciones, procedimientos y normas que permiten las transferencias de bienes entre agentes económicos, a efecto de facilitar y garantizar su circulación para dar cumplimiento a alguna obligación. Tratándose del ámbito financiero, el concepto de sistemas de pagos se circunscribe a la transferencia de valores y fondos, como dinero u obligaciones monetarias.

Conclusiones

Primera. En aras de una adecuada técnica jurídica, es conveniente que se prevea dentro del apartado orgánico de la Constitución un capítulo que regule a los entes con autonomía constitucional, en particular el Banco de México, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Segunda. Es conveniente que se modifique la denominación de Ley de Sistemas de Pagos por la de Ley de Sistemas de Pagos de Importancia Sistémica, pues tal ordenamiento sólo regula a éstos. Ello, sin perjuicio de que el Banco de México, conforme a su ley, propicie en general el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Tercera. La Ley de Sistemas de Pagos eliminó la posibilidad de dejar sin efecto una orden de pago aceptada, así como su compensación y liquidación, en caso de que el juez concursal declarare los efectos de la quiebra de una institución participante en un sistema de pagos.

Cuarta. La Ley de Sistemas de Pagos otorga al Banco de México facultades claras para supervisar y regular los sistemas de pagos de importancia sistémica, así como para aplicar sanciones en caso de que se infrinja la ley o las disposiciones que emanen de ella.

* Este texto es un fragmento de la ponencia "Sistema de pagos en México", presentada en el Congreso Internacional de Derecho Mercantil: Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, llevado a cabo del 8 al 10 de marzo de 2006 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Quinta. La definitividad de la compensación y liquidación, así como los controles de riesgos y medidas de contingencia para el caso de incumplimiento o fallas operativas, que deben observarse en los sistemas, reducen la posibilidad de que el Banco de México se vea forzado a actuar como prestamista de última instancia y aplique recursos públicos.

Sexta. Es importante que se modifique la Ley de Sistemas de Pagos a fin de precisar que incurrirá en responsabilidad cualquier autoridad que ordene el embargo de las cuentas que las instituciones de crédito están obligadas a mantener en el Banco de México, así como de sus garantías.

A partir de las ideas anteriores, responda el siguiente cuestionario. Es necesario consultar otras fuentes para fundamentar la respuesta:

1. ¿Cómo se sugiere que se cambie la denominación de Ley de Sistemas de Pagos?
2. ¿Qué facultades otorga la Ley de Sistemas de Pagos al Banco de México?
3. ¿Qué ventaja obtiene el Banco de México en caso de incumplimiento de fallas operativas, si es que se aplica la definitividad de la compensación y liquidación?

CUARTA PARTE

Los contratos mercantiles

26. Los contratos mercantiles en general
27. Apertura de crédito
28. El depósito mercantil
29. Descuento
30. Carta de crédito

31. Créditos de destino, habilitación o avío y refaccionario
32. Contrato de préstamo mercantil (mutuo)
33. La compraventa mercantil
34. Contrato de comisión mercantil
35. Contrato de transporte mercantil

36. Contrato de asociación en participación
37. Contrato de *leasing* (arrendamiento financiero)
38. Contrato seguro
39. Contrato de garantía
40. Contrato de fianza

41. El fideicomiso
42. Contrato de cajas de seguridad
43. Contrato de tiempo compartido
44. Contrato de suministro
45. Contrato de agencia

46. Contrato de cesión
47. Contrato de concesión
48. Contrato de transacción
49. Contrato de remolque
50. Contrato estimatorio o a consignación

CAPÍTULO 26

Los contratos mercantiles en general

Sumario:

1. Definición;
2. Elementos del contrato;
3. Vicios del consentimiento;
4. Clasificación de los contratos mercantiles.

DEFINICIÓN

Los contratos son acuerdos de voluntades que crean y transmiten derechos y obligaciones. Contratos mercantiles son los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos de naturaleza mercantil.

ELEMENTOS DEL CONTRATO

Elementos del contrato	*a*) *Consentimiento (consenso)*. Acuerdo de voluntades, es el elemento esencial en todo contrato. *b*) *Objeto.* Es la obligación, y el objeto de ésta es la prestación. Pueden consistir en obligaciones de *dar, hacer y no hacer.* *c*) *Lo formal.* Llamada solemnidad (condición sine qua non para ciertos contratos) en contratos que por ley deban hacerse constar en escritura pública.

Puede ser que el contrato ya sea *anulable*, esto es, si el consentimiento está viciado.

VICIOS DE CONSENTIMIENTO

Vicios de consentimiento
- *a*) Error
- *b*) Dolo
- *c*) Violencia
- *d*) Incapacidad de alguna parte

CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS MERCANTILES

Clasificación de los contratos mercantiles
- Unilaterales
- Bilaterales
- Onerosos
- Gratuitos
  - Conmutativos
  - Aleatorios
- Reales
- Consensuales
- Formales
- Solemnes
- Principales
- Accesorios
- Instantáneos
- Tracto sucesivo

- *Unilateral.* Es el acuerdo de voluntades que engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra; por ejemplo, contrato de mutuo, depósito, prenda y fianza.
- *Bilateral.* Es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes (recíprocamente). Por ejemplo, compraventa, permuta, arrendamiento, etcétera.
- *Oneroso.* Es el contrato que impone provechos y gravámenes recíprocos. Por ejemplo, compraventa (entrega de la cosa a cambio del pago de un precio) y el provecho de recibir el precio y la carga de la entrega de la cosa.
- *Gratuito.* Aquel en que los provechos son sólo para una de las partes y los gravámenes para la otra. Por ejemplo, la donación.
- *Conmutativo.* Los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato. Esto es en la mayoría de los contratos.
- *Aleatorio.* Cuando los provechos y gravámenes dependen de una condición o un término, de tal manera que no se pueda determinar la cuantía de las prestaciones en forma exacta, sino hasta

que se realice la condición a término. Por ejemplo, el contrato de renta vitalicia o la compra de esperanza.

- *Reales.* Aquellos que se realizan por la entrega de la cosa. Por ejemplo, la prenda es real porque se perfecciona con la entrega de la cosa.
- *Consensual.* En oposición a lo real, porque no se necesita de la entrega de la cosa para que se perfeccione, sino solamente el consenso (consentimiento). Por ejemplo, la compraventa.
- *Formal.* Aquel donde el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez. El contrato consensual, en oposición al formal, es aquel que para su validez no requiere que el consentimiento se manifieste por escrito, por lo que puede ser verbal, tácito, o derivarse del lenguaje mímico.
- *Solemne.* Es aquel en que la forma es un elemento esencial del contrato, por lo que si no se da de esa manera, el contrato no existe. Por ejemplo, la compraventa de inmuebles.
- *Principal.* Es el que existe por sí mismo, sin necesidad de otro contrato.
- *Accesorio.* Es el que depende de la existencia de un principal. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por ejemplo, el contrato de fianza. No puede existir por sí mismo.
- *Instantáneo.* Es el que se cumple en el mismo momento en que se celebra, así que el pago de las prestaciones se lleva a cabo en el mismo acto. Se trata de una operación al contado, al momento presente.
- *Tracto sucesivo.* Es aquel en el que el cumplimiento de las prestaciones se obligan en un periodo determinado, en el cumplimiento de la obligación continuada. Por ejemplo, el arrendamiento, donde se tendrá el uso y disfrute de la cosa por un tiempo determinado y el pago periódico de una renta. Ejemplos: contrato de gas, luz, agua, mantenimiento, televisión por cable, etcétera.

CAPÍTULO 27

Apertura de crédito

Sumario:

CONCEPTO

La apertura de crédito es un contrato en virtud del cual una de las partes, llamada *acreditante*, se obliga a poner una suma de dinero a disposición de la otra, llamada *acreditado*, o a contraer, por cuenta de éste, una obligación para que él mismo haga uso del crédito concedido en la forma y los términos pactados, quedando obligado, a la vez, a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso, a pagar los intereses, las comisiones, los gastos y otras prestaciones que se estipulen (artículo 291 de la LTOC).

RESTITUCIÓN DEL CRÉDITO

El importe del crédito, así como el de premios, intereses, comisiones, etcétera, correspondientes, deberá ser devuelto por el acreditado al acreditante en el plazo estipulado en el contrato respectivo (artículo 300 de la LTOC).

CAUSAS POR LAS QUE SE EXTINGUE EL CRÉDITO OTORGADO

Causas de extinción

a) Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe.

b) Por la expiración del plazo convenido.

c) Porla notificación de haberse dado por concluido el contrato, cuando no se hubiera señalado plazo.

d) Por la denuncia del contrato de acuerdo con el artículo 294 de la LTOC.

e) Disminución de garantías pactadas.

f) Estado de quiebra de las partes.

g) Muerte, interdicción, inhabilidad o ausencia del acreditado o disolución de la sociedad.

VARIEDADES DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

Variedades de la apertura de crédito

a) Créditos de dinero. El acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una suma de dinero.

b) Créditos de firma. Cuando el acreditante se obliga a contraer una obligación por cuenta del acreditado. El crédito de firma puede adoptar la forma de crédito de aceptación o aval.

Clasificación de la apertura de crédito

a) Crédito simple. El acreditado podrá disponer a la vista de la suma objeto del contrato; una vez dispuesto del crédito en su totalidad, se extingue.

b) Crédito en cuenta corriente. Se da derecho al acreditado a hacer remesas antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiese hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en forma pactada del saldo que resulte a su favor (artículo 296 de la LTOC).

Garantía de la apertura de crédito

a) Créditos descubiertos. Cuando no se pacta garantía específica que asegure su restitución.

b) Créditos garantizados. Cuando sí quedan perfectamente garantizados.

La apertura de crédito simple o en cuenta corriente puede ser pactada con garantía personal o real.

FINALIDAD DEL CRÉDITO EN LA APERTURA

Finalidad de los créditos

a) *Créditos libres.* El acreditado podrá libremente disponer del crédito para los fines que mejor le convengan.

b) *Créditos de destino.* El acreditado deberá disponer del crédito empleándolo precisamente en la adquisición de determinados bienes, de acuerdo con el acreditante (créditos refaccionario y de habilitación).

OBLIGACIONES DEL ACREDITADO

a) Devolver las sumas de que dispuso o reintegrar las cantidades que el acreditante pagó por cuenta del mismo acreditado.

b) Pagar al acreditante intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados. (Los intereses sólo se causan sobre las sumas de que disponga el acreditado o sobre las que realmente supla el acreditante. Las comisiones son las cantidades que percibe el acreditante en pago del servicio que ha prestado al acreditado. Los gastos son las erogaciones que se hacen a consecuencia del contrato: impuestos, gastos de escrituras).

OBLIGACIONES DEL ACREDITANTE

a) Poner una suma de dinero a disposición del acreditado.

b) Contraer por cuenta del acreditado una obligación cuantificada o cuantificable.

CAPÍTULO 28

El depósito mercantil

Sumario:
1. Definición;
2. Obligaciones del depositario;
3. Obligaciones del depositante.

DEFINICIÓN

Es el contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que éste le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante (artículo 2516 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente).

El depósito es un contrato real, esto es, se perfecciona por la entrega de la cosa (artículo 334 del Código de Comercio).

Tipos de contrato de depósito mercantil
- Gratuito
- Oneroso

OBLIGACIONES DEL DEPOSITARIO

1. El depositario estará obligado a la conservación de la cosa (custodia y guarda). En el depósito de títulos o valores depositados adquiere el depositario la obligación de realizar el cobro a su vencimiento (hacerlos efectivos) (artículo 2518 del Código Civil).

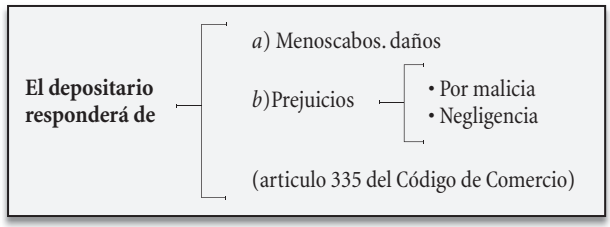

2. Obligación de restitución (artículos 335 del Código de Comercio, y 2529 y 2531 del Código Civil).

OBLIGACIONES DEL DEPOSITANTE

1. Pagar las retribuciones por el depósito.
2. Recoger la cosa vencido el término.
3. Indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido.

CAPÍTULO 29

Descuento

Sumario:
1. Definición;
2. Elementos personales;
3. Clases de descuento.

Una de las aplicaciones más prácticas de la apertura de crédito es, sin duda alguna, el descuento.

DEFINICIÓN

Es un contrato de apertura de crédito en el que el acreditante (descontante o descontador) pone una suma de dinero a disposición del acreditado (descontatario) a cambio de la transmisión de un crédito de vencimiento posterior (sólo se podrán descontar los títulos que no han vencido).

ELEMENTOS PERSONALES

Elementos personales del descuento	*a*) *Descontante* (*descontador*). Es el sujeto activo en la figura del descuento. *b*) *Descontatario* (*acreditado*). Es el endosante del título transmitido al descontante.

El descuento puede hacerse por el titular de un crédito que aún no ha vencido y por la cantidad justa que ampare el dicho crédito, obviamente, menos una cantidad convenida, *llamada tasa de descuento* (es lo que el descontante gana por acreditar).

CLASES DE DESCUENTO

Clases de descuento
- *a*) Descuento cambiario.
- *b*) Descuento de créditos en los libros.

El descuento cambiario

Aquí se descuentan los créditos documentados en títulos cambiarios. (El descontatario, al endosar en propiedad, se obliga en la vía de regreso).

Descuentos de créditos en libros

En principio, el descontador sólo podrá ser una institución de crédito (artículo 290 de la LGTOC). El artículo 288 de esta misma ley señala que "los créditos abiertos en los libros de los comerciantes podrán ser objeto de descuento, aun cuando no estén amparados por títulos de crédito suscritos por el deudor". No obstante, este contrato ha caído en desuso, debido a que pueda ser incierta la existencia del crédito, y a que si se tuviera certidumbre de la existencia del crédito no exista seguridad para su cobro.

El redescuento

El *redescuento* es la repetición de la mecánica de descuento anterior, en este caso, hecho por el que fuera descontante; en otras palabras, el descontante original se convierte en redescontatario del crédito por éste descontado.

CAPITULO 30

Carta de crédito

Sumario:
1. Concepto;
2. Elementos personales;
3. Obligaciones y derechos de las partes.

Otra aplicación de la apertura de crédito la encontramos en las cartas de crédito, especialmente en transacciones del tipo internacional y aun dentro del país.

CONCEPTO

"Es una operación de crédito que consiste en la orden de pago que expresa un documento girado por una persona (dador) al destinatario, para que éste ponga a disposición de persona determinada (el beneficiario) una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo, cuyo límite se señala en el mismo documento". y lo anterior, según Joaquín Rodríguez, en su curso de *Derecho mercantil* y, basado en el artículo 311 de la LGTOC, dispone que las cartas de crédito deberán expedirse en favor de persona determinada y no serán negociables.

Los *no* de las cartas de crédito

- No son títulos de crédito.
- No son negociables.
- No son aceptables.
- No son protestables ni confieren derecho alguno a sus tenedores contra las personas a quienes van dirigidas (destinatarios) (artículos 311 y 312 de la LGTOC).

ELEMENTOS PERSONALES

Elementos personales de la carta de crédito

a) *Dador*. Persona que emite o suscribe la carta de crédito.

b) *Destinatario*. Persona a quien la carta de crédito va dirigida. En el caso de varios destinatarios, se habla de carta circular.

c) *Tomador o beneficiario*. Es la persona designada en la carta para recibir su importe.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

a) El beneficiario deberá restituir el importe de la carta de crédito en la forma pactada, salvo que haya entregado el importe de la misma al dador, en cuyo caso el dador se convierte en deudor en la misma medida.

b) El dador deberá otorgar las garantías necesarias para el caso.

c) El tomador no tendrá derecho alguno contra el dador, sino cuando el tomador resulte acreedor del dador en virtud de su pago anterior o de su aseguramiento. En este caso, el dador deberá pagar, además, los daños y perjuicios causados.

El tomador en ningún caso tendrá acción para reclamar al destinatario el importe de la carta de crédito (artículo 312 de la LGTOC), ya que entre ellos no existe relación jurídica. El destinatario resulta ser un corresponsal del dador de la carta, quien sí tiene relación jurídica con el tomador.

La carta de crédito puede *revocarse* o *extinguirse*.

El dador de la carta de crédito la podrá revocar, esto es, anularla en cualquier momento, haciéndolo del conocimiento del tomador y del destinatario o los destinatarios, salvo en el caso anteriormente indicado cuando el tomador haya pagado o asegurado el monto de la carta; en ese caso, se dijo que el tomador es acreedor del dador.

El plazo de la carta de crédito que marca la LGTOC en su artículo 316 es de seis meses, salvo pacto en contrario, contados desde la fecha de su expedición; transcurrido este plazo, la carta quedará cancelada.

CAPÍTULO 31

Créditos de destino, habilitación o avío y refaccionario

Sumario:

1. Características de estos contratos;
2. Concepto de contrato refaccionario;
3. Forma y registro del contrato;
4. Finalidad del contrato;
5. Rescisión del contrato.

CARACTERÍSTICAS DE ESTOS CONTRATOS

Estos contratos tienen una finalidad *predestinada* dado que el acreditado no tiene la libertad de manejarlos enteramente a su voluntad. Tiene que ser invertido el crédito en lo relacionado con el objetivo justificado al acreditante. Son llamados también *créditos de producción*, porque su importe debe ser invertido en la adquisición de medios productivos; por ejemplo, semillas o para fomentar una empresa.

El artículo 321 de la LGTOC define al contrato de *habilitación* o *avío* diciendo: "el acreditado (habilitado o aviado) queda obligado a invertir el importe del crédito que le otorga el acreditante (habilitador o aviador), precisamente en la adquisición de las materias primas o en el pago de los salarios, gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa".

CONCEPTO DE CONTRATO REFACCIONARIO

Por el contrato de refacción, el acreditado (refaccionado) queda obligado a invertir el importe del crédito que le otorga el acreditante (refaccionador) precisamente en la adquisición de: aperos, instrumentos útiles de labranza, abono, ganado, animales de cría, realizaciones de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes, aperturas de tierras para el cultivo, compra e instalación de maquinaria, construcción de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del refaccionado, incluso responsabilidades fiscales, si están dentro del año anterior a la fecha del contrato.

FORMA Y REGISTRO DEL CONTRATO REFACCIONARIO

Forma y registro del contrato refaccionario

a) Consignarse,según convenga a las partes, en póliza ante corredor público, en escritura ante notario público o en contrato privado por triplicado ratificado ante notario.

b) Inscribirse en el Registro Público de Comercio.

c) Mencionarse el objeto de la operación.

d) Mencionar la duración del contrato.

e) Señalar la forma de disposición del crédito.

f) Señalar los bienes afectados en garantía.[1]

Garantías especiales en los contratos de destino

Estos tipos de contratos tienen garantías muy *sui generis*, pues en el caso de habilitación, los créditos se garantizan con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos o productos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes (artículo 322 de la LGTOC). Al parecer, resulta absurdo que la garantía se constituya con lo que es el objeto mismo del crédito y que, desde luego, es un tanto aleatorio, por lo que queda realmente entre comillas lo de *garantía*, ya que no es tangible en el momento de la contratación; no es un contrato real, puesto que no se perfecciona por no haber la entrega de la cosa material en prenda.

Por su parte, el crédito refaccionario queda garantizado con fincas, construcciones, edificaciones, maquinaria, muebles y útiles (artículo 324 de la LGTOC).

La garantía así constituida en el crédito refaccionario es a todas luces más *garantía*, pues es más tangible que el contrato de avío; aquí se habla de bienes de consumo duradero o permanentes. Es evidente que la garantía funciona mejor.

Los bienes gravados prendariamente podrán quedar eventualmente, según el caso, en poder del deudor (aviado o refaccionado) correspondiéndoles el cargo de depositario judicial.

El artículo 328 de la LGTOC habla respecto de la preferencia en el pago de los créditos de destino de la siguiente manera: "los créditos de habilitación y avío debidamente registrados se pagarán con preferencia a los refaccionarios, y ambos con preferencia a los créditos hipotecarios inscritos con posteridad". De ahí la importancia de inscribir oportunamente un crédito de este tipo.

Finalidad del crédito

Se ha dicho ya que estos créditos tienen un destino previamente calculado por el aviado o refaccionado, precisamente para los fines pactados.

El acreditante, además de exigir que dichos créditos sean debidamente invertidos, tendrá la obligación de "cuidar que su importe se invierta precisamente en los objetivos determinados".

Esto, en la práctica, se realiza mediante interventor, quien cuida el exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado (artículo 327 de la LGTOC).

[1] No sufrirán efectos contra terceros, sino desde la fecha y hora de inscripción en el registro de hipotecas.

RESCISIÓN DEL CONTRATO

Casos en que procede
- *a*) Distracción de los créditos en fines distintos de los originales.
- *b*) Falta de atención de la empresa del acreditado.
- *c*) Traspaso de la empresa sin el consentimiento (artículo 328 de la LGTOC).

Diferencias entre el contrato de habilitación y el refaccionario

Propiamente, las diferencias entre estos contratos, ambos llamados de destino, se basan en el objetivo que persigue cada uno por disposición de la ley y la clase de garantía otorgada:

a) Los bienes que constituyen la garantía en el avío son realmente bienes perecederos; en cambio, en el de refacción, son un tanto permanentes o al menos de un consumo duradero (no desaparecen con el primer uso).

b) En el avío, el crédito se aplica directamente al proceso inmediato de producir. Por ejemplo, las semillas para sembrar. El crédito refaccionario se aplica para preparar a la empresa, adaptar o acondicionar o adquirir los instrumentos para mejorar el fenómeno productivo. Por ejemplo, la construcción de bodegas, planta física, compra de tractores u otro tipo de maquinaria, etcétera.

CAPÍTULO 32

Contrato de préstamo mercantil (mutuo)

Sumario:

1. Concepto;
2. Elementos personales;
3. Obligaciones del mutuatario;
4. Mutuo con interés.

CONCEPTO

Es el contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de cosas fungibles a otro, el que se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad (artículo 2384 del Código Civil).

Conforme al Código de Comercio, artículo 358, cuando en el contrato las cosas prestadas se destinen a actos de comercio, o cuando se contraiga entre comerciantes, entonces el préstamo será mercantil.

ELEMENTOS PERSONALES DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO

Elementos personales	*a*) *Mutuatario*. Persona que recibe en préstamo una suma de dinero o cosa fungible. *b*) *Mutuante*. Persona que da en préstamo una suma de dinero o cosa fungible.

OBLIGACIONES DEL MUTUATARIO

Obligaciones del mutuatario

a) Devolver al mutuante otro tanto de la misma especie y calidad.

b) Devolver la cosa prestada en tiempo convenido en el contrato.

c) Si se trata de tiempo indeterminado, no será sino hasta después de 30 días siguientes a la interpelación (artículo 360 del Código de Comercio).

MUTUO CON INTERÉS

Lo más común es que el mutuo, siendo mercantil, sea con interés, y podrá ser, según el artículo 362 del Código de Comercio:

- *Legal* (6 por ciento anual).
- *Convencional*. El marcado por las partes, y que podrá ser mayor o menor del interés del legal.

Cuando el préstamo es dinero no existe problema para el cálculo de los intereses, pues es la aplicación del interés legal del 6 por ciento anual o el convencional; pero cuando el préstamo es en especie, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que se debe hacer la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen los peritos si la mercancía está extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Si el préstamo consiste en títulos valores, el rédito por moratoria será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto 6 por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la bolsa si fueran cotizables o, en caso contrario, por el que tuviera en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

Cuando el *mutuatario* efectúe entregas a cuenta, y no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de los intereses por orden de vencimiento y después al capital (artículo 364 del Código de Comercio).

CAPÍTULO 33

La compraventa mercantil

Sumario:

1. Concepto;
2. Elementos esenciales de la compraventa;
3. Obligaciones del vendedor;
4. Evicción y saneamiento;
5. Obligaciones del comprador;
6. De las modalidades de la compraventa.

CONCEPTO

El contrato de compraventa es aquel por el cual uno de los contratantes, llamado *vendedor*, se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro, *comprador*, se obliga a pagar por ellos un cierto precio y en dinero (artículo 2248 del Código Civil).

Del anterior concepto del Código Civil, habrá que diferenciar la compraventa mercantil según el artículo 371 del Código de Comercio. Una de ellas es cuando la compraventa se realiza con el propósito directo y preferente de traficar, y otra es el propósito de especulación comercial, la intención de obtener una ganancia mediante la reventa.

Naturaleza consensual de la compraventa: se perfecciona por el consentimiento de las partes.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA COMPRAVENTA

Elementos de la compraventa
- *a) La cosa.*
- *b) El precio.*
- *c) La forma.*

En primer lugar, la cosa objeto del contrato debe ser determinada o determinable, existir en la naturaleza y estar en el comercio.

En cuanto al precio, deberá pagarse precisamente en dinero.

En cuanto a la forma, la compraventa no es un contrato *formal*; ya se dijo que es consensual. sin embargo, cuando se trata de bienes inmuebles se requiere cierta formalidad.

OBLIGACIONES DEL VENDEDOR

Dentro de las obligaciones del vendedor debemos marcar:

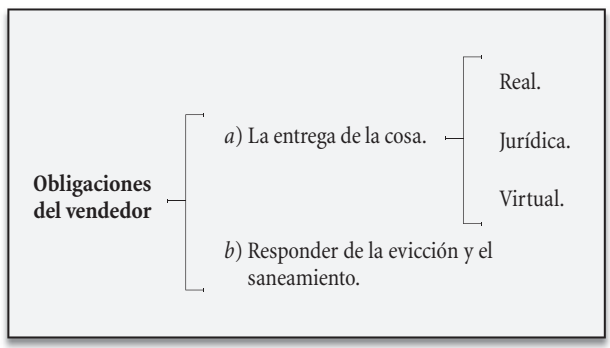

- La entrega *real* consiste en la entrega física de la cosa vendida.
- La entrega *jurídica*, cuando la ley considera recibida la cosa por el comprador.
- La entrega *virtual*, desde el momento de la aceptación por parte del comprador, que las mercancías queden a su disposición. Por ejemplo, la entrega de las llaves de una casa.

Los gastos que representen las ventas mercantiles serán:

a) A cargo del vendedor, las mercancías medidas y pesadas a disposición del comprador.

b) A cargo del comprador, el recibo y la extracción fuera del lugar de entrega estipulado (artículo 382 del Código de Comercio).

EVICCIÓN Y SANEAMIENTO

El vendedor, siempre que no se mencione cosa en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles a lo que se llama *evicción* y *saneamiento* (artículo 384 del Código de Comercio).

Hay evicción cuando el que adquirió una cosa es privado de todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho mejor o anterior a la adquisición (artículo 2119 del Código Civil).

El derecho al saneamiento es renunciable. si el comprador lo ejerce, el vendedor reintegrará solamente el precio recibido por la cosa; sin embargo, si el comprador sabía de los riesgos de la evicción y con conocimiento de causa lo aceptó, entonces no tendrá derecho a nada.

Habrá que distinguir dos situaciones en que el comprador no renuncie al derecho al saneamiento, ya que el vendedor puede actuar de dos maneras:

El vendedor puede actuar de
- Buena fe.
- Mala fe.

En estos casos, el vendedor estará obligado a:

En caso de buena fe
- *a*) Reintegrar el precio íntegro actual.
- *b*) Gastos causados por el contrato.
- *c*) Gastos del pleito de evicción.
- *d*) El valor de mejoras útiles y necesarias.

En caso de mala fe
- *a*) Pago del precio a tiempo de la adquisición o al de la evicción.
- *b*) Pago de mejoras voluntarias (no necesarias).
- *c*) Pago de daños y perjuicios.

El vendedor también estará obligado al saneamiento por:

El vendedor saneará también por
- *a*) Defectosocultos de la cosa enajenada que hagan desmerecer su función o su valor económico.
- *b*) La falta de calidad o cantidad estipuladas (artículos 383 del Código de Comercio y 2142 del Código Civil).

OBLIGACIONES DEL COMPRADOR

Obligaciones del comprador
- *a*) Pagodel precio[2] (artículo 380 del Código de Comercio).
  - Forma.
  - Plazo.
  - Lugar.

[2] Si no hay convenio respecto del plazo, se supone la venta al contado, y la demora ocacionará el pago de intereses al 6 por ciento anual sobre el saldo insoluto.

Obligaciones del comprador

Las arras. Es la cantidad de dinero que da el comprador para asegurar el contrato; esto se considerará a cuenta del precio (enganche).

b) Obligaciónde recibir la cosa. Además, si el comprador se demoró en recibir la cosa, abonará al vendedor los gastos hechos (alquiler, bodegas, etcétera). Sin embargo, si se pactó plazo de entrega, el comprador no está obligado a recibirla.

El incumplimiento del contrato da derecho tanto al vendedor como al comprador que resulte perjudicado para exigir, según el artículo 376 del Código de Comercio:

Reclamos del perjudicado

1. El cumplimiento del contrato.
2. La rescisión del contrato con el resarcimiento de:
   - *a*) Daños.
   - *b*) Perjuicios.

MODALIDADES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Las circunstancias actuales de la vida comercial han dado lugar a ciertas modalidades de la compraventa.

Modalidades de la compraventa

a) *La venta en abonos* (pagos diferidos). Es el convenio de que el precio sea pagado precisamente en ciertos plazos (sucesivos).

b) *Compraventa con reserva de dominio*. Aquí, el vendedor se reserva el dominio de la cosa vendida hasta que haya sido pagado su precio en forma íntegra. Esta modalidad tiene el objetivo principal de una garantía (en caso de no pago parcial o total).

c) *Muestras o calidades*. Aquí lo que no se tiene a la vista es precisamente el objeto de la compraventa, sino mediante "muestras" y calidad de lo ofrecido y descrito. La venta así realizada es consensual.

d) *Compraventa contra documentos*. Mediante esta modalidad el vendedor cumple su obligación enviando los documentos representativos de las mercancías (certificados de depósito, conocimiento de embarque). Esta modalidad ha tenido un éxito rotundo en las operaciones internacionales.

CAPÍTULO 34

Contrato de comisión mercantil

Sumario:

1. Concepto;
2. Elementos personales;
3. Elementos esenciales;
4. Elementos formales;
5. Obligaciones del comisionista;
6. Derechos del comisionista;
7. Obligaciones del comitente;
8. Extinción de la comisión.

CONCEPTO

El artículo 273 del código de Comercio dice: "Es el mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil".
Las fracciones X y XII del artículo 75 del Código de Comercio dice: "Comisión mercantil igual a actos de comercio".

ELEMENTOS PERSONALES

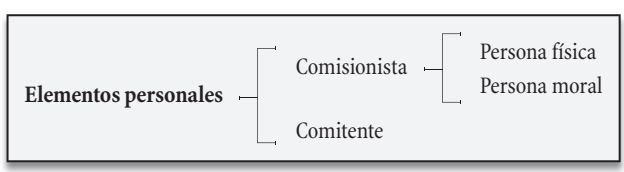

ELEMENTOS ESENCIALES

- **Elementos esenciales**
  - Consentimiento
    - Expreso
    - Tácito
  - Objeto
    - Realización del acto
    - Encargados por el comitente

ELEMENTOS FORMALES

- **Elementos formales**
  - Por escrito.
  - Lo pactado verbalmente deberá ratificarse por escrito antes de concluir el negocio.
- **Contenido del contrato**
  - Contrato de gestión de negocios por cuenta ajena.
  - Tiene que coincidir con el mandato.
  - Cumplir con las instrucciones del comitente.

OBLIGACIONES DEL COMISIONISTA

1. Avisar del rehusamiento de la comisión (artículo 275 del Código de Comercio); de otra forma, responderá de los daños y perjuicios que sobrevengan.
2. La obligación de conservación.
3. El desempeño en interés del comitente.
4. La obligación de información (artículo 290 del Código de Comercio).
5. Rendición de cuentas. En caso de mora, abonará interés.

DERECHOS DEL COMISIONISTA

a) Remuneración (salvo gratuidad).

b) Derecho de retención. No puede ser desposeído de los mismos, sin ser antes pagado (artículo 306 del Código de Comercio).

c) Derecho de enajenación (artículo 279 del Código de Comercio).

OBLIGACIONES DEL COMITENTE

1. La provisión de fondos (artículos 281 y 282 del Código de Comercio).
2. La asunción de obligaciones adquiridas por el comisionista.

   Contrato auténtico de comisión. En este caso, el comisionista obra en nombre propio, pero por

cuenta del comitente. No se establece vínculo jurídico entre el comitente y la persona *X* con quien contrata el comisionista, no así en el mandato.

3. Conflicto de intereses (artículo 299 del Código de Comercio). Hay una prohibición para comprar para sí o para otro mercancías encargadas sin consentimiento.
4. Garantía de cumplimiento del comitente.

EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN

1. Revocación del comitente.
2. Renuncia del comisionista.
3. Muerte del comisionista.
4. Estado de interdicción declarada.
5. Vencimiento del plazo.
6. Conclusión del negocio.
7. Muerte o inhabilitación del comitente, salvo que la revoquen sus representantes.

CAPÍTULO 35

Contrato de transporte mercantil

Sumario:

1. Definición;
2. Transporte de cosas;
3. Elementos personales;
4. Derechos y obligaciones;
5. Carta porte.

DEFINICIÓN

En virtud del contrato de transporte, una persona llamada porteador se obliga, mediante una retribución (precio), a trasladar cosas o personas de un lugar a otro, o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público.

El artículo 576 del Código de Comercio dispone que el contrato de transporte será mercantil cuando: *a*) tenga por objeto mercaderías y *b*) cuando, sea cual fuere su objeto, el porteador sea comerciante.

La fracción VII del artículo 75 del Código de Comercio considera a las empresas transportistas de personas como realizadoras de actos de comercio y, por lo tanto, se puede hablar de contratos de transporte mercantil.

TRANSPORTE DE COSAS

El *porteador* (la empresa) se obliga a transportar las cosas que para tal efecto le entrega el *cargador* (remitente) y a entregarlos, a su vez, a la persona consignada en el contrato (*consignatario*).

ELEMENTOS PERSONALES

Los elementos personales que integran el contrato de transporte mercantil de cosas son:

Elementos personales

a) *Porteador*. la persona que se obliga a ejecutar el transporte (empresa transportista).

b) *Cargador* (*remitente*). Persona que entrega al porteador las cosas para su transporte (es el que remite).

c) *Consignatario* (*destinatario*). Es aquel a quien a cuya orden va dirigida la cosa.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los derechos y las obligaciones de los elementos del contrato de transporte mercantil de cosas son:

Obligaciones y derechos del porteador

a) Recibirlas mercancías o cosas objeto del contrato en el tiempo y lugar convenidos. El porteador tiene derecho a exigir al cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan la mercancía; en caso contrario, no tendrá responsabilidad de que provenga de fraude o dolo.

b) Extender la carta del porte.

c) Emprendery concluir el viaje dentro del plazo estipulado. Tendrá derecho a recibir la mitad del porte convenido.

d) Verificar el viaje en la fecha convenida.

e) Cuidar y conservar las cosas transportadas, bajo su exclusiva responsabilidad.

f) Entregar las mercancías al tenedor de la carta porte. El porteador tiene derecho a mantener las mercancías mientras no se le pague el porte.

g) Pagar la indemnización convenida por retardo de la entrega.

h) Entregar las cosas por peso, cuenta y medida, según consideración de la carta porte.

i) Probar su no culpa o negligencia.

j) Pagar las pérdidas o averías que sean a su cargo.

Por su parte, el cargador también tiene obligaciones, y son las siguientes:

Obligaciones del cargador (remitente)

a) Entregar las cosas a ser transportadas en tiempo y lugar.

b) Declarar el contenido de los bultos.

c) Entregar al porteador los documentos (fiscales, municipales, etcétera).

d) Sufrirlas comisiones, multas y demás sanciones que se le impongan por infracción a leyes fiscales.

e) Indemnizar al porteador los perjuicios que se le causen.

f) Sufrir las pérdidas y averías por caso fortuito.

g) Remitir al consignatario oportunamente la carta porte.

Obligaciones del consignatario (destinatario)	*a*) Recibir las mercancías sin demora. *b*) Abrir y reconocer en el acto de recepción los bultos que contengan las cosas transportadas. *c*) Devolver la carta porte o entregar recibo al porteador, o las cosas recibidas. *d*) Pagar al porteador así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones. *e*) Cumplir con las órdenes del cargador.

LA CARTA PORTE

La carta porte puede, en un principio, ser expedida a favor del consignatario, a su propia orden, o al portador (artículo 582 del Código de Comercio).

CAPÍTULO 36

Contrato de asociación en participación

Sumario:

1. Concepto;
2. Naturaleza jurídica;
3. Obligaciones de las partes;
4. Obligaciones y derechos del asociado.

CONCEPTO

Es el contrato por el cual una persona, llamada asociante, concede a otra u otras, llamadas *asociados*, que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y pérdidas de un negocio mercantil o de una o varias operaciones de comercio (artículo 252 de la LGSM).

NATURALEZA JURÍDICA

La asociación en participación no tiene realmente una personalidad jurídica como tal, ya que ni razón social ni denominación tiene, puesto que no es una sociedad mercantil, aun cuando se encuentre regulada por el artículo 253 de la LGSM.

Se trata, entonces, de un perfecto contrato mercantil, el que debe hacerse constar por escrito, donde se fijarán los términos, las condiciones y los intereses en que debe realizarse, el cual no estará sujeto a registro.

OBLIGACIÓN DE LAS PARTES

Obligaciones del asociante

a) Realizar las operaciones de comercio o explotar la negociación mercantil que constituyan el fin de la asociación.

b) Entregar a los asociados la participación que se haya convenido sobre las utilidades.

c) Reintegrar las aportaciones a la liquidación.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ASOCIADO

Obligaciones y derechos del asociado

a) Aportar al asociante los bienes o servicios estipulados en el contrato.

b) Derecho a la participación en las utilidades o pérdidas según convenio. En todo caso las pérdidas no podrán ser superiores al valor de su aportación (artículo 258 de la LGSM).

El artículo 256 de la LGSM dice que el asociante obra en nombre propio y que, por lo tanto, no habrá relación entre los terceros y los asociados; de lo que se entiende que solamente el asociante es quien figura frente a los terceros.

Frente a terceros, los bienes aportados por los asociados también pertenecen al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuera necesaria alguna otra formalidad o se estipule lo contrario, e inscriba la cláusula relativa en el Registro de Comercio correspondiente al lugar donde el asociante ejerce el comercio; sin embargo, esta cláusula surtirá sus efectos contra terceros, aun cuando no se inscriba, si se prueba que dichos terceros tenían o debían tener conocimiento de ella (artículo 257 de la LGSM).

CAPÍTULO 37

Contrato de *leasing* (arrendamiento financiero)

Sumario:

1. Concepto;
2. Ventajas del contrato;
3. Clasificación del contrato;
4. Elementos personales, reales y formales;
5. Obligaciones y derechos de la empresa arrendadora;
6. Obligaciones y derechos del usuario;
7. Naturaleza jurídica del *leasing*.

Tiene su origen en Estados Unidos, por la necesidad de financiamientos, no satisfecha por los créditos bancarios. Su denominación viene del original en inglés *leasing*, del verbo *to lease* (alquilar, rentar). En México se empieza a utilizar en la década de los 70; en tanto que en Europa se conoce sobre todo en Alemania, Francia y España desde tiempo anterior.

CONCEPTO

El *arrendador*, en calidad de propietario del objeto respectivo, concede al *arrendatario* el uso o goce del objeto por cierto plazo forzoso para ambas partes, con pagos periódicos en favor del arrendador. Existe la triple opción, al fin del plazo pactado, de prorrogar el plazo, adquirir para sí (propiedad) o para transferir tal derecho a un tercero.

VENTAJAS DEL CONTRATO

a) No hay necesidad de comprar los bienes para utilizarlos.

b) El beneficio del usuario (contrato de uso en primera etapa) proviene del uso de los bienes.

c) A la empresa joven le permite un rápido desarrollo al renovar, total o parcialmente, el equipo.

CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

- **Clasificación**
  - *a*) Según la clase de bienes arrendados.
    - Bienes inmuebles.
    - Bienes muebles.
  - *b*) Según las garantías del arrendatario.
    - Garantías adicionales.
    - Fianza.
    - Prenda.
    - Hipoteca.
  - *c*) Según las obligaciones del arrendador.
    - Con mantenimiento.
    - Sin mantenimiento.

ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES

- **Elementos Personales**
  - *a*) Empresario (arrendador).
    - Persona individual.
    - Persona colectiva.
  - *b*) Usuario arrendatario (dueño factible).
- **Elementos Reales**
  - Toda clase de bienes.
    - Muebles.
    - Inmuebles (no muy usual en México).

Ejemplos de bienes objeto de este contrato: maquinaria pesada, navíos, automóviles, equipo de oficina caro, computadoras, etcétera.

Elemento formal

Especialmente por el valor del contrato debe ser siempre por escrito.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA EMPRESA ARRENDADORA

a) Pago de lo convenido al suministrador de los bienes objeto del contrato.
b) Cuidar de los materiales en poder del usuario.
c) Respetar el plazo estipulado.
d) Exigir tipo de fianza o garantía.
e) Reclamar el precio acordado en caso de venta.
f) Revisar o inspeccionar el material para proveer su mejor conservación.

g) Exigir indemnización por mal *uso*.
h) Rescindir el contrato por incumplimiento.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL USUARIO

a) Utilizar como mero arrendatario (en un principio) la cosa objeto del contrato.
b) Usar las alternativas contractuales.
c) Conservar el material dentro de las normas estipuladas.
d) Pago de gravámenes que legalmente recaigan sobre el material.
e) Pagar la suma *precio* del contrato en una o varias exhibiciones, según lo convenido.

NATURALEZA JURÍDICA DEL *LEASING*

Uso y disfrute de bienes ajenos con la opción de compra.

Tiene identificación con los contratos de:

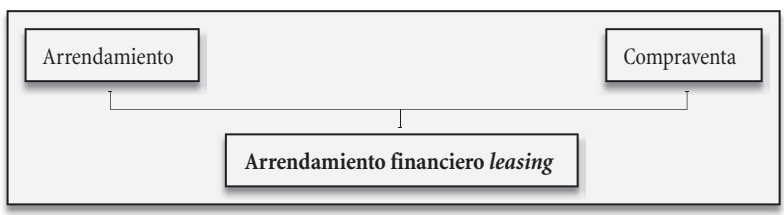

Diferencias entre el arrendamiento financiero y el civil

Arrendamiento financiero	Arrendamiento civil
a) Está abierta la opción de compra (es legal, no contractual).	*a*) Solamente como goce del derecho de tanto, en caso de venta de la finca (inmueble).
b) Finalidad: venta. Traslación de dominio.	*b*) Finalidad: uso y disfrute (conservación de las cosas).

Cosa en común: el uso y disfrute de cosa ajena temporalmente.

Arrendamiento financiero	Compraventa
a) Sí se busca vender tarde o temprano,pero puede llegar a no producirse.	*a*) Es un presupuesto inexistente, el animus se da aun antes de la contratación.
b) Plazo forzoso de arrendamiento para girar a la posibilidad de compra.	*b*) El comprador adquiere la propiedad de la cosa desde la celebración del contrato.

¿Qué pasa cuando en la compraventa se da la modalidad de reserva de dominio?
Las peculiaridades del contrato de *leasing* o contrato de arrendamiento con opción de compra son:

1. Contrato innominado (de los referidos por el artículo 1858 del Código Civil del Distrito Federal).
2. Consensual.
3. Oneroso.
4. Bilateral.
5. Conmutativo.
6. Translativo de uso (al principio) y translativo de dominio (en la segunda parte) en caso de que se dé ésta.

El artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito considera el contrato de arrendamiento financiero como contrato nominado o típico, por lo que se considera formal (por escrito, ratificado ante fedatario público y puede inscribirse en el Registro Público del Comercio).

CAPÍTULO 38

Contrato de seguro

Sumario:

DEFINICIÓN

Por el contrato de seguro, según reza el artículo primero de la Ley de Contrato de Seguro (LCS) "la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato".

El artículo 75 del Código de Comercio dice que serán actos de comercio los seguros que se celebren por empresas. A este respecto, la misma ley señala que sólo empresas legalmente constituidas podrán funcionar como aseguradoras (artículo 3o., fracción I de la Ley de Instituciones de Seguros [LIS]).

CARACTERÍSTICAS

Características del contrato de seguro

a) *Contrato bilateral.* Ya que las partes se obligan recíprocamente.

b) *Contrato oneroso*. Puesto que las partes estipulan gravámenes y provechos recíprocos.

c) *Contrato aleatorio*. En este contrato, lo fundamental es el factor incertidumbre. Aquí la empresa compensa el daño causado por el infortunio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros, otorga las autorizaciones para que operen en las diferentes clases de seguros.

Son autorizaciones en principio *intransmisibles*. Las instituciones privadas de seguros podrán organizarse como las sociedades anónimas o mutualistas.

Operaciones de seguros
- *a*) Seguros de vida.
- *b*) Seguros de accidentes y enfermedades.
- *c*) Seguros de daños.

Los seguros de *daños* podrán comprender varias ramas o clases de seguros.

Ramas del seguro contra daños
1. Responsabilidad civil y riesgos profesionales.
2. Marítimo y transportes.
3. Incendio.
4. Agrícola.
5. Automóviles.
   - Daños a terceros.
   - Robo.
   - Equipo, accesorios .
6. Crédito.
7. Diversos.

Las instituciones de seguros están sujetas a la inspección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 114 de la LIS).

ELEMENTOS PERSONALES

Los elementos personales en el contrato de seguro son: contratante, aseguradora y beneficiario:

- El *contratante* es la persona que contrata con la empresa aseguradora; puede ser el *asegurado* o un tercero.
- El *beneficiario* es la persona designada en el contrato para recibir la indemnización correspondiente en caso de siniestro (que se dé en caso fortuito).

EL RIESGO

Es el elemento esencial del contrato de seguro. Dice la Ley: "El contrato será nulo si en el momento de su celebración hubiere desaparecido el riesgo o el siniestro se hubiere realizado (artículo 45 de la LCS)".

EL SINIESTRO

Es propiamente el hecho incierto por el que se contrata el seguro, aun en el caso de la seguridad de que acontezca, como resulta en el caso de muerte del ser humano; lo que no es posible precisar es el momento en que ésta pueda darse, así como la forma de la muerte (natural, accidental, colectiva).

Realizado el siniestro, el propio asegurado (*no de vida*) o el beneficiario deberán comunicarlo por escrito en el plazo de cinco días a la empresa aseguradora (artículo 66 de la LCS); en caso contrario, podrá reducir la prestación debida o hasta liberarse de toda obligación derivada del contrato, según el caso; igualmente, si la empresa aseguradora demuestra que el asegurado disimuló o declaró hechos inexactos, podría restringir o extinguir toda obligación.

LA INDEMNIZACIÓN

La *indemnización* es el importe del daño que la empresa aseguradora debe resarcir (compensar) al ocurrir el siniestro. En el seguro contra daños, para fijar la indemnización, se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro.

LA PRIMA

La *prima* es el costo del seguro al asegurado; en otras palabras, lo que el asegurado debe pagar por estar asegurado, él, en lo personal (seguro de vida, enfermedad), o por sus bienes diversos (artículo 31 de la LCS). Mediante el pago de la prima, el asegurador tiene la obligación de pagar la indemnización en el caso de que se dé. (Es la ganancia o utilidad que le representa a la compañía aseguradora). La empresa aseguradora no podrá negarse a recibir el pago de la prima por quien tenga interés en la continuación del seguro (artículo 42 de la LCS).

LA PÓLIZA

El contrato de seguro debe hacerse constar por escrito. Éste es el elemento probatorio, aunque no esencial, del contrato de seguro. Corresponde la póliza de seguro al contrato mismo.

¿Qué deberá contener la póliza? (artículo 20 de la LCS)

Deberá contener

- *a*) Nombres y domicilios de los contratantes.
- *b*) Firma de la empresa aseguradora.
- *c*) Designación de la cosa o persona asegurada.
- *d*) Naturaleza de los riesgos garantizados.
- *e*) El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía.
- *f*) Monto de la garantía (indemnización).
- *g*) Cuota o prima del seguro.

CLASIFICACIÓN DE LOS SEGUROS

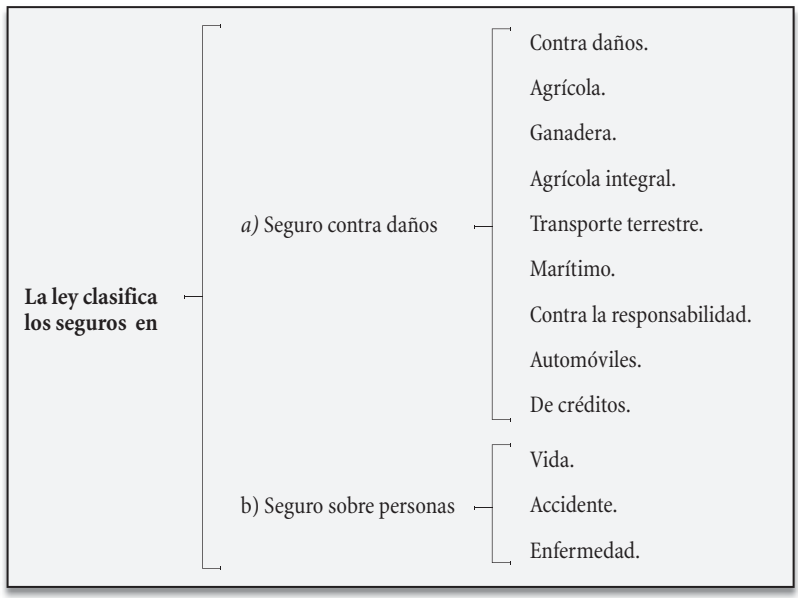

Seguro contra daños

- *El seguro contra incendio* indemniza los daños causados por incendio, explosión o fulminación.
- *Seguros de transporte*. Paga la indemnización por daños y perjuicios que sufran las cosas objeto del traslado (artículos 138 de la LCS y 34 de la LIS).
- *Seguro marítimo*. Lo regula la Ley de Navegación y Comercio Marítimo (LNCM) y tiene por objeto el buque, las mercancías que transporta y, en general, todos los daños que se puedan derivar del transporte marítimo.
- *Seguro contra la responsabilidad*. La empresa aseguradora se obliga a pagar la indemnización que el asegurado debe a un tercero, a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato (artículo 145 de la LCS).
- *Seguro de automóviles*. Los daños y las pérdidas del automóvil, y los daños y perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil.
- *Seguro de crédito*. Tiene por objeto el pago de la indemnización de una parte proporcional de las pérdidas que sufra el asegurado, a consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus clientes deudores por créditos comerciales (artículo 34, fracción VIII de la LIS).

Seguros sobre las personas

El seguro sobre las personas, dice el artículo 155 de la LIS: "comprende todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado".

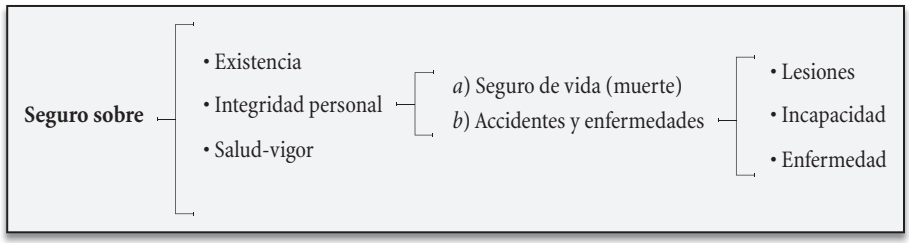

CONTRATO DE REASEGURO, COASEGURO Y CONTRASEGURO

El reaseguro

En virtud del *reaseguro*, la institución toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra institución. Es el seguro del asegurador, para cuando asegura un alto riesgo.

El coaseguro

Es cuando se da la participación de dos o más empresas de seguros en un mismo (alto) riesgo (artículo 100 de la LCS).

El contraseguro

Convenio en virtud del cual una empresa de seguros se obliga a reintegrar al contratante las primas cubiertas al cumplirse determinadas condiciones.

CAPÍTULO 39

Contrato de garantía

Sumario:
1. Concepto de contrato de prenda;
2. Requisitos para su constitución;
3. De la prenda irregular;
4. Obligaciones del acreedor y del deudor prendarios.

CONTRATOS DE GARANTÍA MERCANTIL: PRENDA O FIANZA

Concepto de contrato de prenda

La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago (artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal). El concepto anterior es aplicable a la prenda mercantil, cuando garantiza un acto de comercio o cuando recae sobre cosas mercantiles (títulos de crédito).

La prenda mercantil se constituye por la entrega de la cosa, por su carácter de real, condición *sine qua non* para su perfeccionamiento y, por lo tanto, se requiere:

REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN

Requisitos para su constitución (Artículo 334 de la LGTOC)	*a*) Entrega al acreedor de los bienes. *b*) Endoso de los títulos de crédito a favor del acreedor prendario más la entrega física de los títulos. *c*) Endoso del bono de prenda, en su caso. *d*) Inscripción del contrato de refacción o habilitación en el registro correspondiente.

PRENDA IRREGULAR

En esta modalidad de prenda, los bienes sobre los que recae la prenda se transfieren en propiedad al acreedor; esto podrá ser cuando los bienes o títulos sean fungibles y se haya pactado; así, el deudor prendario se compromete a restituir otros tantos bienes o títulos de la misma especie o calidad, debiendo en todo caso constar por escrito.

Existe la presunción del artículo 336 de la LGTOC sobre la transmisión de la propiedad cuando la prenda consista en dinero.

OBLIGACIONES DEL ACREEDOR Y DEUDOR PRENDARIOS

Derechos y obligaciones del acreedor prendario	*a*) Conservar la posesión de los bienes. *b*) Guardar y conservar los bienes o títulos dados en prenda. *c*) Ejercitar todos los derechos inherentes a los títulos o bienes (los gastos serán por cuenta del deudor). *d*) Pedir la venta de los bienes si el valor de los bienes no basta para cubrir el importe de los bienes y un 20% más. *e*) Dar recibo de los bienes dados en prenda.
Derechos y obligaciones del deudor prendario	*a*) Los gastos de conservación serán por cuenta del deudor. *b*) Oponerse a la venta de los bienes dados en prenda. *c*) Dar su consentimiento expreso para la venta de los bienes.

El pacto por el cual se autoriza al acreedor para hacerse dueño de la prenda en caso de incumplimiento del deudor es el *pacto comisorio*; por lo que habrá que seguir un procedimiento para la ejecución de la prenda.

El acreedor prendario podrá solicitar al juez que autorice la venta de los bienes o títulos pignorados (recibidos en garantía), en los siguientes casos:

Se ejecutará la prenda

a) Cuando se venza la obligación principal (motivo por el que se dio la prenda).

b) Si el precio de los bienes o títulos dados en prenda bajan de manera que no ajusten a cubrir el importe de la deuda y un 20 por ciento más.

c) Si el deudor no cumple con la obligación de proporcionar en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones.

CAPÍTULO 40

Contrato de fianza

Sumario:
1. Definición;
2. La póliza;
3. La prima;
4. Reafianzamiento;
5. Coafianzamiento.

DEFINICIÓN

La fianza es el contrato por el cual una persona llamada *fiador* se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, *fiado*, si éste no lo hace (artículo 2794 del Código Civil).

Señala el artículo 12 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF) que las fianzas que en relación con ellas celebran las instituciones de fianzas serán mercantiles para todas las partes que intervengan. Tienen carácter mercantil las fianzas a título oneroso otorgadas por empresas de instituciones de fianzas (artículo 7 de la LFIF). Solamente las instituciones de fianzas pueden otorgar fianzas a título oneroso.

Las instituciones de fianzas son organizaciones auxiliares de crédito (artículo 75 de la LFIF). Las autorizaciones para funcionar como institución de fianzas sólo se otorgarán a sociedades anónimas de nacionalidad mexicana. Las instituciones de fianzas están sujetas a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

LA PÓLIZA

Las fianzas deberán otorgarse por escrito, en documentos que reciben el nombre de *pólizas*.

Las pólizas deberán contener los siguientes requisitos; a saber:

Requisitos

a) Denominación, domicilio y capital social de la institución que la expide.
b) Número de orden.
c) Importe de la prima y derechos pagados.
d) Plazo de vigencia.
e) Descripción de la obligación garantizada.
f) Nombre del beneficiario, fiador, fecha, firma.

LA PRIMA

Es la contraprestación a que el *fiador* tiene derecho por asumir la responsabilidad del *fiado.*

Para determinar el importe de las primas que puedan cobrar, las instituciones de fianzas se sujetarán a las tarifas que aplique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 81 de la LFIF).

REAFIANZAMIENTO

El *reafianzamiento* es la fianza por la cual una institución se obliga a pagar a otra, en la proporción correspondiente, las cantidades que ésta deba cubrir al beneficiario de la fianza (artículo 114 de la LFIF).

La institución afianzadora estará obligada, en su caso, a proveer de fondos a la reafianzada, con objeto de que ésta cumpla sus obligaciones como fiadora. La falta de provisión oportuna hará responsable a la reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la reafianzada (artículo 115 de la LFIF).

COAFIANZAMIENTO

Hay *coafianzamiento* cuando dos o más instituciones otorgan fianzas ante un beneficiario, garantizando por un mismo o diverso monto e igual concepto, a un mismo fiado (artículo 116 de la LFIF). En el coafianzamiento no hay solidaridad pasiva; el beneficiario deberá, por lo tanto, exigir la responsabilidad garantizada a todas las instituciones coafianzadoras y en la proporción de sus respectivos montos de garantía (artículo 116 de la LFIF).

CAPÍTULO 41

El fideicomiso

Sumario:

CONCEPTO

En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria (artículo 381 de la LGTOC).

ELEMENTOS PERSONALES

Elementos del fideicomiso

- *a*) *Fideicomitente.* Es la persona que constituye el fideicomiso, la que da las instrucciones a la fiduciaria, quien también le transmite la propiedad (se dice que la fiduciaria es el titular del patrimonio fideicomitido).
- *b*) *Fideicomisario* (beneficiario). Es quien recibe el provecho del fideicomiso.
  - Puede ser fideicomisario
    - Persona física.
    - Persona moral.

Elementos del fideicomiso

c) *Fiduciario.* Es la persona encargada por el fideicomitente. Éste es el titular del patrimonio fideicomitido, patrimonio que ha salido del patrimonio de afectación del fideicomitente.

Puede haber varios fiduciarios
- Simultánea.
- Sucesivamente.

Por disposición del artículo 385 de la LTOC, sólo las instituciones de crédito, debidamente autorizadas mediante su departamento fiduciario, podrán funcionar como fiduciarias. Algo diferente sucede en el derecho anglosajón, donde la fiduciaria no es necesariamente una institución de crédito.

Las fiduciarias podrán ser nombradas para que funcionen conjunta o sucesivamente.

La función de la fiduciaria sólo podrá ser renunciada con justa causa y juicio del Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio. La fiduciaria podrá ser removida de su cargo cuando:

a) No rinda las cuentas de su gestión, dentro de un plazo de 15 días después de requerida.

b) Que sea declarada, por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o los menoscabos que sufra el patrimonio fideicomitido.

c) Por negligencia grave de la fiduciaria.

¿Quién tiene derecho para exigir la rendición de cuentas?

¿Quién exige rendir cuentas?

a) El fideicomisario.

b) Representantes legales.

c) A falta de los anteriores, el Ministerio Público.

d) Elpropio fideicomitente, en el caso de haberse concluido o extinguido el fideicomiso y volver la propiedad al fideicomitente.

DELEGADOS FIDUCIARIOS

Las instituciones fiduciarias funcionan mediante el nombramiento de los *delegados fiduciarios*, quienes tienen la personalidad debida para tal efecto, protocolizando el acta en que conste el nombramiento hecho por la institución fiduciaria o con poder notarial.

PATRIMONIO FIDEICOMITIDO

Podrán ser objeto del fideicomiso todos los bienes o derechos, mientras no sean derechos personales del titular (artículo 386 de la LGTOC).

Los bienes que integran el patrimonio fideicomitido no se confunden con el patrimonio propio de la fiduciaria que debe llevarse por separado, en una cuenta especial; sin embargo, la fiduciaria es la titular de ese patrimonio que tiene en fideicomiso (para un fin).

La Suprema Corte de Justicia considera esa propiedad entre comillas, llamándola *propiedad fiduciaria.*

Titulares económicos
- *a*) El fideicomisario (tercero), ya que puede ser el propio fideicomitente.
- *b*) El fideicomitente, señalándose como fideicomisario.
- *c*) Fideicomitente que recupere la propiedad al concluir el fideicomiso.Obvio, *inter vivos*.

FINALIDAD DEL FIDEICOMISO

Es obvio que el fideicomitente sea libre para establecer el fin para el que está destinado un patrimonio que puede constituir en bienes o en derechos, y que ese fin sea lícito y determinado (artículos 381 y 382, párrafo III de la LGTOC).

Forma de constituir el fideicomiso (artículo 387 de la LGTOC)

El fideicomiso podrá ser
- *a*) *Inter vivos* (entre vivos).
- *b*) Testamentario (*mortis causa*).

Por escrito

EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO

Causas de extinción del fideicomiso
- *a*) Realización del fin para el cual fue constituido.
- *b*) Imposibilidad de realización.
- *c*) Imposibilidad de cumplimiento de la condición suspensiva.
- *d*) Cumplimiento de la condición resolutoria.
- *e*) Convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.
- *f*) Revocaciónpor el fideicomitente, cuando se hubiese reservado ese derecho al constituir el fideicomiso.
- *g*) Imposibilidad de sustitución de la fiduciaria.

Como consecuencia directa de la extinción del fideicomiso, los bienes que hayan quedado en poder de la fiduciaria pasarán al fideicomitente o a sus herederos, en su caso (testamentario), asentada la declaración en el documento constitutivo e inscrita en el Registro Público de la Propiedad (artículo 393 de la LGTOC).

FIDEICOMISOS PROHIBIDOS

Tipos de fideicomisos prohibidos	*a*) Fideicomisos secretos. *b*) Fideicomisosen los que el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente, que deban sustituirse por muerte del anterior. *c*) Fideicomisos con duración mayor de 50 años, salvo que el fideicomisario sea persona jurídica del orden público, o bien, una institución de beneficencia (artículo 394 de la LGTOC).

La excepción se da cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de un museo de carácter científico o artístico que, obviamente, no tenga fines de lucro (artículo 394 de la LGTOC).

CAPÍTULO 42

Contrato de cajas de seguridad

Sumario:

1. Concepto;
2. Elementos personales, reales y formales;
3. Obligaciones y derechos del usuario;
4. Obligaciones y derechos de la institución;
5. Naturaleza jurídica;
6. Peculiaridades del contrato de cajas de seguridad.

CONCEPTO

El servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que la presta, contra el recibo de las pensiones óptimas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas, y mantener el libre acceso a ellas en los días y las horas que se señalen en el contrato (artículo 78 de la LIC).

ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES

Elementos personales	*a*) Prestador de servicios (siempre será una institución de crédito) con planta idónea para ello (bóveda). *b*) Usuario o cliente.
Elementos reales	*a*) la caja (espacio disponible físicamente) dentro de la bóveda. *b*) la renta (alquiler) pago anual.
Elementos formales	*a*) Contrato por escrito. *b*) Contrato de adhesión o letra chica.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL USUARIO

Obligaciones del usuario-cliente

1. Pagar la renta convenida (anual).
2. Conservar y cuidar la llave de la caja.
3. Identificarse al acudir a la caja.
4. Acreditar a sus coarrendatarios (usuarios).
5. Acudir a la caja en los días y las horas señalados.
6. Cuidar del buen estado de la caja.

Derechos del usuario-cliente

1. libre y particular acceso a su arca.
2. Exclusividad y seguridad.
3. Nombramiento de apoderados o de cousuarios.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA INSTITUCIÓN

Obligaciones de la institución (arrendadora)

1. Conceder al cliente el uso exclusivo.
2. Dar toda la seguridad posible.
3. Dar acceso a la caja en los horarios establecidos.

Derechos de la institución (arrendadora)

1. Pago oportuno de las cantidades estipuladas (rentas anuales).
2. Reservarse el derecho de admisión respecto de los usuarios en potencia.
3. Pedir una identificación plena, previa entrada a la caja.
4. Proceder conforme a la ley en caso de incumplimiento del cliente.
5. Cooperación ante la fe pública de un notario o corredor.

NATURALEZA JURÍDICA

Definitivamente, no se trata de ningún contrato de depósito, ya que el banco (institución de crédito) no tiene la calidad de depositario, pues no recibe, y ni siquiera se da cuenta de lo que el usuario introduce en ella; es un simple *arrendatario* de la caja de seguridad que introduce, deposita, por el hecho de poner dentro de la caja, sin que por ello exista una contraparte que reciba lo depositado; se trata, en todo caso, de una prestación, de un servicio profesional idóneo, de exclusiva práctica bancaria; desde luego, no es gratuita. la renta que cobra el banco es anual y pagada por adelantado. Esto y sus bases muy especiales hacen que sea un contrato de arrendamiento *sui generis.*

PECULIARIDADES DEL CONTRATO DE CAJAS DE SEGURIDAD

1. Es un contrato *mercantil* por excelencia, puesto que una de las partes siempre será una institución de crédito (banco).

2. Es un contrato *bilateral* (sinalagmático), debido a que ambas partes adquieren derechos y obligaciones.
3. Es un contrato de *tracto sucesivo*, ya que la operación se realiza no en una sola presentación, sino que es continuada.
4. Es un contrato *oneroso*, ya que hay provechos y cargas para ambas partes (nunca es gratuito).
5. Es un contrato *principal*, pues no depende de otro para su existencia.
6. Es un contrato de *adhesión*. Por lo general, está ya redactado para todos los usuarios en forma igual (simplemente se toma o se deja).

CAPÍTULO 43

Contrato de tiempo compartido

Sumario:

1. Concepto;
2. Elementos personales;
3. Diferencias con otros contratos similares;
4. Aplicación práctica.

CONCEPTO

Contrato por el cual una de las partes, a la que por costumbre se le denomina *empresa*, quien da un espacio (derecho de uso de un inmueble) por determinado tiempo a la otra, denominada *cliente* (usuario), para ciertos usos específicos, en este caso de habitación, mediante una suma previamente pactada.

ELEMENTOS PERSONALES

Elementos Personales
- *a*) *Empresa.* Es el titular del inmueble, el prestador del servicio y quien cobra lo pactado.
- *b*) *Cliente.* Usuario que disfruta del inmueble por el tiempo convenido en el contrato.

Objeto
- *a*) *Directo*
  - Dar.
  - Hacer.
- *b*) *Indirecto*
  - El uso concedido al cliente de un inmueble indeterminado, ya que puede no usar el mismo departamento cada año que le corresponda por una semana.

DIFERENCIAS CON OTROS CONTRATOS SIMILARES

1. Con el contrato de *compraventa*. En el contrato que nos ocupa no hay translación de dominio.
2. Respecto del contrato de *arrendamiento*. No es una renta lo que se paga.
3. Contrato de *condominio*. El usuario no es titular.
4. Contrato de *copropiedad*. Son cousuarios y no copropietarios.
5. Con el contrate de *hospedaje*. Si no usa el inmueble, se puede permitir que alguien lo use.
6. Contrato de *organización* innominado, no translativo de dominio.
7. Contrato *sui generis*, sólo por el uso y por cierto tiempo.[3]

APLICACIÓN PRÁCTICA

El contrato de tiempo compartido se ve claramente aplicado dentro del campo del turismo, en especial en *desarrollos turísticos*, departamentos horizontales o verticales, con servicio de limpieza, sin que sea por ello condominio, pues es exactamente lo contrario, ya que el usuario tiene tan sólo el derecho de usar dicho departamento durante cierto tiempo (una semana), la que es escogida por el usuario (cliente) con un mayor precio según sea la semana en el año. Por lo general, el contrato es por diez años, aunque puede ser por más. El usuario estará compartiendo el departamento, por ejemplo, con 51 usuarios más, de ahí la denominación de contrato de *tiempo compartido*. En el caso de que se trate de una semana al año por usuario.

[3] Pudiera entenderse como un contrato de arrendamiento, aunque no en forma continuada, si no solo una semana al año y durante diez años; además de no necesariamente ocupar cada vez el mismo departamento.

CAPÍTULO 44

Contrato de suministro

Sumario:

1. Definición;
2. Elementos personales;
3. Obligaciones y derechos de las partes;
4. Peculiaridades del contrato de suministro.

DEFINICIÓN

Contrato por el cual una parte se obliga a ejecutar, en favor de otra, prestaciones periódicas y continuadas, mediante una contraprestación cierta y en dinero. Por ejemplo, energía eléctrica, gas doméstico, diversos combustibles, agua (organismos oficiales o descentralizados), mantenimiento de industrias, servicio de teléfonos (aparatos), etcétera.

ELEMENTOS PERSONALES

Elementos personales
- Suministrador.
- Suministrado o consumidor.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

Del suministrador

Obligaciones y derechos del suministrador
- Dotación. Motivo del contrato.
- Ajuste a las tarifas de precios oficiales.
- Recibir el precio por el suministro.
- Recibir los subsidios o privilegios fiscales.

Del suministrado

Obligaciones del suministrado
- Cubrir el precio del servicio.
- Cuidar del equipo del que no se haya transmitido la propiedad; por ejemplo, el aparato de teléfono.
- Recibir la dotación.

Derechos
- Exigir el cumplimiento *periódico* y continuo de la obligación del suministrador.
- Exigir respeto a las tarifas establecidas por la autoridad.

PECULIARIDADES DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

- De *tracto sucesivo.* Es clásico que el contrato de suministro sea de tracto sucesivo, dadas las entregas periódicas y continuadas.
- *Mercantil.* Conforme al artículo 75 del Código de Comercio.
- *De adhesión.*
- *Contrato quirografario.*
- *Oneroso.*
- *Bilateral.*
- *Atípico en nuestro derecho.* El Código de Comercio ciertamente no lo reglamenta y sólo menciona a las empresas de abastecimiento y suministro como actos de comercio (artículo 75 del Código de Comercio).

CAPÍTULO 45

Contrato de agencia

Sumario:

DEFINICIÓN

Contrato por medio del cual un empresario mercantil acepta hacerse cargo indefinidamente de la promoción de los productos de otro empresario, y de la contratación a su nombre, y recibiendo a cambio una retribución en numerario.

ELEMENTOS PERSONALES

Partes en el contrato de agencia	*a*) *Empresario o representado.* Es el que se encarga de la promoción de los productos o contratación de personal a su nombre. *b*) *Agente.* El que también es empresario, y que promueve y contrata.

OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO

1. Compensar los gastos erogados por el agente (con independencia de los gastos propios de la agencia).
2. Pagar la retribución pactada.
3. Facilitar al agente los elementos necesarios para la realización de sus actividades específicas.

OBLIGACIONES DEL AGENTE

Obligaciones del agente

1. Realizar su mejor esfuerzo para promover los contratos.
2. Someterse en su función a las instrucciones pactadas por el empresario (generales o individuales).
3. Dar información al empresario
   - Formas.
   - Términos.
   - Periodicidad.
4. Posponer su propio interés comercial frente al de su representado.

CONTRATOS DE AGENCIA MÁS FRECUENTES

a) Las agencias de viajes (con clara independencia).
b) Agencias de seguros, con dependencia económica y jurídica de la empresa de seguros.
c) Empresas automovilísticas.
d) Los comerciales en general. Clásico ejemplo de la independencia del empresario productor.[4]

CAUSAS DE EXTINCIÓN

Además de las causas ordinarias de extinción, existen las siguientes:

a) Si la agencia se ha pactado por un tiempo determinado, el contrato no puede disolverse ni denunciarse por las partes antes de ese tiempo, salvo incumplimiento.
b) Cuando el término es indefinido puede revocarse libremente, si la parte que lo hace respeta un plazo consciente de preaviso y se postula una compensación económica a cargo del que promueve la revocación.

[4] Son en su mayoría independientes del empresario.

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE AGENCIA

- Es un *contrato previo*, toda vez que sus objetivos son la promoción o conclusión de otros productos contractuales.
- Es un *contrato mercantil* por el objeto y la calidad de los contratantes. Ambos son empresarios.
- *Bilateral.*
- *Oneroso.*
- *De tracto sucesivo.* Realización de una operación continuada.
- *De adhesión* con varios agentes hasta formar una cadena.

DIFERENCIAS ENTRE CONTRATO DE AGENCIA Y COMISIÓN

1. En la comisión, plazo corto y una sola operación comercial. En la agencia se crea una colaboración estable, por tiempo indefinido.
2. En la comisión, el comisionista siempre depende económica y legalmente del comitente. En la agencia pueden darse dos supuestos:

   a) Que el empresario dé vida a agencia propia con dependencia jurídica y económica del representado.

   b) Que el agente tenga independencia y actúe en nombre e interés del empresario.

CAPÍTULO 46

Contrato de cesión

Sumario:

1. Concepto;
2. Elementos personales;
3. Objeto del contrato de cesión;
4. Peculiaridades del contrato de suministro;
5. Obligaciones del cesionario;
6. Peculiaridades del contrato de cesión;
7. Principales diferencias entre endoso y cesión.

CONCEPTO

Contrato por el cual se transmite o cede (cesión) un derecho o una acción (como título de crédito).

Tipos de contrato de cesión
- *Título gratuito*. Por ejemplo, donación
- *Título oneroso*. Por ejemplo, la compraventa.

La cesión se refiere no a cosas corporales, sino a derechos y acciones. La cesión es el acto jurídico en virtud del cual un acreedor transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero ajeno a la relación original (Olvera, 1982: 23).

Por lo tanto, subsisten el mismo crédito y el mismo deudor, aunque por la cesión hay diverso acreedor, que es lo que cambia (artículo 2031 del Código Civil para el Distrito Federal).

- Artículo 389 del Código de Comercio. Los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables se transferirán por medio de la cesión.

- Artículo 390 del Código de Comercio. La cesión producirá sus efectos legales con respecto al deudor desde que le sea notificado ante dos testigos.
- Artículo 391 del Código de Comercio. Salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan sólo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

ELEMENTOS PERSONALES

Elementos personales del contrato de cesión
- *Cedente*. Quien transmite a otro un crédito o una acción al cesionario.
- *Cesionario*. Nuevo titular del crédito.

OBJETO DEL CONTRATO DE CESIÓN

- La transmisión de la posición del cedente con los derechos y las obligaciones. Se supone la existencia de contratos bilaterales aún no cumplimentados. Hay una sustitución de acreedor.
- La cesión de un crédito. Se dan todos los derechos accesorios a tal crédito, salvo los inseparables del cedente.

Contrato de cesión (artículo 2033 del Código Civil para el Distrito Federal)

El contrato de cesión puede ser
- *En escrito privado.*
  - Firma ante el cesionario y dos testigos.
    - Cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador.
- *En escritura pública.*
  - Cuando la ley exija que conste en dicho instrumento escritura publica. Por ejemplo, cuando se trata de inmuebles.

OBLIGACIONES DEL CEDENTE

- Incorporar al crédito todos los derechos accesorios del mismo.
- Incorporar al crédito los intereses vencidos y generados por el mismo.
- Garantizar la legitimidad del crédito al momento de efectuarse la cesión.
- Garantizar la solvencia del deudor (si se estipula tal cosa).
- Abonar al cesionario, salvo pacto en contrario, los frutos de la cosa que hubiese aprovechado.
- Responder de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

OBLIGACIONES DEL CESIONARIO

- Hacer valer contra terceros el crédito cedido.
- Aceptar las excepciones que el deudor le opusiere, y que hubieran sido valederas contra el cedente, en el momento de la cesión.
- Dar aviso al deudor de la cesión judicial notarial, o extrajudicialmente, ante dos testigos.
- Resarcir al cedente de cuanto haya pagado respecto de lo cedido (salvo pacto en contrario).

PECULIARIDADES DEL CONTRATO DE CESIÓN

- *Consensual*. Es forzoso que se perfeccione con el consentimiento de las partes.
- *Bilateral*. Porque ambas partes se obligan recíprocamente.
- *Oneroso*. Ya que las partes estipulan provechos y gravámenes recíprocos.
- *Conmutativo*. Porque las prestaciones que se deben son ciertas desde que se celebra el contrato.
- *Mercantil*. Cuando la cesión tiene ese carácter.

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE ENDOSO Y CESIÓN

	Endoso	**Cesión**
a) Naturaleza contractual (acto bilateral).	no	sí
b) El acto puede o no constar en el título.	no	sí
c) Acto puro y simple incondicionado.	sí	no
d) La transmisión de derechos puede ser parcial.	no	sí
e) Los obligados pueden oponer al transmitido (endosatario, cesionario) las excepciones personales contra el transmitente.	no	sí
f) Responde de la legitimidad del título.	no	sí
g) Constancia de transmisión y entrega por el juez en vía de jurisdicción voluntaria.	no	sí
h) La transmisión debe ser anterior al vencimiento.	sí	no
i) Efectos de un simple mandatario (endoso en procuración).	sí	no

CAPÍTULO 47

Contrato de concesión

Sumario:

ANTECEDENTES

Nace en las fábricas de cerveza a finales del siglo xix con motivo de los contratos de distribución en Francia, Bélgica y Alemania.

El término *concesión* está tomado del derecho público (derecho administrativo), como forma de explotación de los servicios públicos.

El estado concede en exclusiva a una persona física o a una persona moral la explotación de un servicio o de un bien.

Canon es lo que se obliga a pagar el concesionario (el que recibe la exclusiva).

La concesión mercantil surge como una técnica de distribución en el mercado de bienes fabricados por una empresa, para evitar en cierta forma los efectos de la competencia.

CONCEPTO

Es el acuerdo que liga al proveedor con un número de comerciantes, a los cuales les reserva la venta de un producto, a condición de que satisfagan un número de obligaciones.

ELEMENTOS PERSONALES

- **Elementos personales**
  - Concedente
    - Fabricante
    - Distribuidor
      - De un producto o servicio.
  - Concesionario
    - Quien compra al concedente y revende con la exclusividad.

OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Los productos estandarizados fabricados en serie son aquellos que, al llegar al concesionario, gozan de opulenta publicidad.

En principio, es posible comprender toda clase de bienes, aunque, básicamente, en la rama de la industria automovilística y de maquinaria pesada y semipesada.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONCEDENTE

- **Obligaciones**
  - *a*) Campañas publicitarias.
  - *b*) Cesión gratuita de productos (muestras) para demostraciones.
  - *c*) Suministro obligatorio de artículos concesionados (en cantidad y en tiempo).
  - *d*) Respetar la exclusividad (tiempo y lugar).
  - *e*) Resarcimiento al concesionario al incumplir lo anterior.
- **Derechos**
  - *a*) Exigir el pacto de exclusiva.
  - *b*) Fijación de los precios a los productos.
  - *c*) Designación de las zonas de exclusividad.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONCESIONARIO

- **Obligaciones**
  - *a*) Comercializar los productos.
  - *b*) Respetar las instrucciones del concedente.
  - *c*) Aceptar la abstención que imponga el concedente, con la finalidad de evitar la competencia desleal.
- **Derechos**
  - *a*) Hacer suya la diferencia en monetario (precio de reventa).
  - *b*) Derecho al precio o la comisión.

PECULIARIDADES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

- *Innominado*. No se encuentra expresamente regulado en nuestra legislación mercantil, por lo que lo encuadramos dentro de los contratos innominados que el Código Civil para el Distrito Federal menciona en su artículo 1858, que a la letra dice: "Los contratos que no están especialmente reglamentados en este código se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y en lo que fueran omisos, con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento".

  Se identifica o puede tener cierta relación con otros contratos; sin embargo, existen diferencias.
- *De compraventa*. Se le ha querido identificar con una compraventa de las llamadas *especiales*. Como diferencia encontramos que, en la concesión, al concesionario le importa poder vender los productos en exclusiva (tener un mercado libre sin competencia desleal), con la colaboración, obviamente, del concedente.

  En la compraventa simple, sencillamente se vende y se compra sin ningún compromiso de exclusividad. En la concesión, los derechos y las obligaciones continúan más allá de las operaciones; en la compraventa simple se agotan por ambas partes.
- *Licencia de marca*. En la concesión, el concesionario sólo vende productos de una cierta marca, fabricados por el concedente, quien al concesionar está realmente otorgando una licencia de marca con exclusividad, para asegurar al concedente las ventas.
- *El mandato*. Tampoco vemos una relación con el mandato, ya que el concesionario conserva su independencia jurídica y patrimonial.
- *Preliminar* (o promesa de venta). En la promesa de venta como contrato preparatorio, ambas partes o sólo una de ellas se obliga a hacer (obligaciones de hacer); en este caso, se obliga a celebrar contrato futuro, poniendo las bases, como tiempo, precio; en cambio, en la concesión existen derechos y obligaciones recíprocos.
- *De agencia*. En éste, el agente no compra ni invierte su capital y no corre riesgos.

El contrato de concesión es
- Atípico.
- Bilateral.
- Oneroso.
- Múltiple.
- De adhesión, con pluralidad de concesionarios.
- Mercantil, siempre entre comerciantes.
- Con base en confianza y colaboración.

CAPÍTULO 48

Contrato de transacción

Sumario:

1. Concepto;
2. Especies de transacciones;
3. Elementos esenciales;
4. Capacidad de las partes;
5. Forma;
6. Nulidad de la transacción.

CONCEPTO

Contrato en virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente, o previendo una futura (artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal).

ESPECIES DE TRANSACCIÓN

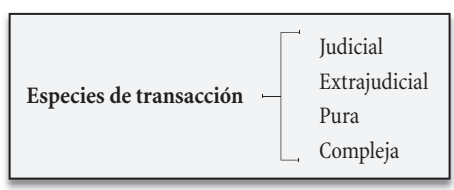

- *Judicial*. Se da durante un proceso y se concluye ante un juzgado mediante acuerdo privado de las partes.
- *Extrajudicial*. Cuando el conflicto no se encuentra *sub-judice* (bajo juicio).

- *Pura*. Cuando las partes operan sobre y con la materia que es objeto de la controversia.
- *Compleja* (o *impropia*). Cuando además de los recíprocos reconocimientos, se permite la atribución de derechos de una parte a otra (compensación en dinero).

ELEMENTOS ESENCIALES

1. *Consentimiento*. Conformidad en hacer recíprocamente concesiones para terminar una controversia.

Objeto
- *a*) Terminar una controversia o evitar una futura.
- *b*) Sobre un derecho que esté en el comercio y que sea dudoso.

2. Validez

Elementos de validez
- *a*) Capacidad de las partes
- *b*) Formalidades
- *c*) No vicios de voluntad
  - Error
  - Dolo
  - Mala fe
  - Violencia
  - Lesión
- *d*) Ilicitud en el objeto

CAPACIDAD DE LAS PARTES

- *Ascendientes y tutores*. No pueden transigir en nombre de quien tienen bajo su potestad, sólo que sea necesario o útil y previa autorización judicial (artículo 2946 del Código Civil para el Distrito Federal).
- *Menores emancipados*. Pueden, salvo para transigir sobre inmuebles, cuando requieren autorización judicial.
- *Representación común*. Necesitan autorización expresa de los interesados.
- *Condueños*. No pueden transigir en relación con la cosa común, salvo consentimiento unánime de los copropietarios (artículo 15 de Procedimientos Civiles Federal).

LA FORMA

a) *Consensual*. Se perfecciona con el consentimiento de las partes.

b) *Formal*. La transacción que previene controversia futura debe constar por escrito.

NULIDAD DE LA TRANSACCIÓN

La transacción será nula cuando se celebre:

a) Sobre la acción penal proveniente del delito.
b) Sobre el estado civil de las personas o sobre la validez del matrimonio.
c) Sobre la filiación, aunque sí sobre los derechos pecuniarios.
d) Sobre sucesiones futuras (artículo 2950 del Código Civil para el Distrito Federal).
e) Sobre una herencia antes de visto el testamento, si lo hay.
f) Sobre cualquier negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

CAPÍTULO 49

Contrato de remolque

Sumario:

1. Definición;
2. Concepto;
3. Elementos personales, reales y formales;
4. Obligaciones y derechos del remolcador;
5. Obligaciones y derechos del remolcado;
6. Peculiaridades del contrato de remolque;
7. Identificación con otros contratos.

DEFINICIÓN

Remolcar: acción de desplazar buques u otros aparatos flotantes mediante la fuerza ejercida por otro aparato semejante.

CONCEPTO

El contrato de remolque es aquel en que un buque, mediante cierto pago, se obliga a proporcionar a otro la fuerza de tracción necesaria para el desplazamiento que por sí solo no puede realizar.

Navíos motorizados
- Vapor.
- Combustibles.
- Nucleares.

Operaciones remolcables
- Tráfico interior de puertos, bahías y ríos navegables.
- Maniobras de alta mar.
- Descarga de buques.
- Ayuda a naves accidentadas o en peligro.

Explotan el remolque
- Organismos públicos (como industria complementaria).
- Empresas independientes, aunque supeditadas a regímenes oficiales.

ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES

Elementos Personales
- Remolcador
- Remolcado

Elementos Personales
- Precio pactado que varía según
  - Operación de puerto (tarifas prefijadas [artículo 52 de la Ley de Navegación])
  - Alta mar (tarifa libre)
    - Estado real del remolcado
    - Distancia
    - Distancia Tonelaje

Forma
- Operación en puertos
- Remolque de emergencias
  - Escrita
  - Salvo circunstancias, basta el simple consentimiento.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL REMOLCADOR

Obligaciones
1. Maniobrar con diligencia y pericia.
2. Profesionalismo (equipo idóneo).
3. Proveerse de la reglamentación administrativa.
4. Obedecer órdenes del remolcado en maniobras de puerto..

Derechos
1. Obtener el pago.
2. Tomar a su cargo las órdenes en alta mar .
3. Exigir la cooperación del remolcado.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL REMOLCADO

Obligaciones
1. Pago del precio convenido.
2. Colaboración en la maniobra.
3. Dispuesto en tiempo y lugar convenidos (puerto).
4. Dotar del elemento personal.

Derechos
1. Exigir pericia y buen arte en la maniobra.
2. Dictar órdenes al remolcador en el puerto.
3. Recabar el comprobante de pago del remolcador.

PECULIARIDADES

Peculiaridades
- Contrato mercantil
  - Derecho marítimo.
  - Empresas profesionales (sociedades mercantiles)
  - Ejercicio de los usos de comercio.
- Contrato consensual.

IDENTIFICACIÓN CON OTROS CONTRATOS

- *De transporte*. Sólo cuando el remolcador desplaza, lleva y entrega al remolcado; por lo tanto, sólo en alta mar y de un buque *inhabilitado.*
- *De fletamento*. Sólo en el caso de pequeñas *chalanas*.
- *De obra*. En el caso de remolque en el puerto.
- *Arrendamiento de servicios*. Asistencia portuaria.
- *De adhesión*.

CAPÍTULO 50

Contrato estimatorio o a consignación

El contrato estimatorio o a consignación es aquél por el cual una persona llamada consignante transmite la disponibilidad, mas la no propiedad, de uno o varios bienes muebles a otra persona denominada consignatario, para que le pague un precio por ellos en caso de venderlos en el término establecido, o para que se los restituya en caso de no hacerlo. Además, tiene una gran ventaja, sobre todo porque, por una parte, el comerciante no adquiere la mercancía, y de esta manera no eroga capital, no corre el riesgo de que no se venda o tarde mucho en hacerlo, y evita la correlativa pérdida o, al menos, tener que amortizar el dinero. Por otra parte, el particular que entrega en consignación mercancía se aprovecha de la experiencia del comerciante, así como de sus instalaciones y, claro, mediante el pago de una comisión, en caso positivo, de la venta. Tiene sentido que se fije un plazo razonable para la operación, aunque en algunos casos se conviene que sea por día, en que el consignatario deberá dar entre otras cuestiones un mantenimiento a la cosa; si es necesario, hacer demostraciones y ocupar algún personal lo anterior sin que se llegue a considerar al establecimiento un simple almacén, bodega o pensión.

"La obligación del comerciante (consignatario) no es la de pagar el precio, pues él no está comprando para vender, sino sólo tiene la obligación de recibir la cosa para buscar su venta al mejor postor" (Vázquez, 1996: 136).

Puede convenirse un precio fijo, que deberá ser respetado por el comerciante, o bien, dejar la posibilidad al comerciante de poner un precio más alto, según el cliente, logrando para ambos (consignante y consignatario) mejores beneficios.

La propiedad la tendrá el consignante; sin embargo, la posesión la tendrá el comerciante durante el tiempo fijado, o bien, por tiempo indeterminado. En el primer caso, si el comerciante no logra la venta de la cosa, deberá o bien pagar el precio o regresarla al consignante.

Tiene sentido que el comerciante consignatario pueda usar la cosa, al menos para demostración de su funcionalidad y con el fin de venderla. Es claro que un acreedor del comerciante no podrá embargarle la cosa en calidad de garantía de pago y menos tomarla en pago, pues no le pertenece a éste.

El objeto del contrato son cosas muebles que pueden disponerse para su venta a un precio mayor del *estimado* por las partes, es decir, calcular los gastos, costos, riesgos, etcétera; de ahí su denominación de contrato *estimatorio* que, dicho sea de paso, no es muy conocido como tal; se le conoce mejor como contrato de venta a consignación.

Este contrato se perfecciona por la entrega de la cosa, aunque no es transmisible de dominio, al menos en el primer momento del contrato; sólo lo será en el caso de que el comerciante que recibió la cosa logre la venta del comprador; por supuesto, tendrá la disposición de la cosa con la debida transmisión de la propiedad.

Ejercicio 4.1

Preguntas.

1. ¿Qué es un contrato mercantil?
2. ¿Cuáles son los elementos del contrato?
3. Mencione los vicios del consentimiento.
4. ¿Qué es un contrato conmutativo?
5. ¿Qué es un contrato oneroso?
6. ¿Qué es un contrato consensual?
7. Mencione los elementos esenciales de la compraventa.
8. Defina el contrato de compraventa.
9. Mencione las tres formas de entrega en la compraventa.
10. ¿Qué es la evicción?
11. ¿Qué es el saneamiento?
12. ¿Cuáles son las obligaciones del comprador?
13. Mencione las modalidades de la compraventa.
14. ¿En qué consiste la reserva de dominio?
15. Defina el contrato de mutuo.
16. Diga si el mutuo se da sobre cosa no fungible.
17. ¿Cómo deberá ser la devolución de la cosa prestada en el mutuo?
18. ¿Cuál es el interés legal mercantil?
19. Defina el contrato de asociación en participación.
20. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del contrato de asociación?
21. ¿Cuáles son las ventajas recíprocas de este contrato?
22. Defina el contrato de transporte mercantil.
23. ¿Quién es el porteador?
24. ¿Quién es el cargador?
25. ¿A quién equivale el destinatario?
26. ¿Cómo se le conoce a ”la carga” en el transporte de personas?
27. ¿Qué es la carta porte? ¿A favor de quién puede ser hecha?
28. ¿Qué es el contrato de seguro?
29. Mencione las características del contrato de seguro.
30. ¿Por conducto de quién, la Secretaría de Hacienda vigila a las instituciones de seguros?
31. ¿Que es lo que se conoce como “prima’ de un seguro?
32. ¿Qué es la póliza del seguro?

33. Haga la clasificación de los seguros.
34. ¿Cómo funciona el seguro de crédito?
35. ¿Qué son el reaseguro y el coaseguro?
36. ¿Cuáles son los contratos de garantía?
37. ¿En qué consiste la prenda irregular?
38. ¿En qué caso se podrá dar la prenda irregular?
39. ¿En qué consiste el pacto comisorio?
40. Defina lo que es la fianza.
41. ¿Qué deberá contener la póliza de la fianza?
42. ¿Qué es la prima en la fianza?
43. ¿Qué es el reafianzamiento?
44. ¿Qué es el coafianzamiento?
45. ¿Qué es la apertura de crédito?
46. ¿Cómo funciona la apertura de crédito de firma?
47. ¿Qué es la apertura de crédito en cuenta corriente?
48. ¿Qué es la apertura de crédito en descubierto?
49. ¿Qué es un crédito de destino?
50. ¿Qué es el descuento?
51. ¿Cuáles son las clases de descuento?
52. Dé un ejemplo de títulos descontables.
53. ¿Qué es el redescuento?
54. Defina lo que es la carta de crédito.
55. ¿Qué es el tomador en la carta de crédito?
56. ¿Cuándo se habla de una carta de crédito circular?
57. ¿Qué calidad adquiere el tomador si éste paga o asegura el monto que acredita la carta de crédito?
58. Diga si en la carta de crédito, el tomador tiene algún derecho contra el destinatario.
59. ¿Cuál es el plazo que marca la ley para la carta de crédito, salvo pacto en contrario?
60. ¿Qué es el crédito de habilitación y avío?
61. Mencione algunos de los fines en que deberá intervenirse el crédito de avío.
62. Mencione algunos de los fines en que deban intervenirse los créditos refaccionarios.
63. En términos generales, ¿cómo quedan garantizados estos créditos de destino?
64. ¿Qué pasa si el refaccionado traspasa la empresa sin el consentimiento del acreditante (refaccionador)?
65. ¿Qué es el fideicomiso?
66. Mencione los elementos personales del fideicomiso.

67. ¿A quién corresponde siempre la designación del fiduciario?

68. ¿Se puede fideicomitir un derecho?

69. ¿Quiénes son los delegados fiduciarios?

70. ¿Quién es el titular del patrimonio fideicomitido?

71. Mencione algunas de las causas de extinción del fideicomiso.

72. ¿Quién podrá ofrecer en forma exclusiva el servicio de cajas de seguridad?

73. Dentro del contrato de cajas de seguridad, ¿piensa usted que se trata de un contrato depósito?

74. Mencione algunos derechos que tenga el usuario de cajas de seguridad.

75. ¿Será este contrato de cajas de seguridad, un contrato de tracto sucesivo?

76. En la naturaleza del contrato compartido, podemos detectar que se trata de un régimen de condominio, copropiedad, contrato de arrendamiento muy sui géneris, por el uso de algo y por cierto tiempo y en forma onerosa.

77. Dé un ejemplo muy común de un contrato de suministro.

78. Si un servicio prestado de abasto fuese instantáneo, es decir, en una sola ocasión, en lugar de continuado, ¿de qué tipo de contrato estaríamos hablando?

79. ¿Cuál es la finalidad del contrato de agencia?

80. ¿Cuál es una notoria diferencia entre un contrato de agencia y uno de comisión?

81. ¿A qué equivale una cesión de derechos a título gratuito?

82. En el contrato de compraventa ¿se podrá hablar de una cesión de derechos a título gratuito u oneroso?

83. Si en un contrato de cesión de derechos subsiste el mismo crédito y el mismo deudor, entonces, ¿qué es lo que cambia?

84. Mencione los elementos personales en el contrato de cesión.

85. Diga si el contrato de cesión es un contrato conmutativo.

86. En un contrato de concesión, ¿el concesionario es libre de vender el producto al precio que decida?

87. Mencione una diferencia importante entre el contrato de concesión privada y la concesión administrativa de derecho público.

88. ¿Qué se entiende por canon dentro del contrato de concesión?

89. ¿Qué se busca con el contrato de transacción?

90. Mencione las posibles operaciones mediante el contrato de remolque.

91. ¿Cómo se le conoce comúnmente al contrato estimatorio?

Casos

1. Vendí un auto con la modalidad de reserva de dominio a 24 meses, solamente han transcurrido siete (siete pagos mensuales) y sus acreedores le embargaron a mi deudor el carro, mismo que fue secuestrado. Yo voy a perder, ¿verdad?
2. Celebramos un contrato de asociación en participación, donde yo soy el asociado; todo empezó de maravilla; pero, poco después, comenzó a declinar la buena suerte, al grado de que al final del contrato no había más que pérdidas, de las que la sociedad me quiere hacer partícipe. Dígame: ¿podrá el asociante obligarme a tal cosa? ¿Qué puedo hacer para defender mi inversión? Creo que él me está considerando como su socio y ni siquiera se trata de una sociedad, ya que es una simple persona física.
3. Mediante la celebración de un contrato de arrendamiento financiero adquirimos un equipo de cómputo para la empresa, a un plazo de 24 meses; cumplimos con los pagos (rentas mensuales) y llegado el plazo de los dos años, no necesitamos más dicho equipo, por lo que queremos hacer valer una de las opciones: la de ceder nuestro derecho, algo que la empresa arrendadora no quiere. Nos impone que tenemos que pagar el saldo y quedarnos con el equipo de cómputo. ¿Quién tiene razón?
4. Mi prima, desgraciadamente enferma de un cáncer muy maligno, después de conocer su fatal enfermedad, adquirió un seguro de vida por $500,000; después de 20 meses no aguantó más el dolor y, sin tener hijos que dependieran de ella, se suicidó. Ahora, el seguro no quiere pagarle a mi tía, o sea, la madre de mi prima. ¿Por qué será?
5. Para evitarme los problemas inherentes a la administración de mis inmuebles (casas), contratos de arrendamiento, pago de impuestos, arreglos a la casa, problemas judiciales con los inquilinos arrendatarios, etcétera, decidí fideicomitir dichos bienes, quedando yo mismo como fideicomisario del fideicomiso; sin embargo, por ahí, un acreedor mío trata de embargarme mi derecho como fideicomisario. Yo no creo que pueda demostrar su derecho; pero, si lo hiciera, me afectaría. ¿Cómo y por qué?

Lectura parte 4

LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA*

Pedro F. Silva-Ruiz**
Profesor
Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico

Resumen: Por contratación electrónica puede entenderse "aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene, o puede tener, una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad, el desarrollo o la interpretación futura del acuerdo". También puede decirse que "en el término *contratación electrónica* se comprenderían tanto aquellos contratos celebrados y realizados completamente por medios electrónicos como los celebrados y realizados parcialmente por medios electrónicos, siempre que las declaraciones de voluntad contractual fueran emitidas electrónicamente". De ahí que se diga que el contrato electrónico "se refiere a todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones".

Introducción

1. La escritura, la imprenta y la ordenación electrónica de datos pueden señalarse como hitos en el desarrollo de la historia del documento (que es todo objeto capaz de representar un hecho o un acto jurídico).
2. El comercio electrónico[1] o conjunto de transacciones que se realizan por la red (Internet), desde la compra de un libro ("business to consumer") hasta las transacciones entre empresas ("business to business"), es un fenómeno que viene impactando las estructuras sociales y jurídicas vigentes.

   Hay que advertir que en materia de la incidencia de la tecnología sobre el derecho, área en constante y vertiginosa evolución, hay que estar atento a las diferentes definiciones que ofrecen los autores, ya que en ocasiones se refieren a la misma materia con diversidad de denominaciones.

[1] Dice Mads Bryde Andersen que "The notion 'Electronic commerce' is a 'buzzword' [buzz significa "susurro, zumbido, soplo"], that is, a commonly used concept with no clear meaning, but with a strong capability to associate itself with a subject area of current interest. In general terms, the concept deals with any kind of commerce (be it business-to-business, business-to-consumer or business-to-administration) where computers or digital technology is used as a medium for connecting the parties (…contract formation by computers), as the vehicle through which the transaction is completed…, or as the object of performance (as in contracts regarding Internet access, etc...)." *Electronic Commerce: A Challenge to Private Law?* (Centro di Studi e Richerche di Diritto Comparato e Straniero, Roma, Italia, 1998, p. 4. Itálicas en el original).

* Ponencia, Congreso Internacional de Derecho Mercantil, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad de México, México, 8-10 de marzo de 2006.

**Doctor en Derecho, Universidad Complutense de Madrid; catedrático de Derecho, Universidad de Puerto Rico; jubilado. Miembro numerario o correspondiente a extranjero de las academias International Academy of Commercial and Consumer Law, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina y Academia de Iusprivatistas Europeos, de Pavia, Italia. Abogado, Puerto Rico

3. Este trabajo se refiere a la contratación electrónica, por lo que es conveniente describirla desde el comienzo.
   Por *contratación electrónica* puede entenderse "aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene o puede tener una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo".[2]
4. Otro autor dice: "En el término *contratación electrónica* se comprendería tanto aquellos contratos celebrados y realizados completamente por medios electrónicos y por medios tradicionales… siempre que las declaraciones de voluntad contractual fueran emitidas electrónicamente". Por ello, se dice que el contrato electrónico "se refiere a todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones [3]."
5. En la "Introducción" al libro citado en la nota anterior, escribe la autora: "(L)a expresión 'contratación electrónica' no es una categoría de contrato en sentido técnico jurídico, de contrato con causa específica o que verse sobre objetos relacionados con la informática, sino que se trata de un concepto más amplio. Con el término 'contrato electrónico' o 'contrato celebrado por vía electrónica' se hace referencia a aquellos contratos que, con independencia de su naturaleza jurídica… e irrelevancia de su objeto —bienes y derechos—, se celebran sustituyendo el 'lenguaje oral y escrito', que preside la contratación privada tradicional, por el 'lenguaje electrónico'…" Continúa diciendo: "(L)a celebración de contratos mediante las llamadas 'tecnologías de la información' o 'técnicas de comunicación' (uso de equipos informáticos, a través de redes electrónicas de comunicaciones —teléfono, fax, correo electrónico, ordenadores—) suponen un cambio significativo en las relaciones patrimoniales entre sujetos privados…"[4] El derecho de la contratación electrónica se integra, pues, en la teoría general de las obligaciones y los contratos.
6. Entonces, estas notas introductorias sobre la contratación electrónica no tratan sobre el "contrato informático". Afirma un autor: "…como primera distinción, es necesario separar aquellos vínculos que tienen a los bienes informáticos por objeto, de aquellos que los toman en cuenta como medio. Los primeros son contratos de equipos y programas informáticos, mientras que los segundos son contratos a través de medios informáticos, sobre todo de Internet y que dan lugar a la denominada 'contratación electrónica' o 'comercio electrónico', o, más ampliamente, 'Derecho del espacio cibernético'" (ciberlaw).

[2] Miguel Davara Rodríguez, el capítulo quinto: "La contratación electrónica", en el libro *Derecho Informativo* (Aranzadi, España, 1993, p. 183).
[3] María de la Sierra Flores Doña, *Impacto del comercio electrónico en el derecho de contratación* (EDERSA, Madrid, 1992), p. 75 (citando el Anexo, letra h del PLCE). "PLCE" es el "Proyecto de Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico".
[4] Ibid, págs. 19-20.
* Este texto es un fragmento de la ponencia "La contratación electrónica", presentada en el Congreso Internacional de Derecho Mercantil: Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados", llevado a cabo del 8 al 10 de marzo de 2006 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

A partir de las ideas anteriores, responda el siguiente cuestionario. Es necesario consultar otras fuentes para fundamentar la respuesta:

1. ¿Cómo puede definir el comercio electrónico?
2. ¿Cuál es la vía para el comercio electrónico?
3. En el contrato electrónico o contrato celebrado por vía electrónica, ¿qué es realmente lo que se está sustituyendo?
4. ¿Cuáles son los equipos informáticos más comunes a través de redes electrónicas de comunicación?
5. En el derecho de la contratación electrónica, ¿en dónde la encontramos integrada?

QUINTA PARTE

Derecho concursal mercantil

CAPÍTULO 51

Derecho concursal mercantil. Disposiciones generales

Sumario:

DEFINICIÓN DE CONCURSO MERCANTIL

Es el procedimiento mercantil preventivo del comerciante deudor, quien ha incumplido generalizadamente sus obligaciones, donde se somete a una primera etapa llamada de *conciliación*, y tiene como objetivo el logro de un convenio entre los acreedores reconocidos y el deudor, para evitar precisamente la segunda etapa de la drástica quiebra.

DECLARACIÓN DE CONCURSO MERCANTIL

El objeto de la nueva Ley Concursal Mercantil sigue siendo, como en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1942, el *interés público*.

La fuente de trabajo conservada es prioritaria, pues la sociedad misma sufre las consecuencias de una quiebra (antes) o de un concurso mercantil en la actualidad.

Una medida inteligente es precisamente evitar que esto se dé; por lo que se tiene un especial cuidado en que se produzca el incumplimiento generalizado de las obligaciones de un comerciante. con-

sideremos que en una situación económicamente anormal, ni el acreedor, ni el deudor ni la sociedad misma salen beneficiados, sino todo lo contrario, ya que la liquidación de sus créditos, en el caso de los acreedores, nunca serán pesos de cien centavos.

ETAPAS DEL CONCURSO MERCANTIL

Etapas sucesivas del concurso mercantil
- 1. Etapa de conciliación.
- 2. Etapa de quiebra.

La finalidad de la primera de las etapas, la *conciliación*, es la conservación de la empresa del comerciante mediante el *convenio* que suscriba con sus acreedores reconocidos.

Encontramos que existen:

Acreedores
- Concursales.
- Concurrentes
  - No reconocidos.
  - Pendientes.
  - Reconocidos.

Todo acreedor, como resultado de un concurso, adquiere la calidad de acreedor concursal por el hecho de haberse declarado tal situación, conforme a la contabilidad de la empresa; pero no serán sino los acreedores que sí concurran al juicio demandando que su derecho sea reconocido, quienes sean pagados con base en una posterior graduación y prelación de su crédito.

FINALIDADES DE LA ETAPA DE QUIEBRA

Si la etapa primera no llegara a funcionar con el *convenio*, entonces procede la segunda etapa, que es la propiamente *quiebra*, y con ello la venta de la empresa del comerciante o la unidad productiva. Aquí es donde aparece la parte drástica del procedimiento con la palabra "quiebra", que es lo que se quiso disimular al cambiarle el nombre de quiebra por el de concurso mercantil. La verdad de las cosas es que toda quiebra era un concurso mercantil, porque siempre tenía como sujeto pasivo a los comerciantes, y sigue igual en la actualidad. Entonces, ¿para qué el cambio del nombre?

La finalidad de la quiebra como anteriormente y en la actualidad es la venta de la empresa del comerciante, de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los acreedores reconocidos.

Acreedores reconocidos

Se entiende por acreedores reconocidos a aquellos que adquieren tal carácter en virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. Siempre tendrá que ser el caso de una sentencia judicial y, por lo tanto, dentro de un juicio concursal mercantil, donde el sentenciado sea un comerciante,

se trate de persona física o moral. Entendemos por comerciante a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al artículo 3o. del Código de Comercio. Se reputan en derecho comerciantes:

1. Las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
2. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles (Ley de Sociedades Mercantiles).
3. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

El concepto de comerciante comprende, en la nueva ley, a las

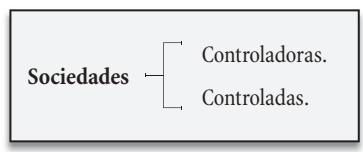

¿Qué se entiende por domicilio social? Es el lugar donde la empresa tiene su administración principal. Si se trata de sucursal de empresa extranjera, será el lugar donde se encuentra su establecimiento principal en la República Mexicana. Si se trata de personas físicas, será el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio.

La ley se refiere con el "Instituto" al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, que es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal con autonomía técnica y operativa conforme al artículo 311 de la LCM.

¿Que se entiende por masa dentro de un concurso mercantil?

Es la porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil, integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de dicha ley.

¿Qué se entiende por *UDIS*?

Son las unidades de inversión a las que se refiere el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de abril de 1995.

Lo que la nueva ley entiende por *pequeños comerciantes*

El nuevo concepto surge en la abrogante ley, donde estos pequeños comerciantes no podrán ser declarados en concurso mercantil, sino sólo cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de la presente ley. ¿Desde cuándo la ley podrá ser aplicada sólo si estoy de acuerdo con ella?

La nueva ley considera como pequeño comerciante "a aquel cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no exceden el equivalente de 400 mil UDIS al momento de la solicitud O demanda".

El comerciante que tenga la calidad de *pequeño comerciante*, con deudas vigentes y vencidas en conjunto, mientras no exceda de las 400 mil UDIS, salvo que él lo acepte y por escrito, no podrá ser declarado en concurso mercantil. ¿De qué se trata? ¿De proteger a insolventes fraudulentos, quienes buen cuidado tendrán de no pasarse de dicha cantidad para lograr su propósito? Recuérdese el principio de

decoctor ergo fraudatur (toda quiebra se presume fraudulenta, salvo prueba en contrario), o textualmente: *todo deudor* se *presume defraudador*.

Para empezar, no me parece que al momento del cambio, el equivalente de 400 mil UDIS sea poca cantidad para que un comerciante pequeño como lo considera la ley; tan sólo en deudas vigentes y vencidas quizás esto sí sea poco. Se considera que no debiera haber límite alguno por pequeño que fuera el comerciante para responder y poder ser declarado en concurso mercantil.

Las empresas de *participación estatal* constituidas como sociedades mercantiles no quedan exentas de la posibilidad de ser declaradas en concurso mercantil.

De los días hábiles

Para el caso de la celebración de una audiencia o práctica de diligencia, sin que se haga referencia al tipo de días, debe entenderse que se trata precisamente de días hábiles. Si un plazo referido venciera en un día hábil, se entenderá concluido el primer día hábil siguiente (artículo 6o. de la LCM).

RECTOR DEL PROCEDIMIENTO

El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil, por lo que será causa de responsabilidad imputable al juez la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones, salvo, obviamente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito (artículo 7o. de la LCM).

APLICACIÓN SUPLETORIA

También la nueva Ley de Concursos Mercantiles tiene aplicaciones supletorias.

Se aplican supletoriamente especiales a la ley concursal mercantil conforme al artículo 8o

I. El Código de Comercio.
II. La legislación mercantil.
III. Los usos mercantiles y generales.
IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles.
V. El Código Civil en Materia Federal.

DE LOS SUPUESTOS DEL CONCURSO MERCANTIL

Será declarado en concurso mercantil el comerciante que *incumpla generalizadamente* en el pago de sus obligaciones. Esto quiere decir que deje de pagar en términos generales a todos sus acreedores, en mayor o menor cantidad, y no solamente a alguno o algunos de ellos. Se entenderá que un comerciante ha incumplido generalizadamente cuando:

PRIMERO. Cuando el comerciante solicite su declaración de concurso mercantil y se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos.

Supuestos

I . Que sus obligaciones vencidas tengan, por lo menos, 30 días de haber vencido y representen el 35 por ciento o más de todas las obligaciones a la fecha en que se haya presentado la solicitud o demanda.

II. Que el comerciante carezca de activos de los enunciados más adelante para hacer frente a, por lo menos, el 80 por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda (artículos 10 y 11 de la LCM).

Segundo. Cualquier acreedor o el Ministerio Público que hubiesen demandado la declaración del concurso mercantil del comerciante, pero ubicados dentro de los dos supuestos anteriores.

LOS ACTIVOS CONSIDERADOS POR LA LEY

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II del artículo 10o. de la LCM son:

a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista,

b) Los depósitos y las inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a 90 días naturales posteriores a la fecha de la demanda, y

c) Los clientes y las cuentas por cobrar cuyo plazo no sea superior a 90 días posteriores a la fecha de admisión de la demanda.

d) Los títulos valores que pudieran vencerse en un plazo máximo de 30 días hábiles bancarios.

Casos en los que se presume que un comerciante ha incumplido generalizadamente

I. La inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo, o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada.

II. El incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos. (tienen que ser personas distintas y no sólo cuentas distintas de un mismo acreedor).

III. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de la empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones. (Al fin de cuentas, esto último es lo importante).

IV. El cierre de los locales de la empresa. (Lo que resulta totalmente obvio).

V. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones. (Aquí notamos el *animus necandi* del comerciante [*dococtor ergo fraudatur*]).

VI. EI incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en los términos del título V de la ley.

VII. En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga (artículo 11o. de la LCM).

Comentario al artículo 2o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos abrogada

El artículo 2o. de la anterior abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos abunda más todavía, al hablar de la cesión de bienes a favor de sus acreedores, al pedir el comerciante su propia quiebra, al solicitar la suspensión de pagos no proceder ésta, o si concedida, no se concluyó un convenio con los acreedores.

Como se puede ver claramente, en el artículo 11o. de la nueva ley conserva en su totalidad el texto del artículo 2o. de la anterior ley.

SUCESIÓN DEL COMERCIANTE

La sucesión del comerciante (*decujus*), de quien se trata la sucesión, podrá ser declarada en concurso mercantil cuando la empresa de la cual éste era titular, en el caso, por supuesto, de haber sido persona comerciante física, se encuentre en algunos de los casos siguientes:

Primero. Que continúe en operación.

Segundo. Que si ya fueron suspendidas las operaciones, no hayan prescrito las acciones de los acreedores. En estos casos, las obligaciones que se atribuyan al comerciante serán a cargo de la sucesión, representada por el albacea. Por supuesto que se trata de obligaciones que tendrán que ser pagadas por la sucesión y nunca por el comerciante que ya es cadáver. Aquí se presenta la situación en la que no existe sujeto jurídico de concurso; pero sí habrá declaración de un concurso mercantil. no se trata de que necesariamente exista un sujeto que tenga que sufrir alguna pena, incluso pena privativa de la libertad, puesto que "el sujeto" ya no existe.

Ahora, que si ya se hubiera dispuesto del caudal hereditario, será a cargo de los herederos y legatarios a beneficio de inventario, y hasta donde alcance el caudal hereditario.

La ley nueva, en su artículo 13o., textualmente reza: "El comerciante que haya suspendido o terminado la operación de su empresa podrá ser declarado en concurso mercantil, cuando incumpla generalizadamente en términos del artículo 10 de la ley en comento en el pago de las obligaciones que haya contraído por virtud de la operación de su empresa".

Sencillamente, no pudo haber terminado sus operaciones, es decir, haber clausurado su negocio sin tener que haber presentado sus libros de contabilidad en ceros; esto es, tuvo que haber pagado todo a todos, incluyendo intereses, antes de que la Secretaría de Hacienda le diera su visto bueno para clausurar su negocio. por lo tanto, si es el caso de haber sido declarado en concurso mercantil, no pudo ser antes de haber terminado las operaciones de su empresa.

Declaración de concurso de una sociedad y solidariamente de sus socios

En el artículo 4o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, abrogada en la actualidad, algunas consideraciones, a mi modo de ver, no han sido corregidas por la nueva ley, supuestamente mejor. Me refiero a la consideración de quebrado o concursado al socio de una sociedad de responsabilidad ilimitada para todos los efectos. En el artículo 14o. de la Ley Concursal, de nuevo aparece la disposición de: "La declaración de concurso mercantil de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables sean considerados para todos los efectos en concurso mercantil".

Podemos decir que la calidad de sujeto, tanto en una quiebra como en un concurso mercantil, será solamente del comerciante, es decir, la sociedad, al constituirse, adquirió la calidad de comerciante con una personalidad propia, totalmente distinta de la de cada uno de sus socios.

Al respecto señalo una tesis jurisprudencial:

> ***Quiebra, declaración de la.*** Es verdad que conforme a la ley puede declararse la quiebra de los comerciantes o negociaciones mercantiles cuando se les reputa fallidos, y que esto debe hacerse dentro de los cinco años siguientes a su retiro del comercio, o dentro del que sigue a su fallecimiento; pero para tal declaración debe acreditarse la concurrencia de la calidad de comerciante del fallido y su estado de quiebra, y faltando la demostración de cualquiera de los elementos, es indebida la declaración que se haga (Fantini, 1939: 1736).
>
> ***Quiebra, improcedencia de la declaración cuando no se trata de comerciante.*** El deudor que no siendo comerciante no responde al incumplimiento de sus obligaciones, queda sujeto a la declaración de concurso civil y su situación debe regirse por lo dispuesto en el Título Primero, tercera parte del Libro cuarto del Código Civil del Distrito, relativo a la concurrencia y prelación de los crédito y por Título Décimo Tercero del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, que trata de los concursos; de lo que se concluye que cualquiera persona que trate de invocar en su favor la aplicación de la ley, debe comprobar su calidad de comerciante... (Sánchez Gavito, 1975: 38).

De lo anterior, debemos concluir que el socio, por el hecho de ser socio, sin importar la relación contractual (contrato social) al constituir la sociedad (necesariamente tiene que haber socios), éste tiene una personalidad propia totalmente diferente a la de la sociedad.

La sociedad al constituirse también adquiere personalidad jurídica diferente a la de cada uno de sus socios; por lo tanto, *quien es el comerciante sujeto de quiebra o concurso mercantil será la sociedad y no los socios*. Otra cuestión es la disposición legal sobre la responsabilidad de hacer frente a las obligaciones líquidas y exigibles de la sociedad, es decir, deberá responder de ellos con todo el que pueda ser su patrimonio en un momento dado, pero de ahí a que sea declarado y para todos los efectos como quebrado, incluyendo los penales (privación de la libertad). El socio, ni es comerciante ni suyas son las deudas. Como se ve, ambas leyes están mal. La Ley Concursal Mercantil en su artículo 14, todavía abunda más diciendo: "la declaración de concurso mercantil de uno o más socios ilimitadamente responsables, en lo individual, no producirá por sí sola la de la sociedad".

Al contrario, uno se pregunta ¿por qué no por *solidaridad* debe declararse el concurso de la sociedad en donde uno de los socios efectivamente comerciante ha incumplido sus obligaciones y sí produzca el concurso de la sociedad?

SOCIEDADES IRREGULARES

Otra cuestión diferente es que, si se trata de una sociedad irregular, el concurso de dicha sociedad provocará el de todos los socios ilimitadamente responsables, pues los socios deben estar atentos a la situación legal de la sociedad a la que pertenecen. Sin embargo, cabe en el mismo comentario del punto anterior.

Conceptos nuevos de sociedades derivadas

La Ley Concursal Mercantil introduce dos conceptos nuevos derivados de sociedades mercantiles y conforme al artículo 15 de la LCM:

Primero. *Sociedades controladoras* y que son las que reúnen los siguientes requisitos:

I. Ser sociedad residente en México.

II. Ser propietaria de más del 50 por ciento de las acciones con derecho a voto de otra sociedad *controlada*.

III. Que en ningún caso más del 50 por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, ya sea en forma directa, indirecta o en ambas formas, de una sociedad controladora.

Segundo. *Sociedades controladas*. Aquellas en las cuales más del 50 por ciento de sus acciones con derecho a voto sean propiedad, ya sea en forma directa, indirecta o en ambas formas, de una sociedad controladora.

Sucursales de empresas extranjeras

Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en concurso mercantil, pero la declaración sólo comprenderá los bienes y derechos localizados y exigibles, según sea el caso, en el territorio nacional y a los acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales. Lo que significa que la propiamente matriz en el extranjero no sufrirá las consecuencias económicas de un concurso mercantil.

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE UN CONCURSO MERCANTIL

Competencia jurisdiccional

Para conocer un concurso mercantil, la persona competente será el juez de distrito con jurisdicción donde el comerciante tenga su domicilio.

Esta disposición de la nueva ley en su artículo 17 de la LCM, implica un cambio radical, pues en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, artículo 13 señalaba que: "a prevención, la competencia correspondía al juez de distrito o juez de primera instancia del lugar sujeto a la jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal del comerciante y, en su defecto, en donde tenga su domicilio".

Al respecto, el artículo 104 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y la aplicación de las Leyes Federales de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal.

Bastará en lo futuro que sólo se aduzca también que el Estado tiene un interés fundamental en ciertas materias, para eliminar la competencia de los tribunales estatales.

Además, el Poder Legislativo federal está descalificando sin fundamento y para siempre la integridad y capacidad de los integrantes de los poderes judiciales de los estados de la República y del Distrito Federal. Esta supresión de competencia de los jueces y el magistrado del Poder Judicial en materia concursal implica una clara evidencia del regreso al propósito de centralizar funciones importantes del Gobierno en su función jurisdiccional, en agravio de los estados de la República libres y soberanos.

El propio comerciante podrá pedir su declaración de concurso

Conforme al artículo 20 de la ley en comento, el comerciante que considere que ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones en forma generalizada, en términos de los dos supuestos establecidos en el artículo 10 de esta ley, podrá solicitar que se le declare en concurso mercantil.

Lo anterior no es nada nuevo; es más, en la anterior ley abrogada en el artículo 2o., que el comerciante pidiera su propia quiebra se presumía como presupuesto de la quiebra, ya que si aplicamos el principio de *decoctor ergo fraudatur*, es decir, que se considera a todo deudor como defraudador, "toda quiebra se presume fraudulenta, salvo prueba en contrario".

Solicitud de declaración de concurso mercantil por el propio comerciante

El propio comerciante puede pedir o solicitar su propia declaración de concurso mercantil; y para ello deberá cumplir con ciertos requisitos:

Contenido de la solicitud

I. Nombre completo del comerciante.
II. Denominación o razón social.
III. Domicilio señalado para oír y recibir notificaciones o domicilio social. Si es persona física, el domicilio donde vive.
IV. Además deberá acompañar ciertos anexos.

Anexos que el comerciante que pida su propia declaración de concurso debe entregar

Primero. Estados financieros del comerciante de los últimos tres años.

Segundo. Una memoria en la que razone sobre las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento en que se encuentra.

Tercero. Una relación de sus acreedores y deudores indicando nombres, domicilios y fecha de vencimiento de los créditos y el grado que estima se le debe reconocer.

Cuarto. Las garantías reales o personales que el comerciante haya otorgado para garantizar deudas propias o de terceros.

Quinto. Inventario de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valor, géneros de comercio y derechos de cualquier especie.

Además del propio comerciante, ¿quién podrá demandar la declaración de concurso?

Además de que, cómo ya se indicó, el propio comerciante solicite la declaración de concurso mercantil, también lo podrá hacer:

I. Cualquier acreedor del comerciante, esto es, acreedor aun no mercantil.
II. EI Ministerio Público como representante de la sociedad. A quien le corresponde en su caso ejercitar la acción penal.
III. Declaración de oficio.

Dice el artículo 21 de la LCM:

> Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, **procederá de oficio a hacer del conocimiento** de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público, para que en su caso este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un comerciante en su carácter de acreedor.

En este artículo, el juez da una información indebida a las autoridades fiscales, pues este último es un acreedor más del deudor. La información al Ministerio Publico está bien; sin embargo, en sentido estricto, el juez no está declarando de oficio el concurso mercantil, sino que les dice: "hagan lo que a su derecho convenga"; por lo tanto, ¿cuál de oficio? En cambio, la oficiosidad sí se daba en la anterior ley en forma expresa, desde el año 1665 gracias a Francisco Salgado de Somoza en el derecho español, en su magna obra *Labyrinthus Creditorum Concurrentium*.

Requisitos de una demanda de concurso mercantil

Requisitos (artículo 22 de la LCM)

I. Nombre del tribunal ante quien se promueve.
II. Nombre completo y domicilio del demandante.
IV. Nombre, denominación o razón social y domicilio del comerciante demandado, incluyendo el de sus oficinas, plantas, almacenes o bodega.
IV. Los hechos que motivan la petición.
V. Fundamentos de derecho.
VI. La petición de que se declare al comerciante en concurso mercantil.

Documentos que deben acompañar al escrito de demanda

No sé por qué no se incluyó el texto del artículo 23 en el anterior, que habla precisamente del contenido de la demanda; ni por qué se divide innecesariamente el contenido de un artículo. No obstante, la demanda que presente un acreedor deberá acompañarse de:

PRIMERO La prueba documental que demuestre que tiene tal calidad.

¿Porqué no terminar el párrafo diciendo "calidad de acreedor" para mejor entender, puesto que se trata de una demanda presentada por un acreedor?

SEGUNDO El documento en que conste de manera fehaciente que se ha otorgado una garantía.

TERCERO Los documentos o las copias certificadas que el demandante tenga en su poder, y que sirvan como prueba de su parte.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Si es el caso de que el juez no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá la demanda. El auto admisorio de la solicitud o demanda dejará de surtir sus efectos si el actor no garantiza los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio (artículo 24 de la LCM).

Podemos observar la tremenda importancia que se le da a los honorarios del visitador, que hasta este momento no sabemos quién es, qué función tiene y menos por qué pagar o garantizar tantos honorarios. Hasta aquí la ley no es muy clara.

Continúa el artículo 24 diciendo: "La garantía se liberará a favor del actor si el juez desecha la solicitud o demanda, o dicta sentencia que declare el concurso mercantil. En caso de que la demanda la presente el Ministerio Público, no se requerirá la garantía a la que se refiere este artículo".

Respecto de lo que refiere el artículo 17 de la Constitución federal:

> Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **Su servicio será gratuito**.

¿Por qué, aun en calidad de garantía, el actor deberá pagar tanto dinero y en tan corto plazo (tres días), sin importar la cuantía del concurso declarado? Así, mediante el texto del artículo 24 de la LCM se está materialmente cobrando al actor por impartir justicia, ya que el juez no admitirá trámite alguno de solicitud o demanda de concurso mercantil, si no se garantizan los honorarios del visitador; aunque atenuadamente establece el mencionado artículo que "en caso de que la demanda la presente el Ministerio Público, entonces no se necesitará la garantía".

Por ello, tendremos que pedirle al Ministerio Público que lo haga en el lugar de uno como acreedor, a efecto de ahorrarse la cantidad equivalente a mil quinientos días de salario en el Distrito Federal. Se le está dando mayor importancia a los *honorarios* del visitador, que al interés social tan pregonado en el artículo primero de esta ley, o a la precaria situación del comerciante o de los acreedores. Esta parte debiera quitarse totalmente.

Providencias precautorias

"El acreedor que demande la declaración de concurso mercantil de un comerciante podrá solicitar al juez la adopción de providencias precautorias o, en su caso, la modificación de que las hubiesen aceptado". El artículo 25 de la materia en cuestión habla del acreedor que demanda, pero, qué sucede cuando es el mismo Ministerio Público quien demanda, ya que el Ministerio Público no es acreedor pero sí puede demandar. por lo tanto, el mp no podrá solicitar las providencias precautorias. Aquí se presenta otro punto no muy claro.

El juez podrá, de oficio, dictar las providencias precautorias para la salvaguarda del interés público tan ponderado en el artículo primero de esta ley.

El demandado tendrá un término de nueve días para contestar

Admitida que fuera la demanda de concurso mercantil, el juez mandará citar al comerciante, concediéndole un término de *nueve días* para que conteste. El comerciante demandado en el mismo escrito de contestación deberá *ofrecer las pruebas* que la ley autoriza.

Dar vista de la contestación de la demanda

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación de la demanda, dará vista de ella al demandante para que, dentro de un término de *tres días*, manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas.

Preclusión del derecho del demandado

Exactamente al día siguiente de que venza el término de *nueve días*, y si el comerciante demandado no presentó su contestación, el juez certificará este hecho declarando precluido el derecho del comerciante para responder.

La falta de contestación resultará totalmente en contra del demandado, puesto que se presumirán, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en el escrito de demanda, por lo que el juez deberá dictar la sentencia declarando el concurso mercantil dentro de los *cinco días siguientes* (artículo 26 *in fine*).

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Conforme al artículo 25 observamos un texto totalmente contrario al marcado en la ley anterior. Señala el mencionado artículo 28: "El comerciante que haya solicitado su declaración de concurso mercantil o, en su caso, los acreedores que lo hayan demandado, podrán desistir de su solicitud o demanda, siempre que exista consentimiento expreso de todos ellos..."

En la anterior ley, en su artículo 12, no se podía desistir de la solicitud o demanda ni aun con el consentimiento unánime de los acreedores, precisamente para asegurar el interés público y evitar un fraude mayor, continuando el juicio hasta sus últimas consecuencias.

De la visita de verificación

La persona del *visitador* nombrado por el Instituto Federal de Especialistas Concursales, es quien inicia la primera etapa del concurso mercantil precisamente con la verificación.

Admitida la demanda por el juez, al dia siguiente

I. Deberá remitir copia de la misma al Instituto Federal de Especialistas Concursales.
II. El Instituto deberá designar un *visitador* dentro de los cinco días siguientes a la fecha de comunicación.
III. Lo hará del conocimiento de las autoridades fiscales.

Designado el visitador, al dia siguiente

I. El Instituto lo deberá informar al juez y al propio visitador.
II. El visitador, dentro de los cinco días, comunicará al juez los nombres de las designadas para su auxilio.

Desahogada la vista en cuanto a la designación del visitador y su personal auxiliar, deberá practicarse una visita al comerciante.

Objetivo de la visita al comerciante

I. Dictaminar si el comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 1o.
II. Sugerir al juez las providencias precautorias para la protección de la masa.

Ausencia del comerciante o representante al momento de la visita

Si el visitador al presentarse en el lugar donde deba verificarse la visita, no encontrara al comerciante o a su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre para que lo espere a hora determinada al día siguiente. Si se insiste en su omisión, se procederá a declarar el concurso mercantil.

Facultades del visitador y los auxiliares

Facultades del visitador

I. Acceso a todos los libros de contabilidad.
II. Registros y estados financieros.
III. Cualquier otro documento o medio electrónico de alimentación de datos.
IV. Verificación directa de bienes y mercancías.
V. Entrevistar al personal directivo gerencial y administrativo, y a asesores.
- Financieros
- Contables
- Externos
- Legales

Obligación del comerciante a colaborar

El comerciante y sus auxiliares estarán obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares.

Considérese que el objetivo de dicho funcionario es de beneficio para el comerciante, pues se está intentando resolver, de una manera u otra, el serio problema que éste tiene, recordando que más vale prevenir que remediar; por lo tanto, si el comerciante no colabora, obstruye la visita al no proporcionar al visitador datos necesarios para que se produzca su dictamen. A petición del visitador, el juez podrá imponer medidas de apremio, apercibiendo al comerciante que de no colaborar se le declarará en concurso mercantil.

Acta levantada por el visitador

Al término de la visita, el visitador levantará acta donde se harán constar en forma circunstanciada los hechos y las comisiones que hubieren conocido el visitador o sus auxiliares. El acta deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el comerciante. Si hay negativa del comerciante de nombrar los testigos, el acta se levantará ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal.

El visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario público, sin necesidad de expedición de exhorto ni habilitación de días y horas para los efectos de la visita.

Providencias precautorias a solicitud o de oficio

Las providencias precautorias podrán consistir en:

I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas, con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o la demanda de concurso mercantil.
II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante.

III. Prohibición al comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa.
IV. El aseguramiento de bienes.
V. La intervención directa a la caja.
VI. Prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros.
VII. Orden de arraigo al comerciante, cuando no dejara representante suficientemente instruido y expensado. Cuando el comerciante demuestre haber cumplido lo anterior se levantará el arraigo.

Dictamen rendido por el visitador

El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al juez, en un plazo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado, tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita. El dictamen deberá ser presentado en los formatos que al efecto tendrá que dar a conocer el Instituto IFECOM.

Dictamen puesto a la vista del comerciante, de sus acreedores y del Ministerio Público

El juez, al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador, lo pondrá a la vista del comerciante, de sus acreedores y del Ministerio Público para que, dentro de un plazo común de diez días, presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta ley (artículo 41 de la LCM).

DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL

Sin necesidad de citación alguna al comerciante, el juez dictará la sentencia que corresponda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la formulación de alegatos.

Las pruebas razonadas y sobre todo el dictamen del visitador son determinantes en la sentencia de concurso mercantil.

Contenido de la sentencia de concurso mercantil

El artículo 15 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al igual que el artículo 43 de la nueva ley, habla del contenido de la sentencia de concurso mercantil:

PRIMERO. Nombre, denominación, razón social y domicilio del comerciante, y, en su caso, el nombre completo y los domicilios de los socios ilimitadamente responsables.

SEGUNDO. Fecha en que se dicta la sentencia.

TERCERO. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de la LCM.

CUARTO. Lista de acreedores identificados en la contabilidad del comerciante.

QUINTO. Monto de adeudos con cada uno de ellos, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Sexto. Orden al Instituto para la designación de un conciliador.

Séptimo. La declaración de la apertura de la etapa de conciliación, salvo que el comerciante haya solicitado su quiebra, es decir, haber renunciado al beneficio de la conciliación mediante el convenio.

Octavo. La orden al comerciante de poner a la disposición del conciliador todos los libros, registros y documentos de la empresa, así como los recursos necesarios para sufragar las publicaciones previstas en la presente ley (si se trata de que el comerciante no tiene dinero para pagar sus deudas y, por otro lado, es obligado a pagar dentro del juicio los gastos de publicaciones).

Noveno. Mandamiento al comerciante de facilitar al conciliador e interventor la realización de actividades propias de sus cargos.

Décimo. La orden al comerciante de suspender el pago de los adeudos, contratados con anterioridad a la fecha en que comience a surtir los efectos la sentencia de concurso mercantil, salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, de lo cual deberá informar al juez.

Decimoprimero. La suspensión durante la etapa de conciliación de todo mandamiento de embargo, o ejecución contra los bienes o derechos del comerciante, salvo las excepciones de ley, previstas en el artículo 65 (los derechos laborales, entre otros).

Decimosegundo. Fecha de retroacción.

Decimotercero. La orden al conciliador de publicar un extracto de la sentencia. Registro Público de Comercio.

Decimocuarto. El conciliador deberá inscribir la sentencia en el Registro Público de Comercio que corresponda.

Decimoquinto. La orden de iniciar por el conciliador el procedimiento de reconocimiento de créditos.

Decimosexto. Aviso a los acreedores para que quien lo desee solicite el reconocimiento de sus créditos

Decimoséptimo. Orden de expedición a su costa, a quien lo solicite, de copia certificada de la sentencia.

Dictada la sentencia concursal, deberán ser notificados

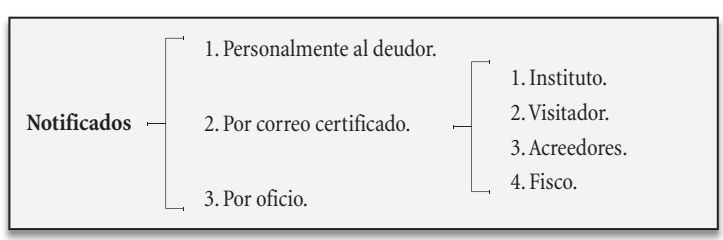

Notificados por oficio — También el representante sindical o, en su defecto, el procurador de la defensa del trabajo.

INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DEL CONCURSO MERCANTIL

Designado el conciliador, dentro de los cinco días, procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los Registros Públicos que correspondan, y publicará un extracto de la sentencia dos veces consecutivas en el *Diario Oficial de la Federación* y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio.

Si el conciliador no cumpliera con esa obligación, conforme al artículo 45 de la LCM, cualquier acreedor o interventor podrá solicitar al juez que se le entreguen los documentos necesarios para hacer las publicaciones. El juez no tendrá empacho en hacerlo y lo hará al primero que se lo solicite.

Sentencia con efectos de arraigo

La sentencia producirá los efectos de arraigo del comerciante y, tratándose de personas morales, sobre quien o quienes sean responsables de la administración; para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su domicilio, sin dejar apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando alguien arraigado demuestre haber cumplido lo anterior, el juez levantará el arraigo. *Resulta poco común que se dé el arraigo fuera del campo del derecho penal.*

Sentencia que declara que no es procedente el concurso mercantil (artículo 48 de la LCM)

Con la declaración en que se niega la procedencia del concurso mercantil:

El juez ordenará

I. Que las cosas vuelvan al estado que tenían con anterioridad a la misma.
II. El levantamiento de las providencias precautorias impuestas.
III. Liberación de las garantías constituidas.
IV. Notificación personal al comerciante y los acreedores demandantes.
V. Notificación por oficio al Ministerio Público.

El juez ordenará al demandante pagar los gastos y las costas judiciales, incluyendo los gastos y honorarios del visitador. Queda totalmente libre el comerciante de reconvenir al demandante, cuya acción no prospero, por daños y perjuicios.

Apelación de la sentencia del concurso mercantil

El recurso de apelación en materia de concurso mercantil procede (artículo 49 de la LCM):

Apelando de la Sentencia que Niega el Concurso Mercantil

I. Devolutivo
II. Suspensivo

Contra la sentencia que declara el concurso mercantil
- Únicamente en efecto devolutivo .

Al apelar la sentencia de concurso mercantil
- I. El comerciante.
- II. El visitador.
- III. Los acreedores demandantes.
- IV. El Ministerio Público.

Mecánica del recurso de apelación en concurso mercantil

La apelación deberá interponerse por escrito dentro de los *nueve días* siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sentencia. en el mismo escrito, el recurrente deberá expresar los *agravios* que ésta le cause, señalando *constancias* para integrar el *testimonio de apelación*.

El artículo 50, párrafo segundo, señala:

> El juez, en el auto que admita la interposición del recurso, dará vista a la parte contraria para que en el término de nueve días conteste los agravios, ofrezca pruebas y, en su caso, señale constancias para adicionar al testimonio. El juez ordenará que se asiente constancia en los autos de interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondientes al tribunal de alzada dentro de un plazo de tres días, si fuere en autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.
>
> El Tribunal de Alzada, dentro de los dos días siguientes, dictará auto en el que:

Deberá
- *a*) Admitir o desechar la apelación
- *b*) Resolver sobre las pruebas ofrecidas y
- *c*) Abrir un plazo de 15 días para su deshago.

Alegatos

Si no fuere necesario desahogar prueba alguna, o desahogadas las que hayan sido admitidas, se concederá un término de 10 días para presentar alegatos, primero al apelante y luego a las otras partes.

El Tribunal de Alzada, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dichos plazos, deberá dictar sin más trámite la sentencia correspondiente.

REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL

Si la sentencia de apelación revoca el concurso mercantil deberá, conforme al artículo 52 de la LCM
- I. Inscribirse en el mismo Registro Público de Comercio
- II. Comunicarse a lo registros públicos para que proceda a la cancelación de las inscripciones correspondientes
- III. Levantarse las providencias precautorias

CAPÍTULO 52

De los órganos del concurso mercantil

Sumario:

VISITADOR, CONCILIADOR Y SÍNDICO

Tanto el visitador y el conciliador como el síndico podrán contratar a los auxiliares que consideren necesarios para el ejercicio de sus funciones, pero con la autorización del juez. Sin embargo, esto no quiere decir que puedan delegar sus responsabilidades.

Cuando la ley expresamente no señale algún plazo para el cumplimiento de las obligaciones de los órganos mencionados, se entenderá que deberán llevarlas a cabo dentro de los 30 *días* naturales, plazo que podrá ser solicitado por éstos sin que en ningún caso sea mayor de 30 días más.

INFORME BIMESTRAL

El conciliador y, en su caso, el síndico deberán rendir al juez un informe bimestral; desde luego, será puesto a la vista del comerciante, de los acreedores y de los interventores por conducto del juez.

El comerciante, los interventores y los propios acreedores podrán denunciar al juez los actos o las omisiones del visitador, el conciliador y el síndico que no se apeguen a las disposiciones de la ley. El juez

dictará los medios de apremio necesarios, los cuales podrán llegar hasta pedir al Instituto la substitución del personal, con la posibilidad de condenar por daños y perjuicios.

DE LOS INTERVENTORES

Los interventores representan los intereses de los acreedores y tendrán a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador y del síndico, así como de los actos realizados por el comerciante en la administración de su empresa. Resulta frecuente que el comerciante tenga la administración de su empresa, pues está en la fase primera de conciliación y no de la quiebra declarada, donde la administración sí le corresponde al síndico.

Facultades del interventor

Primera. Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil.
Segunda. Solicitar del conciliador o síndico el examen de algún libro o documento.
Tercera. Solicitar del conciliador o síndico información por escrito sobre la administración de la masa.

DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE CONCURSO MERCANTIL

De la suspensión de los procedimientos de ejecución

No podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes o derechos del comerciante, desde que se dicte la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, precisamente con el convenio.

Siempre hay una excepción. En este caso se da cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter *laboral*. La suspensión no surtirá efecto respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado "A", del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias. El auto de admisión de la demanda de concurso mercantil, además del objetivo principal del interés social, como se marca en el artículo primero de esta ley, subraya los derechos del trabajador, garantizándole a éste su pago con preferencia a cualquiera otro, aun los créditos fiscales. *La sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las obligaciones laborales ordinarias del comerciante* (artículo 66 *in fine* de la LCM).

Si es la autoridad laboral la que ordena el embargo de bienes del comerciante, para asegurar créditos a favor de los trabajadores por salarios y sueldos devengados, en los dos años inmediatos anteriores, o por indemnizaciones, quien esté a cargo de la administración en ése momento será el depositario de los bienes embargados, hasta que se cubra o garantice, a satisfacción de las autoridades laborales; entonces, el embargo podrá ser levantado.

Sustitución de un bien embargado que es objeto de garantía real

Si la autoridad laboral competente ordena la ejecución de un bien integrante de la masa, que a su vez sea objeto de *garantía real*, el conciliador podrá solicitar a la autoridad laboral la sustitución de dicho bien por una *fianza*, que perfectamente garantice el cumplimiento de la pretensión en el término de 90 *días* (artículo 68 de la LCM).

De la separación de bienes que se encuentran en posesión del comerciante

Podrá darse que el comerciante tenga la posesión de bienes sin que se le haya transferido la propiedad de los mismos, por título legal definitivo y con carácter irrevocable; éstos podrán ser separados por sus legítimos titulares.

Desde luego que no tiene por qué considerarse como patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil, si se trata de bienes ajenos, pues en caso contrario los legítimos titulares podrían intentar separar de la masa:

I. Los reivindicables conforme a la ley.
II. Los inmuebles vendidos al comerciante y no pagados por éste, y cuando la compraventa no fuera inscrita en el Registro Público.
III. Los muebles adquiridos al contado, si el comerciante no hubiere pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración de concurso mercantil. (Se supone que si la operación fue al contado, se pagó íntegramente y en una sola exhibición, por lo que no queda ningún remanente).
IV. Los muebles o inmuebles a crédito, pero que por la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago se hubieren inscrito en el Registro Público correspondiente.
V. Los títulos valor de cualquier clase emitidos a favor del comerciante o endosados a favor de éste como pago de ventas hechas por cuenta ajena.
VI. Las contribuciones retenidas, recaudadas por el comerciante por cuenta de las autoridades fiscales.
VII. Las que estén en su poder en cualquiera de los supuestos siguientes:

Bienes en
- *a*) Depósito, usufructo, fideicomiso o recibidos en administración o en consignación.
- *b*) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro.
- *c*) Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero.
- *d*) Las cantidades a nombre del comerciante por ventas hechas por cuenta ajena.

De la administración de la empresa del comerciante

Durante la etapa de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al comerciante, tal como sucedía en la anterior ley en la suspensión de pagos, donde de igual manera era el comerciante quien tenía la administración de su empresa, sin ninguna injerencia por parte del síndico; simplemente se concretaba a una vigilancia de la contabilidad y operaciones.

El conciliador decidirá sobre

I. La resolución de contratos pendientes
II. La aprobación, previa opinión de los interesados, de la contratación de
  a) Nuevos créditos
  b) Constitución o substitución de garantías
  c) Enajenación de activos

NOTA. En el caso de sustitución de garantías, el conciliador deberá contar con el consentimiento previo y por escrito del acreedor de que se trate (artículo 75 *in fine* de la LCM).

La falta de respuesta oportuna por los interesados se entenderá como aceptación.

Conservación de la empresa en operación

Dice el artículo 79 de la LCM: "el conciliador y el comerciante deberán considerar la conveniencia de conservar la empresa en operación..." Sin embargo, cuando así convenga para evitar el crecimiento del pasivo o deterioro de la masa, el conciliador, previa opinión de los interventores, podrá solicitar al juez que ordene el cierre de la empresa. Éste podrá ser:

1. Total o parcial.
2. Temporal o definitiva, que se sustanciará por la vía incidental (artículo 79 de la LCM).

Remoción del comerciante

Si en un principio el comerciante tiene la administración de su empresa, pero si en un momento el conciliador estima que así conviene para la protección de la masa, éste podrá solicitar al juez la remoción del comerciante de la administración de su empresa. Si lo anterior sucede, entonces el conciliador asumirá, además de sus propias funciones, las de administrador, como en el caso del síndico en la quiebra (segunda etapa del juicio concursal).

De los efectos en cuanto a la actuación en juicio

Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante, y las acciones promovidas y los juicios seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, *que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el comerciante bajo la vigilancia del conciliador*, para lo cual el comerciante debe informar al conciliador de la existencia del procedimiento al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste (artículo 84 de la LCM).

Por ningún motivo podrá intervenir el conciliador ni sustituirse al comerciante en los juicios relativos exclusivamente a bienes o a derechos, cuya administración y disposición conserva el comerciante en los términos del artículo 179 de esta ley.

El comerciante conservará la disposición y la administración de aquellos bienes o derechos de su propiedad que sean legalmente:

Bienes

1. Inalienables o inembargables.
2. Imprescriptibles.

Determinación de la cuantía de los créditos a cargo del comerciante

El problema se presenta a partir de que se dicta la sentencia de declaración de concurso mercantil, respecto de cómo determinar la cuantía de los créditos a cargo del comerciante. El artículo 88 señala:

I. Se tendrán por vencidas sus obligaciones pendientes. Al igual que en la anterior ley se daban por vencidas las obligaciones cuyo vencimiento aún no se cumplía; claro, sin el cobro de intereses. Tal disposición daba la oportunidad al acreedor de poder concurrir al juicio de quiebra, sin que su crédito fuere todavía exigible, porque era evidente que para cuando éste venciera sería demasiado tarde, y menos promisorio resultaría la interpelación al deudor después de la quiebra, con alguna acción que mantuviere sin que hubiere prescrito. Los resultados serían con seguridad negativos.
Conforme al artículo, 88 fracción I:
Se tendrán por vencidas sus obligaciones pendientes.

II. Respecto de los créditos sujetos a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiera realizado.

III. Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiere realizado sin que las partes debieran devolver las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistía.

IV. La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas se determinará a su valor presente, considerando la tasa de interés convenida o, en su defecto, la que se aplique en el mercado en operaciones similares, tomando en consideración la moneda o unidad de que se trate y, de no ser esto posible, intereses al tipo legal.

V. El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le reconozca el crédito a su valor de reposición en el mercado o, en su defecto, a su valor presente, calculado conforme a las prácticas comúnmente aceptadas;

VI. Las obligaciones que tengan una cuantía indeterminada o incierta precisará su valoración en dinero.

VII. Las obligaciones no pecuniarias deberán ser valoradas en dinero; de no ser posible lo anterior, el crédito no podrá reconocerse.

Compensación de créditos a partir de la sentencia de concurso mercantil dictada

Contrariamente a las disposiciones de la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, donde precisamente para evitar inequidades no se admitía la compensación de créditos entre acreedores y deudor, en la nueva ley *sí se compensan créditos entre acreedores y deudor*.

CONTRATOS PREPARATORIOS O DEFINITIVOS

Los contratos preparatorios o definitivos pendientes de ejecución deberán ser cumplidos por el comerciante, salvo que el conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la masa (artículo 92 de la LCM). Por ello, el cumplimiento del contrato propiamente dependerá de la opinión del conciliador.

El vendedor de bienes muebles o inmuebles no está obligado a la entrega de los bienes, si no ha sido pagado el precio o al menos garantizado su pago. El vendedor puede reivindicar los bienes si ya hizo la entrega, cumpliendo su parte, según contrato definitivo y celebrado conforme a la ley.

El vendedor de bienes muebles no pagados, habiéndose declarado el concurso mercantil, con dichos bienes en ruta de entrega al comerciante, podrá oponerse a la entrega.

Si ahora quien resulta declarado en concurso mercantil es el vendedor de un inmueble, el comprador tendrá derecho a exigir la entrega de la cosa, previo pago del precio, si la venta se perfeccionó conforme a la ley.

Si el comerciante es declarado en concurso mercantil, y éste hubiere comprado un bien del cual aún no se le ha entregado, no podrá exigir la entrega de la cosa en tanto no pague el precio o al menos garantice su pago. Si la entrega de la cosa es el resultado de una promesa de venta, el vendedor podrá reivindicar la cosa, si el contrato de venta no se elevó a escritura pública, cuando sea requisito legal (artículo 96 de la LCM).

Contratos de depósito, apertura de crédito, comisión y mandato

No quedarán resueltos por el concurso mercantil de una de las partes, salvo que el conciliador considere que deban darse por terminados. De nuevo dependerán de la opinión del conciliador.

Cuentas corrientes

Las cuentas corrientes del comerciante se darán por terminadas anticipadamente y se pondrán en estado de liquidación para exigir o cubrir sus saldos, salvo que el comerciante, contando con la aprobación del conciliador, declare expresamente su continuación.

El concurso mercantil del arrendador no resuelve el contrato de arrendamiento de inmuebles, ni el del arrendatario. Sin embargo, el conciliador podrá optar por la resolución del contrato, en cuyo caso deberá pagar el arrendador la indemnización pactada o, en su defecto, una indemnización equivalente a tres meses de renta por el vencimiento anticipado.

Contrato de prestación de servicios

Los contratos de prestación de servicios, pero de índole estrictamente personal, a favor o a cargo del comerciante que haya sido declarado en concurso mercantil, no serán resueltos y estarán a lo convenido entre las partes.

Contrato de seguro

Si el asegurado es el concursado, no se rescinde el contrato si se trata de un bien inmueble asegurado. Por otro lado, si se trata de un bien mueble, entonces el asegurador lo podrá rescindir.

Si se trata de un contrato de seguro de vida, el comerciante (necesariamente persona física), previa autorización del conciliador, podrá decidir la cesión de la póliza del seguro y obtener la reducción del capital asegurado, en proporción de las primas ya pagadas, y cualquier otro arreglo que signifique un beneficio económico para la masa.

Socio ilimitadamente responsable declarado en concurso mercantil

El socio de una sociedad en nombre colectivo, el comanditado en una comandita simple o por acciones, donde tiene una responsabilidad, además de solidaria, subsidiaria, responde en forma ilimitada, es decir, con todo su patrimonio, de las obligaciones sociales.

Si su sociedad ha sido declarada en concurso mercantil, le dará derecho a pedir su liquidación o a continuar en la sociedad, si el conciliador presta su consentimiento, mientras los demás socios no prefieran ejercer el derecho de liquidación parcial de la sociedad, amortizando la parte social del socio declarado en concurso mercantil.

En esta clase de sociedades, especialmente en la sociedad en nombre colectivo, cuando uno de los socios viene a menos económicamente hablando, está establecido, por disposición de ley, que pueden rescindir el contrato social por ya no poder seguir siendo obligado ilimitadamente con todo su patrimonio de las obligaciones sociales.

DE LOS ACTOS EN FRAUDE DE ACREEDORES

Efecto retroactivo

Debemos entender por fecha de retroacción o periodo sospechoso, conforme a la ley, *el día 270 natural inmediato anterior a la fecha de declaración de concurso mercantil* (artículo 112 de la LCM).

En la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el *efecto retroactivo* era hasta de cinco años, a partir de la fecha de declaración de la quiebra y totalmente discrecional al juez.

Como vemos, en la nueva ley se ha reducido significativamente, y es a solicitud del conciliador, de los interventores o de cualquier acreedor que puedan establecer como fecha de retroacción una anterior a la señalada por ley, siempre que la solicitud se presente antes de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Considero que con la reducción de este tiempo, para los efectos retroactivos, pueden aumentar las defraudaciones en perjuicio de los acreedores, al tener más tiempo para perpetrar fraudes sin que fácilmente puedan ser alcanzados por la acción pauliana, ya que ahora tenemos solamente 270 días naturales o, lo que es lo mismo, nueve meses. Aunque, por otro lado, la ley anterior señalaba más tiempo de retroacción para los efectos de la declaración. En la práctica los jueces fijaban un mucho menor tiempo y ello por razones obvias (no acumular más trabajo en su juzgado).

Ineficaces frente a la masa, todos los actos en fraude de acreedores

Aquí encontramos la base de la fecha de retroacción; el fraude que un comerciante sin escrúpulos puede intentar, puesto que ya no tiene más qué perder. El artículo 113, párrafo i, señala: "son actos en fraude de acreedores los que el comerciante haya hecho antes de la declaración del concurso mercantil", defraudando a sabiendas a los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude.

Actos en fraude de acreedores (artículo 114 de la LCM).

PRIMERO. Los actos a título gratuito, es decir, *no onerosos*.

SEGUNDO. Los actos y las enajenaciones donde el comerciante pague una contraprestación de valor notoriamente inferior a la prestación de su contraparte.

TERCERO. Las operaciones celebradas por el comerciante en las que se hubieran pactado condiciones que se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado, o de los usos prácticos mercantiles.

Cuarto. Las remisiones de deudas hechas por el comerciante. (¿Cómo puede el comerciante perdonar a sus deudores, si él debe tanto a sus acreedores? Que lo haga cuando no deba nada a nadie).

Quinto. Los pagos de obligaciones no vencidas hechas por el Comerciante.

Sexto. El descuento que de sus propios efectos haga el comerciante; después de la fecha de retroacción, se considerará como pago anticipado.

No procederá la declaración de ineficacia cuando la masa se aproveche de los pagos hechos al comerciante.

Si los terceros devolvieran lo que hubieren recibido del comerciante, o sufrieran la evicción, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, aunque obviamente en moneda de quiebra, sufriendo una inherente pérdida, ya que jamás recibirían lo mismo que hubieren pagado.

Serán actos en fraude de acreedores si se realizan a partir de la fecha de retroacción marcada en la sentencia, salvo que el interesado pruebe su *buena fe*.

Se presumen fraudulentos:

I. Cuando se otorgan garantías o se incrementan las vigentes, y cuando la obligación original no contempla dicha garantía o incremento.
II. Pagos de deudas hechas en especie, cuando esto sea diferente a lo originalmente pactado, o si la contraprestación pactada hubiere sido en dinero (artículo 115 de la LCM).

Adquirente de mala fe en fraude de acreedores

La persona que de mala fe hubiere adquirido cosas en fraude de acreedores, debe responder ante la masa por los daños y perjuicios que le ocasione cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe o se hubiere perdido.

La misma responsabilidad recaerá sobre quien, para eludir los efectos de la ineficacia que ocasionaría el fraude de acreedores, procediera entonces a destruir o a ocultar el bien objeto de la operación (agravando la situación de fraude).

Cuando se resuelva la devolución a la masa de algún objeto o cantidad, se entenderá, aunque no se exprese, que deban devolverse también sus productos líquidos o intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó la cosa o dinero (artículo 119 de la LCM).

¿Por qué no se deja de suponer y expresamente así se señala en la ley?

DEL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

De las operaciones para el reconocimiento

El conciliador deberá permanecer en su encargo para desempeñar las funciones que le atribuye la ley, y éstas serán con independencia de que la etapa de conciliación se dé por terminada.

El conciliador tiene 30 días para que presente la lista provisional de créditos a cargo del comerciante. A partir de la fecha de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el *Diario Oficial*, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del comerciante en el formato que al efecto determine el Instituto.

Lista de créditos provisionales

Contenido de la lista provisional con base en

- I. La contabilidad.
- II. Documentos que determinen su pasivo.
- III. Información del comerciante personal subordinado.
- IV. Información desprendida del dictamen del visitador.
- V. De las solicitudes de reconocimiento de crédito que se presenten.

Veinte días naturales para solicitar el reconocimiento de un crédito

El acreedor tiene 20 días naturales siguientes a la última publicación de la sentencia de concurso mercantil, para solicitar el reconocimiento de su crédito.

Aquí es donde el acreedor adquiere la calidad de *acreedor concurrente*. El conciliador incluirá *oficiosamente*, en la lista provisional que formule, aquellos créditos que pueda determinar con base en la información a que se refiere el artículo 121 de la LCM. Continúa la ley: "...no obstante que el acreedor no haya solicitado el reconocimiento de su crédito" (artículo 123 de la LCM). Aunque, el *conciliador actúe aun* provisionalmente de oficio, incluyendo en esta lista a quien expresamente no lo ha pedido, afectando de manera importante a los que sí lo hicieron. Recuérdese que la moneda de quiebra dependerá del número de acreedores y, por otro lado, de la cuantía de su crédito. Por lo tanto, el conciliador no debería poner en esa lista sino a quienes en forma expresa lo hagan. El acreedor que así no lo haga, sabrá por qué no. Éste conservará expedita su acción para ejercitarla en el momento que lo permita la ley.

El conciliador deberá acompañar con la lista provisional lo siguiente

Acompañará

- I. Todos los créditos fiscales que sean notificados al comerciante.
- II. Los créditos laborales.

Las solicitudes de reconocimiento deberan presentarse al conciliador y contendrán lo siguiente:

La solicitud deberá contener

- *a*) Nombre completo y domicilio del acreedor.
- *b*) La cuantía del crédito.
- *c*) Las garantías, las condiciones, los términos y las características del documento que evidencie el crédito.
- *d*) El grado y la prelación que a juicio del solicitante y conforme a la ley le corresponden.
- *e*) La identificación de cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral que se haya iniciado relacionado por supuesto con el crédito de que se trate.

Respecto del acreedor, éste deberá señalar un domicilio para recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez, o a su costa y bajo su responsabilidad podrá señalar un medio alternativo de comunicación para ser notificado, tal como *fax* o *correo electrónico*.

Ante la omisión de éstas alternativas, se harán las notificaciones, aun las notificaciones personales *por estrados*.

Cónyuge, concubina o concubinario no serán considerados acreedores

Cuando el cónyuge, la concubina o el concubinario del comerciante declarado en concurso mercantil tenga en contra de éste créditos por contratos onerosos, o por pago de deudas del comerciante, se presumirá, salvo prueba en contrario, *que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del comerciante*, por lo que el cónyuge, la concubina o el concubinario *no podrán ser considerados acreedores*.

SENTENCIA EJECUTORIADA EN UN PROCEDIMIENTO DIVERSO

Cuando en un procedimiento diverso...

Se haya dictado
- *a*) Ejecutoria de la sentencia.
- *b*) Laudo laboral.
- *c*) Resolución administrativa firme.
- *d*) Laudo arbitral anterior a la fecha de retroacción.

El acreedor deberá presentar al juez del concurso y al conciliador copia certificada de dicha resolución.

Objeciones a la lista provisional de créditos por los acreedores

El juez pondrá a la vista del comerciante y de los acreedores la lista provisional para que, dentro del término improrrogable de *cinco días naturales*, puedan presentar por escrito al conciliador, por conducto del juez, las objeciones que consideren pertinentes.

Nótese la importancia dada al conciliador, ya que el escrito de objeciones se entregará al conciliador por conducto del juez.

Lista definitiva de reconocimiento de créditos (diez días para ello)

El conciliador tendrá un plazo de diez días improrrogables, a partir del plazo que marca la ley en el artículo 129 de la LCM, para que los acreedores presenten sus objeciones, así como para la formación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos.

Si el conciliador falla en esto, el juez dictará las medidas de apremio que sean necesarias al efecto, otorgando un plazo de *cinco días más* o se solicitará la designación de nuevo conciliador (artículo 130 *in fine* de la LCM).

Notificación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos

El comerciante será notificado por el juez de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, precisamente al día siguiente de ser dictada; de la misma manera, se notificará a los interventores, el conciliador o el propio Ministerio Público, a través de publicación en el Boletín Judicial o por estrados del juzgado.

Interrupción de la prescripción del crédito de que se trate

Para empezar, el artículo 134 de la lcm habla textualmente de "prescripción del crédito". Hay que aclarar que lo que prescribe es la acción para ejercitar un derecho; como ejemplo, entre otros muchos: "un cheque no prescribe, lo que prescribe es la acción cambiaria".

Entonces, sabemos lo que la ley quiere decir con la interrupción de la prescripción del crédito y esto será cuando:

Primero. El solo hecho de presentar la solicitud de reconocimiento de crédito, aun cuando ésta no cumpla con los requisitos que marca el artículo 125, o se presente de manera extemporánea. (Lo que cuenta aquí es la intención del acreedor para que la prescripción o transcurso del tiempo no le afecte).

Segundo. Toda objeción por escrito realizada en contra de la lista provisional.

Tercero. La propia sentencia de reconocimiento, graduación y prelación respecto de los créditos incluidos en ella (lo cual es muy obvio).

Cuarto. La apelación respecto de los créditos cuyo reconocimiento se solicita.

Por supuesto que la simple interpelación, aun frente a autoridad no competente, interrumpe la prescripción.

DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

El único recurso que contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos puede darse en materia de apelación es el recurso admitido en *efecto devolutivo* (artículo 135 de la lcm).

Podrán apelar dicha sentencia

a) El comerciante.
b) Cualquier acreedor.
c) Los interventores.
d) El conciliador.
e) El síndico.
f) El Ministerio Público (como representante de la sociedad).

Lo anterior podrá ser por conducto de sus representantes.

¿Ante quién debe interponerse el recurso de apelación?

Este recurso deberá interponerse ante el propio juez, dentro de los nueve días siguientes a aquel en que surta efecto la notificación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos (artículo 137 de la LCM).

Expresión de agravios y ofrecimiento de pruebas

El apelante, al momento de interponer el recurso, en el mismo escrito deberá hacer la expresión de agravios y ofrecer pruebas; ante la omisión de este requisito, el juez *desechará de plano el recurso*.

Admitida que fuera la apelación, en el auto que dicte el juez mandará correr traslado a las contrapartes del apelante para que, dentro de los *nueve días* siguientes a la notificación, contesten lo que a su derecho convenga. En este escrito la contraparte del apelante también deberá ofrecer pruebas.

Remisión del expediente al tribunal de alzada

Al día siguiente de que venza el plazo para contestar los agravios, con o sin escrito de contestación de agravios, el juez remitirá al tribunal de alzada los escritos originales del apelante, así como el testimonio de constancias.

Recibido lo anterior, sin más trámites, el tribunal de alzada decidirá sobre la admisión del recurso.

Citación para desahogo de pruebas y formulación de alegatos

Dentro de los *diez días* siguientes a la admisión del recurso, el tribunal de alzada citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, cuya audiencia será postergable por una sola vez y, en su caso, por no más de *treinta días naturales*.

Una vez que haya sido desahogada la audiencia, el tribunal de alzada citará para la sentencia y resolverá la apelación dentro de los *cinco días siguientes*.

TRANSMISIÓN DE LA TITULARIDAD DE UN CRÉDITO

Puede ser que un acreedor transmita la titularidad de su crédito por cualquier medio, pues está en su derecho; aunque deberá notificar la transmisión y sus características al conciliador. De igual forma lo hará el adquirente y en los formatos, que al efecto determine el Instituto, hará pública la notificación.

DE LA CONCILIACIÓN DE LA ADOPCIÓN DEL CONVENIO

Duración de la etapa conciliatoria

La etapa de conciliación tendrá una duración de 185 *días naturales*, a partir de la última publicación, en el *Diario Oficial de la Federación*, de la sentencia de concurso mercantil.

Solicitud de prórroga

Se podrá solicitar una prórroga de hasta 90 días naturales para la etapa de conciliación que, sabemos, es de 185 días naturales, lo cual, más esos 90 días naturales, da en total 275 *días*.

Solicitantes de la prórroga	*a*) El conciliador. *b*) Losacreedores reconocidos que representen, por lo menos, las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos.

Podrá darse una segunda prórroga:

Solicitante de ampliación (2a. Prórroga)	*a*) El comerciante. *b*) El90 por ciento de los acreedores reconocidos podrán solicitar al juez una prórroga, de hasta 90 días adicionales (en total: 365 días).

En la primera prórroga son el conciliador y dos terceras partes del monto total de créditos reconocidos; en la segunda prórroga, el propio comerciante y los acreedores reconocidos, el 90 por ciento, *no* el monto de los créditos reconocidos, *sino los acreedores*, y todo ello sin que pueda sumar más de 365 días naturales.

Nota: entiéndase por días naturales todos los días del año.

Nombramiento del conciliador conforme al artículo 146 de la LCM

El Instituto Federal de Especialistas Concursales deberá designar, en forma aleatoria, a un conciliador para el desempeño de las funciones previstas en esta ley, dentro de los cinco días siguientes a que reciba la notificación de la sentencia de concurso mercantil.

Con poca técnica, la ley hablaba del conciliador; sin embargo, hasta este momento nos damos cuenta del nombramiento de tal órgano (artículo 146 de la LCM).

Sustitución del conciliador

El conciliador designado originalmente podrá ser sustituido por el comerciante y los acreedores reconocidos; pero que representen por lo menos la mitad del monto reconocido. Éstos podrán solicitar al Instituto, por conducto del juez, la sustitución del conciliador *por aquel que ellos propongan* en forma razonada, de entre quienes se encuentren registrados ante el Instituto.

La fracción I del artículo 146 habla del comerciante que puede solicitar esta sustitución, aunque la ley textualmente se refiere "...al menos a la mitad del monto total reconocido". Tratándose del comerciante, ¿cómo quedó esto? ¿Cuál monto reconocido? Deberían quedar a la total discreción del juez y del Instituto, pero *nunca* a la del comerciante ni de los acreedores, el señalamiento o la selección de una de varias alternativas.

¿Acaso puedo escoger, como demandado, al juez o al Ministerio Público, si es que no me parecen o no son de mi agrado? Peor queda la situación que marca la fracción II del artículo 147: "el comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen, al menos, el 75 por ciento del monto total reconocido designen de común acuerdo a persona física o moral que *no* figure en el registro del Instituto, y que deseen que funja como conciliador, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios".

Primero, ¿dónde queda la tan nombrada función del Instituto Federal de Especialistas Concursales? ¿Por qué el propio comerciante, a fin de cuentas el deudor, quien está siendo sometido a un juicio concursal mercantil, es uno de los que puedan pedir la sustitución del conciliador? ¿Cómo es que el propio comerciante o los acreedores se ponen de acuerdo para sufragar los honorarios del conciliador? *El que paga manda*. ¿Cómo va a quedar ese convenio?

Después de lo anterior, sigue diciendo la ley en el artículo 148: "El nuevo conciliador procurará que el comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un convenio en los términos de esta ley".

¡Claro! Así va a ser más fácil, pues ya tuvo el conciliador su convenio de honorarios con el comerciante y acreedores reconocidos. Tenemos que pensar más profundamente sobre este punto.

Obligación del comerciante a colaborar con el conciliador

El comerciante estará obligado con el conciliador a colaborar y a proporcionarle toda la información que le requiriera como necesaria para el desempeño de sus funciones.

La terminación anticipada de la etapa de conciliación podrá ser solicitada por el conciliador, cuando se considere que se ha dado la falta de colaboración del comerciante o de sus acreedores, para suscribir un convenio, que es a todas luces el objetivo de esta primera etapa del juicio concursal mercantil.

Convenio con los trabajadores

Señala el artículo 152 de la LCM: "El comerciante podrá celebrar convenios con los trabajadores siempre que no agraven los términos de las obligaciones a cargo del comerciante (patrón) o solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones en los términos de las disposiciones aplicables".

La pregunta obligada: ¿qué clase de convenio podrá celebrar el comerciante que no perjudique a los trabajadores, y sí beneficie al comerciante deudor de obligaciones sagradas para con el trabajador?

El trabajador debe recibir el ciento por ciento de sus créditos, es decir, el trabajador no entra en el concurso mercantil como acreedor concurrente pagado en moneda de quiebra, lo cual es una garantía constitucional (artículo 123, fracción XXIII, apartado "A" de la Constitución, además de lo señalado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 114).

Nulidad de los convenios particulares entre el comerciante y sus acreedores

Los convenios particulares entre el comerciante y sus acreedores serán nulos; además, el acreedor que los celebre *perderá sus derechos en el concurso mercantil, por lo que tendrá que pensarlo muy bien antes de actuar así* (igual que el artículo 297 de la LQSP). Esto sería totalmente injusto para los demás acreedores. (Artículo 154 de la Ley Concursal Mercantil).

Condición para la eficacia del convenio

El convenio deberá ser suscrito por el comerciante y sus acreedores reconocidos.

Los pagos para el cumplimiento del convenio deberán hacerse dentro de los 30 *días hábiles siguientes* a la aprobación del convenio, considerando el valor de las udis del día en que se efectúe el pago.

Suscripción del convenio por
1. Monto reconocido a la totalidad de acreedores reconocidos comunes.
2. Monto reconocido a aquellos acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscribieran el convenio.

Estipulación del convenio para los acreedores comunes que lo hubieran suscrito

I. Una espera con capitalización de intereses con una duración máxima, igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que sí hayan suscrito el convenio y que representen al menos el 30 por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado.

II. Una quita de saldo principal e intereses devengados, igual a la menor que asuman los acreedores reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y representen al menos el 30 por ciento del monto reconocido que corresponda a dicho grado.

III. Una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos, el 30 por ciento del monto reconocido a los acreedores reconocidos comunes que suscribieron el convenio.

Puede estipularse que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación en que hayan sido originalmente pactados (artículo 159 *in fine*).

¿Qué sucederá con el acreedor reconocido con garantía real no suscriptor del convenio?

Estos acreedores con garantía real reconocidos, pero que no suscribieron el convenio, podrán iniciar o continuar con la ejecución de sus garantías, a menos que el convenio contemple el pago de sus créditos en los términos del artículo 158 o el pago del valor de sus garantías.

Término de diez días para la firma del convenio

El conciliador encargado, en cuanto tenga la opinión favorable del comerciante y de la mayoría de los acreedores reconocidos, estará en una condición *sine qua non* para su aprobación. El conciliador lo pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por un plazo de *diez días* para que opinen sobre dicha propuesta y, en su caso, suscriban el convenio en cuestión.

El convenio será presentado al juez por el conciliador en un término de *siete días*.

De nuevo, y conforme al artículo 162, el juez, al día siguiente de que le sean presentados el convenio y su resumen para su aprobación, deberá ponerlo a la vista de los acreedores reconocidos, ahora por un término de *cinco días*, a fin de:

Tenerlos a vista para
- *a*) Presentar las objeciones que se consideren pertinentes respecto de la autenticidad de la expresión de su consentimiento.
- *b*) Se ejerza el derecho de veto.

No podrán ejercer el derecho de veto los acreedores reconocidos comunes que no hayan suscrito el convenio.

El convenio finalmente aprobado por el juez obligará:

a) Al comerciante.

b) A todos los acreedores reconocidos comunes.

c) Acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial suscriptor del convenio.

d) Los acreedores reconocidos con garantía real o privilegio especial.

Obligados en el convenio efectos de la sentencia de aprobación del convenio

Con esta sentencia se pone término al concurso mercantil y cesan sus funciones los órganos correspondientes. Se ordenará al conciliador que cancele las inscripciones que, con motivo del concurso mercantil, se hicieren en los registros públicos.

CAPÍTULO 53

Etapa de quiebra

Sumario:

DEFINICIÓN DE QUIEBRA

Situación en que el patrimonio universal del comerciante deudor declarado quebrado responde frente a todos sus acredores conjuntamente, atendiendo a la satisfacción proporcional de los créditos mediante un tratamiento igualitario, ante la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones líquidas y exigibles.

DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

A esta segunda etapa de la nueva Ley de Concursos Mercantiles, al igual que la anterior ley, podemos calificarla de drástica, donde se procederá a la liquidación de la universalidad patrimonial del fallido, para hacer frente a sus obligaciones líquidas y exigibles.

Se trata de la segunda etapa donde ya no será muy favorable para el comerciante y donde mejor se presumirá la intención de defraudar a terceros; de ahí que toda quiebra se presuma fraudulenta salvo prueba en contrario (*dococtor ergo fraudatur*).

El comerciante en concurso mercantil será declarado en estado de quiebra (segunda etapa del procedimiento concursal), y constituido el estado jurídico de quiebra por sentencia judicial cuando:

Casos en que el concursado se convierte en *fallido* (artículo 167 de la LCM):

I. Cuando el propio comerciante así lo solicite, aunque queda la duda de cuán fraudulenta pueda ser ésta.

II. Cuando haya transcurrido el término para la conciliación y sus posibles prórrogas, si es que éstas se concedieron (365 días como máximo) sin haber llegado a un convenio ante el juez.

III. Cuando el conciliador solicite la declaración de quiebra por falta de colaboración o disposición del comerciante, o la mera imposibilidad de hacerlo (artículo 150 de la ley en comento).

Sentencia de plano

En el caso de que el propio comerciante solicite la declaración de su quiebra, o que, por otro lado, haya transcurrido el término para la etapa de conciliación, sin haber logrado convenio alguno, entonces el juez dictará la *sentencia de quiebra de plano* (artículo 168 de la LCM).

Sentencia de quiebra por procedimiento incidental

Para el caso en que el conciliador sea el que solicite la declaración de quiebra, por las causas señaladas en el artículo 150 de esta ley, y si el juez lo concede, el procedimiento se sustanciará incidentalmente.

Contenido de la declaración de quiebra

I. La declaración de quiebra debe contener, en primer lugar, precisamente la declaración de la *suspensión de la capacidad de ejercicio* del comerciante, sobre todos los bienes o derechos que integren la masa de quiebra, lo que en la primera etapa (conciliación) no se daba, puesto que el comerciante seguía como administrador de su propio negocio.

II. Se dará la orden al comerciante, a sus administradores, gerentes y dependientes de *entregar al síndico*, quien a partir de entonces será el administrador de la *masa de quiebra* y quien sustituirá *procesalmente* al fallido, evidentemente con excepción de los bienes *inalienables e inembargables e imprescriptibles*.

III. El juez dará la orden a toda persona que tenga en posesión bienes del comerciante, de entregarlos al síndico. En esto consiste precisamente lo que se llama la *ocupación por el síndico*; pero, claro, quedan a salvo los efectos de ejecución de una sentencia ejecutoria anterior al concurso mercantil.

IV. A los deudores del comerciante se les prohibirá pagar o dar en pago sin la autorización del síndico, apercibidos del doble pago en caso de desobedecer.

V. Se dará la orden por el juez al Instituto para que designe, en un plazo de cinco días, al conciliador como síndico, lo que si bien no es una regla puede designar como síndico a persona diferente al conciliador y, entre tanto, se da la designación a quien se encuentre a cargo de la administración de la empresa del comerciante, teniendo las obligaciones de los depositarios de los bienes y derechos que integren la masa. Contendrá, además de lo anterior, lo señalado en las fracciones I, II Y XV del artículo 43 de esta ley (artículo 169 de la LCM).

Ratificación del conciliador como síndico

El Instituto tendrá cinco días, a partir de la declaración de quiebra, para ratificar la designación del conciliador como síndico. Más adelante comentaremos la posibilidad de la sustitución del síndico, incluso solicitada por el propio comerciante (fallido), algo que parece inaudito.

Dentro de los cinco días siguientes, el síndico designado deberá comunicar al juez el nombramiento de las personas de las que se auxiliará en el desempeño de sus funciones (artículo 170 de la LCM).

Primera obligación del síndico

El síndico en funciones tendrá la obligación de inscribir la sentencia de quiebra, publicando un extracto de la misma como lo manda el artículo 45 de la ley.

De igual manera, el síndico notificará a los acreedores del fallido su nombramiento, señalando su domicilio.

Colaboración del conciliador con el síndico

Para el caso de que el síndico nombrado sea otra persona diferente de la del conciliador, este último deberá entregarle toda la información sobre el comerciante, obtenida durante su función, así como los bienes del comerciante que haya administrado; en otras palabras, rendir cuentas (artículo 173 de la LCM).

Sustitución del síndico

En el artículo 174 de la Ley de Concursos Mercantiles detectamos la novedad de que el síndico puede ser substituido, solicitándolo aun el propio comerciante. La fracción I del mencionado artículo 174 señala: "El comerciante y los acreedores reconocidos, que representen al menos la mitad del monto total reconocido, solicitan al Instituto, por conducto del juez, la sustitución del síndico por aquel que ellos propongan en forma razonada, y de entre los registrados ante el Instituto".

Por su parte, la fracción II del mismo artículo indica: "El comerciante y un grupo de acreedores reconocidos que representen al menos el 75 por ciento del monto total reconocido designan, de común acuerdo, a persona física o moral que no figure en el registro del Instituto y que deseen que funja como síndico, en cuyo caso deberán convenir con él sus honorarios".

Al respecto, no tengo mayor objeción que los acreedores reconocidos puedan solicitar la sustitución del síndico, ya que después de todo, ellos son los directamente afectados por la quiebra de su deudor común, pero, ¿y el comerciante? éste debiera quedar impedido por razones obvias de solicitar dicha sustitución. El comerciante es el sujeto pasivo, el sometido a un juicio patrimonial universal, por lo que menos que nadie tendría derecho a solicitar la sustitución sindical, aun cuando el sustituto esté dentro de los registrados en el Instituto. Otra cuestión distinta sería el poder *recusar* al síndico nombrado por razones justificadas. ¿Cómo es eso de que el comerciante va a pagar los honorarios del síndico? ¿qué no el que paga manda? Y en el caso de la fracción II, que habla de persona física o moral que no figure en el registro del Instituto, ¿que ese Instituto *no* es el único que podrá designar personal capacitado, especializado en concursos mercantiles?

APELACIÓN DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA

Igual que en el caso de la apelación de la sentencia de concurso mercantil, la apelación de la sentencia de quiebra podrán hacerla:

a) El comerciante.
b) Cualquier acreedor reconocido.
c) El conciliador.

El comerciante será apelante de la sentencia de quiebra si ésta fue dictada por los supuestos I y III del artículo 167, es decir, primero, cuando el propio comerciante así lo solicite y, segundo, si el conciliador solicita la declaración de quiebra. En estos casos será admitida en ambos efectos. En todos los demás casos, será admitida en el efecto devolutivo.

DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE QUIEBRA

Al respecto, lo aplicable en los efectos de la sentencia de concurso mercantil es de igual manera aplicable a la sentencia de quiebra (artículo 176 de la LCM).

Remoción del comerciante en la administración de su empresa

La declaración de la quiebra obligatoriamente implica la *remoción de plano*, sin necesidad de mandamiento judicial adicional del comerciante en la administración de su empresa, la que será a partir de este momento y luego de ser sustituido por el síndico. (El comerciante seguirá todavía siendo el titular de la empresa, no habiendo ninguna traslación de dominio al síndico, aun cuando deba inscribirse la sentencia en el Registro Público de la Propiedad). El síndico tendrá las más altas facultades de dominio que en derecho procedan (artículo 178 de la LCM).

DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES POR EL COMERCIANTE

El comerciante, conforme a derecho, tendrá la disposición y la administración de todos aquellos bienes y derechos de su propiedad, que sean legalmente *inalienables*, *inembargables e imprescriptibles* (artículo 179 de la LCM).

Con lo anterior se demuestra que el comerciante no ha sufrido, por la declaración del estado de quiebra, un estado de incapacidad legal (*capitis diminutio*), sino tan sólo una prohibición de enajenación de los bienes que integran la masa de quiebra.

El fallido sufre una sustitución procesal por el síndico, aunque, se reitera, no se trata de ninguna incapacidad.

DILIGENCIAS DE OCUPACIÓN POR EL SÍNDICO

El síndico deberá tomar posesión (tendrá la posesión mas no la propiedad) de los bienes y locales, e iniciar su administración mediante las llamadas *diligencias de ocupación*, a partir de su designación. Lo anterior incluye: libros de contabilidad, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y procesamiento de administración.

NOTA: para la práctica de estas diligencias, se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y las horas hábiles, por lo que no habrá necesidad de solicitarlo (artículo 180).

el conciliador seguirá desempeñando sus funciones de supervisión y vigilancia, entre tanto el síndico no toma la ocupación formal de los bienes; dada ésta, se entregarán bajo inventario los bienes, el

dinero en caja, los libros de contabilidad, los títulos valores y demás documentos del comerciante. Por otro lado, se ordenará a los depositarios de los bienes que hubiesen sido embargados que éstos sean entregados al síndico (artículo 181 de la LCM).

NOTA: Recuerde que la quiebra es un juicio universal, concursal, atractivo y único, donde por el principio de la *unicidad* no podrá darse más de un juicio a un tiempo contra la misma persona.

Dentro de la ocupación, el síndico encontrará ciertos bienes que por su naturaleza requerirán ser enajenados rápidamente, cuando sean perecederos o títulos valor próximos a vencerse, por lo que deberá tomar las providencias necesarias para evitar que perezcan, caduquen o prescriban. Si se trata de dinero en efectivo, se entregará al síndico para su depósito. Ante la negativa de los depositarios a cumplir con lo dispuesto por la ley, el juez tomará las medidas de apremio necesarias para tal efecto.

Presunción de que ciertos bienes pertenecen al comerciante

El artículo 163 de la anterior Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos habla de la "presunción muciana", estableciendo precisamente la presunción de que "pertenecían al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiese adquirido durante el matrimonio, en los años anteriores a la fecha en que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra".

En el artículo 187 de la Ley Concursal incluye también a la concubina o al concubinario, además considera que los bienes del cónyuge, bajo el régimen de separación de bienes, pero adquiridos durante el matrimonio en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil, pertenecen al comerciante.

La nueva ley agravó la situación del cónyuge, porque afecta incluso al cónyuge casado bajo el régimen de separación de bienes, los cuales, adquiridos en las condiciones antes mencionadas, también se considerarán que pertenecen al comerciante, hoy fallido. Bastará por parte del síndico que pruebe la existencia del matrimonio o concubinato para tomar posesión de dichos bienes adquiridos durante esos estados; aunque tanto el cónyuge, la concubina o el concubinario podrán oponerse demostrando que dichos bienes fueron adquiridos con medios de su exclusiva pertenencia.

Responsabilidad del síndico como administrador de la masa de quiebra

El síndico, según la ley, "...en el desempeño de sus funciones deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o los menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia", (artículo 189 de la LCM). De aquí la necesidad de caucionar su función, ya que, por otro lado, también recibe honorarios.

El síndico tiene 60 días contados a partir de la toma de posesión de la empresa del comerciante, para entregar al juez:

El síndico deberá entregar al juez

I. Un dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante.
II. Un inventario de la empresa del comerciante.
III. Un balance a la fecha en que asuma la administración de la empresa.

NOTA: Lo anterior deberá cumplirse en los formatos que al efecto establezca el Instituto.

La situación del síndico será la de un depositario judicial. Como consecuencia de la ocupación por el síndico, serán nulos los actos que el comerciante y sus representantes realicen sin la autorización del

síndico, a partir de la declaración de quiebra. Sin embargo, como excepción, no procederá la declaración de nulidad cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el comerciante (artículo 192 *in fine*).

No efecto liberatorio

Cualquier pago que un deudor le haga al comerciante con posterioridad a la declaración de quiebra, teniendo conocimiento de causa, no producirá *efecto liberatorio*. Se presumirá, sin que se admita prueba en contrario, que el pago se hizo con conocimiento de la declaración de quiebra (artículo 193 de la LCM).

De la correspondencia del comerciante

El artículo 194 de la Ley Concursal "presume que toda la correspondencia que llega al domicilio de la empresa del comerciante es relativa a las operaciones de la misma, por lo que el síndico podrá recibirla y abrirla, sin que para ello se requieran la presencia o autorización expresa del comerciante".

La Ley presume, y presume muy mal al respecto, y además ese derecho a abrir la correspondencia es totalmente violatorio, pues dónde queda la garantía constitucional. En la anterior Ley de quiebras y Suspensión de Pagos al menos debía estar presente el comerciante, para la apertura de la correspondencia relativa a la empresa.

De la enajenación del activo, graduación de créditos y del pago a los acreedores reconocidos

De la enajenación del activo

La finalidad de la enajenación del activo, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, es que el síndico procederá a enajenar bienes o derechos que integren la masa. Se trata de una enajenación que, desde luego, será de más provecho para los acreedores. Lo anterior puede ser total o parcial (artículo 197 de la LCM).

Mecanismo de enajenación de los bienes que integran la masa

La subasta pública

La mencionada enajenación de los bienes tendrá lugar mediante *subasta pública*, salvo lo previsto en los artículos 205 y 208 de la presente ley; esto es, "cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que puedan disminuir su precio, o conservación costosa en comparación con su valor". En suma, deberá justificarse plenamente la enajenación urgente, así como la identidad del comprador.

Dentro del plazo no menor a diez días naturales, y no mayor a los 90 días a partir de publicada la convocatoria, deberá realizarse la subasta pública. El síndico, para ello, deberá publicar la convocatoria para la subasta misma que contendrá lo siguiente:

PRIMERO. La descripción de cada uno de los bienes que se pretenda enajenar.

SEGUNDO. En efecto, el precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados (el equivalente a la postura legal).

Tercero. Fecha, lugar y hora en que los interesados (postores) podrán conocer y examinar los bienes en cuestión.

Cuarto. Fecha, lugar y hora en que tenga lugar la subasta pública (artículo 199 de la LCM).

¿Quién podrá presentar posturas y cuándo?

A partir de que se haga la publicación, y hasta el día anterior a la fecha de la subasta, cualquier interesado en participar podrá presentar al juez su petición en sobre cerrado. Las presentadas posteriormente serán rechazadas.

Requisitos para las posturas

I. Deberán ser llenadas en los formatos publicados por el Instituto.

II. El pago en efectivo deberá ser garantizado. (Es posible que un acreedor reconocido con cuota precisa aplique a una oferta dicho monto, lo que se equipara al pago en efectivo.)

III. Tener vigencia mínima por los 45 días naturales siguientes a la fecha de la celebración de la subasta o, en su caso, a la fecha en que se presente la oferta.

Manifestación bajo protesta de decir verdad de sus vínculos familiares o patrimoniales con el comerciante

Si se trata de una persona física, habrá de manifestarse el vínculo familiar; y si es persona moral, el síndico deberá dar a conocer al juez quiénes son los titulares del capital social y en qué porcentaje, e identificar a sus administradores. El que omita o falsee esta manifestación será causante de nulidad de cualquier adjudicación y la subasta se tendrá como no realizada.

En el primer caso, se entenderá como "vínculo familiar" para efectos de esta ley, al cónyuge, a la concubina o al concubinario, así como el parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, y hasta el segundo grado si el parentesco es por afinidad y civil. Estos vínculos se refieren a los administradores, gerentes directores, apoderados y miembros del consejo de administración del comerciante.

Si el comerciante es persona moral, para los efectos de esta ley, se entenderá por *vínculo patrimonial*... el que surja entre él y las siguientes personas (ese pronombre personal *él* sí supone que se trata del comerciante como persona moral):

I. Los titulares de al menos el cinco por ciento de su capital social.

II. Aquellos que efectivamente controlen a las personas morales que detenten al menos el cinco por ciento de su capital social.

III. Las personas morales cuando sus administradores, o las personas señaladas en las fracciones anteriores, sean titulares, conjunta o separadamente, de al menos el cinco por ciento del capital social.

IV. Aquellos que puedan obligar al comerciante con su firma.

V. Aquellos con quienes participe directa o indirectamente en, por lo menos, cinco por ciento de su capital social.

VI. Los administradores y las personas que puedan obligar con su firma a las personas señaladas en la fracción anterior.

VII. Cualesquiera otras personas que, por estar relacionadas directamente con las operaciones del comerciante, tengan acceso a información privilegiada o confidencial sobre la empresa del mismo.

Las personas que se encuentren en el supuesto de este artículo podrán presentar posturas dentro del plazo señalado en el artículo 200 de esta ley, pero una vez presentados no podrán mejorarlas ni participar en las pujas.

Nota: Este no muy claro artículo, por su redacción lacónica y abuso de pronombres personales, debiera explicarse mucho más. No quedan claras las calidades del comerciante como persona física ni, por ende, la de gerente o consejo de administración, conceptos propios de una persona comerciante moral, que es una *ficción de derecho*, quien por ley (condición *sine qua non*) deberá siempre tener una representación, ya sea singular o colegiada; en el segundo caso se trata de consejo de administración.

¿Entre quiénes se está dando el concepto de *vínculo familiar*? Entre el postor y el oferente. A propósito, ¿cuál es la diferencia en relación con las subastas públicas y los postores?

Por otro lado, puede haber vínculo familiar con el comerciante, ya que es persona física; o bien, con los administradores de su empresa, sin que se quiera decir con esto que se trata de una sociedad mercantil.

¿Cuál es la finalidad de la enajenación del activo mediante la convocatoria para una subasta pública? ¿No será la búsqueda de postores interesados en la adquisición de bienes del comerciante? ¿No es la finalidad del procedimiento de quiebra convertir todo el patrimonio del comerciante en efectivo, para que sea repartido entre los acreedores? ¿Cuanto más se logre, la moneda de quiebra o el pago concursal serán más altos? Entonces, para qué tantos obstáculos, requisitos y grados de parentesco para el postor, que incluso en algún caso podría no mejorar su postura inicial ni participar en pujas (artículo 202 *in fine*) y sí el resto de los postores (fracción V artículo 203).

Presidente de la subasta

Al presidir la subasta pública, será el propio juez o, en su defecto, el secretario de acuerdos del juzgado, quien deberá tener cuidado de que:

I. Si se trata de subasta pública, en efecto en general todo público tendrá acceso a ella.

II. Se efectúe a la hora y fecha previamente señaladas (quien la presida la declarará iniciada), y ante los presentes se abrirán los sobres que contienen las posturas; al mismo tiempo, deberán desecharse las que no cumplan con los requisitos de ley, es decir, por un precio menor al mínimo señalado en la convocatoria.

III. Entonces, si no se recibe ninguna postura válida, la subasta se declare desierta.

IV. El presidente de la subasta lea en voz alta el monto de las posturas admitidas, señalando muy bien las hechas por personas con vínculos familiares o patrimoniales, las cuales no tendrán mayor importancia cuando también concurran postores que sí podrían pujar.

De no haber más posturas o pujas, el juez o quien presida la subasta ordenará la adjudicación de los bienes, previo pago y a favor del postor ganador. Éste tendrá un plazo de diez días para exhibir el pago; en caso contrario, la postura se descartará y la subasta se tendrá como no realizada, aunque el postor que no cumple pierda el depósito entregado (artículo 203 de la LCM). Además, se habrá perdido el tiempo. Entonces, ¿por qué no adjudicar automáticamente al anterior postor en obvio de economía procesal y de dinero?

ALTERNATIVA DIFERENTE A LA SUBASTA PÚBLICA

El síndico tiene la alternativa de enajenar cualquier bien, o conjunto de bienes de la masa, cuando considere que de esa manera se obtendría un mayor valor. Para ello deberá solicitarlo al juez para su autorización. La solicitud que deberá contener:

I. La descripción detallada de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie, y la calidad que se pretenda enajenar.
II. La descripción del procedimiento mediante el cual se propone realizar la enajenación solicitada.
III. La justificación razonada del porqué llevar a cabo la enajenación que se propone en forma diferente al procedimiento marcado por la ley (artículo 205 de la LCM).

Sometimiento a la aprobación de la propuesta del nuevo procedimiento de enajenación

El juez pondrá la propuesta a la vista del comerciante (quien es el primer afectado), de los acreedores reconocidos y de los interventores, por un plazo de diez días, con la finalidad de que durante ese tiempo puedan inconformarse de ella.

Podrán manifestar su desacuerdo

I. El comerciante como primer afectado.
II. La quinta parte de los acreedores reconocidos (nótese que la ley habla de personas y no de créditos).
III. Los acreedores reconocidos que representen, en su conjunto, al menos el 20 por ciento del monto total de los créditos reconocidos.
(Nótese que aquí sí se habla de créditos y cantidades en pesos, sin importar el número de acreedores, sean personas físicas o morales).
IV. De la misma manera que en el inciso anterior, pero tratándose de los interventores designados por acreedores reconocidos que representen como mínimo el 20 por ciento del monto total de los créditos reconocidos (artículo 206 de la LCM).

Si no hay desacuerdo por los anteriormente indicados y transcurrido el plazo de diez días, el juez ordenará al síndico autor de la propuesta que proceda a la enajenación con base en la solicitud.

Término de seis meses para la enajenación total de los bienes de la masa-Alternativa

Se tienen seis meses, a partir de iniciada la etapa de quiebra, para enajenar toda la masa de quiebra. Si tal cuestión no se da, entonces cualquier persona interesada podrá presentar al juez una oferta para la compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes; aunque puede ser sobre todos los bienes, si es el triste caso de que no se haya enajenado nada.

La oferta deberá presentarse en los formatos propios del Instituto, indicando sobre qué bienes y qué precio, garantizando plenamente conforme al Instituto. De nueva cuenta, el juez la pondrá a la consideración del comerciante, de los acreedores reconocidos y de los interventores, para que en un plazo de diez días manifiesten por escrito alguna oposición, por lo que se ordenará al síndico otra subasta en los términos del artículo 199 de la Ley Concursal, señalando como precio mínimo el señalado en la oferta recibida (artículo 207 de la LCM).

Nota: Para que otra subasta se dé, deberá ser precisamente después de seis meses de fracasada la primera, y a partir de ese momento se dará la oportunidad a cualquier persona que se ofrezca en compra, señalando un precio que no esté sujeto a una postura legal. Por otro lado, no tendría que haber más postores, ya que esa persona está en calidad de comprador y exactamente de postor, sin la intención de pujar u ofrecer mayor precio de lo ya ofrecido. Es más, como no tiene la calidad de postor, no tendría la necesidad de garantizar ni la posibilidad de perder un anticipo. Esa segunda subasta con *un solo postor* deberá celebrarse en un plazo no menor a diez días naturales a partir de la convocatoria. Lo anterior parece un tanto absurdo, pues es como si voy a comprar algo y ofrezco por eso una cantidad, ¿para qué convocar a más compradores?

Conforme al artículo 207 *in fine* de la Ley Concursal: "la oferta recibida se considerará como postura en la subasta. La persona que la hubiere presentado no podrá mejorarla ni participar en las pujas".

Entonces, ¿cuál es el objeto de una subasta pública? ¿Por qué esa limitación de ese comprador, "postor", si al ofrecer una cantidad no la puede mejorar o pujar ante otro postor? Como que el legislador perdió la idea inicial de un juicio especial, patrimonial, universal y atractivo de quiebra, donde el síndico trata de obtener el mejor valor del patrimonio del fallido, para pagar también mejor a sus acreedores; a fin de cuentas, sería muy remoto que se les pagara todo a todos, es decir, pesos de cien centavos.

Recuerde que el comerciante está sometido a un juicio de quiebra, precisamente por su total imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones liquidas y exigibles, y los acreedores casi siempre pierden algo o mucho.

La anterior opinión personal se corrobora con lo mencionado por el artículo 208 de la ley en comento. Cuando el síndico simplemente proceda a la enajenación (venta, etcétera) de bienes de la masa, sin atender a lo dispuesto en este capítulo; esto es, sólo vende y alguien compra, y no se procede a una subasta pública. Por lo tanto, no hay postura legal, ni postor o postores, ni siquiera se pide la autorización al juez, ni menos comerciante. Dada la urgencia de enajenar, por lo difícil de su conservación o por inminente perecimiento, o tan sólo que estén expuestos a una grave disminución en su precio, etcétera. Se trata, pues, de no perder más deteriorando el patrimonio del todavía titular de la masa de quiebra.

Bajo su responsabilidad, el síndico actuará y a *posteriori*, por conducto del juez, informará de lo anterior al comerciante, a los acreedores reconocidos y a los interventores. ¿Por qué no aplicar este criterio al artículo 207 de la Ley de Concursos Mercantiles?

DE LA GRADUACIÓN DE CRÉDITOS

Los acreedores reconocidos del comerciante se clasificarán de acuerdo con la naturaleza de sus créditos.

Clasificación de acreedores

I. Acreedores singularmente privilegiados
II. Acreedores con garantía real
III. Acreedores con privilegio especial
IV. Acreedores comunes (artículo 217 de la LCM)

Acreedores singularmente privilegiados. Son aquellos cuya prelación se determinará por el orden de numeración. Entendiéndose por *prelación*: "El orden de procedencia de los créditos presentados en un juicio universal de bienes, que deben observarse para proceder a su pago".

También son los acreedores por gastos de entierro del comerciante, pero cuando la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y los acreedores por gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante, y que el fallecimiento sea anterior a la sentencia de concurso mercantil.

Acreedores con garantía real. Para ser un acreedor con garantía real, ésta deberá estar debidamente constituida conforme a la ley. Todo acreedor con garantía real recibirá el pago de sus créditos *del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que se refieren las fracciones III y IV del artículo* 217 *de esta ley*.

Acreedores con garantía real
- *a*) Los acreedores hipotecarios (inmuebles)
- *b*) Los acreedores con garantía prendaria (muebles)

Los acreedores con privilegio especial. Son todos aquellos que según el Código de Comercio, o la leyes en la materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención (artículo 220 de la LCM).

Los acreedores comunes. Serán todos aquellos que no estén considerados dentro de los artículos 218 y 224. Y cobrarán a *prorrata* sin distinción de fechas; entendiéndose por *a prorrata* la cuota o porción que corresponde a cada uno, en un reparto proporcional de lo que se tiene que pagar o recibir entre varios (artículo 222 de la LCM).

NOTA: No se hará pago alguno a los acreedores de un grado sin que antes se hayan saldado los del anterior. Como podemos observar, aquí no cabe el principio de *prior in temporis, potior in juris* (quien es primero en tiempo, es primero en derecho), ya que no importa la antigüedad de la deuda, sino la calidad o la importancia del crédito.

CRÉDITOS O ACREEDORES CONTRA LA MASA

Los acreedores contra la masa son los titulares de los créditos adquiridos posteriormente a la declaración de quiebra, por el síndico autorizado en forma debida por el juez. Son créditos pensados de manera inteligente para la consecución de la administración de la empresa sujeta a un juicio concursal, con o sin la anuencia del todavía titular de la masa de quiebra, o sea, el comerciante.

Tiene sentido que los acreedores contra la masa deban ser pagados con anterioridad a cualquiera de los referidos en el artículo 217 de esta ley y, lo que es más importante, y no en moneda de quiebra o pago concursal. Lo anterior quiere decir pesos completos de cien centavos, pues cuando estos acreedores otorgaron el crédito ya estaba declarada la quiebra de la empresa, aunque ellos no negociaron directamente con el comerciante, sino con el síndico, para el beneficio de la empresa en crítica situación. Por ello, se les garantizó conforme a la ley el pago completo, salvo que ni para ellos alcanzara el activo. El acreedor, en estas condiciones de la empresa, debió pensarlo muy bien antes de otorgar el crédito al que no estaba obligado.

ACREEDORES DE LA MASA

Conforme al artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles se consideran acreedores contra la *masa*:

I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 de la Constitución, y sus disposiciones reglamentarias en el artículo 114 de la Ley Federal del Trabajo.

II. Los créditos contraídos por la administración de la masa por el comerciante, con autorización del conciliador o síndico (aquí la ley se refiere a la etapa de conciliación donde el propio comerciante tenía la administración de su empresa).

III. Todos los créditos contraídos justificadamente para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción y conservación.

IV. Los procedentes de las diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa, los cuales no estaban calculados por el comerciante, pero que ahora, por las circunstancias, se tienen que hacer a cargo de la masa.

V. Los honorarios del visitador, conciliador y síndico, así como en los gastos en que éstos hubieren incurrido, aunque hubieren sido estrictamente necesarios para su gestión y debidamente comprobados.

CONTRADICCIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DE LA LCM

El artículo 224 señala que: "...los créditos contra la masa serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta ley".

El artículo 225 indica lo siguiente: "...que este privilegio no será contra los acreedores con garantía real o privilegio especial, sino sólo contra los acreedores marcados en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional.

Privilegio de los trabajadores

Cuando el monto de las obligaciones del comerciante sea referente a los créditos de los trabajadores singularmente privilegiados, mencionados en la fracción I del artículo 225, y mayor al valor de todos los bienes de la masa que no sean objeto de una garantía, es decir, cuando dicho crédito no se haya constituido con garantía real, entonces el excedente del privilegio se repartirá entre todos los acreedores garantizados (artículo 226 de la LCM).

PAGO A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS

Cada dos meses, como mínimo, el síndico deberá reportar al juez a partir de la sentencia de quiebra sobre las enajenaciones realizadas y la situación del activo remanente. Presentará también una lista de acreedores que serán pagados con la cuota concursal correspondiente.

El mencionado reporte, por parte del síndico, el juez lo pondrá a la vista de los acreedores reconocidos y del comerciante, así como la lista de acreedores por pagar, para que en un plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga (artículo 231 de la LCM).

Los reportes concursales se seguirán haciendo mientras existan en el activo bienes susceptibles de realización (bienes convertibles en dinero). *No se permite el pago en especie por evidentes razones*. El principio de *equidad* (evitar salir ganando o salir perdiendo) significa que no puedo pedir que salden mi crédito concursal en especie, digamos, con una máquina, ni se me puede obligar a aceptar en pago (dación en pago) algo diferente al dinero (artículo 232 de la LCM).

Saldos insolutos después de concluido el concurso mercantil

Puede terminar el juicio de concurso mercantil y todavía haber acreedores a quienes no se les pagó íntegramente. Éstos conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo y contra el comerciante (artículo 235 de la LCM).

Nadie está obligado a darse por pagado por su crédito en moneda de quiebra, pues esto significa que siempre recibirá menos de los cien centavos de cada peso, salvo que sea el resultado de un convenio donde se haya dado la remisión de deuda parcial o quita. Por consiguiente, podrá demandar en la vía correspondiente por cuerda separada en forma individual, sin tener que compartir con otros acreedores, como resultaría en el caso de la figura de la reapertura de la quiebra.

DE LOS CONCURSOS ESPECIALES

Existe la posibilidad de que los comerciantes que presten servicios públicos *concesionados* también puedan caer en concurso mercantil. Para ello, deberá haber un título de *concesión*, ya sea de servicio federal, estatal o municipal (artículo 237 de la LCM).

Para el caso, deberán sujetarse a las leyes y los reglamentos los títulos de concesión, aplicándose las disposiciones de esta ley de concursos mercantiles sólo en lo que no se les oponga. Debemos entender, para los objetivos de este capítulo, como autoridad concedente al gobierno dependencia de derecho público que otorgue la concesión para la prestación de un servicio público (artículo 238 de la LCM).

Puesto que se trata de concursos especiales, la autoridad concedente podrá proponer al juez todo lo relativo a la designación, remoción y sustitución del conciliador y del síndico, así como para supervisar las actividades que éstos realicen.

En casos de concursos mercantiles especiales, nada tendrá que ver el Instituto de Especialistas en Concursos Mercantiles, y podrá desde un principio pedir la remoción de quien tenga la administración de la empresa del comerciante concesionario, llevándose a cabo el procedimiento de ocupación que marcan los artículos 180, 181 y 182 de la LCM. Si se trata de llegar a un convenio, éste deberá comunicarse a la autoridad concedente, quien podrá vetarlo en el plazo de cinco días conforme al artículo 241 de la LCM.

Elementos personales del concurso mercantil concesionado

Elementos personales en la concesión concursada

I. La autoridad concedente. Quien sólo la concede, no se trata de una autoridad judicial.

II. El síndico como administrador de la masa de quiebra. Señalado por la autoridad concedente.

III. El concesionario. Titular de la concesión, es el comerciante en situación de concurso mercantil.

IV. Acreedores del concesionario. Quienes nada tienen que ver con el concedente.

La pregunta obligada es *¿por qué tanta importancia al concedente, a quien en poco o nada le afectará la situación patrimonial del concesionario?* El concedente no es acreedor del concesionario; aunque sí les afectará a los acreedores del concesionario que el comerciante esté sujeto al concurso mercantil.

¿Por qué el concedente señala al conciliador y al síndico? ¿Por qué lo que el síndico proponga deberá estar de acuerdo de la autoridad concedente? ¿Por qué cualquier convenio propuesto podrá ser

vetado por el concedente? Estamos de acuerdo con que en caso de venta de la empresa del comerciante donde se incluya la transmisión del título de concesión, la operación deberá contar con la aprobación previa de la autoridad, porque se entiende que la persona que la adquiera tendrá que cumplir con los requisitos que establezca el concedente.

CONCURSO MERCANTIL DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Las instituciones de crédito también pueden ser sujetos pasivos de los concursos mercantiles, e incluso llegar a la segunda etapa, es decir, a la quiebra; aunque por supuesto, dada su naturaleza de institución de crédito, está sometidas a los procedimientos de *concursos especiales*. Se regirán por lo previsto en esta ley en lo que no se oponga a las disposiciones especiales que les sean aplicables.

No todo mundo podrá demandar la declaración de concurso mercantil de una institución de crédito

Efectivamente, sólo podrán demandar el concurso mercantil a una institución de crédito dos personas morales.

Demandantes de concurso mercantil de institución de crédito

I. El Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB)
II. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (artículo 246 de la LCM)

A partir de la presentación de la demanda de concurso mercantil de una institución de crédito, ésta deberá mantener cerradas sus oficinas de atención al público, suspendiendo a partir de ese momento cualquier tipo de:

Operaciones

a) Activas (préstamos)
b) Pasivas (depósitos a plazo)
c) De servicios o complementarias (fideicomisos)

Se tomará oficiosamente por el juez o a petición de quien solamente puede demandar las providencias precautorias necesarias para la...

Protección de los:

a) Trabajadores bancarios
b) Instalaciones (planta física)
c) Activo de las instituciones
d) Intereses de los acreedores (artículo 246 de la LCM)

Dentro de lo especial de los concursos mercantiles para las instituciones de crédito, está que el *procedimiento se iniciará, en todos los casos* en *la etapa de quiebra*, lo que descarta la posibilidad de algún convenio, como es el objetivo de la etapa de *conciliación*.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, podrá designar hasta tres interventores, quienes tendrán la obligación de representar y proteger los derechos e intereses de los acreedores de la institución declarada en concurso mercantil (artículo 251 de la LCM).

NOTA: El inversionista a plazo fijo, el cuentahabiente en cuenta de cheques y el ahorrador en cualesquiera de las muchas formas, devienen en acreedores de la institución en la medida de lo depositado.

Compensación de deudas entre instituciones (artículo 253 de la LCM)

La compensación, como una de las causas de extinción de las obligaciones, puede darse cuando los acreedores sean instituciones de crédito; esto mediante la Cámara de Compensación autorizada.

En oportunidad anterior comentamos que la compensación de créditos entre algún acreedor y el fallido dejaba en desventaja a otros acreedores, por ello la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos abrogada no contemplaba dicha compensación, lo cual esta supuestamente mejor ley nueva sí lo permite. Así la institución acreedora trata de obtener ventaja y salir mejor librada. ¿Y qué hay de un simple acreedor en su carácter de inversionista a plazo fijo? él no podrá compensar nada, pues no es banco, algo que no parece muy equitativo. ¿En dónde queda el principio de la anterior ley de *par conditio creditorum* (trato igualitario entre todos los acreedores)?

CONCURSO MERCANTIL DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DE CRÉDITO

La Ley de Concursos Mercantiles, al hablar del concurso mercantil de una institución auxiliar de crédito, redunda y repite innecesariamente muchos aspectos aplicables a las instituciones de crédito, pero en economía de tiempo pudo haberse obviado mucho. Sólo mencionaremos nada más lo característico de estas instituciones auxiliares de crédito.

PRIMERO. El artículo 21 de esta ley a la letra dice: "Podrán demandar la declaración de concurso mercantil *cualquier acreedor del comerciante* o el Ministerio Público". El artículo 255 agrega que la *Comisión Nacional Bancaria y de Valores* también podrá demandar la declaración del concurso mercantil de una institución auxiliar de crédito.

SEGUNDO. El término de nueve días para contestar la demanda es igual que para las instituciones de crédito.

TERCERO. Una vez declarado el concurso mercantil, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien, que termine anticipadamente la etapa de conciliación. De esto se desprende que, a diferencia de las instituciones de crédito, las auxiliares sí pueden comprender las dos etapas o tan sólo la segunda a petición (artículo 258 de la LCM).

TERMINACIÓN DEL CONCURSO MERCANTIL

El juez tendrá que declarar concluido el juicio de concurso mercantil cuando, para ello, se den las siguientes situaciones:

I. Si se da un convenio, en efecto tendrá que concluirse el concurso mercantil, pues se supone que han llegado a un acuerdo común; aunque no recuperen los acreedores sus créditos al ciento por ciento. aquí aplicamos aquello de *más vale un mal acuerdo que un buen pleito*.

II. Si se ha efectuado el pago íntegro, que es lo más remoto en que pensaríamos, sería muy fuera de toda realidad. Recuerde que se está en un juicio concursal, en la etapa de quiebra, donde hay precisamente una imposibilidad tangible de hacer frente a las obligaciones presentes con todo su haber patrimonial, por lo que se vence el plazo de 180 días y tiene que declararse la quiebra.

III. Si se efectuaron pagos a los acreedores reconocidos mediante cuota concursal (moneda de quiebra), no quedando más bienes del comerciante.

IV. Cuando se demuestre que hay insuficiencia de bienes en la masa de quiebra, aun para cubrir los créditos contra la masa de quiebra marcados en el artículo 224 de la LCM, como son los créditos de los trabajadores.

V. En todo momento en que lo soliciten, tanto el propio comerciante como los acreedores reconocidos.

La terminación del concurso mercantil por las causales marcadas en las fracciones III y IV del artículo 262 de la presente ley...

La podrán solicitar
- *a*) El conciliador
- *b*) El síndico
- *c*) Cualquier acreedor reconocido
- *d*) Cualquier interventor

REAPERTURA DEL CONCURSO MERCANTIL

Si el concurso mercantil se dio por terminado por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 262 de esta ley, entonces, cualquiera de los acreedores reconocidos que prueban la existencia de bienes dentro de los dos años siguientes a su terminación pueden obtener la *reapertura del concurso mercantil*. Esto equivale a la *reapertura de la quiebra* en la ley anterior (artículo 264 de la LCM). Para el caso, se trata de una figura igual de inútil, pues tan sólo es pérdida de tiempo. Será muy remoto encontrar a un comerciante que tenga un solo bien a su nombre, después de haber terminado su concurso mercantil y sabedor de que puede ser reabierto el juicio concursal, al demostrársele que es titular de nuevos bienes que, de nuevo, tendrían que destinarse al pago del los créditos insolutos.

Por otro lado, no es atractivo para el acreedor reconocido intentar la reapertura, pues con ello se repetiría la invitación a los demás acreedores insolutos, ya que tampoco se puede dar la reapertura con un solo acreedor. Sería mejor opción para un acreedor demandar en la vía que le corresponda, por cuerda separada, garantizando para él solo y quizás en forma completa su deuda. Por lo tanto, la figura de la reapertura, ni antes ni ahora con la nueva ley, realmente funciona de manera favorable.

Cuando se pronuncie la sentencia de terminación del concurso, ésta se deberá notificar a través del boletín judicial o por los estrados del juzgado (artículo 265 de la LCM). La importancia de esta sentencia es que se da por terminada una grave situación del comerciante, por lo cual la notificación debiera ser personal y no por estrados.

Medidas de apremio

Para que las determinaciones del juez se cumplan, éste llega a emplear discrecionalmente medidas de apremio, las que consistirían en:

Medidas de apremio

I. Multa por el importe de 120 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y por reincidencia podría duplicarse.

II. La fuerza pública. Se podrá solicitar el auxilio de ésta y fractura de cerraduras, si fuere necesario.

III. Arresto hasta por 36 horas.

LA PENALIDAD EN EL CONCURSO MERCANTIL

La presunción de que toda quiebra se consideraba como fraudulenta, salvo *prueba en contrario* (*decoctor ergo fraudatur*), se sigue aplicando aun en la nueva ley.

Cabe la posibilidad de que la causa del concurso mercantil sea fraudulenta en perjuicio de los acreedores, razón por la cual existe sanción para quienes caigan en este caso.

La ley actual es un tanto benigna pues da un amplio margen de pena privativa de la libertad. El artículo 271 de la ley en comento dice: "...que el comerciante, declarado por sentencia firme en concurso mercantil, será sancionado con pena de uno a nueve años de prisión por cualquier acto o conducta dolosa que cause o agrave el incumplimiento generalizado del pago de sus obligaciones...". Se presumía, salvo prueba en contrario (*presuncion juristantum*), que el comerciante ha causado o agravado dolosamente el incumplimiento de sus obligaciones cuando:

a) Su contabilidad sea llevada en forma que no permita conocer su verdadera situación financiera.

b) Altere en cualquier forma la contabilidad.

c) Destruya la contabilidad.

Nota: La nueva ley no menciona la *causa fortuita*, fuera de su voluntad o control, como causa de fuerza mayor; por lo tanto, no se consideran la fuerza natural como terremotos, sequías, inundaciones, ni actos vandálicos, devaluaciones, etcétera. Donde se tratará de una quiebra indudablemente, pero no con la intención (*animus necandi*) de defraudar a terceros. No se sancionaba la quiebra fortuita.

La nueva ley tampoco hace mención a la calificación de una quiebra culpable, por negligencia, ignorancia, falta de experiencia etcétera. La ley anterior sí sancionaba al fallido, ya que causaba daño a terceros aunque sin la franca intención.

La sanción actual está dentro de un margen amplio de *uno a nueve años de prisión*, "...dependiendo de la cuantía del perjuicio inferido a los acreedores y su número". Esto último se señala en el artículo 271 *in fine* de la LCM (como si se tratara de imponer una sanción privativa de la libertad al homicida, si la sanción dependiera del dolor que cause a los parientes del occiso). No debería depender la sanción del fallido de la cuantía o el perjuicio inferido a los acreedores ni a su número.

Nota: La ley aquí no distingue las dos etapas que la misma señala dentro del juicio concursal. En la primera etapa, la conciliación, no se da sanción de ninguna índole, pues el objetivo de la misma es la búsqueda del convenio; y no será sino hasta después de que ésta falle, y se inicie la segunda etapa, la de la quiebra (situación drástica y terminal), donde desde luego que debe haber una sanción y que se

observa disminuida (máximo de nueve años de prisión). Para el caso del comerciante colectivo, es decir, de una persona moral (una sociedad mercantil), puesto que se trata de una ficción de derecho, la responsabilidad penal recaerá sobre los miembros del consejo de administración, los administradores, los directores, los gerentes e incluso los liquidadores de la sociedad, ya sean autores o partícipes del delito, quienes tendrán que deslindar sus responsabilidades (artículo 273 de la LCM). No hablemos de los socios de una sociedad mercantil, porque ésos solamente socios son, y menos si se trata de una sociedad de capital como la sociedad anónima. Se comentó que el socio por ser socio de una sociedad mercantil no se convierte en comerciante, sino que el comerciante es precisamente la sociedad constituida y, en el presente, está sujeto a juicio de concurso mercantil.

La nueva ley tiene más cuidado de sancionar al que por sí mismo, o por medio de otra persona, solicite en el concurso mercantil el reconocimiento de un crédito *inexistente* o *simulado* (el clásico prestanombres o palero altamente defraudadores). Éstos será sancionados con penas que van de uno a nueve años de prisión (artículo 274 de la LCM).

Al respecto, se reconoce positivamente al legislador por esta disposición, pues era muy común que, en estos casos, el deudor proliferara ficticiamente a sus acreedores, con la ruin intención de defraudar a sus verdaderos acreedores. "Los delitos en situación de concurso mercantil se perseguirán por querella...", conforme al artículo 275 de la LCM.

La quiebra tiene una repercusión social, por lo que el Ministerio Público oficiosamente *debiera actuar y no dejarlo al querellante de parte ofendida*.

DE LA COOPERACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES

El objetivo del título duodécimo de la Ley de Concursos Mercantiles habla de los tribunales extranjeros, representantes extranjeros que solicitan la asistencia en la República Mexicana en relación con un procedimiento extranjero. Así, se cumple el objetivo de la universalidad de la quiebra, al abarcar todo el patrimonio del fallido, aun aquel que se encuentre fuera de las fronteras mexicanas, cuando:

I. Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República Mexicana en relación con un procedimiento extranjero.
II. Al tramitar un procedimiento con arreglo a esta ley, se pida la asistencia en un Estado extranjero.
III. Cuando simultáneamente se estén tramitando, respecto de un mismo comerciante, un procedimiento extranjero y un procedimiento en la República Mexicana (artículo 278 de la LCM).

Este último punto va en contra del principio de la *unicidad en el juicio de quiebra* (un solo juicio contra una persona a la vez). No podrá alguien tener en su contra más de un juicio de quiebra al mismo tiempo, además de no ser congruente tampoco con el principio de universalidad.

Estamos totalmente de acuerdo en que los acreedores interesados que se encuentren en el extranjero puedan solicitar la apertura de un procedimiento, o tan sólo participar en un juicio concursal ya iniciado.

PROCEDIMIENTO EXTRANJERO

Debemos entender por procedimiento extranjero, al procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo o con carácter provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa al concurso mercantil, quiebra o insolvencia del comerciante y en virtud del cual los bienes y negocios

del comerciante quedan sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación (artículo 279 fracción I).

En otras palabras, es el sometimiento a un procedimiento equivalente al concurso mercantil mexicano.

Procedimiento extranjero

a) *Principal.* Es el que se sigue en el Estado donde el comerciante tenga el centro de sus operaciones mercantiles.

b) *No principal.* Es aquel procedimiento que se siga en el Estado donde el comerciante tenga algún establecimiento pero no de interés principal (artículo 279, fracciones I y II de la LCM).

Representante extranjero será la persona o el órgano, aun con carácter provisional, facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del comerciante. Aquí observamos la equivalencia a la función del conciliador y del síndico en nuestro procedimiento concursal (artículo 279, fracción IV de la LCM).

Tribunal extranjero será la autoridad judicial competente a los efectos del control o la supervisión de un procedimiento extranjero, equivalente al juicio concursal mercantil en nuestro país (artículo 279, fracción V de la LCM).

Establecimiento es, de acuerdo con la Ley Concursal mexicana, todo lugar de operaciones donde el comerciante ejerza en forma no transitoria una actividad económica.

NOTA. Las disposiciones anteriores se aplicarán cuando no se disponga de otro modo en los tratados internacionales de los que México sea parte, salvo, que en efecto, no exista reciprocidad internacional.

Si un concurso mercantil se hubiese abierto en la República Mexicana de acuerdo con esta ley, el visitador, el conciliador o el síndico están facultados para actuar en un Estado extranjero, por supuesto, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable (artículo 282 de la LCM).

Debe quedar bien claro que nada de lo dispuesto en este título referente a los tribunales extranjeros podrá ser contrario a los principios fundamentales de derecho imperantes en la República Mexicana. Por lo que el juez, Instituto, visitador, conciliador o síndico deberán negarse a adoptar medidas contrarias que violen nuestros principios o leyes.

Del acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales mexicanos

Todo representante extranjero podrá solicitar la apertura de un concurso mercantil con arreglo a esta ley, cumpliendo para ello con los requisitos y las condiciones para la apertura de dicho procedimiento (artículo 288 de la LCM).

Respecto de los acreedores extranjeros, éstos gozarán, al igual que los acreedores nacionales, de los mismos derechos, con la salvedad de que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior a la de los acreedores comunes (artículo 289 de la LCM).

En cuanto las notificaciones para los acreedores nacionales, también deberán ser hechas a los acreedores extranjeros, con domicilios conocidos, pero sin tener domicilio dentro del territorio

nacional. Para los fines anteriores, no se necesitará *carta rogatoria* ni ninguna otra formalidad similar (artículo 291 de la LCM).

NOTA: Se entiende por carta rogatoria al exhorto, medio de comunicación entre las autoridades superiores del Poder Judicial, o el dirigido a jueces extranjeros, que requiera la colaboración necesaria para el cumplimiento de ciertos actos, como notificaciones, embargos o declaraciones de testigos que deban realizarse fuera de la jurisdicción del juez extranjero.

Notificación a un acreedor extranjero

I. Plazo de 45 días naturales para la presentación de los créditos.
II. Indicación del lugar para efectuar esa presentación.
III. Indicación de si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos.
IV. Contener cualquier otra información requerida conforme a la ley mexicana o resolución del juez (artículo 291 de la LCM).

De la cooperación con tribunales y representantes extranjeros

Tanto el visitador y el conciliador como el síndico deberán cooperar en la ejecución de sus funciones, en la medida de lo posible, con los tribunales y los representantes extranjeros. Lo anterior como principio de reciprocidad internacional (artículo 304 de la LCM).

La cooperación ante los tribunales extranjeros se pondrá en marcha por cualquier medio apropiado, y en particular mediante:

PRIMERO. El nombramiento de persona u órgano para que actúe bajo la dirección del juez, del conciliador, del visitador o del síndico.

SEGUNDO. Toda comunicación por cualquier medio de los anteriores funcionarios.

TERCERO. La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes del comerciante.

CUARTO. La aprobación y aplicación, por los tribunales, de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos.

QUINTO. La coordinación de los procedimientos que se sigan simultáneamente respecto de un mismo comerciante (artículo 305 de la LCM).

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARALELOS

Se conoce como procedimiento paralelo, cuando se esté tramitando simultáneamente, y respecto de un mismo comerciante, un procedimiento extranjero y un procedimiento con arreglo a esta Ley de Concursos Mercantiles. El juez procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con los del otro procedimiento (artículo 307 de la LCM).

Se trata, pues, de dos juicios al mismo tiempo, uno en el extranjero y el otro radicado en México.

Ejercicio 5.1

1. ¿Cuál es el interés de la Ley Concursal Mercantil?
2. ¿Qué trata de evitar la nueva ley que se produzca con su procedimiento?
3. ¿Cuáles son las etapas sucesivas del concurso mercantil?
4. ¿Mediante qué operación pretende la conciliación conservar la empresa del comerciante?
5. ¿Qué se entiende por acreedor reconocido?
6. ¿Cuál es la finalidad de la etapa de la quiebra?
7. ¿Qué entendemos por comerciante?
8. Conforme a la nueva ley, ¿en qué consiste una sociedad controladora?
9. ¿Qué se entiende por domicilio social?
10. ¿Qué es la masa concursal?
11. ¿Qué es el Instituto Federal de Especialistas Concursales?
12. ¿Qué son las UDIS?
13. ¿Qué entiende la ley por pequeños comerciantes?
14. ¿Podrá una empresa paraestatal ser declarada en concurso mercantil?
15. ¿Cuál será la condición para que una empresa paraestatal sea declarada en concurso mercantil?
16. ¿Cómo se entenderán los días para una diligencia, audiencia o acto en el ejercicio de un derecho?
17. ¿Quién es el rector del procedimiento concursal mercantil?
18. ¿Cuál es la legislación supletoria en materia de concursos mercantiles?
19. Mencione los supuestos que deben darse para que se declare el concurso mercantil.
20. Señale algunos casos en que se presume que el comerciante ha incumplido de manera generalizada.
21. ¿Qué características deben tener las obligaciones vencidas del comerciante?
22. Mencione algunos de los activos que la ley considera para el caso de concurso mercantil.
23. Indique tres casos donde se presuma que un comerciante ha incumplido generalizadamente.
24. ¿Qué dice la ley anterior respecto de la solicitud de quiebra por el propio comerciante?
25. Diga si la sucesión del comerciante puede ser declarada en concurso mercantil.
26. Mencione una condición importante para que lo anterior se dé.
27. ¿Qué opina usted de la declaración de quiebra en las legislaciones anterior y nueva, respecto de la consideración de quebrados, para todos los efectos de los socios que respondan en forma ilimitada de las obligaciones de la sociedad (artículos 4 y 14, respectivamente)?
28. ¿Qué dice la jurisprudencia respecto de la calidad de comerciante que debe tener el fallido?
29. ¿Cuál será el riesgo para las sociedades irregulares que sean declaradas en concurso mercantil?
30. ¿Qué se entiende por una *sociedad controladora*?

31. ¿Qué es una *sociedad controlada*?
32. ¿Cómo pueden ser afectadas las sucursales de empresas extranjeras?
33. Haga una pequeña comparación entre las autoridades competentes para conocer de una quiebra y de un concurso con base en la Ley de Concursos Mercantiles.
34. Conforme a la nueva ley de concursos, mencione si el propio comerciante puede solicitar la declaración de su propio concurso.
35. ¿Qué deberá contener la solicitud del comerciantes respecto de la anterior pregunta?
36. Mencione tres anexos que el comerciante deberá acompañar a su solicitud.
37. ¿Quién más podrá demandar la declaración de concurso mercantil?
38. Conforme al artículo 21, ¿será realmente una declaración de oficio lo que hace el juez?
39. ¿Cuáles son los requisitos para una demanda de concurso mercantil?
40. En primerísimo lugar, ¿qué se debe probar en la demanda?
41. El actor, ¿por qué deberá garantizar los honorarios? ¿A quién y de cuánto?
42. Si el Ministerio Público fuera el que demanda, ¿tendría la misma obligación? ¿Por qué?
43. ¿El acreedor podrá solicitar al juez providencias precautorias?
44. ¿Qué plazo tiene el demandado para contestar la demanda de concurso mercantil?
45. ¿Qué más deberá ofrecer el demandado al contestar la demanda?
46. Contestada la demanda, ¿por cuántos días se le dará vista al demandado de la demanda?
47. ¿Cómo se considerará el derecho del demandado que no presentó su contestación dentro de los nueve días que marca la ley?
48. Explique el desistimiento de la demanda de concurso mercantil comparándolo con la Ley de Quiebras anterior.
49. ¿Quién es el visitador y cuál su objetivo?
50. ¿Quién deberá nombrar al visitador?
51. ¿Qué pasará si el comerciante no se encuentra al momento de la visita?
52. Mencione algunas de las facultades del visitador.
53. ¿Qué sucederá si el comerciante no colabora con el visitador?
54. ¿Qué deberá hacer el visitador una vez terminada la visita?
55. ¿En qué podrán consistir algunas de las providencias a solicitud o de oficio? Mencione tres.
56. ¿Cuánto tiempo tiene el visitador para rendir su dictamen de la visita realizada al juez?
57. ¿Deberá el juez citar al comerciante a efecto de dictar sentencia de concurso mercantil?
58. Mencione ocho puntos contenidos en la sentencia de concurso mercantil.
59. Una vez dictada la sentencia de concurso mercantil, ¿cómo deberá ser notificado el comerciante de la sentencia de concurso mercantil?
60. ¿Cómo deben ser notificados el Instituto, el visitador, los acreedores y el fisco?
61. Designado el conciliador, ¿cuál deberá ser su primera actuación respecto de la sentencia dictada?

62. ¿Qué efecto producirá la sentencia de concurso mercantil?
63. ¿Cuáles son los efectos si la sentencia niega la procedencia del concurso mercantil?
64. En el caso anterior, ¿quién deberá pagar los honorarios del visitador?
65. ¿En qué efectos procede la apelación de la sentencia que niega el concurso mercantil?
66. ¿Quiénes podrán apelar la sentencia de concurso mercantil?
67. ¿De cuánto tiempo disponen los posibles apelantes para proceder?
68. El Tribunal de Alzada dentro de los dos días siguientes dictará auto, ¿qué deberá contener éste?
69. ¿Qué sucede si la sentencia de apelación revoca el concurso mercantil? ¿qué deberá contener?
70. ¿Los órganos del concurso, como son el visitador, el conciliador o el síndico, podrán delegar sus responsabilidades?
71. ¿Cada cuándo deberá rendir su informe el conciliador?
72. ¿Qué representan los interventores?
73. ¿Hasta este momento, etapa de conciliación, quién tiene la administración de la empresa?
74. En la segunda etapa del procedimiento concursal, ahora sí, ¿a quién le corresponde la administración de la empresa?
75. Mencione las facultades del interventor.
76. Como un efecto de la sentencia de concurso mercantil, ¿en qué consiste la suspensión del procedimiento de ejecución?
77. En términos generales, ¿se podrá dar la sustitución de un bien embargado que es objeto de garantía real?
78. En relación con la pregunta anterior, ¿por qué podrá ser sustituido?
79. Si el comerciante tiene bienes en posesión, sin que se les haya transmitido la propiedad por título legal definitivo, ¿qué podrán hacer sus legítimos titulares?
80. Cuando así convenga para evitar el crecimiento de pasivo o deterioro de la masa, ¿qué podrá solicitar el conciliador y cómo podrá ser esto?
81. ¿Podrá el conciliador solicitar al juez la remoción del comerciante que tenía la administración de su empresa?
82. ¿Sobre qué bienes el comerciante conserva la disposición y administración de ellos?
83. ¿Cómo se considerarán las obligaciones pendientes de vencimiento?
84. ¿A qué tendrá derecho el acreedor de renta vitalicia, dentro del concurso mercantil de su deudor?
85. ¿Conforme a la nueva ley, se puede dar la compensación entre acreedores y deudor?
86. ¿Resolverá el contrato de arrendamiento el concurso mercantil del arrendador?
87. ¿Los contratos de prestación de servicios, de índole estrictamente personal a favor o a cargo del comerciante, deberán ser resueltos?
88. ¿Cómo se le conoce también a la fecha de retroacción?
89. De cuántos días constará el periodo de retroacción en el concurso mercantil conforme a la nueva ley?

90. ¿Cómo debe considerarse el *acto a título gratuito por el deudor*?
91. ¿Cómo se considerarán los actos donde se otorgan garantías o se incrementan las vigentes, cuando no está contemplado en la obligación original?
92. ¿Cómo debe responder la persona que de mala fe hubiere adquirido cosas en fraude de acreedores?
93. ¿Cuántos días tiene el conciliador para presentar al juez la lista provisional de créditos a cargo del comerciante?
94. ¿Qué deberá contener la lista provisional de créditos?
95. ¿Cuánto tiempo tiene el acreedor para solicitar el reconocimiento de su crédito, a partir de la última publicación de la sentencia de concurso mercantil?
96. ¿Qué calidad adquiere el acreedor al solicitar el reconocimiento?
97. ¿Es posible en la nueva ley que el acreedor que no haya solicitado su reconocimiento pueda ser incluido en la lista por el conciliador?
98. ¿Qué otra clase de créditos deberá el conciliador acompañar en su lista provisional?
99. Para los efectos del domicilio y las notificaciones, ¿qué otros medios alternativos de comunicación puede señalar el comerciante?
100. ¿Cómo se presumirá cuando el cónyuge, la concubina o el concubinario del comerciante declarado en concurso mercantil, tengan en contra de éste créditos por contratos onerosos o por pago de deudas?
101. Con base en la pregunta anterior, ¿el cónyuge, la concubina o el concubinario podrán ser considerados como acreedores y como tales tener derecho al reconocimiento de su crédito?
102. ¿Qué deberá presentar el acreedor al juez del concurso, cuando en un procedimiento diverso se haya dictado sentencia ejecutoria?
103. ¿Cómo serán notificados el comerciante, los interventores, el conciliador y el propio Ministerio Público de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos?
104. ¿Cómo puede interrumpirse la prescripción de créditos?
105. ¿En qué único efecto será admitida la apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos?
106. ¿Quiénes podrán apelar dicha sentencia?
107. ¿Ante quién debe interponerse el recurso de apelación?
108. ¿Cuántos días tiene el apelante para interponer el recurso de apelación?
109. El apelante, al interponer el recurso de apelación, ¿qué deberá hacer y ofrecer?
110. Ante tal omisión, ¿cómo actuará el juez?
111. ¿Por cuánto tiempo se puede postergar la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos?
112. ¿Cuál será la duración normal de la etapa de conciliación?
113. Podrá darse dos prórrogas, ¿de cuánto tiempo cada una?
114. ¿Cuál es el total máximo posible para el periodo de conciliación?

115. ¿Quién nombra al conciliador?
116. ¿En qué caso se podrá solicitar anticipadamente la terminación de la etapa de conciliación? ¿Por quién?
117. ¿Cómo serán los convenios particulares entre el deudor y sus acreedores?
118. ¿Cómo quedará el derecho del acreedor que celebrare algún convenio con su deudor?
119. ¿Por quiénes deberá ser suscrito el convenio?
120. ¿Quiénes quedarán obligados en el convenio?
121. ¿Cuáles son los efectos de la sentencia de aprobación del convenio?

Ejercicio 5.2

1. Mencione los casos en que el comerciante en concurso mercantil puede ser declarado en estado de quiebra.
2. ¿Cuándo se dictará de plano la sentencia de declaración de quiebra?
3. Mencione algunos puntos contenidos en la declaración de quiebra.
4. Diga si, en términos generales, el síndico puede ser sustituido.
5. ¿Qué sucederá con el comerciante administrador de su empresa, al declararse sentencia de quiebra?
6. Declarada la quiebra, ¿qué clase de bienes sí puede conservar y disponer de ellos el comerciante?
7. ¿Con qué deberá iniciar el síndico las diligencias de la ocupación?
8. Para los efectos de las prácticas de las diligencias, ¿cómo se entenderán los días y las horas hábiles?
9. ¿Cómo se presumirán los bienes del cónyuge, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de separación de bienes, en los dos años anteriores a la fecha de retroacción de la sentencia de concurso mercantil?
10. ¿Qué plazo tiene el síndico para entregar al juez, a partir de la fecha en que tome posesión del cargo, dictamen, inventario y balance?
11. ¿Cómo serán los actos que realicen el comerciante y sus representantes sin la autorización del síndico?
12. ¿Procederá la declaración de nulidad cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el comerciante?
13. ¿Cuál será la facultad que tenga el síndico respecto de la correspondencia que llegue al domicilio del comerciante?
14. En cuanto a la pregunta anterior, ¿se requerirá la presencia del comerciante o su autorización?
15. Respecto de la enajenación del activo, ¿podrá el síndico enajenar éste aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos?
16. ¿A través de qué procedimiento deberá realizarse la enajenación de bienes?

17. ¿Quién deberá publicar la convocatoria para la subasta pública?
18. ¿Qué requisitos deberán cumplirse para las posturas u ofertas en una quiebra?
19. ¿Cómo será el acceso a la subasta?
20. ¿Podrá el síndico proceder a enajenar bienes de la masa mediante un procedimiento distinto?
21. ¿Qué sucederá si transcurrido el plazo de seis meses, a partir de iniciada la etapa de la quiebra, no se hubiere enajenado la totalidad de los bienes de la masa?
22. ¿El síndico responderá por la evicción o vicios ocultos de los bienes que enajene?
23. Según la naturaleza de sus créditos, ¿cómo se clasifican los acreedores?
24. ¿Quiénes será los acreedores con garantía real?
25. ¿Cómo quedan ubicados los acreedores laborales?
26. ¿Quiénes son los acreedores contra la masa?
27. ¿Quiénes son los acreedores de la masa?
28. ¿Qué sucederá si, concluido el concurso mercantil, los acreedores no hubieran obtenido el pago íntegro?
29. El comerciante que preste un servicio público concesionado, ¿podrá ser declarado en concurso mercantil?
30. Para los efectos del concurso mercantil, ¿qué se entenderá por autoridad concedente?
31. En un concurso de comerciante concesionado, ¿quién propondrá al juez la designación, remoción o substitución del síndico?
32. ¿Qué deberá darse cuando la venta de la empresa del comerciante incluya la transmisión del título de concesión?
33. ¿Quiénes solamente podrán demandar el concurso mercantil de una institución de crédito?
34. ¿Podrán entonces permanecer abiertas las oficinas de atención al público y suspender la realización de cualquier tipo de operaciones, activas, pasivas y de servicio?
35. En el caso de concurso mercantil de una institución de crédito, ¿en qué etapa se iniciará el concurso?
36. ¿A quién le corresponderá proponer al juez la designación y remoción o sustitución, en su caso, del síndico del concurso mercantil de una institución de crédito?
37. ¿Hasta cuántos interventores podrá designar la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros?
38. ¿Se podrán compensar las deudas y los créditos por remesas de títulos de crédito o instrumentos de pago que se hayan presentado a una cámara de compensación cuando los acreedores son también instituciones de crédito?
39. Explique si una institución auxiliar de crédito puede ser declarada en concurso mercantil y quién la podrá demandar.
40. ¿Cuál será el término que tenga la demandada para contestar?

41. Diga si es cierto, como lo es, que se podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien, que se solicite la terminación anticipada de la etapa conciliatoria, en cuyo caso igualmente se declarará de plano la quiebra.
42. ¿En qué casos el juez declarará concluido el concurso mercantil de una institución auxiliar de crédito?
43. ¿Dentro de qué tiempo deberá el acreedor reconocido probar la existencia de nuevos bienes?
44. Ante la reapertura del concurso mercantil, ¿en qué punto se reanudará?
45. ¿Cómo se notificará la sentencia de terminación del concurso mercantil?
46. ¿Quiénes podrán apelar de la sentencia de terminación del concurso mercantil?
47. Cuando esta ley no prevea el recurso de apelación, ¿entonces qué recurso procederá conforme al Código de Comercio?
48. Señale alguna de las medidas de apremio que el juez podrá hacer cumplir discrecionalmente contra las instituciones auxiliares de crédito.
49. Si se trata de arresto, ¿por cuanto tiempo podrá ser éste?
50. ¿Cuál podrá ser la pena que se imponga al comerciante que haya caído en concurso mercantil?
51. ¿Sobre quiénes recaerá la responsabilidad cuando el comerciante sea una persona moral?
52. ¿Cuál será la pena para quien, por sí o por medio de otra persona, solicite el concurso mercantil, o el reconocimiento de un crédito inexistente o simulado?
53. ¿Cómo serán perseguidos los delitos en situación de concurso mercantil?
54. Diga si un tribunal extranjero puede solicitar asistencia en la República Mexicana en relación con un procedimiento extranjero.
55. ¿Qué se entiende por procedimiento extranjero?
56. ¿Qué se entiende por procedimiento extranjero principal?
57. Explique qué se entiende por procedimiento extranjero no principal.
58. ¿Qué es un representante extranjero?
59. ¿Qué es un tribunal extranjero?
60. ¿Qué se entiende por establecimiento del comerciante?
61. ¿Podrán el visitador, el conciliador o el síndico ser facultados para actuar en un Estado extranjero?
62. ¿Qué sucederá si algunas de las medidas tomadas en el extranjero fueren contrarias a los principios imperantes en la República Mexicana?
63. Diga si la sola presentación de la solicitud, por un representante extranjero ante un tribunal en la República Mexicana, supone la sumisión de éste y de los bienes del comerciante en el extranjero, a la jurisdicción de los tribunales mexicanos.
64. Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un concurso mercantil con arreglo a esta Ley, ¿pero cuál será la condición?
65. ¿Cómo deberá ser la notificación del concurso mercantil a los acreedores extranjeros. ¿Se requerirá de carta rogatoria o alguna otra formalidad similar?

66. ¿Cuál es el plazo para que el acreedor extranjero presente sus créditos?
67. ¿Qué hay del requisito respecto del idioma de la solicitud?
68. ¿Qué ley será la que rija el procedimiento concursal mercantil con reconocimiento de acreedores extranjeros?
69. ¿Cómo se presumirá que el domicilio social del comerciante, si se trata de una persona física, es el centro de sus principales intereses?
70. ¿En qué consisten los procedimientos paralelos?

Lectura parte 5

TRATO A LA INSOLVENCIA FRONTERIZA EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES MEXICANA*

Luis Manuel Méjan Carrer
Director general
Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, México

Resumen: Se presentan los países que han adoptado la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de CNUDMI (UNCITRAL), comentando las pequeñas diferencias que cada uno ha introducido a su legislación. Se comentan los principios generales en los que se basa, en México, el trato a los asuntos transfronterizos y se comentan resoluciones recientes de los más altos tribunales mexicanos que han mantenido la constitucionalidad del Título XII de la Ley de Concursos Mercantiles sobre Insolvencia Transfronteriza, para finalmente analizar las experiencias conocidas hasta ahora sobre el tema.

Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de UNCITRAL: Países que la han adoptado y los ajustes que se le han hecho tras la adopción.

Los países que han incorporado a su legislación esta ley modelo son Eritrea, México, en Serbia y Montenegro, Montenegro, Japón, Sudáfrica, Rumania, Polonia, las Islas Vírgenes Británicas y Estados Unidos de América.

Hay otros países que están en proceso de adoptar la misma o que han recomendado que se introduzca dicho régimen por la vía legal. El Reino Unido aprobó una ley por la que se autoriza la introducción del régimen de la ley modelo por la vía reglamentaria; Argentina, Pakistán, Australia, Nueva Zelanda y Canadá, o preparan un texto de adopción o, por lo menos, han hecho recomendaciones en ese sentido. La ley española de 2004, sin adoptarla completamente, contiene disposiciones inspiradas en la ley modelo y en el Reglamento sobre Procedimientos de Insolvencia del Consejo de Europa.

Es normal que los países incorporen algunos cambios que resultan de su propio estilo y de su tradición jurídica al adoptar una ley modelo. A continuación se hace una breve reseña de los que se han encontrado hasta ahora, en un estudio publicado por la propia UNCITRAL en su documento A/CB.9/580. En dicho estudio se basan los comentarios siguientes:

* Este texto es un fragmento de la ponencia "Trato a la insolvencia transfronteriza en la Ley de Concursos Mercantiles", presentada en el Congreso Internacional de Derecho Mercantil: Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, llevado a cabo del 8 al 10 de marzo de 2006 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

La experiencia en México y en el mundo de la aplicación de la Ley Modelo

De Eritrea, primer país que incorporó a su legislación la ley modelo, no se tienen referencias de que se hayan presentado casos concretos. El caso Xacur mexicano fue pues el primero donde se aplicó la ley modelo, aunque resulta de alguna manera poco típico porque se refiere a la declaración de quiebra de tres personas físicas que fueron consideradas comerciantes por la juez del procedimiento principal. El propósito esencial del síndico (representante extranjero) fue poder perseguir los bienes que dichas personas tenían en el país. Este caso se ha prolongado mucho más allá de lo que es el deseo de la legislación concursal, pero ello se debe a una serie de recursos que los litigantes han encontrado para entorpecer el procedimiento.

Actualmente opera en México un segundo caso: IFS Financial Corporation, donde ya se dictó la sentencia reconociendo el Procedimiento Extranjero Principal.

De los dos casos presentados en nuestro país, todavía no podemos sacar conclusiones respecto de la bondad de la normatividad. Pensamos que es menester que se den más casos, en circunstancias más típicas, para poder evaluar la utilidad, que por lo menos en teoría luce indiscutible.

Estados Unidos, a pocos meses de haber iniciado la aplicación de la ley modelo, ya cuenta con cuatro casos.

En la Unión Europea se pueden contar más de 120 casos de asuntos que trascienden fronteras y en donde se vienen aplicando las directivas de la UE para el manejo de insolvencias fronterizas.

Un recuento de los principales casos en el mundo puede encontrarse en www.eir-database.com.

Conclusiones

Aun cuando la ley modelo ha sido poco probada, estimamos que es una herramienta con un diseño moderno y ágil que permitirá en nuestro país, y seguramente en los demás, atender con eficacia casos de insolvencia que trascienda las fronteras, especialmente a medida que otros países la vayan incorporando a sus regímenes legales.

A partir de las ideas anteriores, responda el siguiente cuestionario. Es necesario consultar otras fuentes para fundamentar la respuesta:

1. ¿Qué entiende por *insolvencia transfronteriza*?
2. ¿Qué países han incorporado a sus legislaciones esta ley modelo?
3. ¿Existe algún caso en México donde se haya aplicado la ley modelo?
4. ¿Considera prematuro sacar conclusiones respecto de la bondad de dicha normatividad?
5. ¿Cómo luce al menos en teoría este procedimiento, que efectivamente es una novedad en nuestra Ley de Concursos Mercantiles?

Bibliografía

BARRERA Craf, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, Porrúa, México, 1957.
BAUCHE García, Diego Mario, *La empresa*, Porrúa, México, 1987.
BRUNETTI, Antonio, *Tratado del derecho de las sociedades*, UTEHA, Buenos Aires, 1969.

CERVANTES Ahumada, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, Porrúa, Méxido, 1960.
———, *Derecho de quiebras*, Herrero, México.

DÁVALOS Mejía, Carlos, *Títulos y contratos de crédito y quiebras*, Harla, México, 1984.

EVERETT, B. William, *Law and Bills and Notes*, Calaghan and Company, Estados Unidos, 1961.

GARCÍA Rodríguez, Salvador, *Curso de derecho mercantil*, Universidad de Guadalajara, México, 1968.
GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, Porrúa, México, 1987.
GARZA, Sergio y Ricardo Treviño de la, *Derecho de los negocios*, Font, México, 1980.
GONZÁLEZ Bustamante, J. José, *El cheque*, Porrúa, México, 1970.

LABGLE Y Rubio, *El aval en la letra de cambio*, Barcelona, 1954.
LÓPEZ Goicoechea, Francisco, *La letra de cambio*, Porrúa, México, 1974.

MANTILLA Molina, Roberto, *Títulos de crédito cambiarios*, Porrúa, México, 1977.
MOTO Salazar, Efraín, *Elementos de derecho*, Porrúa, México, 1991.
MUÑOZ, Luis, *Derecho mercantil*, Porrúa, México, 1984.
———, Letra de cambio y pagaré, Cárdenas, México, 1975.

OLVERA de Luna, *Contratos mercantiles*, Porrúa, México, 1979.

PINA Vara, Rafael, *Derecho mercantil*, Porrúa, México, 1996.

PUENTE, Arturo y Octavio Calvo, *Derecho Mercantil*, Banca y Comercio, México, 1980.
PINZÓN, Gabino, *Sociedades mercantiles*, Banca y Comercio, México, 1980.

RODRÍGUEZ y Rodríguez, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, Forma, México, 1970.
———, *Tratado de las sociedades mercantiles*, Porrúa, México, 1977.

TENA Ramírez, F., *Derecho mercantil mexicano*, Forma, México, 1970.

VIVANTE, César, *Tratado de derecho mercantil*, Madrid, 1933.

Legislación

Código Civil para el Distrito Federal (CCDF)
Código de Comercio (CC)
Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI)
Ley Federal de Derechos de Autor (LFDA)
Ley de Sociedades Mercantiles (LSM)
Ley de Cooperativas (LC)
Ley de Sociedades de Solidaridad Social (LSSS)
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (CPCDF)
Ley de Cámaras de Comercio (LCC)
Código Fiscal de la Federación (CFF)
Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (LTOC)
Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (LQSP)
Uniforme Comercial Law (Estados Unidos)
Jurisprudencia Mercantil Mexicana

Glosario

A

Abono en cuenta. Depósito en una cuenta de cheques; cheque para abono no cobrable en ventanilla.

Abrogar. Derogar, abolir, dejar sin efecto, declarar nula y sin ningún efecto alguna ley.

Acta. Instrumento escrito en donde su autor refiere un hecho o un acto jurídico, con el fin de dejar testimonio escrito de lo actuado.

Acción integradora. Acción propia del síndico en el juicio de quiebras, consistente en procurar el máximo de los bienes del deudor para posteriormente ser repartidos entre los acreedores a prorrata.

Acción nominativa. Acción de una empresa mercantil como título de crédito expedida a nombre de determinada persona.

Acción pauliana. Acción por la que se declara la nulidad de operaciones efectuadas en virtud de fraude cometido contra terceros.

Acción separatoria. Función del síndico en referencia al patrimonio ajeno del deudor, fallido o quebrado, con la finalidad de evitarse futuros problemas como resultaría una tercería excluyente de dominio.

Acreditante. Otorgante de un crédito.

Acreedor. Sujeto de un crédito en contra de un deudor.

Activo. Conjunto de bienes o derechos, apreciables en dinero, que forma parte de un patrimonio.

—— **circulante.** Aquel que posee el mayor grado de disponibilidad, cuyo vencimiento está señalado a un plazo menor de un año a partir de la fecha del balance.

—— **fijo.** Comprende todos aquellos rubros de permanencia prolongada a través de varios ejercicios. Abarca edificios, terrenos, máquinas, instalaciones, etc., que emplea una empresa en sus actividades, así como depósitos a largo plazo e inmuebles adquiridos con la finalidad de inversión.

Acto de gestión. Acto que cumple la persona como consecuencia de la autoridad de que aparece investida, y con motivo de la realización de servicios de carácter público. Por ejemplo, un corredor público o un notario público.

Acto de representación. Hecho de cumplir un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra persona, estableciendo para la representada un derecho o una obligación.

Ad-hoc. Se utiliza para determinar la designación o facultad que se realiza para un solo acto o una sola oportunidad (una finalidad específica).

Aleatorio. Factor incierto; lo dejado en suerte.

Almoneda. Subasta pública con carácter legal.
Amortización. Extinción gradual de un adeudo mediante pagos efectuados en fechas fijadas o periódicas.
Anticipo. Cantidad calculada de una utilidad anual de una empresa dividida entre 12 meses y entregada al socio industrial en compensación de su trabajo dentro de una sociedad mercantil.
Apertura de crédito. Contrato en que el acreditante otorga crédito al acreditado en sus varias modalidades.
Aportación de trabajo. Aportación que hace el socio industrial consistente en trabajo, fuerza física o de manera intelectual.
Aportación en especie. Aportación consistente en cosas diferentes al numerario con valor económico; cosas dentro del comercio.
Aportación suplementaria. En las sociedades de responsabilidad limitada, el socio adquiere la obligación suplementaria, consistente en un x porcentaje de su aportación inicial, la que deberá entregar a petición de la sociedad; ésta no conformará el capital social, sino hasta el momento en que se exhiba.
Arraigo. Obligación impuesta al actor, en ciertos casos, de afianzar su responsabilidad en los resultados del juicio.
—— **domiciliario.** Condena a no abandonar la ciudad en donde el actor habita.
Asamblea de socios. Órgano soberano de una sociedad, donde se toman las decisiones más importantes.
Asesor. Persona que, en razón de su especialidad, aconseja o ilustra a un no experto.
Asiento. Anotación que se hace en los libros del Registro Civil o en los libros de comercio.
Aval. Figura de garantía personal cambiaria privativa de los títulos de crédito.
Avalista. El que avala; obligado solidario con el avalado.
Avalado. Deudor principal por el que se avala.
Avalúo. Acción y efecto de valorar o evaluar una cosa, darle el valor correspondiente a su estimación, así como también ponerle precio.
Aviso comercial. Es toda combinación de letras y dibujos, o cualquier otro elemento que tenga señalada originalidad y sirva para distinguir fácilmente a una empresa, o a determinados productos, de los demás de su especie. Son las frases u oraciones que tengan por objeto atraer al público, el establecimiento o las negociaciones comerciales, sindicales o de servicio, para distinguirlos fácilmente de los demás de su especie.

B

Balance. Documento contable que, en forma condensada, muestra la situación económica y financiera de una hacienda, así como el activo y el pasivo de un capital.
Bienes de consumo duradero. Aquellos bienes muebles que no se consumen al primer uso.
Bilateral. Acto jurídico en que intervienen dos o más personas. Particularmente, se llama así al contrato en el que participan dos partes, que se obligan a prestaciones recíprocas.
Bono de prenda. Título de crédito accesorio al del certificado de depósito que funciona como garantía real.

C

Calidad migratoria. *Status* jurídico, condición bajo la cual entra un extranjero a nuestro país.
Canon. Cantidad que el concesionario debe pagar al concedente en el contrato de concesión (por lo que adquiere del concedente).

Capacidad (**para ejercer el comercio**)**.** Aptitud de toda persona para ejercer el comercio; según las leyes comunes: la libre administración de los bienes de cada persona, capaz de adquirir derechos y obligaciones.

Capital exhibido. Cantidad mínima que, conforme a la Ley de Sociedades Mercantiles, ha sido entregada a la fe pública del notario o corredor público, con la finalidad de integrar parte o la totalidad del capital social.

—— **fijo.** Capital inmovilizado, capital social de una sociedad que no puede ser libremente aumentado o disminuido sin la autorización de las autoridades competentes.

—— **social.** Suma total de las aportaciones de los socios, ya sea en numerario o en especie.

—— **suscrito.** Aquella parte del capital social a la que los socios se han obligado a aportar mediante la suscripción de documentos.

Carga de la prueba. Obligación que tienen las partes en el juicio para probar los hechos en que basan la petición de sus reclamos o los derechos que invocan. El actor tiene la carga de la prueba.

Cargador. Persona que encomienda el transporte de una cosa; es el remitente.

Carta certificada. Misiva enviada por correo certificado con acuse de recibo (con la seguridad de su entrega).

Carta rogatoria. Exhorto, medio de comunicación entre las autoridades superiores del Poder Judicial, o dirigido a jueces extranjeros, requiriendo la colaboración para el cumplimiento de cierto acto.

Caso fortuito. Suceso o acontecimiento que puede verificarse o dejar de hacerlo por depender sólo del azar y no de la voluntad humana.

Caución. Depósito de dinero o de valores efectuado como prenda para servir de garantía por créditos eventuales o en actuaciones, como prestador de servicios. Por ejemplo, un administrador que cauciona su gestión.

Causahabiente. Derechohabiente, persona que adquiere derechos en forma derivada de otra, llamada causante o transmitente, por medio de un acto de transmisión o sucesión de derechos.

Certificado de aportación. Documento que ampara la aportación del socio a su sociedad, el que no se documenta por acciones.

—— **de depósito.** Documento que ampara el depósito en dinero o en bienes muebles y que acredita la titularidad de lo depositado.

—— **de goce.** Aquel en donde se hace constar el derecho de su tenedor a cobrar un dividendo determinado en cantidad y tiempo.

—— **provisional.** Aquel en donde se ampara la entrega parcial de una aportación a la sociedad, suscribiendo para tal efecto la parte insoluta.

Circulación. Característica de los títulos de crédito puesta en marcha por la figura de quien endosó, que se refiere a la posibilidad de transmitir los derechos de un título cambiario.

Coadyuvar. Ejercitar la misma acción que ejercita el demandante, u oponer la misma defensa que hace valer el demandado.

Cobro en ventanilla. Cobrar en efectivo un cheque en la caja del banco.

Cohecho. Delito que cometen los funcionarios públicos al recibir dádivas o promesas por ejecutar o dejar de hacer algo relacionado con su cargo y sus funciones; también las personas o los directivos que dieran u ofrecieran dádivas para corromper a funcionarios públicos.

Colegio de corredores. Agrupación que reúne y representa a los miembros de la actividad profesional de corredores.

Comandita. Sociedad mercantil con una relación *intuitus personae*. Fracción del capital de una sociedad en comandita que ha sido aportada por los socios.

Comanditado. Miembro de una sociedad en comandita que se obliga solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.

Comanditario. Socio de la comandita que tiene limitada su responsabilidad, por las operaciones sociales, a la porción de capital que aportó.

Comisariado. Órgano de vigilancia en las sociedades.

Comisión. Forma comercial del mandato; operación jurídica por la cual una persona, llamada comisionista, debe efectuar una o más operaciones comerciales por cuenta de otra, designada como comitente.

Comisionista. Persona que realiza la comisión dada por el comitente.

Comunero. Persona que se halla en indivisión con otra u otras personas.

Concurso. Situación de las personas (acreedores que tienen derechos sobre una misma masa de bienes, sin orden de preferencia).

Concusión. Delito que comete el funcionario público que, abusando de su cargo, exige o hace pagar indebidamente, por sí o por interpósita persona, una dádiva.

Confusión. Una de las formas de extinción de las obligaciones; se da por reunirse en una misma persona la calidad de deudora y acreedora, por lo que se crea la confusión y, por lo tanto, la extinción de la obligación.

Concurrencia de acreedores. Acreedores que demandan el reconocimiento de sus créditos en el juicio de quiebras.

Conmutativo. Característica de los contratos consistente en conocer, de antemano, las prestaciones y contraprestaciones del contrato mismo.

Cónyuge. Esposo. Calidad o atributo de quienes se hallan unidos por el vínculo del matrimonio.

Consejo de vigilancia. El comisariado en las sociedades (órgano de vigilancia).

Consensual. De *consensu*, voluntad, consentimiento; se da en los contratos consensuales que se perfeccionan por el consentimiento de las partes. Por ejemplo, el contrato de compraventa.

Consignación. Depósito efectuado por el deudor, mediante acción judicial, en una caja pública de las sumas de dinero o valores que su acreedor no puede o no quiere recibir; depósito de una mercancía en poder de un comisionista encargado de venderla por el pago de su comisión.

Consignatario. Persona a quien se dirige la mercadería transportada por el porteador.

Consuetudinario. Dícese del derecho formado a través de los usos y las costumbres.

Contrario sensu. En sentido contrario; lo opuesto.

Contraseguro. Convenio en virtud del cual una empresa de seguros se obliga a reintegrar al contratante las primas cubiertas al cumplirse determinadas condiciones.

Convocatoria. Es el llamamiento o citatorio de socios o miembros para una asamblea general.

Corredor público. Depositario de fe pública; auxiliar de comercio, con cuya intervención se propone y ajustan actos, contratos y convenios, y se certifican los hechos mercantiles.

Correspondencia. Comunicación vía correo postal.

Costumbre. Repetición de actos uniformes que constituyen una tradición; es una de las fuentes del derecho positivo.

Crédito en cuenta corriente. Crédito en el cual se hacen cargos y abonos, por lo que es posible disponer del saldo que resulte del límite.

—— **de destino.** Los que se otorgan para la obtención de algo determinado, sin que el acreditado reciba el monto del crédito en efectivo, siendo el acreditante el encargado de la operación pretendida.

—— **de firma.** Es el que otorga el acreditante mediante el poder de su firma.

—— **en descubierto.** Cuando no se pacta garantía específica que asegure su restitución.

—— **en dinero.** El consistente en entregas en efectivo.
—— **garantizado.** Cuando sí quedan perfectamente garantizados los créditos.
—— **líquido.** Aquel cuyo monto se determina.
—— **simple.** El acreditado podrá disponer a la vista de la suma objeto del contrato; una vez dispuesto el crédito en su totalidad, se extingue.

Cuenta mancomunada. Cuenta de cheques en la que a dos o más personas se les ha reconocido su firma, con el objeto de que cualquiera de ellas pueda librar cheques de una misma cuenta.
de liquidación. Cantidad que queda y ha de repartirse entre los socios, quienes en ese momento sí son acreedores de la sociedad, como resultado de la disolución y liquidación de la sociedad.

Cupones. Títulos de crédito de una sociedad que sirven para percibir, periódicamente, los intereses o dividendos; son títulos de crédito accesorios de las acciones de una sociedad anónima.

D

Dación en pago. Una forma de extinción de las obligaciones, por un deudor a su acreedor, de una cosa en pago de otra que le debía (ésta tiene que ser aceptada por el acreedor).

Dador. Es quien firma una carta de crédito para que su corresponsal pague el dinero.

Daño. Lesión, agravio o menoscabo; dejar de ganar por el incumplimiento de una obligación, en la persona del acreedor.

Dar cuenta. Rendir cuentas detalladas; operación por operación asentada en libros.

Decoctor ergo fraudatur. Quebrado; por lo tanto, defraudador, de ahí que toda quiebra se presuma fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Defensa. Es la oposición, no a la actividad del órgano jurisdiccional, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en una demanda.

Denominación. Nombre de una sociedad que, para diferenciarla de otras de la misma especie, utiliza un sustantivo seguido de las siglas correspondientes.

Depositario judicial. La persona que recibe por orden judicial, y mediante procedimientos judiciales, una cosa para su guarda y conservación, y también a una persona, para su debida custodia (depósito de personas).

Derecho del tanto. Derecho de preferencia a adquirir algo dentro de un término de 15 días.
—— **de retención.** Derecho que tiene el prestador de servicios a quedarse con la cosa objeto del mismo contrato, mientras no se le cubra el adeudo. Por ejemplo, el porteador a quien no se le ha pagado el flete, o el comisionista a quien se le debe su comisión.
—— **de retiro.** Derecho de un socio a retirarse de la sociedad por no estar conforme con la mayoría de socios, en una decisión tomada en asamblea general extraordinaria.
—— **de veto.** Derecho de una autoridad (jefe de Estado) a que entre en vigor una ley votada por la autoridad competente.
—— **real.** Derecho absoluto de contenido patrimonial (derecho sobre una cosa).

Derogar. Abolición, anulación o revocación. Una ley es derogada cuando se suprime una parte de ella.

Descuento (descuento de títulos de crédito). Pago anticipado al vencimiento del título, mediante una comisión.

Desistimiento de la acción. Es el acto procesal por medio del cual el actor demandante renuncia a la acción que ha ejercitado en el juicio (dar marcha atrás), renunciando tácitamente a su derecho, que no podrá volver a ejercitar.

—— **de la instancia.** Es el desistimiento de la demanda, mediante la cual, por convenir a sus intereses, el actor se retracta conservando sus derechos para, posteriormente, hacerlos valer de nuevo, mientras no prescriban, dado que tal desistimiento hace correr de nuevo el tiempo de prescripción.

Destinatario. Persona a quien va dirigido el embarque, llamada también consignatario, en el contrato de transporte de cosas.

Día hábil. Día destinado al trabajo o la actividad normal, por oposición al día feriado o de descanso.

Día natural. Son todos los días del año, hábiles o inhábiles.

Disolución. Fenómeno previo a la extinción de las sociedades que va encaminada a la liquidación de las deudas a los acreedores y, si queda algo, también a los socios, en proporción a sus aportaciones.

Disposición testamentaria. Disposición de última voluntad a través de un instrumento llamado testamento, el que puede ser revocado hasta antes de la muerte del autor.

Dividendo. Utilidad de una empresa repartida (dividida) entre los socios, según la aportación de cada uno.

Dividendos constructivos (llamados también *intereses constructivos*). Es el derecho del socio que se ha convenido, según el contrato social, de recibir un interés no mayor de 9 por ciento anual sobre sus aportaciones, pero nunca por más de tres años; lo anterior, cuando no haya beneficios.

Doctrina. En sentido lato (amplio), es la opinión autorizada y racional compartida por uno o más jurisconsultos sobre un punto controvertido de derecho, que suple la omisión de la ley. En sentido estricto, significa la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia y forma parte de las fuentes del derecho.

Domicilio convencional. El señalado para un acto específico, eventual, en donde por razones especiales pueda señalarse.

Domiciliatario. Nombre de la persona en cuyo domicilio deberá ser pagado un pagaré domiciliado.

Dominio público. Es el dominio que tiene el Estado, como persona de derecho público, sobre los bienes que son del dominio público o para el uso de los habitantes del país.

E

Echazón. Caso particular de la avería gruesa, consistente en arrojar al mar determinados efectos o carga, con el objeto de aligerar el navío, para evitar el peligro de naufragio o de varamiento. Se prorrateaban los gastos entre los dueños de aquella mercancía.

Ejecutoria. Es el hecho de que las resoluciones judiciales adquieran firmeza, es decir, no pueden ya ser objeto de ningún recurso, y que produzcan todos sus efectos, entre los cuales, tratándose de sentencias definitivas, el más importante es que sea cosa juzgada (*res judicata*).

Ejercicio social. Periodo comprendido entre dos balances (periodos de 12 meses).

Ejidatario. Usuario de un terreno en común, en un pueblo.

Emancipación. Soltar de la mano o salir del poder de alguien; la concedida al hijo menor de edad, en cuanto la ley permita, para que pueda ejercer, por sí mismo, actos de la vida civil.

Enajenación del activo. Venta o cualquier contrato en donde el activo se comprometa en garantía o se transmita la propiedad.

Endosatario. Persona a quien, por virtud del endoso, se legitima para cobrar o ejercitar las acciones referentes a un título de crédito.

Endoso. Forma característica y privativa de transmitir los derechos en los títulos de crédito; aunque no es la única forma, sí es la idónea.

Entrega jurídica. Decisión jurídica que autoriza a una persona a entrar en posesión de determinados bienes o de una universalidad de bienes.

—— **real.** Entrega física de la cosa, para adquirir la propiedad o solamente la posesión, para garantizar.
—— **virtual.** La que se hace por la entrega significativa o simbólica. Por ejemplo, la entrega de las llaves de un automóvil, como resultado de un premio.

Escisión. Cuando una sociedad denominada escindente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación.

Especulación. Operación comercial realizada con mercaderías, valores o efectos públicos para obtener lucro, mediante la compra a precio bajo, con la esperanza de vender a mejor precio.

Establecimiento. Es el asiento material de la empresa, lo que es, propiamente, la planta física, el lugar geográfico en donde permanentemente se desenvuelven sus negocios.

Estado de cuenta. Estado que guarda una cuenta de cheques en un momento determinado; en operaciones donde se dan cargos y abonos (depósitos y retiros), así como su saldo.

Estado de interdicción. Restricción absoluta o relativa de la personalidad jurídica, y consiguiente privación de derechos por razones de incapacidad.

Estimatorio (contrato estimatorio o a consignación). Donde de la cosa objeto del contrato no se transmite la propiedad al comerciante vendedor, a quien sólo se le paga una comisión. La traslación de dominio se da hasta que se realiza la venta.

Evicción. Obligación de garantía que compete al transmitente, respecto del adquirente, por las cosas o los derechos que se han transmitido. Es el nombre de la acción con que se reclama esa garantía por la pérdida, la perturbación o el perjuicio que sufra quien lo adquirió por un vicio inherente al derecho transmitido, y anterior o coetáneo a la adquisición.

Excepción. Es toda defensa invocada por una de las partes, principalmente por el demandado, para rechazar una demanda judicial sin discutir el principio de derecho en el cual se apoya.

Exclusión (cláusula de exclusión). Exclusivas de los sindicatos son las cláusulas de admisión y retiro del trabajador.

Excusión. Ejecutar la sentencia, primero sobre los bienes de la sociedad, antes que sobre los bienes de los socios que tengan responsabilidad solidaria subsidiaria e ilimitada de las obligaciones de la sociedad.

Extinción de la quiebra. Terminación de la quiebra, la que puede ser por pago íntegro, o sea, el llamado *pago en moneda de quiebra*; por falta de activo; falta de concurrencia; de acreedores o acuerdo unánime de los acreedores concurrentes.

F

Factor. Agente auxiliar del comercio encargado de la administración total o parcialmente de los negocios de un comerciante. Es de los llamados auxiliares dependientes del comerciante colectivo.

Falsedad. Desfiguración, ocultación o supresión maliciosa de la verdad en perjuicio de un tercero.

Fedatario. Tenedor de fe pública. Por ejemplo, el notario público o el corredor público.

Fe pública. Calidad de ciertos documentos suscritos por funcionarios, cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades, tienen la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados y, por consiguiente, su validez jurídica.

Feudo. Correspondiente a la época feudal. Contrato por el cual se concedían tierras, obligándose a guardar fidelidad de vasallo al donante.

Fianza. Contrato de garantía personal; obligación accesoria por la cual un tercero garantiza a un acreedor el debido cumplimiento de la obligación principal, por parte del deudor, en caso de que éste no pague.

Fiat. Otorgamiento de fe pública por el Ejecutivo estatal (*fiat* del notario).

Ficción de derecho. Acto que por sí solo, y a pesar de las apariencias, no tiene ninguna existencia real; por ejemplo, una sociedad mercantil, que existe gracias a su representante legal, como una condición *sine qua non*.

Fideicomiso. En virtud del fideicomiso (contrato), el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado, encomendando la realización de este fin a una institución fiduciaria.

Firma autógrafa. Representación gráfica; firma de puño y letra.

—— **facsímil.** Firma hecha por medios mecánicos o electrónicos. Por ejemplo, la firma de los billetes (dinero).

El NIP (número de identificación personal) de las tarjetas de crédito es la llamada firma electrónica.

Fisco. Erario, tesoro público o hacienda nacional; la entidad encargada de percibirla, recaudarla y administrarla.

Flete. Costo, tarifa, pago por el servicio de transportar una cosa.

Fraudulento. Acto fraudulento, proviene de fraude. Calificación jurídica de la conducta consistente en la maquinación o el subterfugio insidioso tendiente a la obtención de un provecho ilícito.

Fuente supletoria. Ante las lagunas y omisiones de una ley, otra ley la suplirá. Por ejemplo, al Código de Comercio lo suplirá el Código Civil para el Distrito Federal.

Fuero común. Sinónimo de jurisdicción local, de una entidad federativa o del propio Distrito Federal.

Fuerza mayor. Caso fortuito; los hechos de la naturaleza; los que no son previstos ni impedidos, y liberan al deudor por la responsabilidad de cumplir su obligación frente al acreedor. Por ejemplo, la quiebra fortuita.

Fundador. Socio otorgante del contrato social; firmante del acta constitutiva.

Fungible. Posibilidad de cambiar algo; de entregar otro tanto de la misma especie y calidad (bienes que, por ser de la misma clase o calidad, pueden intercambiarse).

Fusión por incorporación. Sociedad que se incorpora a otra ya existente, por lo que deja de existir la primera.

—— **por integración,** Es la unión de varias sociedades, en la que se extinguen todas para constituir una nueva sociedad.

G

Garantía constitucional. Es aquella seguridad y promesa que ofrece la Constitución al pueblo, a todos los ciudadanos, de que sus derechos generales y especiales han de ser sostenidos y defendidos por las autoridades y el pueblo mismo; se consigna, ya porque sea inherente a toda sociedad de hombres libres e iguales, ya porque se ha querido reparar errores o abusos del pasado.

—— **hipotecaria.** Garantía real constituida sobre un bien inmueble perfectamente determinado.

—— **personal.** Garantía consistente en el poder de pago, solvencia moral o económica, sin que medie para ello bien alguno; es tan sólo el poder de la firma.

—— **real.** De *res:* cosa. La garantía basada en bienes muebles o inmuebles, prenda o hipoteca, respectivamente.

Gestión. Administración de un patrimonio o de ciertos bienes, de una persona física o moral, por un representante legal, judicial o convencional.

Girado. Girado o aceptante, obligado principal en la letra de cambio.

Girador. El que gira; da la orden al girado en la letra de cambio.

Girar (una letra de cambio). Dar la orden de pagar al deudor, llamado girado en una letra de cambio.
Gratuito. A título gratuito. Por ejemplo, la donación sin costo alguno. Es lo contrario a oneroso.
Gravamen. Conforme al carácter real, es la limitación del uso o disfrute de una cosa, o disminución o detracción de su valor económico.
Gravar. Imponer una carga sobre un inmueble, comprometerlo en garantía. Por ejemplo, una hipoteca.
Gremio. Organización profesional creada para la defensa de los intereses comunes de sus asociados.

H

Habitación. Derecho real de uso que concede la facultad de morar gratuitamente en una casa ajena.
Hacienda. Suma de intereses jurídicos y económicos, que se producen como consecuencia de la administración económica de un patrimonio.
Heredero. Quien, por disposición testamentaria o legal, sucede en todo o en parte en los derechos y las obligaciones transmisibles que tuviere una persona al momento de su muerte.
Homologación. Acción y efecto de confirmar y aprobar, por parte de un juez, ciertos actos y convenciones celebrados por las partes, para hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes.

I

In fine. Parte final de un artículo de la ley.
Inalienable. Las cosas que no pueden ser vendidas, las llamadas *cosas fuera del comercio*.
Incapacidad legal. La falta de aptitud jurídica para realizar, gozar o ejercer derechos, o contraer obligaciones por sí mismo.
Incorporación. Característica de los títulos valor; derecho que toma cuerpo en el documento para que se convierta en algo tangible.
Indemnización. Compensación, reparación o resarcimiento de daños y perjuicios, morales y materiales, causados a alguien en su persona, sus bienes o sus derechos, por un acto o una omisión, voluntaria o involuntaria.
Interim. En el trayecto, durante un tiempo o espacio.
Insoluta. Cuenta sin pagar; saldo insoluto; faltante por liquidar.
Institor. Del derecho romano, administrador o representante. Por ejemplo, la *actio institoria*, que era la acción ejercida contra el representante del negocio.
Instrumento público. Escrito en donde se consignan una disposición o un convenio otorgados ante un escribano o un funcionario público autorizado para ello.
Interpósita persona. Persona que en un acto jurídico, sin tener un interés personal, actúa.
Interventor. Órgano de la quiebra; representante de los acreedores del quebrado; tiene a su cargo la vigilancia de la actuación del síndico.
Intuitus pecuniae. Dentro de una relación societaria, lo que cuenta es el dinero; por ejemplo, en una sociedad anónima existe una relación *intuitus pecuniae*.
Intuitus personae. En ciertas sociedades mercantiles lo más importante es la persona del socio, no tanto su participación económica, de ahí que en una sociedad en nombre colectivo (sociedad de personas) cada socio cuenta un voto, sin importar la cuantía de su aportación.
Inventario. Estado descriptivo y estimativo del pasivo y del activo de un comerciante, el cual termina con una síntesis total o un resumen.
Ipso jure. Acto que produce sus efectos de pleno derecho, por ministerio de ley, sin declaración o pronunciamiento jurídico alguno.

J

Jurisprudencia. Conjunto de decisiones habituales tomadas por los tribunales a las leyes. Se considera como fuente de derecho.

L

***Leasing* (contrato).** Contrato de arrendamiento financiero en donde el arrendador, en su calidad de propietario del objeto respectivo, concede al arrendatario el uso o el goce del objeto por cierto plazo forzoso para ambas partes, para lo cual se ejecutarán pagos periódicos en favor del arrendador, con la triple opción, al fin del plazo pactado, de prorrogar el plazo, adquirir para sí la propiedad o transferir tal derecho a un tercero.

Legitimación (cambiaria). Es el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular; por la legitimación se le atribuye al tenedor el poder de hacerla valer. Por ejemplo, el tenedor de un cheque que, en virtud del endoso en propiedad, podrá cambiarlo.

Libertad de asociación. Garantía constitucional que da la libertad de asociarse, mientras dicha sociedad sea lícita.

Librado. Encargado de pagar un cheque mientras haya un contrato bancario de cuenta de cheques entre el librado (banco) y el librador (cuentahabiente).

Librador. El cuentahabiente, tenedor de una chequera, quien libra un cheque con cargo a la cuenta que tiene con el librado.

Ligas. Asociaciones comerciales de la Edad Media que buscaban, además de la protección por la piratería y el pillaje, los tratados comerciales entre los pueblos. Por ejemplo, la Liga Hanseática.

Liquidación. Periodo cuando una empresa convierte todos sus activos en dinero para pagar sus pasivos y entregar el resto a los socios accionistas. Esta última operación es conocida como cuota de liquidación.

Literalidad. Característica de los títulos de crédito, consistente en delimitar el derecho en cuanto a cantidades, lugares, beneficiarios, avalistas, etcétera (lo que literalmente conste en el documento título de crédito).

Lucro. Ganancia o provecho que se saca de una cosa, expresada en dinero; utilidad, ganancia razonable de una empresa.

M

Malicia. Inclinación o intención maligna, análoga al dolo.

Mandatario. Persona que representa al mandante y que ejecuta el mandato.

Mandato. Acto mediante el cual una persona acepta poder de otra para representarla judicialmente en su nombre y por su cuenta.

Marca. Nombre, denominación, emblema, señal, sello, relieve, letra, cifra, envoltura o cualquier signo que sirva para distinguir los productos de una fábrica, o los objetos de un comercio, o para garantizar su procedencia, su origen industrial o comercial.

Masa de quiebra. Relativo a todo el haber patrimonial del fallido sometido a un juicio de quiebra.

Ministerio de ley. Expresión usada en derecho para significar *razón* o *acción de la ley*; por mandato o por disposición de la ley, sin más causa ni trámite.

Moneda de curso legal. Signo monetario que se acuña con arreglo a clase de metal, título, peso, valor y tamaño fijados por la ley monetaria, para cuya circulación se señala específicamente qué monedas

o billetes y en qué momento, y no se aceptará otra diferente, nacional o extranjera.

—— **de quiebra.** Cantidad fijada por pagar a los acreedores concurrentes dentro de la quiebra. Casi en todos los casos es menor al 100 por ciento.

Mutualista. Régimen voluntario de prestaciones mutuas basado en un sistema de obligaciones sinalagmáticas (bilaterales), por el cual los miembros de una agrupación, mediante el pago de una cotización única, se aseguran recíprocamente contra ciertos riesgos o se prometen ciertas prestaciones.

Mutuante. Quien presta una cosa fungible a otra persona, con la condición de que se restituya otro tanto de la misma especie y calidad.

Mutuatario. Persona a quien el mutuante presta en contrato de mutuo.

Mutuo. Contrato real por el cual una persona entrega a otra, ya sea gratuitamente o no, cosas que el mutuatario puede consumir bajo la obligación de devolver otro tanto de la misma especie y la misma calidad en el tiempo convenido.

N

Nacionalidad. Vínculo natural que liga al individuo con la nación a donde pertenece.

Nombre comercial. Son los signos distintivos que, en su conjunto, protegen la titularidad de la empresa comercial en función de su organización y como resultado de la actividad empresarial.

Notario público. Profesional en quien se deposita la fe pública, para que dé autenticidad y validez a los actos jurídicos que ante él se realizan. Es un fedatario público.

Numerario. Moneda acuñada, dinero en efectivo o, por extensión, moneda de curso legal (por ley, es la única que puede circular en el país).

O

Obligación ilimitada. Aquella que hace al socio responder con todo su patrimonio.

—— **social.** Obligación principal del socio de una sociedad, consistente en entregar la aportación que le corresponda, que puede ser en dinero, especie e, incluso, en trabajo.

—— **solidaria.** Significa que el acreedor podrá cobrarles a cualquiera de los obligados la totalidad de la deuda, ya que son solidarios entre sí. Solidaridad activa o pasiva, según se trate del acreedor o del deudor solidario, respectivamente.

Obra póstuma. Obra de un autor publicada después de su muerte.

Oneroso. Intercambio de prestaciones. Por ejemplo, la entrega de la cosa y el pago del precio son cargas recíprocas, a diferencia de lo unilateral o gratuito. Frecuentemente se utiliza como sinónimo de caro o desventajoso.

Orden del día. Esquema orgánico de la tarea a cumplir por un cuerpo colegiado, una legislatura o una asamblea, con sujeción al orden de procedencia en los asuntos.

Ordenanzas. Conjunto de normas comerciales dadas en Francia y, especialmente, en España (Sevilla, Burgos y Bilbao, en 1737).

P

Pacto leonino. Se usa como sinónimo de desventaja para una de las partes contratantes; se dice que es un contrato *leonino*, dadas sus cláusulas negativas.

Pago concursal. Pago concursal, o en moneda de quiebra, es aquel que se hace a los acreedores concurrentes, dependiendo el grado y la prelación que resulte dentro del juicio de quiebras o concurso civil.

—— **íntegro.** Pago al ciento por ciento en el juicio de quiebras.
Parentesco colateral. Línea de parentesco entre quienes descienden de un mismo tronco.
Parvifundista. Titular de un fundo pequeño.
Patente. Documento expedido por la autoridad administrativa para acreditar el privilegio de un invento o descubrimiento, y su explotación, en forma exclusiva.
Patrimonio. Conjunto de bienes o derechos apreciables en dinero.
Peculado. Sustracción o malversación, por un funcionario público, de los bienes del Estado o de fondos públicos.
Pena corporal. Privación de la libertad de un individuo, como sanción por un delito cometido (cárcel).
—— **pecuniaria.** Sanción consistente en una multa pecuniaria (dinero).
Perito valuador. Persona que confirma, cuantifica y valora bienes, servicios, derechos y obligaciones que se someten a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente.
Perjuicio. Menoscabo sufrido en el patrimonio del acreedor, por el incumplimiento de una obligación.
Persona física. Todo individuo capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.
—— **jurídica.** Es aquella constituida por un ente público. Tiene personalidad jurídica propia, totalmente distinta de la de sus socios y ha sido, por lo tanto, investida de la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. Estas personas, necesariamente, deben tener un representante legal, que es una condición *sine que non*.
Pignorar. Dar alguna cosa en prenda.
Pillaje. Robo, rapiña, despojo de la propiedad ajena, que generalmente se realiza por un grupo o una banda.
Piratería. Acción de apoderamiento de otra nave en el mar, sin autorización de ninguna clase.
Poder general. Mandato que faculta al apoderado para representar al poderdante en todos los actos de administración o de disposición, sin concretarse a un objeto o una orden de objetos determinados.
Póliza de seguro. Documento en donde se hace constar la celebración y las condiciones estipuladas entre asegurador y asegurado, con respecto del contrato de seguro.
Porteador. Quien se obliga a ejecutar el transporte de cosas o personas. Es la empresa transportista.
Poseedor. La persona investida de la posesión de algo.
Potestativo. Algo discrecional; se puede hacer o no.
Presupuesto de quiebra. Es el supuesto que debe producirse para que la constitución jurídica del estado de quiebra se realice por medio de la sentencia judicial.
Pretor. *Quien va a la cabeza*, quien manda, preside, guía en una corporación; también jefe, comandante.
Previsión de fondos. Depósito en dinero, con antelación, en una cuenta de cheques. Tener disposición de liberar cheques.
Prima de antigüedad. Es un merecimiento del trabajador que tiene derecho al equivalente de 12 días de salario por año cumplido, y cuando hubiera cumplido los 15 años de antigüedad en la empresa y decida separarse voluntariamente o sea despedido, con causa y sin ella. Ésta es una prestación de la Ley Federal del Trabajo.
Principio de indivisibilidad. La acción de una sociedad como título no puede ser dividida, es decir, no puede haber tenedores de una parte de la acción. En este caso se deberá nombrar un representante, para que él sea quien aparezca frente a la sociedad como socio accionista.
Privilegio de fundador. Es la estipulación de beneficios en favor del socio fundador, consistente en una participación de utilidades anuales, pero que en ningún caso pueden exceder de 10 por ciento ni de 10 años.

Pro indiviso. Término dentro de la copropiedad. Es la indivisión de la cosa como requisito especial consistente en que sea poseída por sus copropietarios, sin especial designación de partes materialmente separadas. Por ejemplo, tengo el derecho en copropiedad de una casa sobre parte *alicuota pro indiviso*; esto es, si somos tres los copropietarios, tengo derecho a una tercera parte de la casa, sin que ésta sea dividida físicamente en tres partes iguales.

Propiedad industrial. En referencia al titular de un derecho de patente, se refiere, en general, a la Ley del Propiedad Industrial.

—— **intelectual.** En general, lo relacionado con el derecho de autor.

Prorrata. Cuota o porción que corresponde a cada uno, en un reparto proporcional, de lo que se tiene que pagar o percibir entre varios.

Protesto. Es el requerimiento hecho ante funcionario competente, a quien hubiese incumplido dentro del plazo legal la obligación de aceptar o pagar una letra de cambio o documento a ella equiparado, para que lo efectúe en el término de ley.

Protocolo. Libro de registro que está obligado a llevar el escribano; debe ir numerado, rubricado y sellado.

Prueba plena. Es aquella que basta por sí sola para decidir y tener por cierto el hecho demostrado.

Q

Quebrado rehabilitado. Fallido que ha pagado íntegramente, o cumplido el convenio extintivo, y, además, la pena corporal que se le impusiere, y ha sido dictada la sentencia que así lo declare.

Quiebra. El estado del comerciante y las sociedades comerciales que incurren en cesación de pagos. Cuando tal circunstancia ha sido comprobada y declarada por el juez de comercio, se someten los bienes del deudor comerciante a su liquidación, para satisfacer a los acreedores en consideración al monto y calidad de sus créditos.

Quita. Remisión, condonación, liberación parcial de una deuda, término muy propio dentro de la materia de quiebras y suspensión de pagos.

R

Radicar juicio. Darle curso a un juicio; dar entrada a un escrito de demanda por el juzgado, aceptándolo por estar conforme a derecho.

Razón social. Nombre propio, designación o firma, de una sociedad comercial que constituye una propiedad suya y que no puede ser adoptada por ninguna otra.

Reapertura de la quiebra. Reanudación del procedimiento después de concluido por efecto de la sentencia extintiva de la quiebra. Se necesitará nueva sentencia, que tendrá la naturaleza y los efectos de la sentencia constitutiva.

Recomendatarios. Llamados también domiciliatarios, son los obligados subsidiarios en un título de crédito, es decir, una persona a quien, por indicación o por recomendación del girador, puede pedírsele el pago en defecto del girado, quien es el obligado principal.

Registro de las acciones. Es el libro de accionistas donde quedan registrados los tenedores de las mismas; se consideran accionistas solamente quienes aparezcan en dicho libro de registro de accionistas.

Reivindicación. Acción y efecto de demandar judicialmente la propiedad de una cosa o de un derecho, contra su poseedor.

Remitente (o cargador). En el contrato de transporte, quien solicita el servicio de transportar una cosa, quien podrá ser el mismo destinatario o consignatario.

Representación. El hecho de cumplir una acto jurídico en nombre o por cuenta de otra persona, en mérito de un poder legal o convencional, estableciendo para la persona representada un derecho o una obligación.

Resarcimiento de daños y perjuicios. Es la reparación de daño y/o perjuicios considerados en dinero y con base en la ley o resolución judicial.

Resarcir. Reparar un daño causado, moral o económico.

Reserva estatutaria. Es la inmovilización de las utilidades en porcentaje mayor al marcado por la ley; se encuentra en los estatutos sociales.

—— **legal.** Inmovilización de las utilidades que se tengan en una sociedad mercantil, consistente en 20 por ciento del capital social, que se formará con 5 por ciento de las utilidades anuales como mínimo.

—— **voluntaria.** Inmovilización de las utilidades totalmente voluntaria o que eventualmente acuerden los socios, para asegurar la estabilidad del capital social. Nunca podrán ser inferiores al mínimo marcado por la ley.

Revocación. Acto jurídico, generalmente unilateral, por el cual se invalida otro otorgado anteriormente, cuya subsistencia depende de la voluntad de quien lo creó. Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.

Riesgo. Eventualidad de un acontecimiento futuro, incierto, de plazo indeterminado, que no depende exclusivamente de la voluntad de las partes y puede causar la pérdida de un objeto o cualquier otro daño. Por ejemplo, un contrato de seguro, que es totalmente aleatorio.

S

Salvo prueba en contrario (*juristantum*). "De derecho mientras no se pruebe lo contrario", es decir, una presunción que puede ser controvertida o que es relativa. Lo opuesto es *juris et de jure*, de pleno y absoluto derecho, que no admite prueba en contrario, que es absoluta.

Saneamiento. Es la indemnización que debe el vendedor al comprador de una cosa, cuando éste resulta vencido en juicio (evicción), con respecto al dominio de la cosa, o cuando no sirve para los fines para los cuales ha sido destinada por sus imperfecciones o propios vicios ocultos.

Sentencia ejecutoriada. La que adquiere fuerza irrevocable por haberse consentido expresamente, pasando en autoridad de cosa juzgada (*res judicata*).

Sentido estricto. Lo que está al pie de la letra; lo que de la lectura se desprende.

Sinalagmático. Sinónimo de bilateral, donde ambas partes se obligan recíprocamente.

Sindicato. Organización de empleados asalariados cuyo objeto principal es la negociación de los términos y las condiciones de empleo de sus miembros y la defensa de sus intereses económicos y políticos. Es el otorgante del contrato colectivo de trabajo, junto con el patrón.

Sine qua non. Vocablo latino que significa *sin la cual no*, algo necesario, vital, condición indispensable.

Siniestro. Accidente, hecho incierto, fuera de la voluntad humana. Es el objeto del contrato de seguro.

Sociedad irregular. Grupo que adolece de requisitos en el acta constitutiva y tiene personalidad jurídica mientras se ostente como tal ante terceros.

Socio fundador. Uno de los socios que otorga y firma el acta constitutiva de la sociedad.

—— **industrial.** Socio que aporta a la sociedad la fuerza de su trabajo, su capacidad, experiencia, conocimientos y no entra en pérdidas de la sociedad en caso de que las hubiera. Es tenedor de una acción impropia.

Solemne. Acto jurídico que tiene un conjunto de particularidades formales exigidas por la ley para su validez.

Solidario. Hacer propios los problemas de los demás cuando existe una afinidad. Por ejemplo, los socios solidarios de las obligaciones de la sociedad en nombre colectivo; puede ser solidaridad activa o pasiva, según se trate de acreedores o deudores.

Solvencia. Capacidad de pago; tener un patrimonio con el cual garantizar algo en un momento dado. Es más que tener sólo liquidez.

Subrogación. Acción de sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra; cambiar de acreedor, permaneciendo idéntica la relación obligatoria.

Sucursal. Establecimiento dependiente de una matriz.

Sui generis. Género o especie singular, por no parecerse ni compararse a ninguna otra; algo único en su género.

Suscriptor. En el sentido de forma de constitución de una sociedad anónima, por suscripción pública, el suscriptor es quien se muestra interesado en formar parte de la sociedad y que, para tal objeto, se suscribe con base en las condiciones estatutarias.

Suspenso de pago. Sujeto declarado judicialmente en suspensión de pagos, en virtud del convenio celebrado entre el deudor y los acreedores, como medida preventiva de una quiebra.

Sustitución procesal. En la quiebra, el síndico sustituye procesalmente al fallido, quien, sin dejar de ser el titular de los bienes, no puede actuar procesalmente por separado, sino sólo coadyuvando con el síndico, quien es el poseedor.

T

Tasa de descuento. Interés de un capital que generalmente se expresa en un porcentaje; en caso de descuento habrá una reducción de pago de intereses al deudor.

Tenedor de un título. Poseedor de un título valor, considerado título en razón de un endoso o de simple tenencia del mismo, cuando fuera al portador. Se supone la legitimación aun en el caso de ser al portador, es decir, la existencia de una causa por la cual tiene en su poder el título.

Tomador. Es el primer beneficiario de un título valor cuyo nombre aparece en el texto del mismo título.

Tracto sucesivo. Acción sucesiva. Una obligación cumplida en periodo, que no se cumple en una sola vez, sino en muchas, en forma continuada. Por ejemplo, contratos de suministro de gas, de luz, de agua, etcétera, del cual se paga tan sólo el consumo periódico (cada mes), con base en una cuota o una renta.

Traditio. Palabra latina de derecho romano que significa la entrega de la cosa objeto del contrato, por la que se perfecciona éste. Por ejemplo, el contrato de prenda se perfecciona con la entrega de la cosa.

Tratado internacional. Acto jurídico convencional concertado por dos o más estados con el objeto de establecer normas comunes.

Tutor. Persona que gobierna a una persona menor de edad y a sus bienes, en razón de conferírselo la ley, sin estar sujeto para ello a la patria potestad, siendo el representante legítimo del menor en todos los negocios civiles.

U

Uso. Servirse de una cosa; el ejercicio o la práctica general de algo.

Uso comercial. Son las reglas, generalmente admitidas entre los comerciantes, para la realización de ciertos actos.

V

Venta al detalle. Venta de cosa por cosa, con un precio también de cosa por cosa.
—— **en bloque.** La venta de un todo por un tanto: más rápido, pero a menor precio.
Vigencia. Tiempo de duración de aplicación actual (ley vigente). Vigencia del contrato.
Villa. Perteneciente a la villa del señor feudal; pueblo amurallado de la Edad Media.
Violencia. Compulsión o fuerza ilegítima que convierte en delictuosa la acción que ejerce sobre una persona, para determinarla a celebrar un acto y que, por lo tanto, vicia su consentimiento.
Vitalicio. Durante la vida de una persona.